



Universidad para la Cooperación Internacional (UCI)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tema:

**La Imparcialidad de la Persona Juzgadora en Materia Penal
Juvenil dentro del Trámite del Procedimiento Especial Abrevia-
do**

Autor:

Christian Alfaro Jiménez

**Trabajo Final de Graduación para optar por la Maestría en
Criminología con Énfasis en Seguridad Humana**



Universidad para la Cooperación Internacional (UCI)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Hoja de Evaluación

Trabajo Final de Graduación para optar por la Maestría en Criminología con Énfasis
en Seguridad Humana

Calificación de la Tutora del Trabajo:

MSc. Ericka Leiva Díaz

Calificación de la Lectora del Trabajo:

MSc. Darling Mora Mora

Calificación del (la) Lector (a) del Trabajo:

Calificación Final Promediada:

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo final de graduación a las siguientes personas:

A mi hija Lucia, quien con su llegada cambio mi vida motivándome a mejorar como persona, motivación que sirvió de inspiración para la culminación de esta Maestría.

A mi madre Virginia, persona excepcional, de quien he aprendido tantas cosas buenas, y aún me sigue inspirando con su gran espíritu de lucha y motivando con su ejemplo de vida

A mi compañera Yericka, quien está a mi lado colaborándome en cada emprendimiento y cada paso de progreso que doy

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a la MSc. Ericka Leiva Díaz por su invaluable y profesional ayuda como tutora de este trabajo.

A la MSc. Darling Mora Mora, por su ayuda aceptando ser lectora de esta tesis.

A la señora Andrea Mora Flores por su aporte de resoluciones del Tribunal de Apelación Penal Juvenil.

A todos los profesionales que amablemente colaboraron respondiendo la encuesta.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Descriptor	Página
PORTADA	1
HOJA DE EVALUACIÓN	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS	16
RESUMEN EJECUTIVO	18
INTRODUCCIÓN	20
1. Tema, Antecedentes, Problemática, Justificación y Objetivos del Pro- yecto	20
2. Objetivos	24
2.1. Objetivo General	24
2.2. Objetivos Específicos	24
CAPÍTULO 1: LA IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADO- RA	26
1. Introducción	27
2. Significado de la Imparcialidad	27
3. Regulación normativa de la Imparcialidad	28

3.1. Regulación en la Normativa Internacional	28
3.2 Regulación en la Constitución Política de nuestro país	30
3.3. Regulación en la Ley Ordinaria	30
3.3.1. Código Procesal Penal de Costa Rica de 1998	30
3.3.1.1. La Excusa y la Recusación	32
3.3.1.1.1. La Excusa	32
3.3.1.1.1.1. Las causales de Excusa	33
3.3.1.1.1.1.1. Clasificación Doctrinaria de las causales de Excusa	34
3.3.1.1.1.1.2. Carácter no taxativo de las causales de la Excusa	35
3.3.1.1.1.1.3. Las causales de Excusa dentro del la Ley Orgánica del Poder Judicial	36
3.3.1.1.1.1.4. Las causales de Excusa para el personal de apoyo	36
3.3.1.1.1.2. Procedimiento de la Excusa	37
3.3.1.1.2. La Recusación	39
3.3.1.1.2.1. Tiempo y forma para Recusar	39
3.3.1.1.2.2. Trámite de la Recusación	41
3.3.1.1.2.3. Recusación de secretarios y colaboradores	42

3.3.1.1.3. Efectos de la Excusa y la Recusación	42
<hr/>	
3.3.2. La imparcialidad dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial	43
<hr/>	
3.4. Regulación en otras normas de menor Rango	44
<hr/>	
3.4.1. Circular 56-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial	44
<hr/>	
3.4.2. Acuerdo del Consejo Superior N° 041 – 2010, Artículo IV	44
<hr/>	
4. Regulación de la Imparcialidad dentro de la Jurisprudencia	46
<hr/>	
4.1. Jurisprudencia Internacional	47
<hr/>	
4.1.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	47
<hr/>	
4.1.1.1. Caso Mauricio Herrera Ulloa vs Costa Rica	48
<hr/>	
4.1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	50
<hr/>	
4.1.2.1. Caso Piersack	50
<hr/>	
4.2. Jurisprudencia Nacional	52
<hr/>	
4.2.1. Sala Constitucional	53
<hr/>	
4.2.2. Sala Tercera	54
<hr/>	
4.2.3. Tribunales de Apelación de Sentencia Penal	55
<hr/>	
4.2.3.1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón	55
<hr/>	

4.2.3.2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo

Circuito Judicial de San José	75
5. Concepto de la Imparcialidad dentro de la Doctrina	111
5. Conclusión del Capítulo	113
CAPITULO 2: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO	115
1. Introducción	116
2. Significado del Procedimiento Especial Abreviado	122
3. Admisibilidad	122
3.1. Requisitos	122
3.1.1. Requisitos relativos a la persona imputada	123
3.1.1.1. Aceptación del hecho atribuido	123
3.1.1.2. Consentimiento para la aplicación del Procedimiento	126
3.1.2. Requisitos no relativos a la persona imputada	126
3.2. Plazo para hacer la propuesta del Procedimiento Especial Abreviado	128
3.2.1. Procedimiento Ordinario en la materia penal para adultos	128
3.2.2. Procedimiento Especial de Flagrancia	132
3.2.3. Materia penal juvenil	133
4. Trámite del Procedimiento Especial Abreviado	135
4.1. Trámite Inicial	137
4.2. Procedimiento en el Tribunal de Juicio	140
5. Críticas al Procedimiento Especial Abreviado	144
6. Posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria producto del proce-	144

dimiento abreviado

7. El Procedimiento Abreviado no es un derecho de la Persona Imputada	145
8. Conclusiones	146
CAPÍTULO 3: JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL	148
1. Introducción	149
2. Breve reseña del Derecho Penal Juvenil Costarricense	149
2.1. Derecho Penal Juvenil a la luz de la concepción Tutelar de Menores	151
2.2. Derecho Penal Juvenil a la luz de la concepción del sistema de protección integral del menor de edad	154
2.2.3. Principios Rectores de la Materia Penal Juvenil en Costa Rica	158
2.2.4. Garantías básicas y esenciales	159
3. Diferencias entre el sistema tutelar de menores y el sistema de protección integral del menor	163
4. Creación de la ley de justicia penal juvenil en Costa Rica	166
4.1. Antecedentes	166
4.2. Ley de Justicia Penal Juvenil	168
4.2.1. Garantías Generales	168
4.2.1.1. Ámbito de aplicación según los sujetos	169
4.2.1.2. Aplicación de la Ley al mayor de edad	169
4.2.1.3. Ámbito de aplicación en el espacio	169
4.2.1.4. Grupos etarios	169
4.2.1.5. Presunción de minoridad	169

4.2.1.6. Menor de doce años	169
4.2.1.7. Principios rectores	169
4.2.1.8. Interpretación y aplicación	170
4.2.1.9. Leyes supletorias	170
4.2.2. Derechos y garantías fundamentales	170
4.2.2.1. Principios generales	170
4.2.3. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso	171
4.3.2.1. Sujetos procesales	172
4.3.2.1.1. La Participación de los padres o encargados de la persona menor de edad	172
4.3.2.1.2 El (la) Ofendido (a)	172
4.3.2.1.3. Los (as) Abogados (as) Defensores (as)	172
4.3.2.1.4. El Ministerio Público	172
4.3.2.1.5. La Policía Judicial	173
4.3.2.1.6. La Policía Administrativa	173
4.3.2.1.7. El Patronato Nacional de la Infancia	173
4.4. Rebeldía	173
4.5. Procedimiento Penal Juvenil	173
4.5.1. La Conciliación	175
4.5.2. La Acción Penal y Proceso Penal Juvenil	175
4.5.3. La Prescripción	179
4.5.4. Fase Recursiva	179

4.5.5. Las Sanciones	180
4.5.6. Ejecución Condicional de la Sanción de Internamiento	180
4.5.7. Ejecución y Control de las Sanciones	181
5. Conclusión	182
CAPÍTULO 4: INVESTIGACIÓN	184
1. Introducción	185
2. Encuesta	186
2.1. Muestra del Análisis	186
2.1.1. Tamaño de la Muestra	187
2.1.2. Tipo de la Muestra	187
2.2. Forma de Aplicación de la Encuesta	192
2.3. Tiempo de aplicación de las Encuestas	192
2.4. Partes de la Encuesta	193
2.4.1. Datos Generales	193
2.4.2. Preguntas	194
2.4.2.1. Pregunta 1. En caso de no laborar actualmente en Materia Penal Juvenil: ¿Ha laborado anteriormente en esa materia?	194
2.4.2.1.1. Respuestas	194
2.4.2.2. Pregunta 2. ¿En la jurisdicción penal juvenil donde realiza su labor se utiliza expediente electrónico?	194
2.4.2.2.1. Respuestas	194
2.4.2.3. Pregunta 3: ¿Cuántas personas juzgadoras trabajan en su juris-	196

dicción territorial?

2.4.2.3.1. Respuestas 196

2.4.2.4. Pregunta 4: ¿En algún momento de su ejercicio profesional ha participado en la tramitación de un Procedimiento Especial Abreviado (dentro de la materia penal juvenil)? 198

2.4.2.4.1. Respuestas 198

2.4.2.5. Pregunta 5: ¿En la jurisdicción donde usted se desempeña, es la misma persona juzgadora (Penal Juvenil) la que resuelve la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y emite la consecuente sentencia? 199

2.4.2.5.1. Respuestas 199

2.4.2.6. Pregunta 6: Solo en caso de responde NO a la pregunta 5: ¿Por qué razón (es)? Respuesta Breve 200

2.4.2.6.1. Respuestas 200

2.4.2.7. Pregunta 7: ¿Conoce que significa el concepto de imparcialidad de la persona juzgadora? 200

2.4.2.7.1 Respuestas 201

2.4.2.8. Pregunta 8: a.-¿Considera que existe un compromiso o afectación en la imparcialidad de la persona juzgadora (en materia penal juvenil) a la hora de emitir una sentencia producto de un Procedimiento Especial Abreviado después de que ella misma ha declarado la admisibilidad de ese Procedimiento Especial Abreviado (lo que involucra la aceptación de los hechos por parte de la persona menor de edad imputada)? b.- ¿Por qué? Respuesta breve 201

2.4.2.8.1. Respuestas	202
-----------------------	-----

2.4.2.9. Pregunta 9: Sólo en caso de responder SI a la pregunta 8: ¿De qué forma considera que podría evitarse que se afecte la imparcialidad de la persona juzgadora (en la materia penal juvenil) a la hora de emitir una sentencia dentro de un Procedimiento Espacial Abreviado después de haber declarado la admisibilidad de ese procedimiento? Respuesta breve	206
---	-----

2.4.2.9.1. Respuestas	206
-----------------------	-----

2.4.2.10. Pregunta 10: Sólo en caso de responder SI a la pregunta 8: ¿Considera que la solución propuesta en la respuesta a la pregunta 9 enfrenta alguna dificultad para ser aplicada dentro de la Jurisdicción Penal Juvenil en la que realiza sus funciones?	207
---	-----

2.4.2.10.1. Respuestas	207
------------------------	-----

2.4.2.11. Pregunta 11: ¿Cuál o cuáles son las dificultades que enfrenta la solución propuesta en la respuesta a la pregunta 9? Respuesta Breve	208
--	-----

3. Consideraciones Finales	210
----------------------------	-----

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	211
--	-----

1. Introducción	212
-----------------	-----

2. Conclusiones	213
-----------------	-----

2.1. Conclusión No. 1: Con respecto a la Imparcialidad de la persona Juzgadora	213
--	-----

2.2. Conclusión No. 2: Con respecto al Procedimiento Especial Abreviado	217
---	-----

2.3. Conclusión No. 3: Con respecto a la Jurisdicción Penal Juvenil	220
---	-----

2.4. Conclusión No. 4: Con respecto a la Investigación de Campo	227
2.5. Síntesis Conclusiva	246
3. Recomendaciones	247
3.1. Recomendaciones para los Juzgados que conocen las causas en materia penal juvenil compuestos por solo por una Persona Juzgadora	248
3.2. Recomendaciones para los Juzgados que conocen las causas en materia penal juvenil compuestos por más de una Persona Juzgadora	249
4. Posibles dificultades para la aplicación de las Recomendaciones	250
BIBLIOGRAFÍA	252
ANEXOS	254
1. Anexo Número 1: Voto 2014-0103 de las las once horas cuarenta y ocho minutos, del veintiocho de febrero de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José	254
2. Anexo Número 2: Voto 2014-0107 de las catorce horas cincuenta minutos, del veintiocho de febrero de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea	259
3. Anexo Número 3: Voto 2014-0200 de las catorce horas cuarenta y dos minutos, del diez de abril de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea	271
4. Anexo Número 4: Voto 2014-0219 de las trece horas diez minutos, del	278

treinta de abril de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea

5. Anexo Número 5: Voto 2014-0248 de las catorce horas cincuenta y tres minutos, del veintiuno de mayo de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea 282

6. Anexo Número 6: Voto 2021-097 de las nueve horas, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea 289

7. Anexo Número 7: Circular 56-2006, sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo del 2006, artículo XXXII del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia 320

8. Anexo Número 8: Acta del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia No. 041-2010, Artículo IV del veintiocho de Abril del dos mil diez 328

9. Anexo Número 9: Encuesta aplicada a los Profesionales 330

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Descriptor	Página
Gráfico Número 1: Muestra total de profesionales entrevistados	187
Gráfico Número 2: Cantidad de Profesionales entrevistados según la Jurisdicción donde ejercen sus labores	189
Cuadro Número 1: Profesionales Entrevistados	189
Gráfico Número 3: Formas de aplicación de la entrevista	192
Gráfico Número 4: Cantidad de encuestas aplicadas cada día	193
Cuadro Número 2: Despachos Judiciales que cuentan con expediente electrónico	195
Gráfico Número 5: Cantidad de Personas Juzgadoras por Despacho	198
Gráfico Número 6: Porcentaje de Profesionales que conocen el concepto de la Imparcialidad	201
Gráfico Número 7: ¿Considera que existe afectación a la imparcialidad de la persona juzgadora al dictar una sentencia producto de un Procedimiento Especial Abreviado después de haber declarado la admisibilidad de dicho Procedimiento?	203
Gráfico Número 8: Profesionales que consideran que SI se afecta la imparcialidad de la de persona juzgadora, según la función que desempeñan	203
Gráfico Número 9: Profesionales que consideran que NO se afecta la imparcialidad de la de persona juzgadora, según la función que desempeñan	204

Gráfico Número 10: El 100% de los profesionales que ha propuesto una posible solución al problema considera que dicha solución si enfrenta dificultades para aplicarse en sus jurisdicciones

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo tiene como propósito valorar si la imparcialidad de la persona juzgadora en materia penal juvenil tiene alguna afectación, o al menos, su integridad se pone en riesgo o peligro, cuando esa persona juzgadora conoce y resuelve sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, partiendo del hecho de que uno de los requisitos de admisibilidad de ese procedimiento es la admisión de cargos de la persona menor de edad imputada, y posteriormente dicta la sentencia.

Empíricamente se ha observado que, prácticamente, en la totalidad de Juzgados donde se tramitan los expedientes de la materia penal juvenil la costumbre es que sea la misma persona juzgadora la que conozca sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la subsiguiente sentencia.

Con la elaboración de este trabajo se pretende analizar si esa práctica es correcta o, por el contrario, lo mejor sería que sean dos personas juzgadoras diferentes las que conozcan, una sobre la admisibilidad del Procedimiento Abreviado, y otra sobre el eventual dictado de la sentencia.

Con la finalidad de dar respuesta a esta cuestión se realizó un trabajo de investigación dividido en cinco capítulos, el primero referido al Principio de Imparcialidad de la persona juzgadora, el segundo sobre el Procedimiento Especial Abreviado, el tercero referente a la materia penal juvenil, el cuarto sobre la investigación de campo donde participaron diferentes profesionales que laboran dentro del Poder Judicial dedicados a tramitar expedientes de la materia penal juvenil, entre ellos personas juzgadoras, Fiscales (as) y Defensores (as) Públicos (as) a quienes se les realizó una serie de preguntas previamente estructuradas para obtener información con la que se llevó a cabo el último capítulo en el que se describieron las conclusiones.

También se consultaron fuentes de información escritas en las que se desarrollan los temas de cada capítulo, tales como bibliografía y resoluciones de autoridades judiciales tanto nacionales como internacionales.

Por último, en el quinto y último capítulo se plantearon las recomendaciones que se consideran pertinentes después de haber analizado toda la información que se recolectó a lo largo de la investigación.

En este sentido se concluyó que, con la finalidad de no poner en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora en la materia penal juvenil, lo mejor es que sea una persona juzgadora la que conozca y resuelva sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra diferente la que realice el eventual dictado de la sentencia.

INTRODUCCIÓN

1. Tema, Antecedentes, Problemática, Justificación y Objetivos del Proyecto

En la parte inicial de este proyecto explicaré en qué consiste el tema a desarrollar, cuáles son los antecedentes y la problemática que justifican la investigación, así como el objetivo general y los objetivos específicos. El tema a desarrollar gira en torno al análisis de la imparcialidad de la persona juzgadora en la Materia Penal Juvenil al momento de dictar una sentencia dentro del Procedimiento Especial Abreviado, específicamente, en los casos en los cuales es la misma persona juzgadora quien ordenó la admisibilidad del Procedimiento Abreviado. Concretamente, lo que busco es determinar si se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora al dictar una sentencia dentro de la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado después de que él o ella mismo (a) ha declarado la admisibilidad de este procedimiento, partiendo de que uno de los presupuestos de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado es la admisión de los hechos por parte de la persona menor de edad imputada. Dentro de éste trabajo se redactará un primer capítulo dedicado a desarrollar el Principio de Imparcialidad de la persona juzgadora, también se desarrollará un segundo capítulo orientado a describir en que consiste el Procedimiento Especial Abreviado y un tercer capítulo que estará dedicado a explicar la finalidad y las características de la Materia Penal Juvenil. Estos primeros tres capítulos se organizarán de manera orientativa. En el cuarto capítulo se expondrá el resultado de la investigación. Dentro de este capítulo se describirán los resultados obtenidos después de aplicar una entrevista dirigida a diferentes profesionales en derecho que realizan su labor en actividades propias de la materia penal juvenil. En el quinto capítulo se desarrollarán las conclusiones y las recomendaciones, con indicación de las eventuales dificultades que podrían generarse al tratar de ponerlas en

práctica, ello tomando en consideración las características de la jurisdicción Penal Juvenil. En cuanto a los antecedentes, la problemática y la justificación del presente trabajo, iniciaré mencionando que el planteamiento de este tema está relacionado con mi labor profesional como Licenciado en Derecho. Los primeros vestigios del tema se generaron, aproximadamente, en el año dos mil trece, cuando cursaba las últimas materias de esta Maestría. Para ese momento, me encontraba laborando como Defensor Público especializado en la Materia Penal Juvenil en la provincia de Puntarenas, es por ello que, el surgimiento de las primeras ideas se generaron en temas relacionados con esta materia. Una vez definida la materia en la que realizaría el trabajo, debí definir el tema específico, esto lo concreté a partir del año dos mil dieciocho, mientras me encontraba nombrado en la Defensa Pública de Flagrancia de Heredia. En una oportunidad, dentro de la tramitación de un procedimiento de flagrancia, planteé a la persona juzgadora del Tribunal de Flagrancia de Heredia la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado, ante esa propuesta la Autoridad Juzgadora, procedió a conocer los presupuestos de admisibilidad. Es importante hacer un pequeño paréntesis en este punto para indicar que dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica no se dispuso expresamente cuáles son los requisitos o presupuestos de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, por lo que, debe aplicarse supletoriamente la legislación prevista en el Código Procesal Penal, tomando en consideración lo que se establece en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el que se consignó lo siguiente: “*Artículo 9.- Leyes Supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado expresamente en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. [...]*”¹. En el artículo 373 del Código Procesal Penal se establece, como primer requisito de admisibilidad para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado que la persona

¹ Ley de Justicia Penal Juvenil. No. 7576. Artículo 9.

imputada debe admitir los hechos que se le atribuyen. Literalmente, se consignó lo siguiente: “**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo 373. Admisibilidad. En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:** a) *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.* b) *El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad*”[...]². Volviendo al caso en cuestión, la persona juzgadora, en primer lugar, verificó que se cumplieran los requisitos de admisibilidad, incluida la admisión de los hechos por parte de las personas imputadas, una vez declarada la admisibilidad, procedió a dictar una sentencia condenatoria. Luego de dictada esa sentencia, la Defensa Técnica de una de las personas imputadas interpuso un Recurso de Apelación de Sentencia debido al desacuerdo por la falta de aplicación de la rebaja discrecional de la pena por concurrencia de la tentativa. El Tribunal de Flagrancia de Heredia le dio el trámite correspondiente al recurso de apelación y envió el expediente al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, con sede en San Ramón, que es el órgano superior en grado para conocer del recurso. Una vez que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela resolvió el recurso consideró que la sentencia debía ser declarada ineficaz por el hecho de haber sido la misma persona juzgadora quien conoció sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y, posteriormente, emitió la sentencia, estimando el Tribunal que ese proceder menoscaba el principio de imparcialidad, pues, al imponerse la persona juzgadora de la admisión de hechos que hace la persona imputada, previo a emitir la sentencia, pudo perjudicar su decisión y, en consecuencia, emitir una sentencia inminentemente condenatoria. En la resolución de segunda instancia se consideró que la mínima influencia que pueda existir sobre el princi-

² Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley No. 7594, artículo 373, vigente desde el 1o de Enero de 1998.

pio de imparcialidad en la persona juzgadora a la hora de emitir una sentencia, sea esta producto de un juicio ordinario, o bien, de un Procedimiento Especial Abreviado, es inadmisibile. Fue esa experiencia la que me motivó a plantear el tema de esta tesis, aparejado al hecho de que, en la práctica, en la mayoría de los Juzgados que conocen la materia Penal Juvenil, la misma persona juzgadora que conoce la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado es quien dicta la consecuente sentencia, práctica que, también se utiliza en muchos de los Tribunales de Juicio que conocen de la materia Penal de Adultos. En síntesis, el propósito de éste trabajo radica en determinar si, efectivamente, se genera en la persona juzgadora Penal Juvenil un prejuicio en el momento de dictar una sentencia después de haber conocido la admisibilidad de un Procedimiento Especial Abreviado, lo anterior con el fin de determinar si es más conveniente que una persona juzgadora conozca sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra la que dicte la correspondiente sentencia, o si por el contrario, no existe tal prejuicio si una misma persona juzgadora conoce acerca de la admisibilidad y luego dicta la sentencia. Mencioné líneas atrás que, en el desarrollo del presente trabajo, se plateará un capítulo dedicado al análisis de los alcances del principio de imparcialidad, no obstante, considero conveniente, desde ahora, mencionar que existe una frase en el argot judicial, que, en mi criterio, es algo simplista, pero que se ha utilizado generalizadamente para entender el significado del principio de imparcialidad de la persona juzgadora, tanto en materia Penal de adultos como en materia Penal Juvenil, es: *“La persona juzgadora debe llegar virgen al Juicio”*. El significado de esta frase es que la persona juzgadora que realiza el debate no debe conocer el contenido de las pruebas previo a realizar el juicio o emitir la sentencia sobreviniente de un Procedimiento Especial Abreviado. La admisión del hecho que hace la persona imputada dentro de un Procedimiento Especial Abreviado es una declaración de parte, y como tal, un medio probatorio, por lo

que, el hecho de que la persona juzgadora la conozca previo a emitir la sentencia, implica un riesgo de generar un prejuicio dirigido a emitir una sentencia condenatoria. Es importante aclarar que, la persona juzgadora que emite una sentencia, como consecuencia de la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado, mantiene la obligación legal de analizar todas las probanzas que hayan sido previamente admitidas para la sentencia, por lo que, no necesariamente, todas las propuestas de Procedimiento Especial Abreviado culminarán con una sentencia condenatoria, existe la posibilidad de que la persona imputada, por sí misma, o mediante su abogado (a) defensor (a), hagan el planteamiento de un Procedimiento Especial Abreviado en un supuesto en el que, después de analizarse las pruebas de manera integral, se genere una duda respecto a su culpabilidad y se termine absolviendo en aplicación del beneficio de la duda o del principio de “*in dubio pro persona imputada*”, o bien, se llegue a la conclusión de que es inocente.

2. Objetivos

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

2.1. Objetivo General

Determinar si la imparcialidad de la persona juzgadora en la materia Penal Juvenil se afecta al dictar una sentencia después de haber resuelto sobre los requisitos de admisibilidad en un Procedimiento Especial Abreviado.

2.2. Objetivos Específicos:

2.2.1. Determinar en qué consiste el principio de imparcialidad de la persona juzgadora dentro del proceso penal.

2.2.2. Determinar cuáles son las características del Procedimiento Especial Abreviado.

2.2.3. Determinar cuáles son las características y la finalidad de la Materia Penal Juvenil.

2.2.4. Determinar la forma en la que diferentes despachos judiciales dedicados a tramitar la

materia penal juvenil resuelven sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y el dictado de la consecuente sentencia.

2.2.5. Realizar las recomendaciones que se consideren pertinentes para mejorar la forma en la que ejecutan su labor los despachos judiciales que conocen la materia penal juvenil en cuanto a la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y el posterior dictado de la sentencia.

CAPÍTULO 1: LA IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA

CAPÍTULO 1: LA IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA

1. Introducción

En este capítulo se expondrá la definición del concepto del Principio de Imparcialidad de la persona juzgadora en materia penal y una serie de características del mismo.

Como se indicó en la introducción, este es un capítulo redactado con la finalidad de que el lector conozca o refresque el significado técnico del principio de imparcialidad como característica de las persona juzgadoras en la materia Penal, por lo que, no se profundizará en otras cuestiones aparejadas al mismo, tales como su desarrollo histórico, entre otros.

Cuando se describe el término "*Persona Juzgadora en materia Penal*", se hace referencia a todos los tipos de Jueces(as) que ejercen su labor en la materia penal, lo que, obviamente, incluye a los(las) Jueces(as) de la materia Penal Juvenil.

Previo a plasmar el significado del principio de imparcialidad, es importante indicar que el mismo está vinculado con otros conceptos de suma importancia dentro del quehacer de las personas juzgadoras, los cuales se han reconocido como "*Principios Instrumentales del Postulado de Imparcialidad Judicial*", estos son: El Principio de Independencia, el Principio del Juez Natural y el Principio Acusatorio. Se hará referencia a estos dentro de este capítulo.

Se plantearán una serie de acepciones del término "*imparcialidad*", iniciando por la descrita en el Diccionario de la Lengua Española, así como en la Doctrina, su regulación en la normativa y en la Jurisprudencia internacional y nacional.

2. Significado de la Imparcialidad

El Diccionario de la Lengua Española define la Imparcialidad de la siguiente manera: *“Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”*

Como se puede observar, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la imparcialidad es un propósito, intención o plan para realizar algo, verbigracia, tomar una decisión, que permite juzgar con rectitud, significado muy apropiado para interpretar cómo debe realizarse la labor de la persona juzgadora.

3. Regulación normativa de la Imparcialidad

La imparcialidad de la persona juzgadora está regulada en diversas fuentes del derecho, a partir de la Constitución Política e incluso en circulares del Poder Judicial. Se hará un breve repaso de algunas normas que la regulan.

3.1. Regulación en la Normativa Internacional

La imparcialidad es un importante principio que ha sido desarrollado en instrumentos de derecho internacional, como parte de los Derechos Humanos que deben proteger los Estados.

En el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece: *“Todo persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

En el artículo 8.1 de la Convención América de Derechos Humanos se establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda Persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala: *“Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido por ley.”*

En la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Capítulo VI, Artículo 47, se establece: *“Capítulo VI. Justicia. Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad de acceso a la justicia”*

De estos enunciados se desprende que los Estados que aprueban, como parte de su legislación, dichos tratados, deben garantizar a los cuidados bajo su jurisdicción la posibilidad de ser juzgados de manera justa y en apego a un debido proceso, por medio de perso-

nas juzgadoras imparciales, lo que se traduce en un pilar esencial del Estado de Derecho.

3.2 Regulación en la Constitución Política de nuestro país

En nuestra Constitución Política también se regula la imparcialidad de la persona juzgadora en materia Penal, principalmente en el artículo 35, sin embargo, también se encuentra regulada en los artículos 9, 10, 48, 49, 152 y 153.

Dentro del Capítulo Único del Título Cuarto (IV) de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en el artículo 35, se establece: *“Artículo 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”*

Según la Pirámide de Kelsen, instrumento de estratificación y prelación de las normas jurídicas, las dos normas de mayor jerarquía jurídica de un sistema de derecho son la Constitución Política y Los Tratados Internacionales. En el caso de nuestro país, existe una consonancia entre ambas alrededor de la protección de la imparcialidad de las personas juzgadoras.

3.3. Regulación en la Ley Ordinaria

Dentro de nuestra legislación existen varias fuentes normativas en las que se hace referencia a la imparcialidad de la persona juzgadora. En la esfera penal, se encuentran contenidas dentro de nuestro Código Procesal Penal de 1998.

3.3.1. Código Procesal Penal de Costa Rica de 1998

Dentro del Código Procesal Penal patrio se dispusieron una serie de artículos en los cuales se desarrolló el concepto de la imparcialidad, se describe de forma más diáfana y

directa en los artículos 3 y 5.

En el artículo 3 del Código Procesal Penal se establece: “**Artículo 3: Juez Natural:** *Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley corresponderá solo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la Constitución y la ley*”

En este artículo se desarrolla el concepto de Juez Natural, según el cual, un ciudadano solo puede ser juzgado por un juez o tribunal constituido previamente conforme a la ley, proscribiéndose la posibilidad de crear un tribunal para juzgar un caso o una persona específica.

En el artículo 5 de nuestro Código Procesal Penal se establece: “**Artículo 5: Independencia.** *Los jueces sólo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y la ley. En su función de juzgar los jueces son independientes de todos los miembros de los supremos poderes del Estado. Por ningún motivo, los otros órganos del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme; tampoco podrán interferir en el desarrollo del procedimiento. Deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por los jueces, conforme a lo resuelto. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez deberá informar a la Corte Suprema de Justicia, sobre los hechos que afectan su independencia. Cuando la interferencia provenga del pleno de la Corte, el informe deberá ser conocido por la Asamblea Legislativa.*”

En este artículo se dejan sentados los basamentos generales que regulan la independencia de la persona juzgadora en materia penal. Se indica claramente que la persona juz-

gadora no debe tener influencias externas sobre su labor. Se señala que la labor de quien juzga sólo debe estar sometida a la Constitución Política, el Derecho Internacional y la Ley. También se establece que, por ningún motivo, ningún otro órgano del Estado podrá interferir en el proceso para juzgar las causas, ni ordenar la reapertura de las mismas una vez fenecidas mediante sentencia firme. Y por último, dispone, de manera escueta, la forma en la que las personas juzgadoras deben actuar en caso de recibir algún tipo de presión o influencia externa, en éste caso deben informar a la Corte Suprema de Justicia, y en caso de que la presión o influencia provenga de esta última, deberán informar a la propia Asamblea Legislativa.

También en otros artículos del Código Procesal Penal se hacen referencias implícitas a la imparcialidad, sin embargo, los descritos arriba son los que abordan el concepto de manera más directa.

3.3.1.1. La Excusa y la Recusación

La legislación Procesal Penal garantiza la condición de imparcialidad de la persona juzgadora mediante dos procedimientos contenidos en los artículos 55 y siguientes del Código Procesal Penal, el primero de ellos es la excusa, descrito a partir del artículo 55, y el segundo es la recusación, regulada a partir del artículo 57.

3.3.1.1.1. La Excusa

La excusa es un procedimiento jurídico que debe utilizar la persona juzgadora para apartarse del conocimiento de una causa cuando tenga fundados motivos para estimar que su imparcialidad no persiste íntegra, que puede existir un posible conflicto de intereses.

3.3.1.1.1. Las causales de Excusa

En el artículo 55 del Código Procesal Penal se establece una lista de motivos de excusa, literalmente se consigna: “*ARTICULO 55.- Motivos de excusa. El juez deberá excusarse de conocer en la causa: a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso. b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo. c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos del Sistema Bancario Nacional. f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos. g) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso. h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después*

de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad. Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios. ”

Existe una amplia lista de causales de excusa que motivan la obligación de las personas juzgadoras de separarse unilateralmente del conocimiento de una causa, desde su relación de familiaridad hasta su condición de amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes del litigio. Las causales de excusa son amplias, lo que genera que en la práctica exista una mayor garantía de resguardo de la imparcialidad de las personas juzgadoras.

3.3.1.1.1.1. Clasificación Doctrinaria de las causales de Excusa

En una parte de la Doctrina, se dividen éstas causales en objetivas y subjetivas, a la vez, éstas últimas se subdividen en positivas y negativas. Las causales objetivas son las que no dependen de una condición personal o subjetiva de la persona juzgadora, sin embargo, una circunstancia externa imposibilita que conozca la causa, por ejemplo, que con anterioridad hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia. Por el contrario, las causales subjetivas si son relativas a condiciones personales de la persona juzgadora. Estas se dividen en negativas y positivas. Las causales subjetivas negativas son aquellas condiciones personales de las personas juzgadoras que resultan ser un vínculo negativo con la causa o con alguno de los intervinientes, por ejemplo, que el (la) Juez(a) mantenga una enemistad manifiesta con alguno de los intervinientes o cuando, an-

tes de iniciar el proceso, hubiese sido denunciado o acusado por algún interesado en la causa. Las causales subjetivas positivas son condiciones del entorno personal de la persona juzgadora que lo vinculan de manera positiva con la causa o con alguna de las partes del litigio, por ejemplo, cuando tenga una amistad íntima con alguno de los interesados o si es cónyuge o conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Es importante indicar que las causales de excusa también son aplicables a los funcionarios del Ministerio Público, en éste sentido, se refiere lo consignado en los artículos 66 del Código Procesal Penal y el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3.3.1.1.1.2. Carácter no taxativo de las causales de la Excusa

La Sala Constitucional ha considerado que las causales o motivos de excusa no son taxativos, derivando esto de la aplicación directa de la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto se ha desarrollado en diversos votos de la Sala Constitucional, entre ellos el Voto 4727-98 del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Tercera en los votos 239-2000 del tres de marzo del dos mil, 256-2003 del veinticinco de abril del dos mil tres, 256-2005 del ocho de abril del dos mil cinco, 2009-01405 del dieciséis de octubre del dos mil nueve. También, el otrora Tribunal de Casación Penal de Goicoechea mediante el voto 1207-2004 del veintidós de noviembre del dos mil cuatro.

En ese sentido, se considera que las causas de excusa no se limitan a las descritas en el Código Procesal Penal, sino que, cualquier otra situación que afecte o ponga en duda la imparcialidad de la persona juzgadora generará legítimamente la necesidad de la excusa y

la consecuente imposibilidad de conocer la causa.

3.3.1.1.1.3. Las causales de Excusa dentro del la Ley Orgánica del Poder Judicial

El tema de las causales de excusa también está regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 31, donde se establece lo siguiente: *“A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios. Los Motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto.”*

Este artículo aplica a las materias o jurisdicciones para las cuales la legislación especial no ha dispuesto normativa al respecto, no aplica para la jurisdicción constitucional por mandato expreso, ni para la jurisdicción penal, pues las causales de excusa en esta última están debidamente reguladas en el artículo 55 del Código Procesal Penal y en la jurisprudencia, tal como se expuso anteriormente.

3.3.1.1.1.4. Las causales de Excusa para el personal de apoyo

Las causales de excusa no sólo son aplicables a las personas juzgadoras, también son de aplicación al personal de apoyo. En la materia penal, se regula de forma expresa en el artículo 60 del Código Procesal Penal, en el que se establece: **“Artículo 60: Recusación de secretarios y colaboradores.** *Las mismas reglas regirán respecto a los secretarios y a quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el procedimiento. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.*

Acogida la excusa o recusación, el funcionario quedará separado del asunto”

Las causales de excusa no sólo limitan la labor de la persona juzgadora, sino que se extienden también a los funcionarios auxiliares, lo que genera una mayor garantía de imparcialidad.

El procedimiento de la excusa para el personal de apoyo es más sencillo que el procedimiento aplicable a las personas juzgadoras, en el caso de los primeros, el jefe del despacho, una vez advertida la causal de excusa, averiguará sumariamente sobre la misma y, una vez concluida la investigación sumaria, separará al funcionario o lo mantendrá en la tramitación de la causa, según corresponda.

3.3.1.1.2. Procedimiento de la Excusa de la Persona Juzgadora

El procedimiento para la excusa de las personas juzgadoras es el siguiente: En el caso de tribunales unipersonales, una vez que la persona juzgadora advierte la causal de excusa remitirá los autos al(la) Juez(a) que deba remplazarlo(a), mediante resolución fundada, es decir, debe fundamentar por qué se aparta del conocimiento de la causa, este último tomará conocimiento inmediato del asunto y dispondrá la forma en que debe seguir tramitándose. Solo en caso de que la persona juzgadora sustituta considere que la excusa no tiene fundamento o no comparta los motivos de la misma, elevará los antecedentes al superior, también mediante resolución fundada, esa incidencia será resuelta sin mayor trámite por parte del Tribunal superior en grado. En el caso de Tribunales Colegiados, cuando una de las personas juzgadoras advierta o detecte una causal de excusa, pedirá a los restantes integrantes del tribunal que resuelvan sobre la misma y dispongan su separación del tribunal.

Las reglas del trámite de la excusa de las personas juzgadoras de órganos unipersonales se establece dentro del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se consignó lo siguiente: *“Artículo 29.- Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: 1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si estos, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhíbe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo. 2.- Los Magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos. 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.”*

Las personas juzgadoras serán suplidas por otras de la misma jurisdicción territorial, si estos también deben excusarse, serán sustituidas por los(as) suplentes, y en caso de que estos(as) últimos(as) también deben excusarse, conocerán la causa los(as) titulares, pero sin responsabilidad disciplinaria por esa causal. Se aclara que este es el procedimiento para la sustitución de personas juzgadoras en la materia penal de adultos.

En el caso de las personas Magistradas serán sustituidas por sus suplentes. En el caso de las personas juzgadoras de tribunales colegiados serán suplidos con jueces(as) que

integran el mismo tribunal. En el caso de que todos(as) estén cubiertos por una causal de excusa, se sustituirán por suplentes y si sucediera que estos(as) también se encuentran cubiertos por una causal de excusa, conocerán la causa las personas juzgadoras titulares sin responsabilidad disciplinaria por esa causal.

Con respecto a la sustitución de las personas juzgadoras de la República de Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia, mediante su secretaría y el Consejo Superior del Poder Judicial, ha emitido circulares que complementan aún más este tema. Puede consultarse la Circular #35-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial y la Circular #35-10 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de los conflictos surgidos por excusas dentro de los Juzgados Penales de una jurisdicción territorial serán conocidos y resueltos por uno de los miembros del Tribunal Penal de Juicio de esa misma jurisdicción territorial, según lo que se dispone en el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.3.1.1.2. La Recusación

La Recusación es un procedimiento por medio del cual las partes procesales pueden hacer ver a la persona juzgadora la existencia de una causal por la que debió excusarse y en consecuencia, solicitar que se aparte del conocimiento de la causa.

Se encuentra regulada a partir del artículo 57 del Código Procesal Penal. En ese artículo se establece que las partes legitimadas para plantearla son el Ministerio Público o cualquier otra parte del proceso.

3.3.1.1.2.1. Tiempo y forma para Recusar

En el Código Procesal Penal se establece que el Ministerio Público o cualquier otra parte interesada en el resultado de la causa, podrá plantear la recusación veinticuatro horas posterior a que conozca el motivo que la fundamenta.

En el mismo artículo se establece que, al plantearse la recusación, la parte proponente deberá indicar los motivos en los que se funda el planteamiento, así como la indicación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar la causal. En caso de no exponerse los motivos o medios de prueba pertinentes, se rechazará la recusación.

Dentro del trámite de la recusación, la autoridad decidirá si es necesario realizar una audiencia oral en la que se evacuará la prueba propuesta. En el artículo 58 del Código Procesal Penal se dispone que la recusación se planteará dentro de las veinticuatro horas después de conocer los motivos que la fundan. En el caso de audiencias orales, se deberá plantear oralmente dentro de la misma audiencia. Lo resuelto por la autoridad competente no tendrá recurso de apelación.

Con respecto al plazo descrito en el artículo 58 del Código Procesal Penal, este es cuestionable, de hecho, el Doctor Javier Llobet Rodríguez, dentro de su Código Procesal Penal Comentado, describe lo siguiente: *“(...) (2) Cuando el Juez no se excusa, a pesar de que debió hacerlo, se produce un quebranto de carácter absoluto y no convalidable, por lo que es lamentable que la ley de creación del recurso de apelación de sentencia haya mantenido la redacción anterior al respecto, que parte del criterio de una caducidad del derecho a recusar, de modo que el reclamo extemporáneo daría lugar a la convalidación del vicio. Se trata de una temática sobre la que ha existido controversia en la jurisprudencia, motivado por la redacción indicada (Véase la edición anterior de este libro (pp. 188-189).*

El criterio que ha imperado durante la vigencia del C.P.P. de 1996 es que se trata de un defecto absoluto, de modo que aunque no haya sido alegado oportunamente puede reclamarse luego, o bien disponerse de oficio (Sobre ello véase: Sala Tercera, voto 980-01 del 5-10-2001; Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 589-2001 del 2-11-2001. Véase: Llobet Rodríguez. Derecho Procesal Penal. II. Garantías..., pp. 286-287, cita al pie 16). Si se parte que una de las garantías del debido proceso es la imparcialidad de los juzgadores, debe concluirse que se está ante un defecto de carácter absoluto, de modo que la falta de reclamo oportuno no produce una convalidación del vicio. Importante es indicar que la Sala Constitucional ha dicho que la omisión de los jueces de inhibirse puede afectar el debido proceso, ello en voto 3166-93 (...)¹”

De lo anterior se extrae que, aunque dentro del artículo 58 del Código Procesal Penal, se establezca que la recusación debe plantearse dentro de las veinticuatro después de conocerse los motivos que la fundan, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la posibilidad de que se pueda alegar con posterioridad, ya que, la negativa de la persona juzgadora a excusarse menoscaba el debido proceso, y ese menoscabo constituye un vicio de carácter absoluto, por lo que, no se convalida por la inercia de las partes según se señala en los artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se regula la Actividad Procesal Defectuosa.

3.3.1.1.2.2. Trámite de la Recusación

El trámite de la Recusación va a depender de la aceptación del motivo por parte de la persona juzgadora recusada, si a quien se recusa admite la recusación, aplicará el proce-

¹ Llobet Rodríguez, J. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado) 5a edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2012, pp. 184-185.

dimiento previsto para la excusa. En caso de que la persona juzgadora recusada no admita el motivo remitirá los autos al tribunal competente acompañado de los argumentos de la recusación, sea que se haya planteado por escrito o de manera oral, junto con un informe en el cual expondrá los argumentos por los que considera que no debe apartarse del conocimiento de la causa. En el caso de que la persona juzgadora sea parte de un tribunal colegiado, rendirá el informe a los restantes miembros del Tribunal.

En caso de que se requiera, se señalará fecha y hora para celebrar una audiencia oral en la que se evacuará la prueba. Una vez planteada la recusación, la autoridad competente tendrá un plazo de veinticuatro horas para resolver lo pertinente.

Contra la resolución no procede recurso de revocatoria ni de apelación interlocutorio, sin embargo, existe la posibilidad de que se haga un nuevo planteamiento dentro del recurso de apelación de sentencia.

3.3.1.1.2.3. Recusación de secretarios y colaboradores

Todos los funcionarios que realicen algún tipo función auxiliar de las personas juzgadoras están sujetos a las causales de excusa, e igualmente, a la posibilidad de ser recusados. El procedimiento de la recusación de los funcionarios que realizan funciones auxiliares de la persona juzgadora es, prácticamente, el mismo que se aplica para el de la excusa de estos funcionarios. El superior del Tribunal en el cual desempeñan sus funciones investigará sumariamente el motivo expuesto en la recusación y se pronunciará aceptándola o rechazándola, según corresponda. Si la recusación es acogida, el funcionario recusado será separado de la tramitación del asunto. Tal como se indicó antes, el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

3.3.1.1.3. Efectos de la Excusa y la Recusación

Una vez que se produzca la excusa o se acepte la recusación, la persona juzgadora se separará del conocimiento de la causa, y a partir de ese momento, no conocerá más de la misma, considerándose ineficaces sus actuaciones dentro del procedimiento.

3.3.2. La imparcialidad dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Aunque ya se han mencionado una serie de referencias a la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se analizará lo que se menciona en el artículo 25 de dicha Ley.

En este numeral se consignó que no puede administrar justicia para un caso concreto una persona juzgadora que se encuentre dentro de alguna de las condiciones descritas en alguno de sus tres incisos, de manera que, se consigna lo siguiente: *“Artículo 25.- No pueden administrar justicia: 1.- Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes. 2.- Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado. 3.- Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio.”*

Estas son causales generales con las que se busca proteger la imparcialidad de las

personas encargadas de impartir justicia dentro del Poder Judicial. Son de aplicación para todas ellas, teniendo claro que, en materia penal, ya el Código Procesal regula de forma aún más amplia las causales de excusa para dichas personas juzgadoras.

3.4. Regulación en otras normas de menor Rango

Dentro del marco normativo costarricense, existe regulación de menor rango que también tutela de forma expresa el tema de la imparcialidad de las personas juzgadoras, por ejemplo, la circular 56-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial y el Acuerdo del Consejo Superior N° 041 – 2010, Artículo IV, mediante los cuales se reguló de muy buena forma algunos aspectos relativos la imparcialidad.

3.4.1. Circular 56-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial

La circular 56-2006 del Consejo Superior del Poder Judicial dispuso, mediante la sesión No. 17-06 del nueve de marzo de dos mil seis, hacer de conocimiento de la población en general, incluidos los funcionarios del Poder Judicial, una serie de disposiciones sobre las causales de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional.

En la circular se inicia haciendo una definición de lo que debe considerarse el concepto de la imparcialidad, tanto desde un punto de vista general, como desde el punto de vista de algunos doctrinarios del derecho, se analiza la propuesta de instrumentos de derecho internacional, se hace un análisis de la jurisprudencia nacional e internacional en torno a la imparcialidad, entre otros temas de interés. Se adjuntará esta circular en los anexos del presente trabajo.

3.4.2. Acuerdo del Consejo Superior N° 041 – 2010, Artículo IV

Este acuerdo es de suma trascendencia en relación con el tema del presente trabajo. Se trató de ubicar el acuerdo completo, sin embargo, en la página web del Poder Judicial solo consta el acta del mismo.

Previo al año dos mil diez, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, mediante sus resoluciones, anuló una serie de sentencias emitidas por los Juzgados encargados de conocer la materia penal juvenil aduciendo que se había violentado el principio de imparcialidad de la persona juzgadora al emitir la sentencia condenatoria posterior a intervenir en una serie de actos procesales previos en los cuales se requería dictar alguna resolución que implicara plasmar argumentos que dejaban entrever su posición con respecto a algún tema que debiera ser analizado y resuelto en sentencia, principalmente en los Juzgados de las jurisdicciones que están integrados solo por una persona juzgadora. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil anuló sentencias condenatorias dictadas por personas juzgadoras que, con anterioridad, habían ordenado allanamientos, medidas cautelares, anticipos jurisdiccionales de prueba, entre otras, con el argumento de que la imparcialidad de esas personas juzgadoras no se mantenía íntegra, o al menos, existía una duda razonable al respecto.

Ese criterio, y la consecuente nulidad de las sentencias, generó la necesidad de que el Consejo Superior del Poder Judicial diera una solución al tema, sobretodo pensando en los Juzgados Penales Juveniles que estaban constituidos por una sola persona juzgadora.

El Consejo Superior, mediante el artículo IV del Acuerdo 041-2010 del veintiocho de Abril del dos mil diez, conoció el informe 082-PLA-CE-2010, elaborado por el Departamento de Planificación del Poder Judicial correspondiente a un estudio de plazas del Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de crear una unidad de cuatro personas juzgadoras supernumerarias para atender los asuntos de materia

penal juvenil que se requiriera por parte de los juzgados penales juveniles del país en los que, por alguna razón, la (las) persona (s) juzgadora (s) tuvieran un impedimento para conocer sobre el juicio o alguna otra diligencia, sea porque ya hubieran actuado dentro del procedimiento o porque alguna otra razón les impidiera su actuación posterior, sobretodo si, de esa actuación surge alguna duda con respecto a su imparcialidad.

Dentro de las recomendaciones emitidas por parte del Consejo Superior, se establecieron las siguiente: *“4.1 Conforme el análisis realizado, se considera pertinente recomendar plazas ordinarias de Juez/a Supernumerario/a para el Despacho de la Presidencia. OTRAS RECOMENDACIONES 4.1 Según la información analizada, se recomienda crear cuatro plazas de Juez/a Supernumerario con especialidad en materia Penal Juvenil, con carácter extraordinario adscritas al Despacho de la Presidencia por todo el 2011 para auxiliar a los despachos que atienden la materia Penal Juvenil a efecto de evitar nulidad en los posteriores procesos. Este personal extraordinaria será específicamente para la atención de los asuntos en los que los/las Jueces/zas de los Juzgados Penales Juveniles ya se han pronunciado sobre el Fondo de éstos, o según requieran los diferentes despachos de esta materia para actuar bajo el marco legal, referente a los principios de Juez Natural e Imparcial. (...) Se acuerda: Aprobar el informe presentado por el Departamento de Planificación.”*

Dicho proyecto, si bien es cierto, se creo por el plazo de doce meses, sin embargo, los resultados fueron tan positivos que hasta el día de hoy se mantiene funcionando, pero la cantidad de personas juzgadores se redujo a tres. El acta del acuerdo se adjunta a los anexos del presente trabajo.

4. Regulación de la Imparcialidad dentro de la Jurisprudencia

Existe gran cantidad de resoluciones, tanto de Tribunales o Cortes internacionales, como nacionales, dentro de este apartado se analizarán solo algunas de las más importantes. En cuanto a la jurisprudencia internacional se analizará lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se hará una breve referencia al caso Mauricio Herrera Ulloa vs Costa Rica. En cuanto a la Jurisprudencia nacional se retomarán resoluciones de la Sala Constitucional, la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.

4.1. Jurisprudencia Internacional

La jurisprudencia internacional alrededor del tema de la imparcialidad de la persona juzgadora es profusa, sin embargo, para no redundar, como ya se indicó, sólo analizaremos la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dentro de la primera, se dará un vistazo a la resolución del caso Mauricio Herrera Ulloa vs Costa Rica.

4.1.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo de la Organización de Estados Americanos, con sede en nuestro país, su propósito es aplicar la normativa de derechos humanos contenida en la Convención América sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales que regulan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Líneas atrás se indicó que en el artículo 8.1 de la Convención América de Derechos Humanos se establece: “*Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda Persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Esta disposición ha sido desarrollada en diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una de ellas, tal vez la de mayor trascendencia en nuestro país, fue la sentencia del dos de julio del dos mil cuatro que resolvió el caso de Mauricio Herrera Ulloa vs el Estado de Costa Rica.

4.1.1.1. Caso Mauricio Herrera Ulloa vs Costa Rica

El dos de julio del dos mil cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia que impactó de gran manera el sistema penal costarricense. En esa resolución, la Corte Interamericana condenó al Estado de Costa Rica porque violentó los derechos de libertad de pensamiento y expresión del señor Mauricio Herrera Ulloa, así como las garantías judiciales, especialmente, las garantías del derecho a recurrir la sentencia condenatoria y el derecho de contar con un tribunal imparcial.

En este caso, lo que sucedió fue que el periodista del periódico La Nación, Mauricio Herrera Ulloa, fue acusado por el delito de Difamación, en un primer debate fue absuelto por falta de comprobación del dolo, la sentencia absolutoria fue objeto de un recurso de casación presentado por la víctima, que era un diplomático costarricense, la Sala Tercera anuló la sentencia absolutoria y ordenó un reenvío a juicio. En ese nuevo juicio, el señor Herrera Ulloa resulta condenado, por lo que, interpone un nuevo recurso de casación, que fue resuelto y rechazado por los mismos Magistrados de la Sala Tercera que habían conocido del anterior recurso de Casación en este mismo proceso penal.

En lo que atañe al tema de la violación del derecho de contar con un tribunal imparcial, dentro de la sentencia se dispuso lo siguiente: “169 (...) *toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso que se le somete* (Llobet, 2005. T. II, p. 278) (...) 171. *La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.* (...) 172. *Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (...). La Corte observa los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 21 de mayo del 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria...*” (Llobet, 2005, T. II, pp. 279-280).

El proceder de la Sala Tercera fue considerado contrario al artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues los magistrados que resolvieron el recurso de casación formulado contra la sentencia absolutoria fueron los mismos que resolvieron, más de un año después, los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia condenatoria, esto provocó que la Asamblea Legislativa tuviera que aprobar leyes con prontitud para impedir la posibilidad de que se volviera a repetir esta situación, fue así como se promulgó el tres de mayo del dos mil diez, la Ley No. 8837 sobre la Creación del

Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, con la cual se reguló, entre otras cosas, el instituto del recurso de apelación de sentencia y la creación de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el hecho de que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocieran el recurso de casación planteado en contra de la sentencia condenatoria de Mauricio Herrera Ulloa después de haber conocido el primer recurso de casación en contra de la sentencia absolutoria fue contrario al principio de imparcialidad, esto debido al conocimiento previo que tenían los señores magistrados de la causa, lo que venía a comprometer su imparcialidad ante el planteamiento del segundo recurso.

4.1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como el Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos, es un órgano judicial internacional que resuelve las denuncias por violación de derechos humanos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera Ulloa en contra del Estado de Costa Rica está basada en un antecedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocido como el Caso Piersack.

4.1.2.1. Caso Piersack

En el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos,

se establece: “Artículo 6. **Derecho a un proceso equitativo** 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

Ese postulado fue el que dio origen a la resolución del Caso Piersack. El Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, mediante la resolución del primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos conoció la demanda del ciudadano belga Christian Piersack contra el Gobierno Belga por el hecho de no haber sido juzgado por un Tribunal Imparcial.

En ese caso, el Tribunal Penal de la Jurisdicción de Brabant condena al señor Piersack a dieciocho años de trabajos forzados por el delito de homicidio, sentencia que es confirmada por el Tribunal de Casación. Sin embargo, se consideró que el presidente del Tribunal sentenciador, el señor Van de Walle, faltó al principio del Juez o Tribunal imparcial, independiente y establecido por ley, pues anteriormente fungió como Director de un departamento del Ministerio Fiscal que llevó a cabo las investigaciones del caso Piersack. En la resolución se señaló que, si bien, el señor Van de Walle no instruyó la investigación del caso, por su función jerárquica sí podía revisar las actuaciones y ordenar sobre ellas. Para el momento en el que el señor Van de Walle es nombrado Magistrado, la investigación de este caso, prácticamente, había terminado. La sentencia condenatoria fue objeto de un recurso de Casación que fue declarado sin lugar.

El Tribunal Europeo consideró que se violentaron los principios de imparcialidad e independencia del Juzgador pues la posición del señor Van de Walle, como superior del departamento del Ministerio Fiscal que investigó el caso Piersack, generaban dudas sobre su imparcialidad.

4.2. Jurisprudencia Nacional

Dentro de la jurisprudencia nacional, se ha desarrollado un debate muy rico en torno al tema de la imparcialidad, en este apartado se expondrán los fundamentos de resoluciones de la Sala Constitucional, de la Sala Tercera y de los Tribunales de Apelación de Sentencia

Penal.

4.2.1. Sala Constitucional

En el voto #1739-92 de la Sala Constitucional, se analizó el tema de la imparcialidad, en dicho voto se consignó: “... *En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia entendida como la existencia y la disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado- declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación...*”

En esta resolución se resalta la necesidad de que las personas juzgadoras que deban resolver cada conflicto sometido a su conocimiento deben hacerlo de forma imparcial e independiente, de manera que, se garantice el acceso a la justicia de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, sin discriminación.

La Sala Constitucional, en relación al principio de imparcialidad, también señaló en el voto # 11596-01, lo siguiente: “*asegurar la imparcialidad del juzgador es una condición sine qua non para la actuación del debido proceso, en sus notas del derecho de defensa y del derecho de audiencia. (...) Si el juzgador no se encuentra objetiva y subjetivamente en una posición equidistante con respecto a las partes en el litigio, la eficacia material del*

derecho de defensa podría resultar seriamente minado, por no decir anulado del todo”

Con lo anterior, la Sala Constitucional deja claro que la imparcialidad del juzgador es parte importante del debido proceso, lo que viene a generar que se garanticen una serie de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de audiencia y defensa.

4.2.2. Sala Tercera

La Sala Tercera también ha analizado el tema de la imparcialidad con buena consecuencia, una de las resoluciones importantes en relación a este tema es la número 2003-00256.

En la resolución 2003-00256 de las diez horas con cincuenta minutos del veinticinco de abril del dos mil tres, la Sala expone la tesis de que las causales de excusa de la persona juzgadora en materia Penal no son taxativas, pilar importante que sostiene la garantía de imparcialidad. En dicha resolución se mencionó lo siguiente: *"Este proceder, sin duda alguna, en criterio de esta Sala resulta contrario a las normas y principios que deben gobernar el sistema de enjuiciamiento penal, pues uno de los objetivos o fines que el legislador buscó al dividir el proceso en etapas y establecer claramente las funciones que le correspondían a los sujetos que intervienen en él (en particular con la reforma de 1996), consistió en tratar de asegurar precisamente que las personas a quienes les compete decidir – en forma definitiva - sobre la existencia y responsabilidad de los hechos investigados, no se hubiesen creado una idea o juicio sobre estos extremos, al punto que se puedan afectar los principios con los que - se supone - tienen que actuar, como lo son la imparcialidad, la objetividad o la lealtad. Ahora, si bien el artículo 55 de la normativa de rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se*

pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (numerus apertus). (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2003-00256 de las 10:50 horas del 25 de abril de 2003). ”

4.2.3. Tribunales de Apelación de Sentencia Penal

Dentro de los tribunales de apelación de sentencia se ha generado jurisprudencia al respecto, verbigracia, entre otros temas relacionados con la imparcialidad, se han emitido votos en los cuales se avala la posibilidad de que la persona juzgadora llegue a una conclusión condenatoria a pesar de que el Ministerio Público solicite la absolutoria de la persona imputada. En este sentido, tanto el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, como el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, han sostenido que la persona juzgadora, en aplicación de los principios de independencia e imparcialidad, puede emitir una sentencia condenatoria a pesar de que el ente fiscal solicite la absolutoria de la persona imputada.

4.2.3.1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón

Es inevitable mencionar la resolución 00355-2019 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, en la cual se conoció un recurso de apelación de sentencia después de que tres personas imputadas se sometieran a un Procedimiento Especial Abreviado y el Tribunal de Flagrancia de Heredia emitiera una sentencia condenatoria como consecuencia de dicho procedimiento abreviado.

En este caso, la Defensa Técnica, previo a iniciar el juicio, hizo la propuesta de que,

por el delito de hurto agravado que se acusaba a las tres personas imputadas, se aplicara un Procedimiento Especial Abreviado después de pactarse una pena de diez meses de prisión con el Ministerio Público. Ante dicha propuesta, la Juzgadora procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del procedimiento abreviado, entre ellos la admisión de los hechos por parte de las tres personas imputadas. Una vez verificada la aceptación de los cargos por parte de estos, la misma juzgadora emitió una sentencia condenatoria. Ante esa sentencia condenatoria, el abogado defensor de una de las personas imputadas interpuso un recurso de apelación debido a la falta de aplicación de un rebajo discrecional por la concurrencia de la tentativa. El recurso de apelación fue elevado al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

En la resolución del Tribunal de Apelación de San Ramón, de oficio, se declaró ineficaz la sentencia de primera instancia, por un motivo diferente al invocado en el recurso de apelación, considerando que se vulneró la imparcialidad de la juzgadora al emitir una sentencia condenatoria posterior a escuchar la aceptación de cargos de las personas imputadas al ordenar la admisibilidad del procedimiento abreviado.

En esta sentencia se consignó lo siguiente: “(...) *RESULTANDO: 1.- Que mediante sentencia número 27-2019 de las dieciocho horas cincuenta minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Penal de Flagrancia de Heredia, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1,24, 30, 31, 45, 50, 51, 59 y 60, 71 a 74, 208,209 del Código Penal, 236, 373, 374, 375, 422 a 428 del Código Procesal Penal, se declara a ANA MARÍA GUILLÉN REYES, MARÍA DEL MILAGRO RECIO SALAS Y FABRICIO ALBERTO ALFARO TORRES coautores responsables de un delito de HURTO AGRAVADO en perjuicio de [Nombre 001],*

imponiéndosele la pena a cada uno de DIEZ MESES DE PRISIÓN pena que deberá descontar en el lugar y forma que establezcan los reglamentos penitenciarios previo abono de la preventiva sufrida.. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial, remítanse los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología para lo de sus cargos. No se otorga Beneficio de Ejecución condicional de la Pena ni los regulados en los artículos 56bis y 57 bis por no cumplirse con los requisitos para los mismos. Se ordena la Prorroga de la Prisión Preventiva por el plazo de seis meses que vencen el próximo 21 de julio del 2019 en contra de los imputados ANA MARÍA GUILLÉN REYES, MARÍA DEL MILAGRO RECIO SALAS Y FABRICIO ALBERTO ALFARO TORRES, Se ordena la comunicación de esta Sentencia al Juzgado de Ejecución de la Pena y al Tribunal de Guanacaste sede Santa Cruz, respecto a la condena en contra de doña ANA MARÍA GUILLÉN REYES dado que mantiene un beneficio de ejecución de la pena por el plazo de 3 años que a la fecha esta vigente para lo de su cargo. Ha dictado esta sentencia La jueza del Tribunal de, VANESSA LEDEZMA SOLÓRZANO Quedan en este acto notificadas las partes y queda a disposición el medio digital en el cual consta la totalidad del debate. Es todo. VANESSA LEDEZMA SOLÓRZANO. JUEZA DE JUICIO". 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, la imputada Ana María Guillén Reyes, interpuso recurso de apelación de sentencia. (...) este Tribunal de Apelación ha detectado la existencia de un yerro de carácter absoluto en que incurrió el Tribunal de Juicio de Flagrancia de Heredia, que vicia de nulidad la sentencia impugnada. (...) el párrafo primero del artículo 178 del Código Procesal Penal establece que en el momento en que tribunal repare en la existencia de un defecto de carácter absoluto, puede declararlo de oficio y sin necesidad de protesta previa (...) III.- Por razones distintas a las invocadas en el recurso, de oficio se anula el fallo impugnado: El principio de juez imparcial es uno de los

bastiones fundamentales que conforman el debido proceso (cf. Sala Constitucional, votos 2250-96 del 14 de mayo de 1996 y No. 3069-95 del 13 de junio de 1995). De acuerdo con este principio, el juez o tribunal que conozca de una causa debe entrar a resolverla ateniéndose a criterios absolutamente objetivos y sin influencias de sesgos, prejuicios, compromisos, intereses, vínculos personales, etc. Esta garantía se encuentra consagrada en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, como lo es el caso del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre los alcances de este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución dictada el 20 de noviembre de 2009 con motivo del caso Usón Ramírez, se pronunció en los siguientes términos: “El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio [...] La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar con respecto a la imparcialidad” (No. 117). Realizando una interpretación de los alcances de este principio, nuestra jurisprudencia constitucional ha señalado que la imparcialidad: “[...] se pone en riesgo cuando el juez guarda una relación determinada con los elementos identificadores del proceso, tales como las partes o el objeto mismo. Si el juez tiene que ser tercero ajeno al proceso, una relación como la señalada no puede sino destruir ese estado de extrañamiento”. Y de ahí que los ordenamientos de todo el mundo se esmeren en prever mecanismos tendientes a asegurar que el juzgador permanezca equidistante con respecto a las pretensiones deducidas en él [...]” (Cf. Sala Constitucional Voto No. 11596-2001 del 9 de noviembre de 2001).

Asimismo, la Sala de Casación Penal también se ha pronunciado respecto a la garantía de imparcialidad del juez o tribunal que vaya a dictar sentencia, indicando que ésta debe asegurarse tanto respecto a los aspectos objetivos como subjetivos, por lo que el legislador no puede establecer una lista taxativa de causales que pudieran comprometer su objetividad, sino que éstas pueden determinarse a partir del estudio de las características y situaciones que se presentan en cada caso concreto: “No es posible hablar de justicia sin un juez imparcial, de allí que esa característica está ligada de manera inexorable al poder de juzgar en cualquier Estado de Derecho. Pero, ¿qué se entiende por imparcialidad? El Diccionario de la Real Academia Española define el término como “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.” Ya Goldschmidt había advertido que “la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez” (Goldschmidt, Werner. La imparcialidad como principio básico del proceso. Revista de Derecho Procesal, 1950, p. 187) Asimismo, se habla de la imparcialidad como “una posición orgánica o estructural de un juez o tribunal, pero sobre todo y ante todo la imparcialidad es una imagen y un estado de ánimo del juzgador, una actitud, que nos muestra que éste juzga sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una parte. [...] la idea de imparcialidad está directamente conectada con la imagen de la institución y, por tanto, con la idea de legitimidad de la justicia en general y del Estado en particular.” (Jiménez Asensio, Rafael. Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial. Editorial Aranzadi, España. 2002. p. 71-72). Lo que se pretende es que el juzgador pueda garantizar un dictado objetivo acerca de determinado caso, lo que hace que su decisión sea confiable por estar libre de prejuicios no sólo con relación al objeto del proceso, sino a las partes que lo integran. Si bien es cierto, la absoluta neutralidad es algo inalcanzable (en palabras de Ferrajoli, “en todo juicio, en suma,

siempre está presente una cierta dosis de prejuicio” (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón . Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 57), la legislación otorga a las partes herramientas para garantizar al máximo un juicio objetivo e imparcial, mediante instrumentos jurídicos tales como la excusa y recusación. La jurisprudencia tanto internacional como nacional, ha reconocido que el término imparcialidad posee dos dimensiones, distinción que ha sido reconocida también por la doctrina: una de carácter subjetivo y otra de carácter objetivo. Recientemente, esta Sala de Casación se ha referido en cuanto al tema de la siguiente forma: “Doctrinariamente, se ha distinguido entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva del juzgador, criterio que ha desarrollado con amplitud el Tribunal Constitucional Español, quien reconoce la imparcialidad subjetiva como una garantía de que “... el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes” mientras que la imparcialidad objetiva se refiere “al objeto del proceso, asegurando que el juez o tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi, y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo.”, (Jaén Vallejo, Manuel. Derechos Fundamentales del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.. Colombia, 2004. p. 111).” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2006-00451 de las 11:50 horas del 19 de mayo de 2006). Tales aspectos que han sido adoptados por la doctrina y recogida por diferentes Tribunales, tuvo su origen en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, específicamente en el caso “Piersack vs Bélgica”, en el año 1982, en el que se dictaron estas afirmaciones de carácter general: “a) La imparcialidad se define “por ausencia de prejuicios o parcialidades”; b) Pueden distinguirse en ella dos supuestos: 1) Subjetivo, “que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto”, y 2) Objetivo, que “se refiere a si éste (el juez) ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”; c) Porque “en esta materia

incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia”; “todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer de esa causa. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.” Aunque tales lineamientos han sido criticados por cierto sector de la doctrina, alegando que se trata de una definición redundante (ver Montero Aroca, Juan. Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 44), lo cierto es que “esta doctrina del caso Piersack, que retornaba una vez más sobre la nota de la confianza que deben tener los ciudadanos en los tribunales, y que se asentaba además en los temores de parcialidad que pudiese ofrecer esa composición del tribunal al justiciable, será matizada, en cierta medida, por pronunciamientos posteriores del Tribunal.” (Jiménez Asensio, Rafael. Ibid. p.p. 192). Así, podemos ver por ejemplo, que no sólo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue ahondando sobre el tema en casos posteriores (Casos Portier vs Holanda en agosto de 1993; caso Saraiva de Carvalho vs Portugal en abril de 1994), sino que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado los criterios expuestos desde aquella ocasión en el caso Piersack, en casos recientes y de trascendental importancia para nuestro país, tal y como resulta ser el caso Mauricio Ulloa vs Costa Rica. En esta oportunidad la Corte se refiere al tema según lo abordó el Tribunal Europeo e indicó: “La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sen-

tido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.” (El subrayado no es del original). Si bien nuestra jurisprudencia, tanto constitucional como la emanada de este Tribunal de Casación ya habían girado lineamientos acerca de la imparcialidad del juzgador, ello ha sido objeto de un análisis más profundo luego de esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Ulloa vs Costa Rica. Casos como la figura de un juez que conoce en etapa preparatoria o intermedia y luego conoce en etapa de juicio; los jueces que aprueban un procedimiento abreviado y luego conocen la causa con el resto de los imputados; el mismo Tribunal conociendo de la misma causa en reenvío, etc. se han resuelto determinando caso por caso cuál es la sospecha de parcialidad que cubre al juzgador, sin establecer lineamientos generales para todos los casos. Por ejemplo, la sentencia 11596-01 dictada por la Sala Constitucional a las 9:05 horas del 9 de noviembre del 2001, siguiendo esta misma línea de los tribunales europeos, señala que la imparcialidad del juzgador debe verse desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo: “Ahora bien, si la finalidad de todo esto es hacer posible un proceso justo y equitativo, libre de arbitrariedades y del despotismo del poder, que proteja los derechos y libertades de los individuos, entonces la garantía de igualdad, el derecho de defensa y, su corolario, del derecho de audiencia, resultan ser institutos que se implican y se complementan mutuamente. Si, por otra parte, se toma en consideración que el derecho de los justiciables a recibir un juicio equitativo no puede existir, en la práctica, sin que a la sazón se asegure que la causa sea vista por un Tribunal –entendido en sentido amplio– independiente, imparcial y establecido por la Ley, entonces se colige que asegurar la imparcialidad del juzgador es en una condición sine qua non para la actuación del debido proceso, en sus notas del derecho de defensa y del derecho de audiencia. En efecto, piénsese, por ejemplo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material: debe ser ejercido de

hecho, plena y eficazmente, todo lo cual entraña que las partes puedan hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar respeto –especialmente en sede penal, aunque también con vigencia en los procesos administrativos sancionatorios– al imputado y a su defensor, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan. Si el juzgador no se encuentra –objetiva y subjetivamente– en una posición equidistante con respecto a las partes en el litigio, la eficacia material del derecho de defensa podría resultar seriamente minada, por no decir anulada del todo.” Por otra parte, esta Sala ha puntualizado que, precisamente por la importancia que reviste la garantía de imparcialidad, las causales de excusa y recusación no puedan ser consideradas como una lista taxativa, pues basta con que se encuentre un juez bajo sospecha de parcialidad para separarlo del conocimiento de un determinado asunto: “La garantía de imparcialidad del juzgador es un pilar esencial del proceso, porque es parte del principio del juez natural, base indispensable para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y, fundamentalmente, para la garantía del derecho de defensa -numerales 39, 41 y 166 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por ello, tanto la jurisprudencia de esta Sala como de la instancia constitucional, han sostenido reiteradamente que las causales de excusa y recusación de un juez que la ley enuncia, no son supuestos taxativos, pues la garantía es de tal relevancia, que ante la sospecha de que el juez esté, de alguna manera contaminado con los hechos, por conocerlos, o por conocer a las partes y tener algún ligamen importante con ellos que afecte su pureza de criterio frente al caso, se impone se-

pararlo del conocimiento del asunto, en garantía de que quienes emitirán la decisión arriban a su convencimiento únicamente como resultado de haberse formado su opinión en el juicio, donde se supone que adquirieron el conocimiento originario del material fáctico y probatorio sobre el que basarán su decisión (cfr. entre otras, números 1336-99 de las 9:40 horas del 22 y 1366-99 de las 10:35 horas del 29, ambas fechas del mes de octubre de 1999, números 340-00 y 342-00, de las 10:10 y 10:20 horas del 31 de marzo de 2000; número 934-03, de las 9:30 horas del 24 de octubre de 2003, número 489-04, de las 11:12 horas del 14 de mayo y número 945-04, de las 16:40 horas del 6 de agosto, ambas de 2004, y número 256-05 de las 8:45 horas del 8 de abril último y que cita el impugnante, todas de esta Sala y, entre otras, número 7531-97 de las 15:45 horas del 12 de octubre de 1997 y número 4727-98 de las 9:27 horas del 3 de julio de 1998 de la Sala Constitucional). La trascendencia del principio impide considerar que la anuencia de las partes o la falta de reclamo oportuno estaría en condiciones de convalidar el defecto, pues se trata de uno de carácter estructural y que afecta la legitimidad misma de la intervención del estado y del ejercicio del poder penal concretado en la sentencia, de manera que en cuanto al punto no puede apoyarse la posición que en ese sentido sostiene el representante del Ministerio Público apersonado a esta sede, licenciado Róger Mata Brenes, quien pretende que se deseche el reclamo ante la falta de protesta previa de la defensa, pretensión inadmisibles” (Resolución 1034-05 de las 10:45 horas del 9 de setiembre de 2005). Teniendo como plataforma las consideraciones emitidas en el fallo dictado por la Corte Interamericana, esta Sala advirtió. “En particular, interesa destacar el tema de la imparcialidad que es exigible a todos los Tribunales de Justicia cuando conocen alguna causa y que en esa materia hasta las apariencias cuentan. A juicio de esta Sala, queda claro que el artículo 8.1 del pacto internacional de comentario exige a los Estados-Parte el respeto en todo momento de la

garantía de la imparcialidad judicial. Así, toda vez que un órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de una causa, no la podrá volver a conocer. Tratándose de los órganos de casación, que realizan un juicio sobre el juicio efectuado por el Tribunal que conoció el mérito de la causa (es decir, lo que se controla es la decisión del a quo en todos sus extremos), ese pronunciamiento de fondo consiste en la solución de los aspectos sustantivos y procesales alegados en los recursos, salvo aquello referido a formalidades (como falta de firma, extemporaneidad, cómputo de plazos, etc.). La situación varía en el caso de los Tribunales de Juicio, ya que para estos, pronunciarse el fondo implica conocer el mérito de la causa, es decir, sirviéndose de las disposiciones procesales y sobre la base de la acusación o la querrela, estos órganos determinan un cuadro fáctico, lo examinan desde el Derecho e indican las consecuencias jurídicas que el ordenamiento prevé para el imputado y las demás partes. Como se puede apreciar, la decisión por el fondo de una causa judicial contempla, entre otras cosas, el pronunciamiento relativo a las consecuencias jurídicas de lo que se tenga por demostrado, lo que abarca la absolución o la condena, la determinación de la pena, la declaración de responsabilidad civil, el comiso, etc. Así, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad judicial debe garantizarse incluso en lo relativo a la fijación de la pena y esto, según lo indicado en el caso Herrera Ulloa, obliga a que quien conoció por el fondo el asunto una vez, no pueda conocerlo en una segunda ocasión. Conforme a lo anterior, se reitera una vez más el cambio de criterio respecto de lo expresado anteriormente en muchas oportunidades (se había sostenido que lo correcto era que ante un reenvío parcial, referido sólo a la determinación de la pena, la misma integración cuya sentencia fue anulada en cuanto a ese extremo, era –en lo posible- la que debía decidir nuevamente el punto). Así, en la actualidad, tal como se ha expuesto desde que esta Sala dictó las sentencias N°

2005-00475 de las 16:50 horas del 24 de mayo de 2005 y N° 2005-00482 de las 8:55 horas del 25 de mayo de 2005, considerando además el punto a la luz de lo establecido en el fallo internacional mencionado, es imposible sostener el criterio anterior, el cual resulta contrario a los alcances del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como fueron definidos por la Corte Interamericana en la resolución de comentario.” (Resolución 2005-01079 de las 9:55 horas del 14 de setiembre de 2005). Existe un común denominador entre la jurisprudencia de la Sala Constitucional como de la misma Sala Tercera, y este consiste en que la determinación de las circunstancias por las cuales un juez puede hallarse bajo sospecha de parcialidad, debe realizarse caso por caso, pues esa será la única forma de establecer cuáles son las razones que pueden afectar su juicio o cuales no representan prejuicio alguno en una eventual resolución” (Voto No. 2016-1182 de las 15:15 del 20 de noviembre de 2006). Pues bien, partiendo de cómo se han dimensionado los alcances del principio de imparcialidad por parte de la jurisprudencia nacional e internacional, esta Cámara de Apelaciones considera que el subjúdice el órgano sentenciador incurrió en un error que quebrantó dicha garantía al momento de dictar el fallo, incurriendo en actividad procesal defectuosa de carácter absoluto conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 178 del Código Procesal Penal. En efecto, en el acta de la audiencia de juicio realizada en fecha 18 de enero de 2018, se consiga que ésta fue presidida por la jueza Vanessa Ledezma Solórzano (cf. folio 51). Al examinar el respectivo registro audiovisual (cf. archivo 180009421094PE-18012019082316-2_Multi—1), este Tribunal de Apelación encontró que la juzgadora, de previo a dar inicio al debate, consultó a los defensores para que indicaran cuáles eran sus respectivos representados, siendo informada de que en ese momento se iba a plantear una solicitud de las partes para proponer la aplicación de un procedimiento abreviado (cf. marcador 0:02:05 en adelante). La jueza les

cedió entonces la palabra a los defensores, quienes explicaron que desde la audiencia interior se había valorado la posibilidad de solicitar este instituto, pero que en aquel entonces no fue posible porque faltaba una prueba por recabar, como lo eran los videos de las cámaras de seguridad del Mall Oxígeno. Según indicó el defensor particular de la encartada Guillén Reyes, resultaba indispensable que tanto la defensa técnica como material pudieran revisar el contenido de esos videos de previo y se pudiera tomar la decisión. Los abogados explicaron que se negoció con el Ministerio Público la pena de diez meses de prisión para sus patrocinados, agregando la defensora de María del Milagro Recio Salas que, si bien no correspondía a la pena mínima reducida en un tercio, el órgano acusador indicó que no admitiría una pena menor puesto que todos los encartados tenían antecedentes penales, por lo que no se les podía otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena. La juzgadora (cf. marcador 0:10:15 en adelante) procedió a explicar a los imputados en qué consistía el procedimiento abreviado, haciendo énfasis en que para solicitarlo ellos debían indicar expresamente al tribunal su decisión de renunciar al juicio, porque el juicio era un derecho y su decisión debía ser libre, voluntaria y cada uno debía estar dispuesto a aceptar los hechos que les imputaban, así como la pena de diez meses de prisión que se estaba negociando. Les hizo ver que era un deber del tribunal informarles lo anterior, para tener claro que su aceptación del abreviado y la pena era transparente y que entendían las implicaciones procesales de renunciar al juicio. Más adelante les indicó (cf. marcador 0:12:14): “En el juicio las posibilidades es de que se reciba toda la prueba, prueba que ustedes ya conocen. Y una vez con el análisis de esa prueba el tribunal decidiría si conviene declararlos a cada uno de ustedes culpables e imponerles una sanción. La pena mínima, en el caso de que se les declarara culpables en un juicio sería de un año de prisión, dado que el hecho es consumado y no podría realizarse ninguna clase de rebajo por parte del

tribunal [...]”. De seguido, la juzgadora indicó que lo único que en ese momento se revisa son requisitos de admisibilidad respecto a la aceptación de los hechos acusados y la sanción acordada, para luego realizar un estudio de toda la prueba ofrecida y en una fecha que se señalará se emitiría la resolución, informándoles en ese momento que el tribunal no se podría apartar de la pena pactada, pero también podría ocurrir que se decida rechazar el abreviado. Finalmente, la juzgadora procedió a preguntar (cf. marcador 0:15:15 en adelante) a cada de los imputados si había entendido lo anterior y si aceptaban el procedimiento abreviado, renunciaban al juicio, y admitían los hechos que se les atribuían así como la pena pactada, manifestando estas personas que sí y que no necesitaban la lectura de los hechos acusados. Pues bien, una vez que la jueza Ledezma Solórzano escuchó a las partes (cf. marcador 0:17:50), mediante voto No. 70019 de las 20:42 horas del 18 de enero de 2019, declaró procedente la aplicación del procedimiento abreviado a los encartados Ana María Guillén Reyes, María del Milagro Rencio Salas y Fabricio Alberto Alfaro Torres, donde se pactó la pena de diez meses de prisión por los hechos descritos en la pieza acusatoria, verificando que los tres admitieron los hechos acusados y la pena pactada, así como también admitió la prueba ofrecida en la acusación. Asimismo, indicó que se iba a señalar las 17:15 horas del 21 de enero de 2019, para lo cual el tribunal ordenaría la remisión de los imputados para que estuvieran presentes. Pues bien, según consta en el acta de sentencia condenatoria No. 27- 2019 dictada el 21 de enero de 2019, visible de folios 53 a 54, el dictado de ésta aparece firmado por la misma juzgadora que admitió el procedimiento abreviado, Vanessa Ledezma Solórzano. Esta Cámara de Impugnaciones revisó el registro audiovisual (cf. archivo 180009421094PE-21012019064832-2_Multi—0) corroborando que efectivamente se trataba de la misma juzgadora. A criterio de quienes integran esta sección del Tribunal de Apelación de Sentencia, el examen intelectual de la

*aceptación de los cargos acusados en conjunto con las pruebas ofrecidas, con miras a determinar la existencia del delito y su autor, en atención al principio de imparcialidad debió ser realizado por un juez distinto a la que aprobó la aplicación del procedimiento especial abreviado. Esto porque un juez que se da a la tarea de estudiar los argumentos tanto de la representación del Ministerio Público como de los abogados defensores para justificar la aplicación de este instituto procesal en un caso concreto, que para tal efecto también debe consultar a los imputados y escuchar directamente de éstos la aceptación que voluntariamente hacen de los hechos acusados, pasa a ser un juez que, fuera del ámbito del contradictorio, entra en contacto directo con elementos identificadores de la causa. Es decir, ya no es equidistante a las partes ni al objeto del proceso, haciendo surgir esas dudas indeseables a que hace referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus pronuncios y que deben ser evitadas, toda vez que **este tipo de manifestaciones autoincriminatorias por parte de los imputados, en circunstancias como las que se dieron en el caso concreto (recuérdese que el juicio nunca fue abierto), inevitablemente impregnan al juez que las recibe. Si bien esto no lo inhabilita para resolver sobre la procedencia del instituto procesal, sí comprometen su imparcialidad de cara al posterior dictado del fallo. Por esta razón el juez que, fuera del escenario de un debate, recibe la aceptación de cargos de quien está sometido al proceso, no puede ser el mismo que luego resuelva sobre la responsabilidad penal de esa persona, precisamente porque está al tanto de los antecedentes procesales detrás de esa admisión de los hechos. Véase que en el subjuicio los mismos abogados defensores informaron directamente a la jueza Ledezma Solórzano que la razón por la cual no se planteó formalmente la aplicación de este procedimiento especial antes de la audiencia del 18 de enero de 2019, fue porque faltaba una prueba esencial, como lo eran los videos de las cámaras y que después de que las partes analizaran su con-***

tenido, se planteó la aplicación del abreviado. Es decir, a la juzgadora le fue dirigida información que, desde ese momento, permitía vislumbrar el valor probatorio de esos videos, información que si bien no le impedía corroborar el cumplimiento de los requisitos del artículo 373 del Código Procesal Penal, eventualmente podía afectar su imparcialidad de cara a pronunciarse respecto al fondo del asunto. Esto porque su decisión no resultaría confiable. Por este tipo de situaciones es que el Código Procesal Penal establece, tanto para la jurisdicción ordinaria como la de Flagrancia, procedimientos diferenciados para aprobar el abreviado (en la audiencia preliminar y audiencia previa respectivamente) y para dictar la sentencia (etapa de juicio), justamente para que intervengan jueces diferentes y paliar el peligro que en la decisión final se entremezclen la valoración de la procedencia del abreviado con la valoración de las pruebas y la responsabilidad del acusado. Este tipo de criterio ha sido compartido también por otros Tribunales de Apelación del país. A manera de ejemplo, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, en el voto No. 2018-294 de las 16:03 horas del 14 de junio de 2018, exponiendo argumentos que esta Sección comparte en su totalidad, se pronunció en los : “Con independencia de la pertinencia o no de los alegatos incoados por los imputados en su reclamo, esta Cámara conforme al estudio integral que debe realizar del fallo, según lo establece el numeral 459 del Código Procesal Penal, mismo que permite declarar aún de oficio los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que se encuentren en el fallo, ha detectado un vicio absoluto que genera la ineficacia total de la sentencia. En efecto, tal y como consta en el archivo multimedia (audio y video hasta 33:52 minutos) número 070320180906558-2, de fecha 7 de marzo de 2018, y el acta del abreviado visible a folio 415 del expediente, se logró constatar que el Tribunal Penal de Juicio se encontraba integrado por los Jueces Omar Retana Quirós, Oscar Cadenas Meza y Manuel Vega Brenes (mismo que presidió la audiencia).

Ante los los Juzgadores mencionados, en la fase de juicio, se planteó por parte de la defensa y el Ministerio Público la solicitud de los mputados de acogerse a un procedimiento abreviado, siendo que se resolvió de manera unánime de parte de los Jueces, sin argumento o motivación alguna (sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de las partes, o sobre la imposibilidad eventual en la etapa intermedia de haberse optado por este instituto), que ante la falta de oposición de las partes, se retiraban dos de los Juzgadores, designándose al Juez Manuel Vega Brenes para la homologación respectiva de dicho procedimiento. Así el Juzgador mencionado informó a los encartados de los requisitos del abreviado, sobre los beneficios de la pena acordada, a su vez les indicó si aceptaban el procedimiento abreviado y los hechos acusados, la pena negociada, la prueba ofrecida por el Ministerio Público, procediendo entonces el Juzgador a determinar la procedencia del instituto, la precisión y claridad de la acusación, la admisión de prueba para el dictado de la sentencia, y lo innecesario de dictar en este caso prisión preventiva en contra de los sindicados. Ahora bien, el vicio se produce en el dictado de la sentencia (oral), en tanto el mismo Juez que homologó el procedimiento abreviado, quién determinó la claridad y precisión de la acusación, verificó el cumplimiento de los requisitos del instituto, estableció la improcedencia del dictado de prisión preventiva, es el mismo que dictó la sentencia de manera oral condenando a los encartados al tanto de seis años y cuatro meses de prisión, por los delitos de robo agravado y tentativa de robo agravado. Es claro que la participación activa del Juez Manuel Vega Brenes, tanto en las diligencias previas, inicios del debate, en el acto de homologación, como en el dictado del fallo, violenta el principio de imparcialidad y de objetividad, lo anterior se verifica por el evidente conocimiento de los antecedentes procesales del caso previo al dictado de la sentencia dentro del proceso abreviado. Conviene destacar que esta sección de esta Cámara de Apelación, entre otros en el voto

2018-067 de las doce horas un minuto del nueve de febrero de dos mil dieciocho, en este tema ha establecido lo siguiente: "Así lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto 02989-00 de las 15:24 horas del 12 de abril del 2000, en el cual se sostuvo: "...porque al quedar libres las partes de solicitar la medida alterna después de tal etapa procesal [intermedia], se produciría una peligrosa confusión de funciones en el juez de juicio, quien, al verse obligado a escuchar las versiones de las partes sobre los hechos y bastantear los términos de la negociación y eventualmente hasta intervenir activamente en el logro de un acuerdo conciliatorio, perdería la objetividad que idealmente debe acompañarlo hasta el debate." Igualmente, en la sentencia 2005-17615, indicó esa Sala que al plantearse el procedimiento abreviado en la etapa de juicio debe respetarse el debido proceso "entre las cuales está naturalmente la de ser juzgado por un juez imparcial cuya decisión se origine en los elementos de convicción adquiridos en la citada audiencia." Es decir, es necesario una completa separación de los jueces que admiten la procedencia de esa figura procesal y el que posteriormente dicte la correspondiente sentencia. La participación de la misma jueza impide deslindar el conocimiento y fundamentación del procedimiento abreviado, del fallo condenatorio propiamente dicho, apreciándose que ambas etapas fueron fusionadas, de tal forma que a partir de que los imputados manifestaron su anuencia a someterse a dicho procedimiento, de inmediato el Tribunal los tuvo como sujeto de condena. Lo anterior reviste un evidente agravio al debido proceso y al principio de imparcialidad del juez, no solo porque se desdibujaron los límites de valoración legal de la procedencia de las condiciones materiales del procedimiento abreviado y la valoración probatoria que justifique la procedencia de dicho procedimiento, sino porque además al ser el mismo tribunal el que intervino, se infringió el principio de ponderación legal de la procedencia del dictado de una sentencia condenatoria a través del procedimiento abreviado". Un tribunal que, tal

como ocurre en el caso de estudio, intervino en la aprobación del procedimiento abreviado analizando los argumentos del Ministerio Público y de la defensa técnica para llegar a un acuerdo, verificando la voluntad de los acusados de reconocer su responsabilidad penal, haciéndoles ver que el delito que se les endilga era “consumado” y que la pena mínima a que aspirarían en juicio era un año de prisión, expresión con la cual se estaría adelantando criterio respecto a uno de los temas a analizar en el fallo, como lo era si el delito era tentado o consumado, expresando además una opinión en cuanto a la no procedencia del rebajo de la pena en caso de considerarse que la conducta había quedado en estado de tentativa. Se trata entonces de un tribunal que entró en contacto previo con el thema decidendi, resultando de alguna manera contaminado por ésto, por lo que la jueza Ledezma Solórzano cometió un error al admitir el abreviado e inmediatamente señalar hora y fecha para concurrir ella misma a dictar sentencia, viciando de nulidad esta última por verse comprometido el principio de imparcialidad. Por todo lo expuesto, con fundamento en razones distintas a las expuestas del recurso de apelación de sentencia interpuesto por Ana María Guillén Reyes, de oficio se anula el fallo impugnado, decisión que por efecto extensivo favorece también a los coimputados María del Milagro Recio Salas y Fabricio Alberto Alfaro Torres. Se ordena el reenvío al tribunal de origen para nueva sustanciación. POR TANTO: Por razones distintas a las expuestas en el recurso de apelación de sentencia presentado por la imputada Ana María Guillén Reyes, de oficio se anula en su totalidad el fallo impugnado, lo que por efecto extensivo favorece también a los coimputados María del Milagro Recio Salas y Fabricio Alberto Alfaro Torres. Se ordena el reenvío al tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a una nueva sustanciación. El reenvío se dispone sin que este Tribunal haga uso de la potestad establecida en el párrafo cuarto del artículo 258 del Código Procesal Penal. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las

partes puedan solicitar lo que corresponda ante el tribunal competente. En virtud de lo resuelto, se deja sin efecto la vista oral convocada para las 09:00 horas del 25 de junio de 2019. Notifíquese. José Alberto Rojas Chacón. Adriana Escalante Moncada. Yineth Portuguéz Herrera. Juez y Juezas de Apelación de Sentencia”.

En esta sentencia, que se ha transcrito casi totalmente y no solo un extracto por estar directamente relacionada con el tema de este trabajo, se llega a la consideración de que debe analizarse la imparcialidad de la persona juzgadora según las características de cada caso concreto, sin embargo, de la literalidad del fallo, se extrae la conclusión de que, en todos los casos donde una persona juzgadora hace el análisis de admisibilidad o procedencia formal del Procedimiento Especial Abreviado, no debe ser ella misma quien dicte la sentencia, pues el conocimiento previo de la aceptación de cargos que realiza la persona imputada, inevitablemente, genera una influencia que pone en entredicho su imparcialidad.

En la resolución, para determinar la imparcialidad de la juzgadora que dictó la sentencia de primera instancia, el Tribunal observó las circunstancias del caso concreto, y advirtió que, mas allá del conocimiento previo de la aceptación de cargos, al menos, dos elementos más pusieron en duda la imparcialidad de la juzgadora; primero, la juzgadora se impuso del conocimiento de los argumentos de los defensores de las personas imputadas en el momento en el que hacen la propuesta del Procedimiento Especial Abreviado, donde se indicó que, una vez que los imputados habían observado los videos del lugar de los hechos, decidieron negociar y proponer ese procedimiento, de lo cual, la juzgadora pudo derivar que de las imágenes del video se extraía una conclusión condenatoria, incluso antes de observar dicho video, y segundo, cuando la juzgadora explica a las personas imputadas que deben aceptar la pena negociada, hace una referencia en torno a la posible aplicación de una

rebaja discrecional en aplicación de la eventual tentativa, y es que, la jueza manifiesta que el hecho fue consumado, por lo que, no aplicaría dicha rebaja, situación que no debió manifestar en ese momento, dejando en evidencia un criterio prematuro.

4.2.3.2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil ha tratado la imparcialidad de la persona juzgadora dentro del contexto del tema central del presente trabajo mediante criterios divididos. Por una parte se ha desarrollado la tesis de que no es viable que la persona juzgadora que conoce y resuelve sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado emita la sentencia, precisamente, con el propósito de evitar un prejuicio a la hora de emitir dicha sentencia. Por otro lado, existe el criterio contrario que, al menos, dentro de los votos consultados, es de minoría, según el cual no existe impedimento para que sea la misma persona juzgadora la que emita ambas resoluciones. En respaldo de la primera tesis se pueden consultar las siguientes resoluciones: el voto de mayoría 103-2014 de la sección primera de las once horas cuarenta y ocho minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce, el voto de mayoría 107-2014 de la sección primera de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce, el 200-2014 de la sección primera de las catorce horas cuarenta y dos minutos, del diez de abril de dos mil catorce, el 219-2014 de la sección primera de las trece horas diez minutos del treinta de abril de dos mil catorce, el voto 248-2014 de la sección primera de las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintiuno de mayo de dos mil catorce y el voto de mayoría 097-2021 de la sección primera de las nueve horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno. A pesar de que se realizaron esfuerzos por conocer la posición de la sección segunda de este Tribunal, no se tuvo acceso

a ningún voto de esta sección donde se desarrolle el tema.

Los votos mencionados arriba serán incluidos de forma integral dentro de los anexos del presente trabajo, sin embargo, se hará referencia al voto de mayoría más reciente que se conoce, que es el 097-2021 del veintitrés de Abril del dos mil veintiuno, según el cual se resolvió lo siguiente: *“En criterio de la mayoría de este Tribunal, la defensa lleva razón, en cuanto protesta que en este caso, al proponerse por la defensa la aplicación de un procedimiento abreviado, no se respetó la secuencia de actuaciones y el control jurisdiccional en dos etapas, por dos personas juzgadoras distintas, que está previsto en garantía del control sobre la legalidad de la negociación (...). Cuando la Sala Constitucional consideró que era posible aplicar el procedimiento abreviado -previsto de forma expresa en el Código Procesal Penal- a los procesos penales juveniles, por la vía del artículo 9 Lppj, primero había hecho mención a que ya había analizado la constitucionalidad de este procedimiento especial, en el proceso penal ordinario, consideraciones que reviste interés para la decisión de mayoría, por lo que vale recordarlas, a pesar de haber sido parafraseadas ya por el apelante. En la sentencia número 5495-2000, de las 3:49 horas, del 4 de julio de 2000, de la Sala Constitucional, al resolver una consulta judicial facultativa presentada por el entonces Tribunal Penal Juvenil, respecto de la constitucionalidad de aplicar el procedimiento abreviado a las personas menores de edad, indicó: "VII.- DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Esta Sala también se manifestó acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal en varias ocasiones. (En este sentido, ver sentencias número 4835-98, de las 15:54 horas del 7 de julio; 4864-98, de las 15:27 horas del 8 de julio, 9129-98, de las 17:30 horas del 22 de diciembre, las tres de 1998, y número 2743-99, de*

las 11:33 horas del 16 de abril de 1999.) Es así como al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que el procedimiento tiene reglas diferentes dada su especial naturaleza -como su denominación lo indica es un procedimiento abreviado- en el cual se dan cabal cumplimiento de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, máxime que para su aplicación se requiere contar con el asentimiento (o consentimiento) del imputado, y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación. La principal consecuencia y diferencia del procedimiento ordinario es la prescindencia de la celebración del juicio oral y público (debate), a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir sanción penal más favorable, puesto que se le puede reducir hasta un tercio por debajo del mínimo legal contemplado en el tipo penal respectivo; sin que ello implique una aplicación automática de la pena disminuida, dado que el juez está en la obligación de valorar la prueba a fin de concluir en forma irrefutable la culpabilidad del imputado. Asimismo, debe hacerse una aclaración más en relación con este procedimiento, en tanto la aceptación del imputado es respecto de los hechos delictivos acusados, no de su responsabilidad penal: "Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es «el hecho» (artículo 373), no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole"(sentencia número 4864-98). Es necesario advertir que no hay vulneración de los derechos del imputado a partir de esa transacción, como podría pensarse en forma inicial al derivarse una condena a partir de una sola confesión, toda vez que esa transacción se hace mediante mecanismos que garantizan la posición del imputado en todo momento y el respeto de los derechos y garantías procesales: "En el marco de esta

«transacción» median varios mecanismos garantistas de la posición del imputado, entre ellos, el requisito de procedibilidad del límite abreviado del inciso a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que dispone sobre la admisión del hecho atribuido. Es decir, de la manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Además, garantiza la posición del encartado la supeditación a decisión jurisdiccional de la admisión de la aplicación del trámite en cuestión."(Sentencia número 4853- 98). El primer mecanismo de garantía lo constituye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal: la admisión del hecho atribuido por parte del imputado y que el Ministerio Público y el querellante - de haberlo en el proceso- estén de acuerdo en su aplicación. Respecto de la admisión de los hechos atribuidos, la Sala ha indicado la forma en que debe verificarse:"[...] la admisión del hecho atribuido se refiere a la manifestación libre y espontánea del imputado sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo." (Sentencia número 4853-98). Debe recordarse, que de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal, el imputado cuenta con defensa técnica desde el primer instante de la persecución penal, lo que exige a los funcionarios a cargo de la investigación –como parte del sistema de garantías- advertir al imputado –desde el primer momento- de las garantías y derechos de que es objeto, como lo es la posibilidad de abstenerse a declarar en relación a la conducta delictiva que se le atribuye, con la consiguiente advertencia de que su dicho puede ser tomado en consideración en su contra. La segunda garantía consiste en el control jurisdiccional del trámite en

dos etapas: ante el tribunal del procedimiento intermedio –que decide la procedencia de la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), y el tribunal de juicio constituido por un juez (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. Tanto la decisión de admisión como de rechazo del procedimiento debe ser debidamente fundamentada, de manera que, quien se viere afectado por lo decidido pueda hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. En este momento corresponde constatar que la aceptación de los hechos y del trámite por el imputado sean libres y conscientes, así como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se estén tratando de encubrir hechos de mayor gravedad, el momento procesal de la solicitud, etc. Como tercera garantía se tiene que la admisión de los hechos que realiza en aras de procurar la reducción de la sanción, no puede hacerse valer en otro tipo de trámite, en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues de remitirse el asunto a la tramitación ordinaria, esa admisión no puede ser utilizada como confesión (artículo 373 del Código Procesal Penal). Ahora bien, en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado, esa manifestación de voluntad de aceptación de los hechos sí puede ser tenida como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado -incluidos los medios de impugnación- es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción -peritajes, testigos, documentos-, que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio.

Por último, es importante resaltar que la sentencia que dicta el tribunal de juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria: "Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado y, por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión. Por ejemplo, en su párrafo tercero indica «Si condena . . . » formulación evidentemente condicional." (Sentencia número 4853-98). Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, es que la Jurisdicción Constitucional ha considerado que el procedimiento abreviado cumple a cabalidad con todas las garantías procesales y derechos constitucional derivables del debido proceso y derecho de defensa. Efectivamente este procedimiento está establecido en la legislación procesal para adultos –artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal-. Se parte del hecho fundamental de que el imputado es un sujeto de derecho, con todas las implicaciones jurídicas que esto trae aparejado, es decir, se le reconoce plena capacidad jurídica para actuar dentro del proceso penal del que es objeto, así como el pleno disfrute de las garantías y derechos procesales, dotándosele de efectos jurídicos a las declaraciones y manifestaciones que haga dentro de él [....]". Hasta aquí queda claro que el criterio de la Sala Constitucional respecto, en general, del procedimiento abreviado para las personas adultas, es decir en el proceso ordinario, constituye un proceso especial, que al reducir las garantías del juicio oral y el contradictorio, por una negociación favorable en la sanción, cuyo extremo menor puede reducirse a un tercio, se rodea al procedimiento de una serie de requisitos, que contemplan el control de legalidad, que incluye un primer examen de la existencia de pruebas suficientes, de los términos de la negociación y de la voluntad de la persona acusada, todo ello en audiencia ante una persona juzgadora que decide que la negociación es admisible; el segundo control, parte de este procedimiento, es que esa negociación y todo el sumario, con las pruebas admitidas, sea analizado por otra persona

juzgadora, que valore las pruebas, analice los hechos, asimismo, pondere la sanción admida y si es del caso, dicte la sentencia. Esta persona juzgadora tiene el poder de convocar a una audiencia a las partes para clarificar algún aspecto de interés previo a resolver; asimismo, tiene la facultad de acoger los hechos y las pruebas y dictar sentencia, con la sanción pactada; en caso de que considere que no hay prueba suficiente, debe rechazar el acuerdo y bien dictar la sentencia que corresponda o devolver los autos, porque el acuerdo sería ilegítimo; finalmente, puede rechazar el acuerdo por vicios en la voluntad o falta de proporcionalidad en la sanción o por no estar de acuerdo con la calificación jurídica -numeral 375 Cpp-. Así, en criterio de la instancia constitucional, este doble control, por la participación de dos personas juzgadoras en momentos distintos, forma parte del reforzamiento de garantías que acompaña a este procedimiento especial. Y al decidirse que se puede aplicar a la materia penal juvenil, pese a reconocerse una disminución de garantías, éstas deben mantener, al menos, las mismas garantías del proceso ordinario, que es donde se encuentra expresamente regulado. La audiencia donde se pacta un procedimiento abreviado y se expone el acuerdo a la persona juzgadora, tiene la misma dinámica en ambos procesos -ordinario y penal juvenil-, una intermediación relativa, en la que la persona juzgadora escucha el acuerdo, constata la voluntad de las partes, la comprensión de la persona acusada, en cuanto a los hechos y la sanción o pena pactada, de manera que no existe una razón para que esta dinámica sea alterada en el proceso penal juvenil para que esa misma persona que hace un juicio sobre la viabilidad del procedimiento, sea la que dicte sentencia y, al contrario, mantenga el control de legalidad y traslade el análisis probatorio e incluso de los restantes factores, a una persona juzgadora que dicte sentencia, sin el compromiso de haber formado parte, de alguna manera, de la expresión de los acuerdos y la sanción. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la edad al momento de la comisión del

hecho, aunque sea distinta la edad en la que se pretende negociar el acuerdo, pues ambos aspectos deben ser considerados. Deben acompañar a la persona menor de edad las otras garantías reforzadas, el interés superior, la finalidad socioeducativa de la sanción, desde luego, precisamente por eso es que se debe partir del piso de garantías del proceso previsto en la legislación procesal ordinaria y no reducirlo, partiendo de que en el proceso penal juvenil hay pocas personas juzgadoras, o bien porque todas las personas intervienen en la misma categoría, porque esas no son razones válidas para desconocer un procedimiento que, al contrario, precisamente en materia penal juvenil, garantizaría, primero que a las personas sometidas a la justicia juvenil, se les explique de una manera sencilla, sin presiones y sin infundir temores, muy propios de las personas en desarrollo, no porque no tengan capacidad, sino porque se encuentran en distintas etapas para la comprensión de los alcances de la definición de un acuerdo para imponer una sanción y segundo, lo que requiere un abordaje distinto, que en principio lo hace la defensa técnica, pero que debe verificarlo la persona juzgadora ante quien se propone el acuerdo, que valora, en primera instancia, su legalidad y procedencia, la voluntad de las partes y, en principio, la legalidad de la sanción, pero corresponderá a otra persona ponderar las pruebas, si la sanción pactada, corresponde a las necesidades y al contexto que llevó al joven a participar en los hechos, responde a una finalidad concreta socioeducativa y además, guarda proporcionalidad con la infracción, cuya calificación además es la correcta. En cuanto a la necesidad de adecuar la explicación de los alcances de un procedimiento abreviado, que elimina la garantía del juicio oral y privado y que además, en principio, al negociar la sanción, ésta podría ser ejecutada de inmediato, forman parte del derecho especializado que rodea a la justicia penal juvenil. Así se desarrolla en la Observación General 24, del Comité de Derechos del Niño, que en sus apartados o artículos 46, 48 y 60 contienen previsiones expresas en cuan-

to a la necesidad de dar un tratamiento informado, conforme las condiciones de la persona menor de edad sometida a proceso y que se garantice que tenga claridad sobre las opciones que tiene en el proceso y las consecuencias, de una manera especializada y no como una mera formalidad. Estas normas señalan: "46. Un niño que haya cumplido la edad mínima de responsabilidad penal debe ser considerado competente para participar en todo el proceso de justicia juvenil. Para hacerlo de manera efectiva, el niño necesita contar con el apoyo de todos los profesionales que intervienen y comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y opciones, a fin de poder dar instrucciones a su representante legal, recusar a testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El procedimiento debe llevarse a cabo en un idioma que el niño entienda totalmente o se le debe proporcionar un intérprete sin costo alguno. Asimismo, debe tener lugar en un ambiente de comprensión que permita al niño participar plenamente. Los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan que se adapten a este el lenguaje en todas las etapas y la disposición de los espacios de entrevista y los tribunales, que se cuente con el apoyo de los adultos apropiados, que se eliminen las vestimentas intimidantes del personal judicial y que se adapten los procedimientos, lo que incluye la realización de ajustes para los niños con discapacidad [...]48. Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral. Si bien los niños deben contar con la ayuda de un progenitor o un adulto apropiado para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas. [...] 60. El niño debe tener acceso a asistencia letrada u otra asistencia adecuada, y debe contar con el apoyo de un progenitor, tutor legal u otro adulto apropiado durante el inte-

rrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la voluntariedad y fiabilidad de la admisión de culpabilidad o la confesión de un niño, debe tener en cuenta todos los factores, incluidas la edad y la madurez del niño, la duración del interrogatorio o de la custodia, y la presencia de asistencia letrada u otro tipo de asistencia independiente y de los padres, tutores o adultos apropiados. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deben tener una formación adecuada para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que puedan dar lugar a confesiones o testimonios poco creíbles u obtenidos bajo coacción, y, en la medida de lo posible, deberían utilizarse técnicas audiovisuales [...]".

En criterio de la mayoría de este Tribunal, no sólo el procedimiento para el trámite del abreviado, se obvió en este caso, pues la misma persona juzgadora ante la cual las partes plantean el acuerdo, que estaba allí para celebrar el juicio, pero que accede a escuchar las pretensiones de negociación de las partes, es la misma que acepta el acuerdo y luego ella misma realiza el control de legalidad, valoración de las pruebas y demás, sin que se cumpla con el doble control, que como lo indica la Sala Constitucional, lo que no ha variado en su jurisprudencia, como tampoco ha variado el dato legislativo de referencia y que se aplica supletoriamente, dado que el procedimiento abreviado sigue teniendo la misma regulación, en el sentido de que el doble control es una garantía reforzada de este procedimiento especial, que en este caso, no se respetó. Pero además, la manera en que el acuerdo se propone a la persona acusada, con información que le lleva a temer el juicio y las consecuencias, lo cual puede ser un dato objetivo a considerar, pero no la razón principal que lo lleva a aceptar, sin que pudiera expresar con claridad esos temores, aspecto que no fue explorado por la juzgadora, conforme la justicia especializada, tampoco cumple a nuestro juicio con la adaptación de que hablan los estándares internacionales, que no es, como podría pensarse, para reducir garantías, sino antes bien, para ampliarlas en todo caso,

conforme la naturaleza especializada de la jurisdicción. No valen consideraciones respecto de la inexistencia de una fase previa o intermedia en el proceso penal juvenil, porque en realidad toda persona juzgadora penal juvenil interviene en distintas fases del proceso (investigación, medidas de intervención en derechos fundamentales, sentencia), aunque tengan la misma categoría y no se haga distinción entre quien celebra el juicio -en materia penal ordinaria una persona categoría Juez/za 4- y quien realiza diligencias probatorias que inciden en derechos fundamentales e impone medidas cautelares -en materia ordinaria Juez/za categoría 3-, mientras que las personas juzgadoras penales juveniles tienen categoría de Juez/za 3 pese a la multiplicidad de roles y al desarrollo de las competencias que en el proceso de adultos corresponden a órganos jurisdiccionales distintos. Quien juzga en materia penal juvenil, incluso se integra de forma unipersonal para juzgar asuntos complejos o de delitos graves, cuando en sede ordinaria correspondería una integración colegiada. Las distinciones que se han hecho en cuanto al proceso y las categorías de las personas juzgadoras, que claramente deberían ser revisadas, motivando una reorganización -vía reforma legal- de la forma de administrar la justicia juvenil, no pueden utilizarse para reducir las garantías de las personas menores de edad cuando se decide aplicar un procedimiento especial abreviado. En el proceso ordinario, es una persona juzgadora quien en principio acoge el acuerdo y posteriormente, es una persona juzgadora distinta, de forma unipersonal, quien dicta la sentencia, de modo que no habría inconveniente en que así se haga en materia penal juvenil, se insiste, un proceso además centrado en la finalidad de las sanciones y donde cobra mucha mayor relevancia la individualización de la sanción como una garantía, en aras del interés superior y la protección integral, por lo que el mecanismo legal previsto del doble control, aún aplicable al procedimiento de flagrancia, deba ser respetada. Es importante recordar que para la Sala Constitucional, en la resolución de

cita, más bien resultaba contraria al derecho de la Constitución, la posición que sostenía entonces el Tribunal de Casación Penal, en cuanto a que ese procedimiento no era aplicable a las personas menores de edad y para ello consideró: "Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos –según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima -esta jurisprudencia- es incompatible con el desarrollo psico-social del menor. El admitir este criterio inmediatamente nos lleva a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de una "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto –por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la cual el menor

cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales derechos y garantías. Es así como, al reconocerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción, cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarlo a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable [...]". Conviene señalar que en apariencia, la posición de la Sala Constitucional en esta resolución del año 2000, se refiere a los "beneficios" que puede representar para las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, de tener acceso al procedimiento abreviado, para reducir la sanción privativa de libertad. Hemos de señalar que a partir de la posición de la instancia constitucional, en el proceso penal juvenil se pactan procedimientos abreviados con sanciones alternas, de manera tal que en realidad, lo que debe llamar la atención de la jurisdicción especializada es precisamente, la importancia de la sanción como manera especial de responder al delito juvenil, en el sentido de que debe orientarse, en cada caso concreto, conforme la información que se tenga respecto del joven, su contexto, condiciones de vulnerabilidad, así como

factores protectores y circunstancias de relevancia en el delito, para poder responder de manera adecuada, aún en la sanción que se pacta dentro del proceso abreviado. Es precisamente en la sanción donde se puede volver más cuestionable la aplicación del procedimiento, más aún si, como ocurrió en este caso, de la negociación de la sanción no se desprende criterio alguno para establecer cuáles factores fueron considerados para fijar una sanción privativa de libertad y no otra distinta, pues de las condiciones del joven y de la respuesta más idónea no se hace desarrollo alguno. Debe recordarse que en materia penal juvenil a diferencia del derecho penal ordinario, existe una multiplicidad de opciones sancionatorias, no existen sanciones predeterminadas para cada delito así como tampoco mínimos de sanción, precisamente porque se reconoce que el delito juvenil, en razón del sujeto activo y del estadio en el desarrollo psicosocial del joven es diferente y el abordaje también debe serlo, de manera que aun frente a hechos que pueden ser considerados graves y sancionados con penas altas por el derecho penal, puede según las circunstancias del joven y de los hechos, que en materia penal juvenil no implique una reacción sancionatoria igualmente severa. Y si a esto sumamos que no hubo un control jurisdiccional en doble estadio, como precisamente se regula en la norma ordinaria, cuya aplicación supletoria se admite, en tanto no represente restricciones o contradicciones con los derechos y garantías procesales, propias del proceso ordinario, más las especializadas, tenemos que no sólo la sentencia sino todo el proceso que le precede, deviene ineficaz. En criterio de mayoría no es especulativo señalar que en este caso, la circunstancia de irrespeto al procedimiento establecido, como refuerzo, de doble control jurisdiccional, incide claramente en que la sanción aparezca descontextualizada, sin un adecuado sustento, en particular, respecto del rol particular del joven, conforme la acusación y el respeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En la justicia juvenil, en tanto se considere posible la aplicación

del procedimiento abreviado, no solo deben respetarse los requisitos y reglas procesales establecidas, sino que no puede sufrir menoscabo alguno, como garantía de idoneidad, necesidad, mínima intervención y proporcionalidad, el tema de la sanción que se "pacta", porque es preciso que ésta aparezca estrechamente relacionada con la forma de responder en el caso concreto, a partir de los insumos que deben ser desarrollados, más aún cuando se trata de una sanción privativa de libertad, porque debe explicarse y justificarse por qué esa sanción es la adecuada. En este caso concreto, la defensa particular del joven invoca el incumplimiento de los requisitos del procedimiento abreviado y luego la ausencia de justificación para la sanción impuesta. Pese a que el apelante dio mucha relevancia a la confusión o temor del joven al momento de la negociación y de aceptar la sanción, lo cierto es que, sin el respeto a los procedimientos establecidos y, sin mayor argumentación en cuanto a la idoneidad de la sanción pactada, el hecho de que fuera la misma persona juzgadora la que acude a la audiencia de exposición del acuerdo y constata la comprensión y voluntad del joven, la misma que minutos después emite sentencia, no permite afirmar que se ha hecho un verdadero análisis, una explicación, desde el derecho penal juvenil y la intervención especializada, al joven respecto de las implicaciones de la sanción y de la negociación, todo lo cual no causa sino la ineficacia de la sentencia y de la audiencia que le precedió. Debe indicarse que el joven ha manifestado su deseo de ir a juicio, a lo cual desde luego tiene derecho, porque es el escenario del pleno ejercicio del derecho de defensa y del control sobre la prueba y la decisión final que se adopte. Asimismo, es claro que ha habido un quebranto del pacto inicialmente acordado, desde que el joven se manifestó confundido y en desacuerdo con la sanción y el temor que sintió en caso de no acceder, algo que no es posible descartar, no porque se dude del papel de la defensa pública o de la intervención del Ministerio Público, sino porque la principal preocupación debe ser la condición del

joven frente a ese procedimiento que lo aparta del juicio, lo cual debe ser controlado por la persona juzgadora que acoge el acuerdo y posteriormente, controlado por la persona juzgadora que analizará el dictado de la sentencia, algo que en este caso no se dio. Así las cosas, para la mayoría de esta Cámara, existió un vicio en el procedimiento llevado adelante para aplicar el procedimiento abreviado y emitir sentencia en este caso, lo que además repercute en la sanción impuesta. Por ende, procede acoger los reclamos. Se decreta la ineficacia de la sentencia número 25-2021 de las 13:12 horas del 19 de febrero de 2021, del Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, así como la audiencia que le precedió. Se dispone el reenvío para que el proceso continúe en la etapa de juicio, salvo que las partes decidan realizar una nueva negociación, la cual no queda vedada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y las garantías que rodean este procedimiento. Se ordena la inmediata libertad del joven [Nombre 001]. [Nombre 001]., si otra causa no lo impide. Para la sujeción al juicio de reenvío, se ordena mantener, por el plazo inicial de seis semanas, las órdenes de orientación y supervisión que el joven cumplía como medidas cautelares, antes del dictado del fallo cuya ineficacia aquí se declara, a saber (i) deberá mantener domicilio fijo y actualizado e informar al Juzgado Penal Juvenil de San Carlos cualquier modificación, en el plazo de veinticuatro horas; (ii) no acercarse al cantón ni a los distritos de San Carlos, solamente para fines judiciales; (iii) no deberá molestar, perturbar o tener contacto con los testigos y familiares del ofendido en este proceso, ni por medios tecnológicos ni por terceras personas. El incumplimiento de estas medidas puede dar lugar a su revocatoria y a la imposición de una medida de detención provisional. El joven deberá mantenerse atento al proceso y en contacto con su defensor, para atender los llamamientos judiciales que deberán efectuarse a la mayor brevedad.”

En el caso anterior, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil considera, entre otras cosas, que el hecho de que la persona juzgadora declare la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y, posteriormente, dicte la sentencia condenatoria, constituye un vicio absoluto del procedimiento que afecta los principios de imparcialidad y objetividad así como la doble garantía de control a favor de la persona imputada. El argumento es que la relación y el conocimiento previo que la persona juzgadora tiene con los elementos de prueba (partiendo de que la admisión de los hechos es un elemento de prueba), pone en riesgo la integridad de la imparcialidad y objetividad con la que se debe mantener la persona juzgadora hasta el dictado de la sentencia. El Tribunal Penal Juvenil se apoya en la jurisprudencia de la Sala Tercera y de la Sala Constitucional.

También, en el voto 248-2014 de las catorce horas cincuenta y tres minutos, del veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Tribunal de Apelación Penal Juvenil desarrolla esta misma tesis de una manera más directa y diáfana, en dicha resolución se menciona lo siguiente: “(...) *LOS RECLAMOS RESULTAN ATENDIBLES: Por razones diversas de las alegadas, al haber, esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, detectado un vicio absoluto en la tramitación del proceso, es que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Defensa de la joven encartada K.I.A.C. así como la ineficacia e invalidez de la Sentencia No.43-2014 dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil catorce. Del estudio de los autos y del expediente en general, así como del acta de audiencia oral en que se acordó la aplicación del Procedimiento Abreviado visible a folios 63 a 68 del principal, se determina que el Juez Penal Juvenil Lic. Pablo Amador Villanueva, es quien intervino en la audiencia referida pero en vez de homologar el acuerdo entre las partes para la aplicación del Procedimiento abreviado y pasarlo a resol-*

ver y dictar la sentencia a otro Tribunal, procede a darle a la audiencia un trámite similar al del Juicio Oral y a dictar tanto la parte dispositiva como la sentencia siguiendo el procedimiento establecido para éste, por lo cual no solo incurre en el yerro de darle un trámite que no corresponde a la aplicación del Procedimiento Abreviado, sino al dictar una Sentencia, que debió pronunciar otra autoridad, con la finalidad de no lesionar el principio de objetividad y de imparcial del Juzgador, con lo cual al no realizarlo de la manera correspondiente, se viene a lesionar ese principio esencial del Proceso Penal así como los Derechos Fundamentales de la Joven Imputada. Al respecto esta Cámara, con una integración parcialmente distinta a referido que: "Adicionalmente a lo anterior, de oficio esta Cámara ha detectado un vicio absoluto en la sentencia, que se refiere a que la misma juzgadora, Nacira Angulo De la O, fue la que aceptó la solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia respectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera, en aplicación del Voto de la Sala Constitucional N° 11099 de las 12:36 horas 10 de julio de 2009: "«...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que

en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...». En igual sentido el Tribunal de Casación del Segundo Circuito indicó: Para la valoración de este asunto no debe pasarse por alto que en el dictado de la sentencia impugnada concurrieron dos procedimientos especiales, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal) y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375 ibídem). Tal como lo señala la defensora Magaly Mata Ureña, consta en el correspondiente registro audio visual de la audiencia que el juez expresó lo siguiente: «...se va a aceptar formalmente la solicitud de abreviado para conocimiento en sentencia y, eh, se va a proceder a dictar la misma de manera inmediata, no sin antes hacer ver a las partes que en atención de la naturaleza propia de, eh, flagrancia, me he impuesto de previo a esta resolución de la prueba que existe del expediente, en aras también de, eh, darle una expedita respuesta a los intereses de las partes, eso no significa en modo alguno adelanto de criterio o cosa similar sino que significa más bien la prepara-

*ción que procuramos evitar se realice durante la audiencia y no atrasar tanto al Ministerio Público y también para dar una respuesta ágil a, eh, las personas detenidas. En atención a esta circunstancia voy a proceder a dictar sentencia en manera inmediata...» (el subrayado es suplido, registro audiovisual de la audiencia en DVD adjunto al expediente, archivo c0000110324161542.vgz, desde 16:35:50 hasta 36:36:37). Ante esta clara manifestación debe convenirse con la defensa en que, de previo al inicio de la audiencia registrada, el juzgador se había impuesto del conocimiento de la prueba y que ese factor lo pudo predisponer a anticipar la forma en que resolvería el caso. Desde el punto de vista doctrinal, se ha considerado que la realización de la audiencia prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y del dictado de la sentencia por parte del mismo juez es contrario al principio acusatorio y al principio de imparcialidad (así LLOBET RODRIGUEZ, Javier: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, 2009, 4ª edición, págs. 602, 607 a 608). En sede jurisdiccional, esta cuestión le fue planteada, mediante consulta judicial facultativa, a la Sala Constitucional, la cual resolvió que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador, siempre que se apliquen en ciertas condiciones de corte administrativo, pues se advierte claramente que: «...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se en-*

tienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluri-personal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...» (Cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Voto No.2014-107 de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce). Por lo expuesto y al darse el vicio absoluto referido, resulta procedente declarar con lugar la impugnación presentada y ordenar la ineficacia e invalidez de la sentencia recurrida así como el reenvío de la causa al Juzgado de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho”

Como se mencionó arriba, existen otros votos del Tribunal de Apelaciones Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José en los que se desarrolla esta tesis, al menos cuatro votos más, los cuales serán agregados de manera integral en los anexos de este trabajo.

También, tal como se mencionó antes, al menos dentro de las resoluciones de la sección primera del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil existe una tesis contraria en torno al tema, esta ha sido desarrollada en dos votos de minoría, el voto de minoría 107-2014 de la sección primera de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce y el más reciente, también de minoría, el voto 097-2021 de la sección primera de las nueve horas del veintitrés de abril del dos mil veintiuno. Con respecto a esta tesis no se encontraron votos de la sección segunda del Tribunal.

Se transcribirá el voto salvado 097-2021 que describe de forma amplia los argumentos por los que se considera que no existe afectación a la imparcialidad de la persona juzgadora a la hora de dictar la sentencia dentro de un Procedimiento Especial Abreviado después de que esa misma persona juzgadora declaró la admisibilidad de dicho Procedimiento.

En este sentido, el voto salvado 097-2021 describe lo siguiente: “V.-) *Voto salvado del juez Calvo Rojas: En mi criterio el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Hugo Sánchez Castillo, debe ser declarado sin lugar, dado que no se concretan los vicios protestados por las defensas técnica y material. A) Sobre la procedencia y la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil. Tal y como fue dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la consulta facultativa interpuesta por el entonces Tribunal Penal Juvenil, mediante resolución 2000-05495 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de julio del dos mil. En esta resolución se afirma: "Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la*

legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos –según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima -esta jurisprudencia- es incompatible con el desarrollo psico-social del menor. El admitir este criterio inmediatamente nos lleva a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de una "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto –por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la cual el menor cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales

derechos y garantías. Es así como, al reconocerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción, cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarle a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable. X.-

CONCLUSIÓN. Por todas las razones dadas es que la jurisprudencia que niega la aplicación del proceso abreviado en la jurisdicción penal juvenil es inconstitucional, toda vez que esa inaplicabilidad infringe los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, sí resulta, no sólo procedente, sino constitucional, la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando el juez se haya asegurado de que el menor manifieste su voluntad de someterse a este procedimiento especial, y garantice que su aplicación se hará de conformidad con los requerimientos señalados con anterioridad por este Tribunal Constitucional, es decir, que se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción, y se cumplan con el resto de presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación". En razón de lo anterior es aplicable el procedimiento abreviado en esta jurisdicción, lo que obedece a un principio de mínimo de intervención y sobre todo a la consideración de la persona menor de edad como sujeto de derechos. En igual sentido, el Derecho Penal Juvenil apuesta por la reinserción de las personas menores de edad a través del reforzamiento o dotación de herramientas que permitan el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad, procurando que los procesos atencionales

que conllevan la imposición de una sanción (sea socioeducativa, de órdenes de orientación y supervisión o privativa de la libertad personal), o un plan socioeducativo, dentro de una suspensión del proceso a prueba, sean oportunos, tomando en consideración que entre menor edad mayor capacidad de aprehensión del conocimiento tienen las personas y consecuentemente mayores posibilidades de lograr cambios cualitativos, todo en aras de que se reintegren a la sociedad dotados de los instrumentos necesarios para la convivencia social y para que lleven una vida futura exenta de conflictos de índole penal. Ello se logra con la aplicación del procedimiento especializado del abreviado en esta jurisdicción, porque generalmente la respuesta es más oportuna. Aunado a ello, dada la concurrencia de requisitos que se deben dar para la admisibilidad del abreviado, que parte de un reconocimiento del hecho, esa aceptación permite que, desde el punto de vista terapéutico, el proceso atención tenga mayores probabilidades de materializar los objetivos y en un menor tiempo. B) Sobre un debilitamiento de las garantías procesales. En relación con este punto, considero que no existe debilitamiento alguno de las garantías que tiene la persona menor de edad en comparación con las personas adultas que se acogen a la aplicación de un procedimiento abreviado, ni en la necesidad de declarar ineficaz el acuerdo que dio origen a la sentencia recurrida. El Derecho Penal Juvenil, que se ha dotado de cierta autonomía, con remisión a la legislación penal de adultos, tanto en lo sustantivo como en algunos aspectos procesales, surge como respuesta a la adopción por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño, y posteriormente se complementa con la promulgación del Código de Niñez y Adolescencia, por lo que resulta ser una ficción jurídica tanto del Derecho Penal como del corpus iuris de niñez, adolescencias y juventudes. Con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil y posteriormente la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, así como la especialización de los Juzgados, con la sepa-

ración en la mayoría de jurisdicciones de la materia de Familia, donde estuvo adscrita esta jurisdicción a partir de la vigencia de la Ljpp. y que en el pasado, ante el modelo tutelar los juzgados penales eran los llamados a administrar la justicia a la población menor de edad, excepto en la capital, se va generando un deslinde entre la forma como el Derecho Penal Juvenil enfrenta a las personas menores de edad que están en conflicto con la ley penal, y como lo hace el derecho procesal penal para los adultos. Y esto resulta fundamental, porque aún cuando existe la remisión o aplicación supletoria de diferentes institutos regulados en el Código Procesal Penal, su adopción a la sede penal juvenil debe responder y adecuarse a la especificidad de la materia y del procedimiento, en el cual prima una justicia con rostro humano, en la cual no hay un proceso diseñado por etapas, sino que desde la declaración indagatoria hasta el juicio, salvo que por razones de tener impedimento para conocer por haberse ya pronunciado sobre aspectos que comprometen su imparcialidad (medidas cautelares, órdenes de allanamiento, secuestro y registro, intervenciones telefónicas, entre otros) existe una identidad de la persona juzgadora. En sede de adultos, se diseñó un proceso con roles diferentes para cada uno de los administradores de justicia, con personas juzgadoras que conocen contravenciones, otras delitos, con juzgados penales que conocen de la etapa preliminar e intermedia y a quienes les está vedado la posibilidad de dictar sentencia, y Tribunales de Justicia, con integración colegiada en delitos sancionados con un extremo mayor que supera los cinco años y que son los llamados a dictar sentencia, escenario diametralmente opuesto al diseñado en la Ljpp. Esta forma de organización no existe en sede penal juvenil, por lo que la exigencia de que deba ser implementado en forma idéntica, con dos jueces diferentes que intervienen en el conocimiento de un abreviado, uno de menor rango que otro y que además no puede dictar sentencia, y el traslado de las actuaciones al Tribunal de Juicio como órgano jurisdiccional sentenciador,

marca un abismo con el proceso que la persona legisladora estableció para esta sede especializada. Clarificado este primer tema, debe analizarse la concurrencia de una desmejora en las garantías que tienen las personas menores de edad en relación con la aplicación del procedimiento especial abreviado para los adultos. Líneas atrás indiqué que el proceso penal juvenil apuesta por una justicia con rostro humano, donde el eje central es la persona, y por ende es fundamental que quien dicta sentencia tenga esa inmediatez con el joven, que esté en contacto con él, que pueda conocerlo y que se dé esa retroalimentación, lo que resulta fundamental para establecer los alcances de la comprensión sobre la negociación a la que se sometió, a su historia de vida, a sus expectativas, a las condiciones actuales bajo las que se desarrolla, a sus procesos de socialización y los factores protectores con los que cuenta, así como las debilidades que desde la dimensión familiar, social o institucional ha sufrido, es decir, que quien dicta sentencia conozca a la persona a quien le va a imponer una sanción. No es igual pasar los atestados a otra persona juzgadora, la que no ha inmediatez con este joven, y que únicamente se limite a imponerse del conocimiento a través de pericias psicosociales -cuando existan- y de un acta o un video que con la retroalimentación que surge de la audiencia, en la cual incluso el joven acepta haber tenido consumo de cocaína, lo cual, como se colige de las pericias sociales, no fue un hallazgo de esa investigación. Con esto afirmo, que al ser el tema más delicado en la justicia penal juvenil, la determinación de la sanción, es fundamental esa inmediatez, conocer quien es [Nombre 001]. (conforme con el numeral 122 de la Ljpp), y es más, ante la debilidad que tiene la estructuración del proceso penal de adultos, el numeral 375 del Cpp. señala "Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral". Véase que ante la carencia de insumos para la resolución del asunto, más cuando se trata del otorgamien-

to de la ejecución condicional de la pena, como sucede en la práctica judicial, la legislación prevé esa posibilidad, sin detrimento de garantía alguna, por lo que a partir de esta norma, concluyo que no existe el desmerecimiento de las garantías procesales en sede penal juvenil con las que tiene un adulto, más bien, existe un reforzamiento en la jurisdicción especializada por la inmediación existente, y en este caso tampoco se ha demostrado agravio alguno en tal sentido, limitándose la defensa a alegarlo en forma abstracta. Retomando el tema de la inmediación con el joven, éste mantiene prácticamente un diálogo con la juzgadora - igual que se haría en la audiencia prevista en sede de adultos cuando haya términos que se requieran aclarar valorando la capacidad del joven para adoptar y tomar decisiones de este tipo, de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción pactada -, su historia de vida, de su bebé, el rol que ha ejercido su padre, el trabajo que tuvo en construcción y que tiene esporádicamente con su tío, el consumo de drogas anteriormente, a saber cocaína, y que cesó hace un año y medio aproximadamente, hecho del cual incluso, como lo rescata luego la juzgadora, desconocía la madre y que es un punto más que se valora en la fijación de la sanción. Esa riqueza de la información que se obtiene, del conocimiento de la persona, se logra en esta jurisdicción a través de la participación de la misma persona juzgadora en dos momentos diversos, en el primero se escucha la propuesta de las partes, se conversa con la persona menor y se le explica detalladamente los alcances de la aplicación del procedimiento abreviado y se escucha su decisión, y en el segundo estadio, es cuando ya, luego de estar en la audiencia, en la que ella no participa en la construcción del acuerdo, valora la información que ha obtenido y procede a resolver si admite o no la aplicación de este instituto procesal y en caso afirmativo, dictar sentencia. Por las razones expuestas, concluyó que no existe un desmerecimiento en las garantías procesales desde un punto de vista real, ni es consecuente pensar que éste se manifiesta en

la falta de fundamentación de la sanción, que, en mi criterio, cumple con los parámetros del ordinal 142 del Cpp, 25 y 122 de la Ljpp, y en todo caso, si lo que se pretende es garantizar el doble control jurisdiccional, no existe razón para anular el acuerdo que da base al dictado de la sentencia recurrida. C) Sobre la violación al derecho de defensa material. Una vez que se impone este juzgador del contenido de los registros digitales y de la sentencia, además de la inmediación que se tuvo en la audiencia realizada en este Tribunal (acta visible a folio 62 y 63 del legajo de apelación se realizó por medio de la plataforma Microsoft Teams, a las nueve horas del catorce de abril de dos mil veintiuno), y del recurso de apelación, manifestó que la defensora pública le explicó las posibilidades que existían, una era ir a juicio, donde ella no podía garantizarle que le iban a imponer una sanción menor a la que se podría lograr mediante la aplicación del procedimiento abreviado, de las consecuencias que de ello se derivaban y por eso aceptó los hechos y la sanción pactada. Reconoce además que la jueza que estuvo presente le pone en conocimiento de los hechos que se acusan, le consulta si desea someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, con la sanción pactada, y que él le responde afirmativamente, lo que es verificado a través de los medios electrónicos a disposición de este Tribunal. Las razones por las que se acogió a la aplicación del procedimiento abreviado y la sanción pactada, no se debió a falta de información, ni a un desconocimiento de los alcances de éste, porque [Nombre 001]. acepta haber tenido conocimiento de la sanción privativa de libertad pactada, por lo que no es cierta la afirmación del señor defensor de que "jamás fue eso lo que se negoció con la representante del Ministerio Público" (Cfr. folio 30 del legajo de apelación), y que además la jueza - quien no participa en la construcción del acuerdo únicamente verifica el cumplimiento de los requisitos del procedimiento abreviado - le informa con detenimiento de la sanción que debería descontar en caso de que fuera procedente acoger tal petición. Auna-

do a ello, se trata de un joven con un desarrollo cognitivo que no se percibe con alteraciones, que es consciente de lo que manifiesta, que en la actualidad no es un niño de quince años, parafraseando lo expuesto por la defensa técnica en la audiencia, sino que el veintisiete de este mes adquiere su mayoría de edad. Por otra parte es una persona que no se informa que sufra una privación cultural, por lo que no es de recibo que haya existido un vicio en la voluntad motivado por una vis compulsiva invencible de tal entidad que haya viciado su capacidad de tomar decisiones. Incluso en la audiencia se observa atento, entiende y escucha, y el acuerdo no surgió en ese momento, sino que el día anterior las dos defensoras conversan con sus representados y en [Nombre 001]. en ejercicio de la defensa material quien acepta el procedimiento abreviado, teniendo tiempo suficiente, entre el día anterior y el momento de la audiencia realizada para meditar y reflexionar sobre su decisión, la cual fue libre y espontánea. Ahora pretender que él no entendió eso, cuando se percibe en el registro audiovisual de la audiencia atento, es capaz de explicar que desde hace un año y medio no consume cocaína, que trabaja ocasionalmente en construcción, que dejó el colegio porque no quería estudiar, entre otros aspectos, todo lo cual permite descartar, ante ese posicionamiento y claridad que tuvo en la audiencia, que haya concurrido algún elemento para considerar que haya mediado coacción, o un vicio en el consentimiento, y menos que desconocía lo negociado. En la sentencia recurrida se indica "En lo que respecta a la capacidad del acusado para determinar la aceptación de este procedimiento y los hechos acusados, es importante señalar que se trata de un joven que ha sido informado de los derechos que le asisten, tanto por la suscrita, como por su abogada defensora, inclusive se hizo constar en audiencia que se habían reunido el día anterior al debate para explicarle el procedimiento, por lo que su decisión ha sido debidamente informada" (Cfr. folio 12 del legajo de apelación). Para mayor abundamiento en la senten-

cia, en la cual es hasta ese momento donde la jueza admite la aplicación de este procedimiento, "...de acuerdo al Dictamen Social Forense N° 19-163-160-TS, se indica como factor de riesgo la deserción escolar, sin embargo esto no es producto por algún problema mental o de aprendizaje que sugiera alguna discapacidad" (Cfr. folio 18 del legajo de apelación). En razón de lo expuesto, de toda esa participación del joven en la audiencia, donde incluso tuvo una reunión el día anterior con la defensora, se ponderó la prueba que existe en su contra, en asocio con la defensora Fonseca Faith, reunión a la que asistieron ambos jóvenes, y una vez que se le explica, el joven [Nombre 001]. en ejercicio de su defensa material manifiesta que desea someterse al procedimiento abreviado. También se contó con el visto bueno del licenciado Alejandro Montero, coordinador de la defensa penal juvenil, es decir, tres profesionales de la Defensa Pública valoran el caso y la pertinencia de este instituto procesal. Ante esas manifestaciones y las respuestas dadas por el joven a la a quo, desde ninguna perspectiva puedo afirmar que se configurará un error en el consentimiento que invalide la decisión y la sentencia recurrida. D) En relación con la sanción impuesta. En la resolución recurrida existe un amplio análisis de las razones por las cuales la a quo considera que el acuerdo al que arribaron las partes y el joven, en relación con la sanción, se encuentra ajustada a los cánones de razonabilidad y proporcionalidad, no sin antes reconocer que se está ante un delito de homicidio calificado que es sancionable en la legislación penal juvenil con la sanción de internamiento en centro especializado hasta por quince años, estando el quantum de seis años y ocho meses dentro de los límites posibles, conforme con la gravedad del hecho (artículo 25 de la Ljpp) y los presupuestos del numeral 122 de la ley especial. Esta disposición sancionatoria es de aplicación en materia penal juvenil, lo que no riñe los principios rectores de la justicia especializada, como lo son la reinserción en sociedad y en la familia, pero como una persona respetuosa del Derecho

Penal y por ende de la vida de sus iguales. Por el contrario, es más que constatable la concurrencia de un análisis integral en la sentencia recurrida, en relación con las particularidades que son objeto de estudio, apegado a la realidad y contextualizado, tanto en cuanto a la dinámica del hecho, a su participación con coautor, lo que resulta fundamental para la acreditación y calificación legal de los hechos, sino para que, a partir de las especificidades de la conducta acreditada, descender el análisis a efectos de determinar la proporcionalidad de la sanción con esos hechos. Es un juicio de reproche, que está mediado por una serie de factores, por ello es que el análisis debe cumplir con esa integralidad y la sentencia recurrida lo hace. Obsérvese que la a quo analiza cada uno de los presupuestos del ordinal 122 de la Ljpp., contrario a la postula del recurrente, que de la lectura del segundo motivo del recurso se observa más bien un posicionamiento hacia la imposibilidad de aplicar la sanción de internamiento en centro especializado. En la sentencia recurrida se conocen las razones que motivaron que la a quo considerará proporcionalmente la sanción pactada, que desde cualquier punto de vista, es razonable y guarda relación no solo con el homicidio calificado atribuido, sino también a las condiciones personales, familiares y sociales del joven, antes del hecho acusado y posteriormente, el grado de participación en los hechos, en los que figura como coautor, y también a la necesidad de lograr un proceso atencional en un espacio de mayor contención, como el dispuesto. Ello tomando en consideración que se trata ya de un joven que cumplirá dieciocho años de edad, que a pesar de contar con apoyo de su madre, y también de su padre (a pesar de mediar separación parental) no ha tenido contención interna, abandonó sus estudios sin que mediaran causas que lo justificaran, no se ha incorporado nuevamente a continuar sus estudios, se involucró en grupos de altísimo riesgo a una corta edad (los hechos aquí juzgados sucedieron cuando tenía quince años), lo que denota también que el hogar de origen

no se constituye en un elemento protector o que venga a brindarle la contención necesaria, porque si desde esa edad ya tenía las posibilidades de tomar decisiones como abandonar los estudios, involucrarse con grupos de pares negativos al extremo de participar en un homicidio calificado, donde el occiso recibe siete impactos de proyectil, evidencian que el hogar de origen ha fallado, y no porque sea responsabilidad de la madre o del padre, sino del propio joven, quien no se ha sometido a los cánones imperantes en esta sociedad, donde el estudio, el trabajo, el respeto a sus iguales, sobre todo a la vida humana, son valores fundamentales, y por lo tanto requiere de un proceso de abordaje integral que posibilite un cambio real en el joven, dado que en la actualidad tampoco sugiere la información constante que haya una voluntad manifiesta a generar un proyecto de vida, gestado a través del estudio o el trabajo, solo ha cursado en la tramitación de este proceso, según la pericia que rola en autos, un curso subvencionado por el IMAS. En la sentencia se valora cada uno de los acápite del ordinal 122 Ljpj "A) Vida del menor antes de la conducta punible: De acuerdo al dictamen social forense realizado al joven imputado, para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, por lo que pertenece al segundo grupo etario, se desprende del informe que para su nacimiento sus progenitores contaban con 22 años de convivencia, sin embargo se separaron por el consumo de licor del progenitor, y fue afectando la relación. La relación con su madre, la misma indica que trata de comunicarse con sus hijos, comparte actividades con ellos. Por el contrario la relación con su padre ha sido de poca comunicación, sin embargo establecía límites y sanciones. Cursa la primaria sin años reprobados o problemas de conducta. Sin embargo para la secundaria se escapaba de las lecciones, reprobando el año. Posteriormente no quiso seguir estudiando, por lo que a partir del 2018 se quedo en la casa colaborando con los oficios domésticos, sin trabajar ni estudiar. Únicamente asistió a un curso de computación subvencionado por el IMAS, ade-

más de que juega fútbol.... lo cual se deja ver en el hecho que la madre manifiesta que su hijo no consume drogas, sin embargo [Nombre 001]., manifestó en audiencia que consumía cocaína, y dejó de consumir en el momento en que pasaron los hechos, tenía un año de consumir. Del análisis que se realiza en el presente caso es de un delito contra la vida, los cuales reflejan que el imputado carece no le bastó la contención familiar con la que se aprecia tener de sus progenitores... También se debe fortalecer otros aspectos, como son la clarificación de un proyecto de vida, nótese que el joven desertó de sus estudios a muy temprana edad, dejando inconclusa su secundaria, sin que se vislumbre ningún proyecto de vida, siendo una persona menor de edad ya cuenta en su historial con un consumo de cocaína, sin tener claro hasta este momento, en que circunstancias dejó el consumo, tiene contacto con arma de fuego, inclusive de alto calibre, aspecto que no le beneficia en lo más mínimo, así como el manejo de límites, respeto a los miembros de la sociedad en general, lo cual se logra únicamente con un proceso de abordaje integral dentro de una modalidad privativa de su libertad personal... sin embargo como vuelvo a repetir, esta contención no le bastó a [Nombre 001] , quien no tuvo reparo en quitarle la vida a una persona, lo cual evidencia que el joven carece de figuras de autoridad que le establezcan límites claros y responsabilidad en torno a las acciones que ejecuta, y de acuerdo a los hechos encontró figuras de autoridad en grupos de alto riesgo social, todos esos elementos influyen directamente con los comportamientos desadaptativos, característicos de estos jóvenes, todo lo cual hace que el medio en que se encuentra estando en libertad no le permita un mejor desenvolvimiento social; situaciones todas que convergen en el tipo de sanción que se acuerda, como mecanismo necesario para llevar a cabo todo un proceso de rehabilitación y socialización... B) La comprobación del acto delictivo y C) comprobación de la participación del acusado: Ya en los anterior es considerando s se expuso, analizó y comprobó los

hechos atribuidos al joven [Nombre 001]., así mismo la forma en que el hecho se llevó a cabo, de como él, participa en la comisión del grave delito; que el medio como se desarrolló el ilícito reviste violencia, utilizando arma de fuego, por lo que la magnitud del daño causado únicamente encuentra respuesta en la sanción que aquí se impone. C) La capacidad para cumplir la sanción; la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ella: ...Se requiere de un medio que lo contenga, que reciba tratamiento para corregir aspectos tales como control de impulsos y de la violencia, respeto a sus iguales, y se le socialice con el fin de conducirse en sociedad de una manera más acorde con los cánones imperantes e incidir en forma positiva sobre un proyecto de vida alternativo, incluso con el aprendizaje de algún oficio, o que reinicie sus estudios en secundaria... sanción a recibir, tomando además en consideración que estamos en presencia de un delito consumado, por lo que el plazo de la sanción a imponer debe ser consecuente con ello... A pesar que la madre de [Nombre 001]. se hizo presente a la audiencia de debate, esto no viene a significar que exista una contención familiar adecuada o suficiente, que le imponga límites, ya se analizó como su madre no tenía conocimiento de las amistades de su hijo, y mucho menos del consumo activo de drogas, dejando ver que no existía una supervisión adecuada, como para que [Nombre 001]. pueda cumplir una sanción en libertad, ciertamente se cuenta con un domicilio, pero su contención propia es nula, no cuenta con el interés de salir adelante, desde el 2018 se encuentra ocioso, y no le preocupa buscar una ocupación, tampoco existe evidencia que sus padres realizaran ninguna medida correctiva para mantenerlo activo en el sistema educativo. No es posible dejar en manos de estos padres, la responsabilidad de este menor, con el fin que adecue su comportamiento, no se logra con una sanción de Libertad Asistida el cometido de la Ley, este menor requiere una formación adecuada, integral, y de tiempo completo. Sin embargo no se puede achacar tampoco responsabilidad a estos pa-

dres, por lo ocurrido, ya que la falta de supervisión proviene precisamente porque ambos trabajan para suplir necesidades materiales, como muchas familias, sin embargo no se puede desacreditar en ningún sentido el apoyo que ha tratado de darle su madre, lo que hace pensar que a pesar que cuenta con algunos factores protectores positivos, ninguno de esos fue suficientes para contenerlo de realizar el acto tan violento que se acreditada. Lo que en algún sentido [Nombre 001] debió de valorar lo que hacían sus padres por él y su hermano... D) La edad del acusado y sus circunstancias personales, familiares y sociales: Ya me he pronunciado ampliamente en los incisos anteriores sobre las circunstancias personales, familiares y sociales, del acusado, es una persona que actualmente cuenta con diecisiete años de edad, apunto de cumplir su mayoría de edad, deserción escolar, sin ocupación... Por lo que se considera que es necesario que asuma una posición de responsabilidad ante la vida, lo que únicamente puede ser posible, por las circunstancias personales ya descritas, dentro de un estado de internamiento y cumplimiento, hasta donde sea posible, con los programas que el centro especializado puede verificar para una reinserción a la comunidad. Como sujeto de derecho también debe responder por sus actos y por las condiciones personales que ha generado con su actuar... E) Los esfuerzos del acusado por reparar los daños causados: Los daños generados en su actuar no son de posible reparación, porque ante un evento como los acreditados, por más sanción que se le imponga, no es posible regresarle la vida al ofendido" (Cfr. folios 20 al 23 del legajo de apelación y los suplidos son propios). Como se concluye de lo transcrito, la persona juzgadora expone las razones por las que considera que la sanción pactada por las partes es procedente, análisis que no se encuentra ajeno a la realidad, y menos aún que resulte arbitrario, más bien es amplio en explicar porque ese quantum se ajusta y las necesidades que tiene [Nombre 001]., en relación con el homicidio calificado acreditado, que hace imperioso que sea

abordado en un espacio de mayor contención, y en un plazo que es proporcional, descartando lograr ese cometido con una sanción como la libertad asistida. Aunado a ello, la sanción penal juvenil tiene un carácter mutable, según los avances que el joven demuestre en el proceso de cumplimiento y su adherencia, es posible modificarla por una de menor aflicción, pero en este estadio es la única posible como respuesta punitiva por lo que expone la a quo y que este juzgador comparte. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica”

Como se puede apreciar en el voto de minoría, el Juez Calvo Rojas expone ampliamente sus argumentos, los mismos serán analizados en las conclusiones del presente trabajo. En el mismo sentido, se expone esta tesis en el voto de minoría de la resolución 107-2014 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diez de abril de dos mil catorce del Tribunal de Apelación Penal Juvenil. Este último se consignará de forma integral en los anexos del presente trabajo.

5. Concepto de la Imparcialidad dentro de la Doctrina

La Imparcialidad ha sido definida por muchos doctrinarios del derecho penal, así como de otras ramas del derecho. En diferentes fuentes doctrinales se coincide que el significado de la imparcialidad de la persona juzgadora es difícil de definir.

El jurista Maier refirió sobre la imparcialidad lo siguiente: “... *he allí explicado el “principio del principio” aquello que para mi constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho... principio que, según alguna vez ya expresé, “a mi me parece la primera magnitud, con suficientes merecimientos para estar ubicado entre los principios que impiden la manipulación arbitraria del poder penal” ...”.*

Maier considera que la imparcialidad de la persona juzgadora constituye la esencia

del significado del (la) juez (a) penal en un Estado de Derecho, lo describe como la máxima premisa que impide el ejercicio arbitrario en la administración de justicia penal.

Para Goldschmidt la imparcialidad consiste en: *“poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez”*². Para este autor la imparcialidad consiste en proscribir toda posición particular o subjetiva de la labor de juzgar.

En un sentido similar, Rafael Jiménez Asensio menciona que la imparcialidad es: *“una posición orgánica o estructural de un juez o tribunal, pero sobre todo y ante todo la imparcialidad es una imagen y un estado de ánimo del juzgador, una actitud, que nos muestra que éste juzga sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una parte. [...] la idea de imparcialidad está directamente conectada con la imagen de la institución y, por tanto, con la idea de legitimidad de la justicia en general y del Estado en particular.”*³

Se deduce de los postulados anteriormente descritos que la imparcialidad es la cualidad que debe tener la persona juzgadora según la cual se garantice a las partes procesales y a la sociedad que sus resoluciones son objetivas, que no son el resultado de influencias externas o internas ajenas a la necesidad del caso sometido a su conocimiento.

Si bien es cierto, las resoluciones de las personas juzgadores deben mantenerse alejadas de influencias de todo tipo, es prácticamente imposible que ello se genere totalmente, pues la persona juzgadora mantiene un criterio predispuesto de las cosas, el cual es determinado según sus experiencias personales, valores, educación, costumbres, entre otras, de manera que, es posible que la decisión de la persona juzgadora, en alguna medida, pueda

² Goldschmidt, Werner. La imparcialidad como principio básico del proceso. Revista de Derecho Procesal, 1950, p. 187.

³ Jiménez Asensio, Rafael. Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial. Editorial Aranzadi, España.

ser reflejo de estas. En ese sentido, señala Luigi Ferrajoli, lo siguiente: “*en todo juicio, en suma, siempre está presente una cierta dosis de prejuicio*”⁴. Con esa frase, Ferrajoli se refiere a la influencia que puede moldear el criterio de las personas juzgadoras en torno a los factores que describí anteriormente. Es un hecho que esas propensiones o inclinaciones de pensamiento personales pueden influir en la solución de un caso sometido al conocimiento de una persona juzgadora, sin embargo, lo que se busca es que sus decisiones no estén influidas mas allá de esas condiciones que son anejas al ser humano, de forma que, se genere confianza de la ciudadanía en la labor de juzgar y del Poder Judicial.

5. Conclusión del Capítulo

Dentro de este capítulo se describió el concepto de la imparcialidad desde el punto de vista epistemológico y doctrinario, su regulación en la normativa internacional y nacional, su desarrollo en la jurisprudencia de organismos internacionales, de la Sala Constitucional, de la Sala Tercera y de Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.

Una vez que se ha expuesto esto, podemos llegar a la conclusión de que la imparcialidad de la persona juzgadora consiste en una característica según la cual sus resoluciones deben estar influenciadas unicamente por la aplicación estricta de las normas que inspiran el derecho, alejadas de influencias subjetivas de carácter interno o externo.

Podría entenderse que la imparcialidad de las personas juzgadoras consiste en no favorecer a ninguna de las partes del litigio, salvo que, la razón y el ordenamiento jurídico amparen su decisión.

2002. p. 71-72

⁴ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 57

Para la sociedad es de suma importancia saber que cuenta con personas juzgadoras imparciales y probas, en esas características descansa la confianza que pueda depositar el pueblo entero en la persona o institución que administra la justicia. Entre más imparcial sea el Poder Judicial y sus jueces(as), más garantía tendrá la población de que el Estado tutela efectivamente sus derechos, de que el débil puede protegerse y defenderse del fuerte.

En la medida en la que las personas juzgadoras que componen el Poder Judicial logren demostrar su rectitud e imparcialidad se aumentará la confianza de los administrados y, con ello, se fortalece el Estado de Derecho de manera integral.

CAPÍTULO 2: EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

CAPITULO 2: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

1. Introducción

Dentro de este capítulo se describirá el significado del Procedimiento Especial Abreviado, sus requisitos y circunstancias más importantes, su regulación en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

El Procedimiento Especial Abreviado es un proceso sumario, según el cual la persona imputada acepta la comisión de los hechos que se le acusan y, como consecuencia, su culpabilidad, obteniendo como beneficio la posibilidad de que la sanción mínima prevista en la legislación para el delito que se le endilga pueda reducirse hasta en un tercio. La reducción del tercio debe ser acordada entre la persona imputada y/o su abogado (a) defensor (a) y el (la) representante del Ministerio Público, la persona querellante y la persona que interpone la acción civil. En los procedimientos en los que estén debidamente constituidos como parte cualquiera de los últimos tres, se debe contar con la venia de cada uno de ellos, no basta con la aquiescencia sólo de alguno.

La disminución de la pena o sanción debe ser negociada libremente entre las partes, para ello, dentro de la legislación se establece un límite para el rebajo, que es equivalente a la reducción de un tercio de la sanción mínima prevista en el tipo penal, sin embargo, no es una obligación del Ministerio Público ni de las demás partes aceptar la disminución total del tercio, puede pactarse una disminución menor. Tampoco es una obligación de la persona imputada aceptar una disminución inferior al tercio. El rebajo dependerá de la voluntad de las partes y de las condiciones particulares de cada caso. Es posible que las partes negocien una pena incluso superior a la pena mínima descrita en el tipo penal.

Una vez que las partes llegan a un acuerdo en el *quantum* de la pena, el monto acordado pone un límite al tribunal sentenciador, es decir, dentro de la sentencia no se podrá establecer una pena o sanción mayor a la acordada por las partes, lo que genera la garantía para la persona imputada de que no será sancionado con una pena o sanción mayor a la negociada.

Es importante dejar claro que el Procedimiento Especial Abreviado no debe verse como una alternativa procesal para descongestionar el circulante de los Tribunales, esa no es la finalidad primordial de este instituto, es una consecuencia procesal muy positiva, sin embargo, no debe entenderse que el Procedimiento Especial Abreviado se estableció como un paliativo para la saturación de los despachos penales producida por la gran cantidad de expedientes que se tramitan. El propósito del Procedimiento Especial Abreviado es dar un trato diferenciado a las personas imputadas que aceptan su culpabilidad, lo que apareja la bondad de simplificar su procesamiento pues implica que no se va a realizar el juicio oral y público, lo que, a su vez, genera un ahorro de recursos.

El Procedimiento Especial Abreviado es un instrumento que debe utilizarse con gran cautela, esto porque es el juicio (con todas sus garantías) la herramienta procesal que garantiza de la mejor forma que la persona juzgadora valore la culpabilidad de la persona imputada. Con la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado, la persona imputada renuncia a su derecho de ser juzgada en el debate, y consecuentemente, a la recepción de la prueba testimonial y la posibilidad del escrutinio público de las actuaciones.

Existen fuertes críticas a la posibilidad de imponer penas o sanciones privativas de libertad dentro de un proceso sumario, algunos doctrinarios son del criterio de que no debería imponerse una pena de prisión o sanción de internamiento (en el caso de la materia penal juvenil) dentro de la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado cuando esa

pena o sanción sea superior a dos años, tal como fue regulado en el Código Iberoamericano de mil novecientos ochenta y ocho, inclusive, la autora española María Teresa Armenta Deu, considera que, ni siquiera debería imponerse una pena privativa de libertad dentro de la aplicación de un procedimiento sumario con las características del Procedimiento Especial Abreviado, de manera que, llega a la consideración de que este tipo de procedimiento sólo debería aplicarse cuando la sanción de prisión sea sustituida por algún tipo de beneficio, verbigracia, la Ejecución Condicional de Pena, o en los casos en los que el delito no esté sancionado con una pena privativa de libertad.

El sistema de imposición de penas por convenio de las partes tomó fuerza con el sistema penal norteamericano, con el conocido: “*plea bargaining*”, aunque, la posibilidad de imposición de penas por acuerdo de las partes también ha sido aceptada dentro del derecho penal europeo.

El sistema del “*plea bargaining*” ha sido fuertemente criticado, porque abre la posibilidad de que la persona imputada sea presionada a aceptar su culpabilidad y una consecuente pena o sanción, con el argumento amenazante de que, en caso contrario, sufrirá una pena mucho mayor, lo que ha generado en la práctica judicial norteamericana que en una buena cantidad de casos la persona acusada termine aceptando la culpabilidad y la sucesiva pena por presión, a pesar de considerarse inocentes y tener una buena probabilidad de resultar absueltos (as) en el juicio.

De hecho, con la experiencia que he tenido en los últimos años como Defensor Público en la Materia de Ejecución de la Pena, he podido notar que es alta la cantidad de personas condenadas que señalan ser inocentes, pero que, optaron por someterse a un Procedimiento Especial Abreviado ante la amenaza de que en el juicio fueran sancionados con una pena o sanción mayor. También, es alta la cantidad de personas condenadas que sostienen

haber aceptado la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado y haber aceptado la totalidad de los hechos descritos en la acusación fiscal, a pesar de que, no se consideran culpables de la totalidad de los mismos.

La peligrosidad de la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado se potencia aún más dentro del sistema procesal costarricense por el hecho de que en el Código Procesal Penal no se estableció un coto a la cantidad de años por los que las partes pueden negociar la imposición de la pena o sanción.

Las disposiciones nacionales relativas al Procedimiento Especial Abreviado son amplias en cuanto entregan a las partes un gran margen de movilidad para negociar, no solo la aceptación de los cargos, sino también el tipo y el quantum de la pena, eso conlleva un gran riesgo, de hecho, en la práctica se han presentado casos en los cuales se ha pactado la aplicación del abreviado y la sentencia condenatoria posteriormente es declarada ineficaz por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia, devolviendo los autos al Tribunal sentenciador arguyéndose que se violentó el debido proceso en la obtención de la prueba o que no existe prueba suficiente para arribar a la culpabilidad. De hecho, es alta la cantidad de propuestas de Procedimiento Especial Abreviado que no son aceptadas por los Tribunales de Juicio por estas razones.

Han existido casos en los cuales las partes negocian el procedimiento abreviado y el Tribunal de Juicio no avala dicha propuesta, ordenándose que se realice el juicio, y después de realizarlo, se absuelve a la persona imputada.

Otro aspecto cuestionable radica en que no existe consistencia en los criterios sostenidos por el Ministerio Público para definir la pena o sanción aplicable en cada caso, de manera que, hechos similares han sido sancionados con penas o sanciones muy distantes una de otra. Como ejemplo de esto, dentro de mi experiencia laboral, en una oportunidad

pude observar que la persona imputada y su defensa técnica negociaron la aplicación de un abreviado con el (la) representante fiscal, con la imposición de un monto de pena determinado, por lo que, se dictó una sentencia condenatoria en la que se impuso la pena pactada, posteriormente, el Tribunal de Apelación anuló la sentencia por causas que no estaban relacionadas con la negociación del abreviado, una vez que se ordenó el reenvío, el representante del Ministerio Público, a pesar de estar ante el mismo hecho y la misma calificación jurídica, decidió no pactar la misma pena que se consensuó en principio, sino que ofreció una pena sustancialmente mayor. De experiencias como la anterior, lo que queda claro es que no se han aplicado criterios consistente en la negociación de las penas o sanciones por parte del Ministerio Público. Es cierto que cada caso presenta sus particularidades, sin embargo, es inadmisibles que, ante casos similares las propuestas de pena o sanción sean tan disímiles, a tal punto que, ante los mismo hechos, en oportunidades diferentes, las propuestas sean tan alejadas una de otra, o que, ante el cambio de la persona fiscal la negociación del monto de la pena o sanción de la que se viene hablando en etapas anteriores cambie drásticamente con el (la) fiscal (a) que asume con posterioridad el caso.

Es preocupante que la unificación de criterios de la fiscalía en la definición de penas o sanciones ante la aplicación de procedimientos abreviados se realice tan solo en algunos casos y no con el propósito de establecer criterios uniformes, sino con el objetivo de evitar la posible concesión de beneficios a las personas imputadas, como sucede en las negociaciones de penas en los delitos relacionados con la comercialización de drogas, en los cuales las penas mínimas son de ocho años de prisión, por lo que, al aplicar el rebajo del tercio, podría negociarse al imposición de penas hasta de cinco años y cuatro meses de prisión, las cuales posibilitan el otorgamiento del beneficio de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, sin embargo, los (as) fiscales (as) a cargo de tramitar la instrucción de los expe-

dientes donde se acusan estos delitos, desde hace algunos años, han negado la posibilidad de negociar el rebajo total del tercio, alegando aplicación de ordenes superiores basadas en una política criminal preestablecida, por lo que, invocan no tener autorización del superior para ofrecer penas de prisión de seis años o inferiores, lo cual no le permite a la persona imputada acceder a beneficios procesales. La experiencia del litigio ha demostrado que se puede establecer, sin temor a equivocarnos, que la verdadera razón por la que el Ministerio Público negocia bajo estos parámetros es para vedar la posibilidad a las personas imputadas de acceder a posibles beneficios que requieren que la pena impuesta sea igual o menor a los seis años de prisión.

La aplicación del Procedimiento Especial Abreviado en materia penal juvenil no está exenta de controversia, más aún por el hecho de que las sanciones aplicables en esta materia son más complejas debido a la regulación especial de la Ley de Justicia Penal Juvenil, llegándose a determinar que, en la práctica, al aplicar el Procedimiento Especial Abreviado, se han negociado sanciones más altas o más graves que las que se hubieran impuesto en el juicio, o bien, sanciones privativas de libertad ante delitos en los cuales, ni siquiera, son procedentes según las reglas para la definición de las sanciones contenidas en la Ley.

Los presupuestos descritos arriba generan una preocupación justificada y la necesidad de que se de un uso racional del Procedimiento Especial Abreviado.

Otro factor importante es que no basta la aceptación de cargos que hace la persona imputada para que el Tribunal sentenciador llegue a una conclusión condenatoria, debe analizarse esa confesión en relación con el resto del material probatorio, de manera que, al hacer el análisis integral, el Tribunal llegue a dicha conclusión. Este criterio fue desarrollado en el voto 2825-98 del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Consti-

tucional. En el mismo sentido, se pueden consultar los votos 70-2003 del treinta de enero del dos mil tres y el 108-2012 del veintiocho de marzo del dos mil doce, ambos del otrora Tribunal de Casación Penal de Giocoechea.

Con respecto al establecimiento de la pena o sanción, en la sentencia se debe respetar la pena negociada entre las partes, no pudiendo variarse, salvo en casos debidamente autorizados por la legislación, por ejemplo, en el caso de los hechos realizados en grado de tentativa, en los cuales en la misma legislación se dispone la posibilidad de una reducción discrecional por parte de la persona juzgadora, también en el caso de los delitos especialmente atenuados o en el caso de los cómplices, en los cuales la legislación autoriza un rebajo discrecional sin indicar un límite a dicho rebajo.

2. Significado del Procedimiento Especial Abreviado

El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial descrito en el Libro Segundo del Código Procesal Penal, partir del artículo 373, que se aplicará cuando la persona imputada admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, al mismo tiempo que, el Ministerio Público, la persona querellante y el (la) actor (a) civil manifiesten su conformidad. Lo que se busca con este procedimiento es que, con la aceptación de cargos por parte de la persona imputada se simplifique el proceso, obteniendo esta última una ventaja, que es la posible reducción de un tercio de la pena o sanción mínima prevista en el tipo penal.

3. Admisibilidad

La admisibilidad para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado está regulada a partir del artículo 373 del Código Procesal Penal, los requisitos de admisibilidad son aplicables tanto a la materia penal para adultos como a la materia penal juvenil.

3.1. Requisitos

Se establece en el artículo 373 del Código Procesal Penal, lo siguiente: *Artículo 373- Admisibilidad. En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. (Así reformado por el artículo 47 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018)*

Los requisitos para que la persona juzgadora declare la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado son dos, primero que la persona imputada admita el hecho atribuido y consienta la aplicación del procedimiento, y segundo, que el Ministerio Público, el (la) querellante y el (la) actor (a) civil consientan también.

3.1.1. Requisitos relativos a la persona imputada

El primer requisito es relativo a la persona imputada. Para la aplicación del procedimiento abreviado se requiere que la persona imputada acepte el hecho que se le atribuye y manifieste su acuerdo con que se aplique dicho procedimiento.

3.1.1.1. Aceptación del hecho atribuido

La aceptación del cargo atribuido implica que los hechos acusados deben estar contenidos de manera íntegra y formal dentro de un requerimiento fiscal¹, esto con la finalidad de que la persona imputada pueda tener clara la situación fáctica a la que se enfrenta, de manera que, se garantice el ejercicio de su derecho de defensa de forma amplia. La descrip-

ción de los hechos acusados debe ser precisa y circunstanciada.

La aceptación del hecho atribuido implica que la persona imputada acepta la totalidad del hecho descrito en la acusación fiscal, sin agregar ni eliminar ninguna circunstancia, sin embargo, cuando se acusan varios delitos en concurso material, las partes pueden decidir por cuales delitos aplicar el procedimiento abreviado, de manera que, la aceptación de cargos se limitará a los hechos de aquellos delitos por los que se ha pactado el abreviado. En este último caso, la persona juzgadora debe tener sumo cuidado de no entrar a emitir consideraciones de fondo con respecto a la culpabilidad del (los) hecho (s) por los que no se admitió el Procedimiento Especial Abreviado, dejando que sean juzgados en el juicio.

La aceptación de cargos ha sido considerada dentro de la jurisprudencia como una declaración de la persona imputada, por lo que, previo a que se admitan los hechos se le deberá hacer la prevención de abstención de declarar y verificarse que se cumplan con los requisitos legales para recibir dicha declaración, verbigracia, la presencia de su abogado (a) defensor (a)². En los casos donde no se hayan respetado las formalidades que requiere el Código Procesal Penal sobre la declaración de la persona imputada, principalmente, la prevención de abstención de declarar, se considerará que ha existido una violación al debido proceso. Esta posición fue compartida por el ya extinto Tribunal de Casación Penal de Goicoechea en el voto 26-F-99 del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, reiterado en los votos 153-F-99 del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el voto 208-F-99 del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el voto 236-F-99 del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el voto 288-F-99 del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve. En estas resoluciones se consideró que la

¹ Los requisitos de la acusación fiscal se describen en el artículo 303 del Código Procesal Penal

² Los requisitos para recibir la declaración de la persona imputada están descritos a partir del artículo 91

falta de prevención de abstención de declarar a la persona imputada previo a la admisión de los hechos constituía un defecto de carácter absoluto que conlleva la declaratoria de nulidad del acto, aún oficiosamente.

Esta posición fue avalada también por la Sala Tercera, la cual acogió la tesis de que es un requisito de validez la previa advertencia de abstención de declarar, lo cual fue desarrollado dentro del voto 1399-99 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Posteriormente, la misma Sala Tercera, adapta éste criterio, indicando que no es nula la admisión de los hechos que hace la persona imputada, aunque previo a dicha admisión no se la haya prevenido su derecho de abstención cuando dentro del proceso, en algún momento, se le haya hecho dicha prevención, por ejemplo, en la declaración indagatoria ante el Ministerio Público. Este criterio puede observarse dentro del voto 425-00 del doce de enero del año dos mil.

Con respecto a éste último criterio, el Doctor Javier Llobet Rodríguez concluye que es desacertado, indicando lo siguiente: “(...) *Dicho criterio no puede considerarse como correcto, ya que en el procedimiento abreviado la sentencia condenatoria descansa fundamentalmente en la aceptación de cargos del imputado, verificándose simplemente por el juzgador que dicha aceptación de cargos encuentre sustento también en el material probatorio recibido en el procedimiento preparatorio, de modo que no haya elementos para dudar de la credibilidad de dicha aceptación de cargos. Por ello la naturaleza jurídica de la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado es la de una confesión, por lo que requiere necesariamente la advertencia del derecho de abstenerse de declarar*”

Personalmente, considero que el criterio que debe imperar es la exigencia de hacer

la prevención de abstención de declarar a la persona imputada en el momento de proponerse la aplicación del procedimiento abreviado, independientemente de que en el pasado se le haya hecho la misma prevención a la persona imputada, ya que lo que se busca es que se verifique la admisión del hecho en ese momento y no en otro donde las circunstancias pudieron ser diferentes. El consentimiento debe ser libre y voluntario, sin la existencia de dudas sobre lo que se está aceptando.

La materia penal juvenil no es la excepción en cuanto a la necesaria concurrencia de este requisito. Dentro del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se consignó que, cuando alguna circunstancia no esté expresamente regulada en dicha Ley se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal, por lo que, para declarar la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, ante la falta de legislación expresa dentro de la Ley Penal Juvenil, se hace la remisión al artículo 373 del Código Procesal Penal, en el cual se requiere la susodicha admisión del hecho.

3.1.1.2. Consentimiento para la aplicación del Procedimiento

La persona imputada debe acceder de manera expresa, libre y voluntaria a la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado. Con respecto a este requisito no existe mayor controversia dentro de la doctrina y la jurisprudencia, lo que se busca es que a la persona imputada le quede claro lo que significa el procedimiento, que entienda que la aplicación del mismo implica la renuncia al juicio y todas las garantías que este conlleva. Tampoco se hace la excepción del cumplimiento de este requisito para la materia penal juvenil.

3.1.2. Requisitos no relativos a la persona imputada

En el artículo 373 del Código Procesal Penal se establece que se requiere que la persona representante del Ministerio Público, la persona querellante y quien interpone la acción civil resarcitoria manifiesten su conformidad con la aplicación del procedimiento.

Este requisito tampoco conlleva mayor controversia, es de simple entendimiento. Se deja fuera a la víctima no constituida como querellante o actora civil de la posibilidad de vedar la aplicación del procedimiento abreviado, quien, en este sentido, será escuchada, pero su criterio no es vinculante para la decisión de la persona juzgadora.

Ninguna de las partes a las que se refiere el inciso b) de este artículo está obligada a aceptar la propuesta de Procedimiento Especial Abreviado, en el caso de la persona querellante y la persona actora civil, no están obligados a justificar su negativa, con excepción del Ministerio Público, quien si debe justificarla. La labor de la fiscalía está sometida a un criterio de objetividad, según lo que se establece en el artículo 63 del Código Procesal Penal, en cumplimiento de dicho criterio, todas las actuaciones de las personas representantes del Ministerio Público deben estar debidamente justificadas.

Con respecto a la participación en el procedimiento abreviado por parte de la persona querellante y el (la) actor (a) civil en la materia penal juvenil, en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el Título II, Capítulo I, a partir del artículo 28, donde se describen los órganos o sujetos que intervienen en el proceso, no se describe expresamente la figura del (la) Actor (a) Civil y el (la) querellante como partes del proceso penal juvenil. En el artículo 55 de la misma Ley se señala: *“Artículo 55.- Responsabilidad Civil. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil”*.

De lo anterior, se extrae que la figura del (la) actor (a) civil tiene vedado su accionar dentro de esta materia.

Con respecto a la posible participación del (la) querellante, en el artículo 68 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se establece: *“Artículo 68.- Acción Penal Juvenil. La acción pe-*

nal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada”.

Del artículo anterior se concluye, como también se mencionó supra, que la figura del querellante en delitos de acción pública no está autorizada para participar dentro del proceso penal juvenil, ya que la acción penal por estos delitos está exclusivamente encomendada al Ministerio Público.

De la relación de los artículos anteriores se llega a la consideración de que las figuras del (la) actor civil y el (la) querellante en delitos de acción pública no son sujetos procesales que tengan su participación autorizada legalmente dentro de esta materia, por consecuencia, debe interpretarse que su aquiescencia no es necesaria para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado.

3.2. Plazo para hacer la propuesta del Procedimiento Especial Abreviado

El plazo para realizar la propuesta del Procedimiento Especial Abreviado dependerá del tipo de proceso que se tramite, en ese sentido, se describirá cuál es el momento procesal oportuno para solicitar su aplicación en materia penal de adultos, en el procedimiento especial de flagrancia y en materia penal juvenil.

3.2.1. Procedimiento Ordinario en la materia penal para adultos

Como parte del análisis de admisibilidad, en el artículo 373 del Código Procesal Penal se describe que el momento procesal oportuno para hacer la propuesta del procedimiento abreviado es antes de acordarse la apertura a juicio.

Dentro del proceso penal ordinario se describe, en el artículo 322 del Código Procesal Penal, que el auto de apertura a juicio indicará la disposición de enviar a juicio el asunto. Es previo a esta resolución que se habilita la posibilidad para que las partes hagan la

propuesta del procedimiento abreviado. El auto de apertura a juicio resuelve las circunstancias planteadas por las partes en la audiencia preliminar, por lo que, generalmente, las propuestas de abreviados se realizan dentro de esta audiencia.

La Sala Constitucional, para el año mil novecientos noventa y nueve, cambio el criterio mediante el cual no consideraba viable la posibilidad de hacer la propuesta de aplicación del Procedimiento Especial Abreviado posterior a acordarse la apertura a juicio, esto mediante el voto: #5836-99 del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Posteriormente, ese criterio fue replanteado por la misma Sala Constitucional, mediante nuevos votos en los que se dispone que no es posible la aplicación del procedimiento abreviado fuera del plazo legal establecido en el artículo 373, por ejemplo, mediante el voto 2989-00 de las quince horas con veinticuatro minutos del doce de abril del año dos mil, en cual se dispuso: *“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que a) el plazo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, impone un límite temporal a la posibilidad de solicitar la aplicación del proceso abreviado fuera del cual no resulta posible hacer tal solicitud (...) y b) Que dicho límite no resulta contrario a las normas y principios constitucionales”*.

Este último criterio fue desarrollado también en los votos 4983-00 del veintiocho de junio del año dos mil, 10840-2001 del veinticuatro de octubre del dos mil uno y 2010-200 del dieciocho de marzo del dos mil diez, con los que, la Sala retoma el criterio de restringir la posibilidad de plantear el procedimiento abreviado posterior a la orden de apertura del juicio, este último criterio que sostuvo en el voto 9129-98 del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sin embargo, en la práctica es común observar que se hacen planteamientos de procedimiento abreviado incluso minutos antes de iniciar el juicio. En este sentido, algunos

Tribunales de juicio han interpretado erróneamente el voto 7915-2004 del ocho de septiembre del dos mil cuatro en el cual la Sala Tercera mencionó que el hecho de que se hubiese realizado la propuesta del procedimiento abreviado posterior a la apertura a juicio, no produce la nulidad de la sentencia porque no se acreditó la afectación al principio de imparcialidad. Sin embargo, esta posición fue considerada para el caso concreto y no debe considerarse como una posibilidad que autoriza que en todos los casos pueda plantearse el abreviado fuera del límite temporal establecido en la legislación.

Esa misma Sala ha avalado la posibilidad de que se haga la propuesta de un procedimiento abreviado aún posterior a la audiencia preliminar, incluso ante el Tribunal de Juicio previo a iniciar el debate cuando medie alguna razón justificada que haya impedido que la persona imputada hubiese accedido a la negociación.

En este sentido, en la resolución 2021-01020 de las once horas con trece minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, la Sala avaló la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado propuesto en etapa de juicio, considerando que la persona imputada no tuvo la posibilidad de valorar de modo oportuno si deseaba someterse o no al procedimiento abreviado porque no se discutió el tema en presencia de todas las partes en la audiencia preliminar debido a que la persona imputada no estuvo presente en dicha audiencia, de manera que, no se dieron las condiciones para pactar el abreviado en la etapa intermedia.

Se indica también en esta resolución, que la decisión del Tribunal de Juicio al aceptar la propuesta del procedimiento abreviado en la etapa de juicio fue acertada pues es acorde a los criterios de oportunidad y utilidad y a las políticas y planes estratégicos del Poder Judicial de promover este tipo de solicitudes, para descongestionar las agendas judiciales de los despachos.

La resolución señala lo siguiente: *“El abreviado es una figura procesal que consiste básicamente en un acuerdo pactado entre el imputado y el Ministerio Público (querellante y actor civil en caso de existir), en el cual el acusado pretende recibir una pena más favorable a cambio de aceptar los cargos al igual que la sanción punitiva pactada y prescindir de la celebración del juicio oral y público, dictándose posteriormente la sentencia. El procedimiento especial abreviado se desarrolla o divide en dos fases: a) en la primera, corresponde a la persona juzgadora de la etapa intermedia verificar que se cumplen con los requisitos formales de admisibilidad señalados en el artículo 373 del Código Procesal Penal. Si estima procedente la solicitud, trasladará el asunto a conocimiento del Tribunal de Juicio (art. 374 CPP); b) la segunda etapa se desarrolla precisamente en el Tribunal de Juicio quien recibe las diligencias y dictará la sentencia en caso de aprobarla; puede también rechazar el procedimiento abreviado y reenviar el asunto para su tramitación ordinaria (art. 375 CPP). Si bien la figura procesal se enmarca en una distribución de los actos y diligencias que corresponde a cada una de las etapas indicadas, pueden presentarse circunstancias atendibles que justifiquen superar ese umbral, como ocurre en este caso, en que la negociación para aplicar el procedimiento abreviado se efectuó en la etapa de juicio, instantes previos a que el Tribunal de Juicio de Osa iniciara el debate, como resultado de la solicitud que formuló la defensora pública del acusado, con la anuencia de la representación fiscal y que fue acogida por el a quo. El fallo impugnado fustiga que la sentencia del Tribunal de Juicio contiene una fundamentación incorrecta por cuanto la defensora pública ocultó al a quo que el imputado no quiso ser trasladado a la audiencia preliminar porque no llegó a un acuerdo con la fiscalía para pactar el abreviado por discrepancia en las penas (folio 41 vuelto). Aunque las negociaciones en la audiencia preliminar no se concretaron porque el imputado no asistió a esa audiencia dándose el tránsito a la etapa*

de juicio, lo cierto es que el Tribunal a quo sí atendió y homologó la petición de la defensa, avalada por el Ministerio Público. No se debe soslayar que sí es posible el abreviado en la etapa de juicio si el acusado no tuvo oportunidad de finiquitar un acuerdo con el Ministerio Público, como sucedió en este caso, en la que, con independencia de la razón que, en apariencia, señaló el acusado de no asistir a la audiencia preliminar, no se tuvo la posibilidad de valorar de modo oportuno si deseaba someterse o no a un procedimiento especial abreviado porque no se discutió el tema en presencia de todas las partes (...) El haberse negociado el procedimiento abreviado en la etapa de juicio no implicó una vulneración de las reglas señaladas para su interposición toda vez que no existen elementos que hagan concluir que la actuación del Tribunal de Juicio, que se disponía a celebrar el debate, quebrantara las normas procesales que rigen la admisibilidad de esta figura procesal.(...) En definitiva, cuando el procedimiento abreviado se acuerda en la fase de juicio, ello no representa indefectiblemente la vulneración del artículo 373 del Código Procesal Penal, al constatarse en este caso que no se dieron las condiciones para pactar el abreviado en la etapa intermedia, tomando en consideración el Tribunal de Juicio criterios de oportunidad y utilidad aplicables de conformidad con la ley procesal, al igual que las políticas y planes estratégicos institucionales de promover este tipo de solicitudes, para descongestionar las agendas judiciales de los despachos. No se desconoce que existe un plazo para proponer y negociar un procedimiento abreviado -antes de acordarse la apertura a juicio, según el artículo 373 del CPP-; pero tampoco se debe obviar que existen múltiples circunstancias que no permiten utilizar la figura procesal en esa etapa, como se da en este asunto, en la que el acusado no pactó acuerdo alguno para aplicar el abreviado, porque no asistió a la audiencia preliminar.”

3.2.2. Procedimiento Especial de Flagrancia

En la materia de flagrancia, en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal, se establece que cuando la persona fiscal considere que el asunto debe ir a juicio procederá a solicitar al Tribunal que se realice una audiencia. En dicha audiencia expondrá los hechos atribuidos a la persona imputada con indicación de la prueba que lo respalda, se emplazará a la Defensa de ese requerimiento. El Tribunal de Juicio podrá conocer en ese momento la aplicación de medidas alternas o bien, la aplicación del procedimiento abreviado y, cuando no proceda ninguna de las anteriores ordenará iniciar el juicio de forma inmediata. Precisamente, ese es el momento procesal que limita la posibilidad de proponer un abreviado dentro del procedimiento especial de flagrancia.

3.2.3. Materia penal juvenil

Previo a abordar el tema referente al momento procesal oportuno para hacer la propuesta del procedimiento abreviado en la materia penal juvenil es importante acotar lo que ha considerado la Sala Constitucional con respecto a la constitucionalidad de este procedimiento en dicha materia, la cual, mediante el voto 5495-2000 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de julio del año dos mil, dispuso lo siguiente: *“Se evacua la consulta en el sentido de que es inconstitucional la jurisprudencia que niega la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil por infringir los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, si resulta procedente la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando el juez se haya asegurado de que el menor manifieste su voluntad de someterse a este procedimiento especial de conformidad con los presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación, y se trate de una “transacción” voluntaria y exenta de coacción”*.

Con el voto mencionado anteriormente queda claro que la aplicación del procedi-

miento abreviado en la jurisdicción penal juvenil no es inconstitucional, incluso si se pactan sanciones privativas de libertad.

Con respeto al plazo para hacer la propuesta del abreviado, en materia penal juvenil, la Ley de Justicia Penal Juvenil, no dispone reglas para su aplicación, por lo que, aplican las reglas descritas en el artículo 373 del Código Procesal Penal.

El momento procesal oportuno para la aplicación del abreviado es antes de acordarse la apertura a juicio. Antes se describió que en el procedimiento penal ordinario diseñado para juzgar a personas mayores de edad se dispone que la apertura a juicio se ordena en el auto que resuelve las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar.

En la materia penal juvenil, el procedimiento no dispone la realización de la audiencia preliminar, ni el dictado del auto de apertura a juicio, por lo que, la apertura a juicio se realiza en el momento de iniciar el debate, justo con la lectura de los hechos de la acusación fiscal, de manera que, la oportunidad para hacer el ofrecimiento o propuesta de un Procedimiento Especial Abreviado será antes de la lectura de los hechos de la acusación que hace el Ministerio Público en el juicio.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil ha analizado el tema del límite temporal para hacer la propuesta del Procedimiento Especial Abreviado. Mediante la resolución número 2019-032 de las nueve horas del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente: *“En el caso concreto también se violentó el principio de legalidad porque el procedimiento abreviado, que es un instituto regulado en el Código Procesal Penal, aplicable a la materia penal juvenil como norma supletoria, vía art. 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En materia penal de adultos, la aplicación del procedimiento especial abreviado está limitado temporalmente hasta antes de acordarse la apertura a juicio (acto que pone fin a la etapa intermedia, art. 320 del Código Procesal Penal), momento*

procesal que no existe en la legislación penal juvenil, en la que el procedimiento abreviado resulta aplicable hasta antes del debate, ello a la luz de una interpretación extensiva de la facultad procesal de las partes de solicitar la aplicación de un procedimiento abreviado, tal y como lo permite el numeral 2 del Código Procesal Penal, también de aplicación supletoria a la materia penal juvenil. En el caso concreto, se acordó la aplicación del procedimiento especial abreviado durante el desarrollo del debate, cuando ya se había recibido incluso prueba testimonial y como se señaló supra, por una jueza diferente a la que realizaba el debate, momento en que ya no resultaba posible aplicar el procedimiento abreviado que tiene como efecto esencial, la renuncia al juicio oral y privado, renuncia que debía haberse realizado con anterioridad al inicio del juicio como ya se ha señalado y no durante el desarrollo del mismo [...] La negociación del procedimiento abreviado en las circunstancias dichas, evidencia una clara actuación en fraude de la ley, dando por acreditadas circunstancias cuya existencia y alcances no se demostraron en modo alguno, como pretexto para dar entrada a la aplicación de un procedimiento abreviado cuando ya había precluido la posibilidad de hacerlo, bajo el supuesto de que se estaba saneando una actividad procesal defectuosa (art. 179 del Código Procesal Penal).”

En la resolución anterior, el Tribunal de Apelación Penal Juvenil, anula una sentencia condenatoria devenida de un Procedimiento Especial Abreviado que fue negociado una vez que había iniciado el juicio, incluso, en el que se había evacuado prueba testimonial, considerando que ya había precluido el momento procesal oportuno para hacerlo, que es, precisamente, antes de iniciar el debate, este último se entiende por iniciado con la lectura de los hechos de la acusación.

4. Tramite del Procedimiento Especial Abreviado

El tramite para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado está regulado en

los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal. Se divide en dos partes, el trámite inicial y el procedimiento en el tribunal de juicio.

Con respecto a la bifurcación del trámite para la aplicación del procedimiento abreviado, la Sala Constitucional ha estimado que esto viene a generar mayor garantía para las partes involucradas, sobretudo a la persona imputada. En la resolución 4864-98 del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala apuntó: *“Otra garantía importante con que cuenta la persona que se somete al procedimiento abreviado es el control jurisdiccional del trámite en dos etapas. La primera se desarrolla ante el tribunal de procedimiento intermedio, pues él decide sobre la procedencia de la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317, inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), mientras que la segunda queda a cargo del tribunal de juicio constituido unipersonalmente (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. En el caso del juez de la etapa intermedia entre los elementos que debe valorar para admitir la aplicación del procedimiento abreviado naturalmente están la constatación de que la aceptación del endilgado de los hechos en el trámite del abreviado sean libres y conscientes, además de otras cuestiones de igual importancia, como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se esté tratando de encubrir por ese medio hechos de mayor gravedad, etc. En todo caso la decisión de admisión o rechazo debe ser fundamentada, de manera que quien se viere afectado por lo decidido pueda luego hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto, La función del tribunal del juicio es similar – en lo que respecta estrictamente a la garantía de los derechos del procesado – puesto que nada obsta para que notando una diferencia en los presupuestos típicos del procedimiento abreviado reenvíe el asunto a la tramitación ordinaria (artículo 375 del Código Procesal Penal), o decida celebrar la au-*

diencia oral que le permite el párrafo primero del artículo 375. Aquí también, la decisión que tome debe contener las razones que la fundamenten. Finalmente importan referir que en caso de optar por emitir sentencia debe contener los requisitos y es recurrible mediante recurso de casación (...)”.

Es importante resaltar que, efectivamente, lo señalado por la Sala Constitucional en el voto transcrito parcialmente en el párrafo anterior es acertado, pues el hecho de que el procedimiento abreviado esté dividido en dos etapas y cada una de estas sea ejecutada por dos personas juzgadoras diferentes, viene a generar mayor control cuantitativo y cualitativo del procedimiento, y con ello, mayor garantía del ejercicio de los derechos de las partes involucradas.

4.1. Trámite Inicial

El trámite inicia con la propuesta de las partes, quienes, en el momento procesal oportuno, hacen la proposición a la persona juzgadora. Una vez negociados los términos del abreviado, cualquiera de las partes procesales podrá hacer el planteamiento, después de realizada la propuesta la persona juzgadora procederá a verificar que se cumplan los requisitos de admisibilidad, para ello, el Ministerio Público planteará los hechos acusados y su calificación jurídica, además se indicará la pena negociada.

Por lo general, es la Defensa Técnica de la persona imputada la que lleva la iniciativa en la propuesta, sin embargo, dentro del artículo 374 del Código Procesal Penal no se destina esta labor a alguna parte específica. En este sentido, en el párrafo primero del artículo se menciona lo siguiente: “**Artículo 374: Tramite Inicial:** *El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley (...)*”

Si bien es cierto, no se menciona dentro del artículo la posibilidad de que el (la)

actor (a) civil manifieste su deseo de aplicar el procedimiento abreviado, sin embargo, partiendo de que en el artículo anterior se establece que se requerirá su anuencia, deberá tomarse su manifestación. La posición del (la) actor (a) civil será relativa únicamente a la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, no así a la sanción.

La víctima o persona ofendida será escuchada por la persona juzgadora, sin embargo, su criterio no será vinculante, salvo en los casos tramitados bajo el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, en los cuales si será requisito de viabilidad la anuencia de la persona víctima al participar en el abordaje restaurativo.

Es importante mencionar que la pena o sanción negociada por las partes es un límite para las mismas y para la persona juzgadora, sin embargo, cabe la posibilidad de que el Tribunal se aparte de esta cuando la estime desproporcionada. Este criterio lo ha desarrollado la Sala Tercera en el voto 2012-314 de las nueve horas ocho minutos del dos de marzo del dos mil doce, en el cual se consignó lo siguiente: *“La regla que se debe observar respecto a la individualización de la pena es en el procedimiento especial abreviado, es el respeto al quantum generado en la venia de los involucrados, representando un límite para el juzgador tal fijación. Sin embargo, este límite o regla general encuentra varias excepciones: 1.- En razón del respeto al principio de legalidad, el Tribunal de Juicio no puede imponer una sanción superando los parámetros mínimos y máximos fijados por el legislador en cada tipo penal. 2.- En el caso del límite mínimo, el legislador lo establece así para cada tipo penal, sin embargo el juzgador puede disponer una pena menor a ese límite en razón de la autorización legal del artículo 374 del Código Procesal Penal, al aplicar el procedimiento abreviado, cuando se invoque la reducción del mínimo de la pena del tipo penal aplicado al caso particular, en un tercio. Por el contrario, el límite máximo por ninguna razón podrá superarse. 3.- Si el beneficio de reducción del citado tercio de la pena no*

fue acordado por las partes -independientemente de las razones que hayan incidido-, la no concesión posterior no representa una obligación para el Tribunal de Juicio, ni un derecho del imputado, sigue constituyendo una facultad que el legislador dispuso a favor del indilgado. 4.- Si dicho beneficio de reducción del tercio de la sanción, no nació convencionalmente, las partes están facultadas para solicitarlo expresamente al Tribunal de juicio, quien deberá fundamentar adecuadamente la resolución que lo acepte o deniegue. 5.- Cuando las partes no incluyeron en el acuerdo el rebajo del tercio de la pena, ni fue solicitado por las partes expresamente ante el Tribunal de juicio, su otorgamiento está vedado para el juzgador, salvo que, apreciando los parámetros objetivos, subjetivos y normativos establecidos en el artículo 71 del Código Penal, el Tribunal estime que la pena debe reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo señalado en el tipo penal aplicado, conforme al principio de proporcionalidad. Esta ponderación corresponde a la vigencia del artículo 71 citado, para la determinación racional de la pena en todos los casos que la administración de justicia penal debe resolver mediante una sentencia. 6.- Conforme esto último, se debe concluir, como sexta excepción, que el Tribunal de mérito puede otorgar oficiosamente el beneficio examinado, siempre y cuando se evidencie vulneración del principio de proporcionalidad de la pena (art. 71 CP) aún cuando ha sido acordada por las partes; lo anterior en función de garantizar la vigencia de nuestro sistema constitucional y democrático de derecho. 7.- Si las partes no solicitan la disminución del tercio de la pena al Tribunal de sentencia y no existe lesión al principio de proporcionalidad en relación al quantum fijado convencionalmente -con reducción o no del tercio- debe prevalecer el acuerdo de las partes y así ha de respetarse.”

Del anterior pronunciamiento se extrae que la negociación de la reducción del tercio, total o parcialmente, significa un límite a la disposición del monto de la pena por parte

del Tribunal de Juicio, sin embargo, no significa que sea un límite mínimo en caso de no negociarse la totalidad del tercio, pues, en este último supuesto, el Tribunal podría imponer una pena más baja que la pactada por las partes si estima que es la pena proporcional, llegando a completar el rebajo total del tercio, esto de acuerdo a la proporcionalidad para el caso concreto, debiendo justificarlo expresamente.

Una vez escuchas las partes y verificados los requisitos de admisibilidad, la persona juzgadora declarará la misma y remitirá los autos al tribunal de sentencia.

4.2. Procedimiento en el Tribunal de Juicio

Al elevarse el asunto al Tribunal de juicio, este dictará la sentencia respectiva. Se indica en el artículo 374 del Código Procesal Penal que el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia oral en caso de considerarlo necesario. Con respecto a dicha audiencia, la tesis mayoritaria en la doctrina es que no es una obligación del Tribunal señalarla, sin embargo, bajo el supuesto de que la audiencia sea solicitada por alguna de las partes, especialmente, por la defensa de la persona imputada, debería señalarse, con más razón si se ha solicitado con la finalidad de fundamentar la petición de aplicar algún beneficio procesal o alguna reducción adicional de la pena. En torno al señalamiento de la audiencia oral, el Doctor Javier Llobet Rodríguez ha manifestado, a favor de la misma, lo siguiente: *“Es importante el contacto del Tribunal que dicta la sentencia con el imputado, resultando que la resolución ordenada con la simple lectura del expediente lleva una deshumanización. Por otro lado, es de gran importancia la verificación por el Tribunal sentenciador de la aceptación de los cargos por el imputado, de que no exista ningún vicio de voluntad en éste, lo mismo que la determinación de los alcances del acuerdo, resultando que todos esos controles en forma incorrecta se le encargan a un tribunal (el de la etapa intermedia, que en*

*definitiva no es el que dicta la sentencia)*³”.

Otro aspecto que merece ser mencionado es la posibilidad que tiene el Tribunal de rechazar la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado cuando existen fundados motivos para estimar que el imputado, a pesar de que admitió los hechos, es inocente o bien que la carga probatoria no es suficiente para arribar a esa conclusión. En respaldo de esta hipótesis se puede consultar el voto 546-98 de las nueve horas con diez minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que la Sala Tercera, señaló: *“Si el Tribunal estima que hay dudas sobre la existencia del hecho punible, o sobre la participación del imputado en los mismos, a pesar de la aceptación de los cargos, lo que corresponde no es el dictado de sobreseimiento o una absolutoria, sino el rechazo del procedimiento abreviado para que mediante el trámite ordinario se investigue a fondo lo ocurrido, y se llegue a la solución que conforme a derecho corresponda.”*

Una vez realizada la audiencia, en el caso de que se decida convocar a las partes a la misma, el plazo para dictar la sentencia o emitir la resolución que se estime pertinente debe ser razonable, sin que ello signifique que debe dictarse de inmediato y sin interrupción, tal como se establece en el artículo 360 del Código Procesal Penal para el dictado de la sentencia una vez cerrado el juicio.

El Tribunal tiene diversas alternativas, puede rechazar el procedimiento abreviado, y en ese caso, reenviar el asunto para que sea tramitado por medio del procedimiento ordinario. En este caso, la pena negociada no vincula al Ministerio Público, y la aceptación de cargos que hace la persona imputada no podrá ser considerada como una confesión posteriormente.

³ Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado) 5a Edición. San José, C.R. Editorial Jurídica Continental, 2012, pag. 592

La otra alternativa es que se dicte la sentencia correspondiente, que podría ser absolutoria o condenatoria. En caso de que la sentencia sea condenatoria, la pena o sanción no podrá superar la negociada por las partes.

La posibilidad de que la sentencia sea absolutoria ha sido discutida en la jurisprudencia, en ese sentido, el ya desaparecido Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, mediante el voto 8-F-99 del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, señaló: *“Podría incluso dictarse una sentencia absolutoria, por estimarse que los hechos acusados por el Ministerio Público y aceptados por el imputado son atípicos, no son antijurídicos o el comportamiento del mismo no fue culpable. Si bien pueden variarse las condiciones jurídicas en relación con los hechos acusados, lo que no se puede modificar si se resuelve el asunto conforme al procedimiento abreviado son los hechos acusados por el Ministerio Público. Así si el juzgador duda con respecto a la responsabilidad penal del imputado, no obstante la aceptación de los cargos del mismo, lo procedente es rechazar el procedimiento abreviado.”*

En el mismo sentido, la Sala Constitucional, también avala la posibilidad de que el Tribunal de Juicio dicte una sentencia absolutoria dentro de un procedimiento abreviado, lo hizo mediante el voto 4864-98 del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se consignó: *“Hay que tomar en cuenta que la sentencia que dicta el Tribunal de Juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria. Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado, y por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión, por ejemplo en su párrafo tercero indica “Si condena...” fórmula evidentemente condicional, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es “el hecho” (artículo 373), no su responsabilidad penal*

cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole.”

También puede darse la posibilidad de que el tribunal de juicio considere que la calificación jurídica no es la correcta, en ese caso, si considera que esta es más grave a la ponderada por las partes, lo procedente es que rechace el procedimiento abreviado, sin embargo, si la calificación jurídica es más beneficiosa, la jurisprudencia ha sido confusa en cuanto a la posible solución, véase que, en el voto 8-F-98 del del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho del ya inexistente Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, se dispuso que si es posible que el Tribunal de Juicio pueda modificar la calificación jurídica, puesto que no existe ninguna norma que lo prohíba expresamente. También se indica en el voto que siendo posible que devenga del Procedimiento Especial Abreviado una sentencia absolutoria, con más razón es posible que surja como consecuencia del mismo una condenatoria con una calificación jurídica más favorable a la persona imputada. En contraposición de lo dispuesto en ese voto está el voto 5-F-98 del mismo Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, emitido el mismo día pero con una integración diferente, en el cual se dispuso que no es posible que el Tribunal de Juicio cambie la calificación jurídica del hecho acusado en una sentencia condenatoria mediante un procedimiento abreviado, aunque la modificación resulte mas beneficiosa para la persona imputada, considerando que, bajo ese supuesto, lo procedente es rechazarse el procedimiento abreviado.

Con respecto a la fundamentación de la pena o sanción, existe controversia sobre el hecho de que la persona juzgadora deba realizarla, el Doctor Javier Llobet Rodríguez es del criterio de que si la pena o sanción no involucra el rebajo total del tercio si debe ser fundamentada por la persona juzgadora, pero si la pena o sanción involucra el rebajo total del tercio bastará que la persona juzgadora haga la indicación de que esa pena es vinculante

para el juzgador, de manera que, no puede ser modificada, en este sentido indica el señor Llobet: *“Nuestro criterio es que la pena debe ser fundamentada, salvo el caso en que se haya acordado una pena que incluye la disminución de un tercio por debajo del mínimo legal previsto para el delito. En tal caso la fundamentación sería simplemente que la pena acordada es imperativa para el juzgador, ya que no se puede imponer pena diferente (...)*⁴”

5. Críticas al Procedimiento Especial Abreviado

El procedimiento abreviado no es un instrumento jurídico al rededor del cual no exista controversia, en la doctrina se ha criticado porque se considera que no es del todo compatible con el principio de debida demostración de la culpabilidad, bajo esta línea de pensamiento a expresado el Doctor Javier Llobet Rodríguez, lo siguiente: *“(...) debe reconocerse que todo no es sino una consecuencia de los problemas que presenta el procedimiento abreviado con principios como el de debida demostración de culpabilidad, debiendo reconocerse que la labor de fundamentar una sentencia en el procedimiento abreviado es de suma dificultad, en particular para aquellos casos que han estado acostumbrados al juicio oral y público y con ello a la vigencia del principio de inmediación, resultando que el procedimiento abreviado en países como Costa Rica, que establecieron el juicio oral a partir de 1975, con la entrada en vigencia del C.P.P. de 1973, implica un regreso al procedimiento escrito y con ello a los rasgos inquisitivos del proceso (...)*”

El dictado de una sentencia condenatoria producto de un Procedimiento Especial Abreviado es una labor que requiere que la persona juzgadora realice un análisis intelectual, no solo de la pena o sanción a imponer, sino, y con igual o mayor importancia, de la culpabilidad del imputado, no basta con que la persona juzgadora exponga que es suficiente

⁴ Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado) 5a Edición. San José, C.R. Editorial Jurídica Continental, 2012, pag. 595

la aceptación de cargos de la persona imputada para arribar a una conclusión condenatoria, se debe hacer un análisis integral de las pruebas que consta en el expediente.

6. Posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria producto del procedimiento abreviado

La sentencia condenatoria puede ser revisada por el Tribunal de Apelación de Sentencia mediante la interposición de un Recurso de Apelación de Sentencia, tal como la sentencia condenatoria derivada de un procedimiento ordinario. En el artículo 375 del Código Procesal Penal se indica que la sentencia de un procedimiento abreviado contendrá, de modo sucinto, los mismos requisitos previstos en ese Código para la sentencia devenida del juicio, de no ser así, podría ser declarada ineficaz mediante la vía recursiva. En ese mismo derrotero se han pronunciado los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal del país.

7. El Procedimiento Abreviado no es un derecho de la Persona Imputada

Algunas personas imputadas han reclamado la posibilidad de optar por el Procedimiento Especial Abreviado como un derecho, sin embargo, no es así. La aplicación de este es una posibilidad que implica una potestad de las partes de aceptar o no someterse al mismo, tanto para la persona imputada, como para la persona representante del Ministerio Público, la persona querellante y el (la) actor (a) civil, sin que ello implique que alguno (a) de ellos (as) se encuentre en la obligación de estar de acuerdo en su aplicación.

Esta es la tesis que ha expuesto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 99-2002 de las diez horas con veinticinco minutos del ocho de febrero del dos mil dos, en cual se consideró lo siguiente: “(...) *En lo que al rechazo del juicio abreviado se refiere, del acta que se levantó de la audiencia preliminar se colige que, en ejercicio de las prerrogativas legales que le reconoce el artículo 373 inciso b) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público se opuso a la solicitud que en tal sen-*

tido planteó la defensa, rechazando así la opción de que se optara por dicha tramitación especial (cfr. folio 373, línea 12 en adelante). Esta situación no vulneró ninguna de las garantías constitucionales de los encartados, por cuanto no existe un derecho fundamental al procedimiento abreviado, ya que lo que con el mismo se persigue no es una solución alterna más favorable al acusado (según lo entiende el defensor), sino que se le respeten sus derechos (...)”

La posibilidad de que la persona imputada se someta a un abreviado es, precisamente, solo una posibilidad, que no implica un derecho para la persona imputada y, mucho menos, una obligación para el resto de partes o para la persona juzgadora.

8. Conclusiones

El Procedimiento Especial Abreviado es un instrumento jurídico por medio del cual la persona imputada acepta los hechos que se le atribuyen por parte del Ministerio Público y/o el (la) querellante con la opción de negociar con estos últimos la pena o sanción a imponer, pudiendo rebajarse esta en un tercio por debajo del mínimo establecido para cada delito.

Con la aplicación del procedimiento abreviado se obtiene un beneficio para el sistema de administración de justicia, y es que se descongestiona el circulante en los despachos que tramitan la materia penal, sin embargo, debe tenerse mucho cuidado para que, con el argumento de tornar más eficiente al sistema judicial, no se incurra en el uso abusivo e indiscriminado de este mecanismo, pues podría venir en detrimento de los derechos de las personas imputadas.

Después de redactar el presente capítulo, se concluye que el procedimiento abreviado es un instrumento procesal que ha sido muy cuestionado, incluso ha sido considerado inconstitucional por algunos doctrinarios, para otros es contrario a principios esenciales del

sistema del derecho penal moderno costarricense, principalmente, el principio de la inmediación, el principio de la oralidad y el principio de la debida demostración de culpabilidad.

También, la práctica ha presentado una serie de valladares que se han debido sortear mediante el criterio de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, o de los antiguos Tribunales de Casación Penal, otros debiendo ser paliados por las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, o por la Sala Constitucional.

Por esa razón, la conclusión a la que llego es que, las personas operadoras del derecho, entiéndase por estos (as) abogados (as) defensores (as) (Privados o Públicos), fiscales (as) del Ministerio Público, personas Juzgadoras, estos últimos tanto del procedimiento intermedio, como los del Tribunal de Juicio, deben tener sumo cuidado con la aplicación de este instituto, todo con el propósito de evitar consecuencias más perniciosas que las merecidas para la persona imputada.

CAPÍTULO 3: LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL

CAPÍTULO 3: JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL

1. Introducción

En este capítulo se describirá una breve reseña histórica de lo que ha sido el Derecho Penal Juvenil en Costa Rica, tanto en su etapa tutelar de menores como en la etapa actual de protección integral así como las principales diferencias entre ambas.

Con respecto a la Ley de Justicia Penal Juvenil, se realizará un análisis de los antecedentes que le dieron origen, de los principios rectores, de las garantías básicas y especiales, se hará referencia a los derechos de igualdad y no discriminación, así como a los principios de justicia especializada, legalidad, lesividad, debido proceso, inocencia, abstención, “*non bis in idem*”, confidencialidad y privacidad, inviolabilidad de defensa, contradictorio, racionalidad y proporcionalidad, entre otros.

Dentro de este capítulo, también se describirán cuáles son los sujetos procesales que interactúan regularmente dentro del proceso penal juvenil, y por último, se hará un repaso de los principales corolarios del procedimiento penal juvenil, tales como, las causas de extinción de la acción penal juvenil, la fase de investigación, la acusación, la conciliación, el sobreseimiento provisional y el sobreseimiento definitivo, la suspensión del procedimiento a prueba, la declaración sobre los hechos de la persona menor de edad, el juicio oral y privado, las vías recursivas, las sanciones, la etapa de ejecución de las sanciones, entre otras.

2. Breve reseña del Derecho Penal Juvenil Costarricense

La historia del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica está dividida por dos etapas claramente marcadas, la primera es la influenciada por la concepción Tutelar de Menores y la segunda, es el sistema de protección integral de la persona menor de edad, este último, a

partir de la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Previo a describir las dos grandes etapas de la historia del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica, es importante mencionar que, en la actualidad, en el país existen veintiún Juzgados que conocen la materia penal juvenil, trece de ellos de forma especializada y ocho conocen la materia de forma no especializada, tal como se muestra a continuación.

Juzgados Especializados:

1. Juzgado Penal Juvenil de San José (Juzgado pionero, fue el primer Juzgado Especializado del país y el que hasta la actualidad maneja el mayor circulante del país).
2. Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela.
3. Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos).
4. Juzgado Penal Juvenil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón y Grecia).
5. Juzgado Penal Juvenil de Cartago.
6. Juzgado Penal Juvenil de Heredia.
7. Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia).
8. Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya y Santa Cruz).
9. Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas.
10. Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)
11. Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores y Gofito).
12. Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón).

13 Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Pococí).

Juzgados no Especializados:

1. Juzgado Penal Juvenil, Familia y Violencia Doméstica de Turrialba.
2. Juzgado Penal Juvenil, Familia y Violencia Doméstica de Cañas.
3. Juzgado Penal Juvenil, Familia y Violencia Doméstica de Quepos.
4. Juzgado Civil y de Trabajo de Upala.
5. Juzgado Civil y de Trabajo de Sarapiquí.
6. Juzgado Civil y de Trabajo de Buenos Aires.
7. Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal.
8. Juzgado Civil y de Trabajo de Osa.

2.1. Derecho Penal Juvenil a la luz de la concepción Tutelar de Menores

El derecho penal juvenil, sea el derecho que tutela las acciones típicas, antijurídicas y culpables realizadas por los menores con edades comprendidas entre los doce y los dieciocho años, tiene su origen en una concepción tutelar, a través de la doctrina de la situación irregular.

Importante mencionar que el ámbito de aplicación del derecho penal juvenil presenta una división por grupos etarios, el primer grupo etario está compuesto por las personas menores de edad entre doce y quince años, y el segundo, por las personas menores de entre quince y dieciocho años de edad.

Así se rescata en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el artículo 4, donde se consignó: *“ARTÍCULO 4.- Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se*

hayan cumplido los dieciocho años de edad.”

La etapa Tutelar Penal Juvenil inicia con la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, ley que se constituyó en un procedimiento especial para el juzgamiento de personas menores de edad, basado en el modelo tutelar de justicia de menores, y a través del cual se consideraba a las personas menores de edad como un simple objeto y no como un sujeto de derechos.

Al respecto, el Doctor Álvaro Burgos Mata, en su libro: "Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica", señala lo siguiente: *"La Ley Tutelar de Menores de Costa Rica, concibió un proceso penal donde en vez de favorecer al adolescente lo ponía en una condición totalmente desfavorable en relación con los adultos. Se diseñó un pseudo-proceso, en el cual se conculcaban sus derechos y garantías procesales de intervención, de recursos y se limitaba su personalidad, al carecer en forma absoluta del derecho de petición y de ser tomada en cuenta su opinión. Era un objeto sin participación alguna, lo que lleva a replantear el tema a nivel nacional".¹*

El autor Gilbert Armijo Sancho, describe la doctrina tutelar de menores, en la lectura: "Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil", de la siguiente manera: *"Esta corriente de pensamiento propugna la "protección" del menor abandonado –y por ende en riesgo social- lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente...".²*

El modelo tutelar, tenía como características las siguientes:

1. La persona menor de edad era considerada como un sujeto pasivo de intervención jurídica.

¹ Burgos Mata, Álvaro. "Los Derechos y Garantías Fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica" En: "10 Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, Revista IVSTITIA, Año 2006, pág. 238"

² Armijo Sancho, Gilbert. Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil. Litografía e Imprenta LIL S.A. Pri-

2. A la persona menor de edad no se le reconocían garantías propias del derecho penal de adultos(as).

3. La persona juzgadora intervenía como acusador(a) y como decisor(a) del caso.

4. La persona menor de edad era merecedora de tutela al considerarse sujeto de peligro social y potenciales delincuentes.

5. La persona menor de edad era considerada inimputable no pudiéndose atribuirle responsabilidad penal.

6. Consideraba que la persona menor de edad estaba en "*situación irregular*" por encontrarse en estado de abandono, por desatención de sus necesidades, por carecer de representación legal, por ser adicta a las drogas, entre otros.

7. Teóricamente, el fin de las medidas aplicadas a las personas menores de edad iban encaminadas a la adaptación de esta en la sociedad y no tenían una connotación negativa o de castigo.

Es en el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, que se presenta un cambio en la materia penal juvenil, y con ello se supera la doctrina de la situación irregular, a través de la aprobación y promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, publicada en abril de ese mismo año, entrando en vigencia en el mes de mayo del año en mención, misma que se encuentra fundamentada en la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Niña, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices del Riad, y como consecuencia de ello, se sitúa a la persona menor de edad como un sujeto de derechos y de garantías.

Podemos concluir entonces que, el modelo tutelar y el sistema de situación irregular,

consideraban a las personas menores de edad sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, solo eran relevantes en virtud de las desventajas económicas y sociales de estas.

Aunado a lo anterior, se puede resaltar que el sistema tutelar de menores generaba dos posibles panoramas:

1. Impunidad: Ya que al alcanzar las personas menores de edad su mayoría, ya no era posible perseguirlos penalmente, pues se extinguía la acción tutelar.

2. Represión arbitraria: Dicha característica se visualizaba, en tanto se presentaba el juzgamiento penal de las personas menores de edad con desventajas sociales, económicas, morales, y sin duda en estado de abandono.

2.2. Derecho Penal Juvenil a la luz de la concepción del sistema de protección integral del menor de edad

Como he mencionado anteriormente, a partir del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, con la entrada en vigencia de la actual Ley de Justicia Penal Juvenil, contamos con un sistema de protección integral de la persona menor de edad, a base de un sistema de responsabilidad de la persona menor de edad.

En este sentido, el Doctor Carlos Tiffer Sotomayor, en la lectura: Diez años de Justicia Juvenil en Costa Rica, menciona: *"La responsabilidad es el punto de partida de un abordaje que considera al joven como sujeto de derecho. Es también el punto de encuentro de diferentes saberes —jurídicos y no jurídicos— que deben trabajar coordinadamente para que la intervención del sistema penal juvenil contribuya a disminuir los niveles de violencia en la sociedad. Por último, pero no por ello menos importante, la responsabilidad penal constituye, en el plano legal, la garantía de una ciudadanía plena y de un sistema*

democrático que funciona sin exclusiones".³

Es por lo anterior que, podemos destacar que la responsabilidad de las personas menores de edad implica que las mismas, como sujetos de derechos, cuentan además con obligaciones, que se derivan de las consecuencias de sus actos, que los ligan a un proceso penal juvenil especializado, proceso que cuenta con una serie de principios rectores que forman parte de esta materia especializada, y que responden a la necesidad de tutela de las personas menores de edad y de la necesidad de su formación integral.

Sobre este aspecto, es importante rescatar lo expuesto por el Doctor Álvaro Burgos Mata, en la lectura Los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica donde se señala: *"El cambio generó una concepción diferente del menor en la sociedad, pues se basa en un sistema punitivo-garantista. Se predefine la edad para la aplicación de la ley penal de los 12 a los 18 años, se establece un proceso penal, en el cual se le conceden al menor iguales derechos que en un proceso de adultos, pero basado no en la tutela de la concepción pasada, sino en la responsabilidad que debe enfrentar el menor por sus acciones. Se diseña un proceso en el cual se le deben proveer los medios y condiciones necesarias, a fin de que tenga un fin pedagógico, educativo y formativo del (la) menor de edad imputado (a). Como principios rectores de la nueva ley se establecen la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad."*⁴

Es de esta forma, como podemos referir que el sistema de protección integral, conlleva para la persona menor de edad la responsabilidad frente a sus actos, pero además, una

³ Tiffer Sotomayor, Carlos. "Diez años de Justicia Juvenil en Costa Rica". Revista IVSTITIA, Año 2006, pág. 238.

⁴ Burgos Mata, Álvaro. "Los Derechos y Garantías Fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica". En "10 Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica", Revista IVSTITIA, Año

serie de garantías sustantivas y procesales, propias de un sistema punitivo garantista.

Las características más destacadas del sistema de protección integral de la persona menor de edad son las siguientes:

1. La persona menor es considerada como un sujeto de derechos y de garantías, y se le aplican las contempladas en el derecho penal de adultos(as).

2. Se considera a la persona menor de edad responsable por los actos ilícitos que realice.

3. Cuenta con una jurisdicción especializada y autónoma para el juzgamiento de los delitos cometidos por las personas menores de edad.

4. Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.

5. La Ley contempla un amplio catálogo de sanciones, mismas que se dividen en: socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión y privativas de libertad.

6. Las sanciones se basan en principios educativos.

7. Se reduce al mínimo las sanciones privativas de libertad.

8. Se da mayor atención y participación a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

9. La sanción tiene una connotación negativa, la persona menor de edad tiene que cargar con las consecuencias de sus actos.

Se debe destacar que, a partir de esta ley surge la asistencia especializada para las personas menores de edad que infringen la ley penal, pues se cuenta con personal capacitado y especializado en la materia, ello obedece, a que se trata con personas en formación, que en algunos casos no cuentan con contención familiar ni social, que no se encuentran insertos en el sistema educativo, pero a pesar de ello, siguen siendo personas que requieren

de los esfuerzos estatales para lograr su formación integral.

En consecuencia, el Poder Judicial cuenta con personal especializado en la materia. Aún y cuando todavía en algunos despachos la administración de justicia en esta materia se realiza por parte de personas juzgadoras con formación en Derecho de Familia, ello no elimina su capacidad para actuar en un proceso penal juvenil, en virtud de las capacitaciones impartidas para el personal de dichos despachos. También, se ha capacitado al personal del Organismo de Investigación Judicial para que se desempeñen adecuadamente en esta materia, a tal punto que dentro de esta instancia existe una sección especializada que se dedica únicamente a atender la materia penal juvenil.

En cuanto a las sanciones, como se indicó supra, la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene una amplia gama de sanciones, mismas que se dividen en: socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión y privativas de libertad, con las cuales se pretende prohibir las sanciones indeterminadas, establecer como prioridad fines educativos, ante lo cual, la persona juzgadora debe realizar la valoración respectiva, y en consecuencia, dar prioridad a las sanciones socio educativas en lugar de las privativas de libertad, y aplicar estas últimas solo de un modo excepcional en el caso de las personas menores de quince a dieciocho años de edad, y de una manera especialmente excepcional en el caso de las personas menores de doce a quince años de edad.

No podemos obviar que, con el modelo de protección integral se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y medidas de contenido educativo, por lo que, las sanciones se basan en principios socio-educativos.

Así mismo, la materia penal juvenil está regida por la mínima intervención estatal, con la cual se trata de llevar a juicio sólo los procesos que realmente lo ameriten. En nuestro país, por medio de las personas profesionales capacitadas en la materia (Personas juz-

gadoras, Abogados(as) Defensores(as) y Fiscales(as), se ha logrado avanzar en temas esenciales, por ejemplo, con la desjudicialización de los procesos y la aplicación de las medidas alternas como base de la justicia restaurativa, todo en aras de restablecer la paz social, y sin duda, en aplicación de los instrumentos internacionales en armonía con nuestra ley especializada, sin olvidar que nuestra ley contempla, la atención a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

2.2.3. Principios Rectores de la Materia Penal Juvenil en Costa Rica

Sobre los principios rectores que forman parte de este sistema de protección integral, el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece: “**ARTÍCULO 7.- Principios rectores:** *Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.*”

Véase como se regulan una serie de principios que van encaminados al desarrollo integral de la persona menor de edad en todos los ámbitos de su vida.

El principio de protección integral marca una finalidad general del derecho penal juvenil, según el cual, debe buscarse en todo momento lo más beneficioso para la persona menor de edad.

El principio del interés superior de la persona menor edad implica que debe prevalecer el interés de la persona menor de edad antes que cualquier otro interés.

El principio de respeto por sus derechos, busca el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos titulares de derechos.

El principio de formación integral, se refiere al derecho de desarrollarse plenamen-

te en todos los ámbitos de la vida, de contar con protección familiar y una adecuada contención de parte de la sociedad, principalmente del sistema educativo.

El principio de reinserción en la familia y en la sociedad, al igual que los anteriores es primordial, pues la contención que le brinde la familia a la persona menor de edad en su desarrollo pleno marcará sus actuaciones en la sociedad, sea de una forma positiva o negativa.

A la luz de los principios rectores es determinante que por parte de las personas operadoras del derecho se tome consciencia que nos encontramos ante una materia en la cual, si bien, existe una ley especial, es posible aplicar garantías procesales de la legislación penal de personas adultas y el Código Procesal Penal, siempre que no se olvide el tratamiento especial y minucioso de esta materia por la población específica que se trata, y siempre que ello no contradiga alguna norma de esta ley especializada.

2.2.4. Garantías básicas y esenciales

Con respecto a las garantías que les deben ser respetadas a las personas menores de edad, desde el inicio de una investigación dentro del proceso penal juvenil, e incluso, hasta el cumplimiento de una eventual sanción, en el artículo 10 de la ley de Justicia Penal Juvenil, se establece: *“ARTÍCULO 10.- Garantías básicas y especiales: Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.”*

Este artículo guarda relación con los numerales 37 y 40 de la Convención de los

Derechos del Niño y la Niña, que refieren: “**Artículo 37:** *Los Estados partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción*”. En el mismo cuerpo normativo, pero en el artículo 40, se dispone: “**Artículo 40:** *1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los*

Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de

quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Así mismo, las Reglas de Beijing establecen que el proceso llevado contra una persona menor de edad debe de realizarse en un ambiente de comprensión, que permita que esa persona menor participe en él y se exprese libremente.

Como parte de las garantías contempladas en nuestra normativa penal juvenil, y a nivel internacional con la convención mencionada, podemos concretar las siguientes:

1. La privacidad y confidencialidad del juicio oral.
2. La duración del proceso y toda medida restrictiva de la libertad debe ser por el menor tiempo posible.
3. Se debe respetar en todo momento el interés superior de la persona menor de edad.
4. Toda intervención debe tomar en cuenta sus especificidades, como personas en

desarrollo o crecimiento, pero sobre todo, que cualquier sanción se fundamente en principios educativos.

Por lo anterior, podemos referir, que tanto a nivel nacional, a través de nuestra normativa, como a nivel internacional, con la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, se determinan una serie de garantías (entendidas estas como las seguridades que se otorgan para cumplir con los principios de seguridad jurídica -igualdad ante la ley, equidad, y el debido proceso-), que van encaminadas al respeto de los derechos de las personas menores de edad, como sujetos de derecho, lo anterior con el afán de proteger integralmente a estas personas dentro del proceso penal juvenil, en el cual, sin duda, debe de respetarse el debido proceso penal.

3. Diferencias entre el sistema tutelar de menores y el sistema de protección integral del menor

Con el paso de los años, y hasta la actualidad, podemos mencionar que, el desarrollo que se ha tenido en la legislación especial en el caso de las personas menores de edad ha sido notorio, ello por cuanto contamos con un sistema acusatorio que se forja en atención a un debido proceso penal, a raíz de la comisión de alguna conducta considerada delictiva por parte de la persona menor de edad y no por una condición de riesgo social.

La diferencia entre el sistema tutelar y el sistema de protección integral resulta abismal, en tanto, el primero de ellos, es un sistema basado en la posición de abandono de las personas menores de edad, su situación económica, social y moral, así como las causas que la provocan, al igual que el estado de vulnerabilidad, por lo que, las personas menores de edad eran concebidas como objetos del derecho, mientras que el sistema de protección integral, además de considerar a la persona menor de edad como sujeto de derechos y de obligaciones, parte de una concepción integral, se ve a la persona menor de edad en su ca-

lidad de ser humano en aras de obtener su formación, comprendiendo todos los aspectos de su vida familiar, social, educativa y laboral.

Es importante mencionar que, existe un instrumento internacional que marca el paso de un sistema a otro y este es la Convención de los Derechos del Niño y la Niña de mil novecientos ochenta y nueve, la cual obliga a nuestro país, entre otros, a adoptar en su legislación los principios, derechos, garantías y obligaciones que informan a dicha Convención. La Convención en mención, contiene un catálogo de derechos efectivos en razón de la visión de la persona menor como sujeto de derechos y de obligaciones, producto de los cuales puede ser sancionada como consecuencia de la comisión de un acto delictivo, y es en virtud de ello que, otra de las diferencias del sistema tutelar y sistema de protección integral, es que se supera la visión de la persona menor, ya no como personas sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, sino como sujetos de derechos y de obligaciones.

El sistema tutelar de menores, no contemplaba el respeto por las garantías penales sustantivas y procesales, a diferencia del sistema de protección integral.

Sobre las diferencias mencionadas, el Doctor Carlos Tiffer Sotomayor, en la lectura: Diez años de justicia juvenil en Costa Rica, refiere lo siguiente: "*Al igual que en muchos países Europeos y de América Latina, Costa Rica aprobó desde 1996 la Ley de Justicia Penal Juvenil, que se inspira en este modelo de responsabilidad. Esto significó un importante cambio dentro de la concepción de la política criminal del Estado costarricense ya que de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que por el contrario establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción a la ley penal y consecuentemente la posibilidad de imponerle una sanción con una connotación negativa. Como complemento también surge obligatoriamente dentro de este modelo incorporado por la ley el tema de*

las garantías sustantivas y procesales, ya que no puede explicarse ni justificarse en un Estado de derecho la posibilidad de imputarse una sanción penal sin el cumplimiento de las garantías penales internacionalmente reconocidas para los adultos y las garantías especiales para el juzgamiento de los jóvenes en razón de su edad".⁵

Difiere por mucho el sistema tutelar de menores del sistema de protección integral, y sin duda, el beneficio es para nuestro país que, con la adopción del último, se ha logrado avanzar en el respeto de los derechos y garantías de las personas menores de edad. Se han visualizado muchos esfuerzos por parte de los funcionarios especializados en la materia, en aras de obtener mejores resultados en cuanto a la adaptación al cambio hacia un sistema basado en un debido proceso penal con estricto apego a las garantías previstas internacionalmente para las personas menores de edad, por lo cual, contamos con un sistema que permite un desarrollo íntegro de estas personas, un sistema que se preocupa por el bienestar de la persona joven sujeta a un proceso penal en razón de la aparente comisión de un hecho delictivo, dejando desde hace muchos años atrás un sistema que criminalizaba la pobreza, la falta de contención social, familiar y moral.

Finalmente, podemos determinar las principales diferencias, a manera de resumen, de la siguiente forma:

SISTEMA TUTELAR	Inicia con la entrada en vigencia de la ley tutelar de menores, año 1964.	Persona menor de edad considerada un objeto, lejos de ser un sujeto de derechos.	Sistema marcado por dos posibilidades: 1. Impunidad: a los 18 años de edad se extinguía la acción tutelar. 2. Represión arbitraria: Personas menores con desventajas sociales,
----------------------------	--	---	---

⁵ Tiffer Sotomayor, Carlos. "Diez Años de Justicia Juvenil en Costa Rica". Revista IVSTITIA, Año 2006, pág. 238.

			económicas, morales, en estado de abandono.
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL	Inicia con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, año 1996.	Persona menor de edad alcanza el rol de sujeto de derechos y de obligaciones.	Sistema marcado por el debido proceso penal, respeto por las garantías sustantivas y procesales, nacionales e internacionales.

4. Creación de la ley de justicia penal juvenil en Costa Rica

La Ley de Justicia Penal Juvenil alcanzó ya veinticinco años de vigencia. Seguidamente, se hará referencia a una serie de circunstancias en su entorno, como sus antecedentes y los temas regulados en la misma.

4.1. Antecedentes

El primero de mayo de mil novecientos noventa y seis entró en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, se derogó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de mil novecientos sesenta y tres, base del sistema tutelar, y se inició el proceso de formación de un Derecho Penal Juvenil basado en el sistema de protección integral.

El antecedente de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como se ha señalado, fue la Convención de los Derechos del Niño y la Niña de mil novecientos ochenta y nueve, como instrumento de derecho internacional, que constituyó un paradigma a través del cual los Estados, entre ellos nuestro país, adaptaron su legislación a dicha Convención, en razón de

la amplia exposición de derechos que ella contiene a favor de las personas menores de edad.

La Convención Americana de los Derechos del Niño y la Niña, es el tratado internacional de las Naciones Unidas, mediante el cual se determina que, las personas menores de edad tienen los mismos derechos que las personas adultas, además de aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

La Convención Americana de los Derechos del Niño y la Niña, reconoce la necesidad de abarcar de forma integral a la persona menor de edad, de buscar un desarrollo pleno, íntegro, y de esta forma, coadyuvar en su preparación como persona independiente, sin dejar de lado que debe asumir sus responsabilidades.

Es así como, la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, promueve y protege los derechos de la infancia. Podemos indicar que esta Convención se fundamenta en tres grandes principios, que además son principios contemplados en todos los tratados sobre derechos humanos:

1. Universalidad: Inherentes a todas las personas menores de edad.
2. Indivisibilidad: Deben aplicarse todos los derechos contenidos en la Convención.
3. Independientes: No hay primacía de un derecho sobre otro, el cumplimiento de un derecho va a depender de la garantía efectiva de los demás.

Así mismo, podemos mencionar como los cuatro principios rectores de la Convención los siguientes:

1. Principio de no discriminación: No se permiten distinciones entre las personas menores de edad en razón de su sexo, condiciones económicas, étnicas, o de otra índole.
2. Principio de interés superior de la persona menor de edad: Referido a la búsqueda

de los aspectos más beneficiosos para las personas menores de edad, su desarrollo y su bienestar.

3. Principio de supervivencia y de desarrollo: Este principio está relacionado con el derecho a la vida y a la posibilidad de las personas menores de edad de desarrollarse en un ambiente óptimo

4. Principio de participación: Relacionado con el derecho a ser escuchado, a opinar, a que su posición se respete y sea tomada en cuenta.

La Convención de los Derechos del Niño y la Niña, reconoce que las personas menores de edad pueden ser procesadas ante la comisión de hechos delictivos, mediante la presentación de una acusación en su contra, así como la intervención mínima estatal y bajo los postulados de una justicia especializada.

En nuestro país, las personas menores de edad pueden someterse a Medidas Alternas del proceso penal, igual que al Procedimiento Especial Abreviado y disfrutar de otras alternativas legales con las que cuentan las personas mayores de edad.

4.2. Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, data del año mil novecientos noventa y seis, con la adopción del sistema de protección integral del menor, cambiando el paradigma en relación al sistema tutelar de menores.

Nuestra ley de Justicia Penal Juvenil, refleja un cambio de concepción ideológica, y en consecuencia, al encontrarse nutrida por la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, su estructura lo es acorde a un debido proceso penal en atención a las normas nacionales e internacionales sobre los derechos de las personas menores de edad, mismo que conlleva la observancia de todas las garantías y derechos fundamentales como sujetos de derechos y obligaciones, por lo que, la finalidad de la ley es establecer un proceso garantis-

ta.

La Ley de Justicia Penal Juvenil, se encuentra estructurada en cinco títulos, que a continuación se detallan:

4.2.1. Garantías Generales

El primer título se divide en dos capítulos, en el capítulo primero se describen las disposiciones generales, entre ellas las siguientes:

4.2.1.1. Ámbito de aplicación según los sujetos

Se regula la aplicación de la presente ley a las personas que ostentan entre doce y dieciocho años de edad al momento de la comisión de un delito o contravención.

4.2.1.2. Aplicación de la Ley al mayor de edad

Serán procesados a través del presente proceso especial las personas que, aunque cuenten con mayoría de edad, cuando al momento del hecho tuvieren entre doce a dieciocho años. También, se aplicará esta ley especial a las personas menores de edad que en el transcurso del proceso cumplan los dieciocho años.

4.2.1.3. Ámbito de aplicación en el espacio

Será aplicable la Ley al hecho punible cometido en Costa Rica. Se remite a la regulación del Código Penal sobre los alcances de la territorialidad y la extraterritorialidad.

4.2.1.4. Grupos etarios

Describe dos grupos etarios, el primero, de los doce a los quince años y, el segundo, de los quince a los dieciocho años.

4.2.1.5. Presunción de minoridad

Ante dudas sobre la minoridad de la persona debe de presumirse menor de edad, y en consecuencia sujeto de aplicación de la presente ley.

4.2.1.6. Menor de doce años

Ante una conducta delictiva de personas menores de doce años el seguimiento lo hará el Patronato Nacional de la Infancia.

4.2.1.7. Principios rectores

Serán principios rectores: La protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto por sus derechos, su formación integral, y la reinserción en la familia y en la sociedad.

4.2.1.8. Interpretación y aplicación

Se interpretarán armónicamente los principios rectores, principios generales del derecho, la doctrina, la normativa internacional en materia de las personas menores de edad.

4.2.1.9. Leyes supletorias

Se aplicará supletoriamente el Código Penal y el Código Procesal Penal, siempre que no haya regulación expresa en la Ley Penal Juvenil y no contradiga norma expresa regulada en ella.

4.2.2. Derechos y garantías fundamentales

El capítulo segundo regula las garantías básicas y especiales, mismas que han sido anteriormente expuestas.

4.2.2.1. Principios generales

Como principios generales de la Ley, se regulan, **el derecho a la igualdad, a la no discriminación, el principio de justicia especializada, el principio de legalidad** (no sometimiento a un proceso si la conducta no está tipificada, menos aún a sanciones no establecidas), **el principio de lesividad** (no es posible sancionar si el hecho no daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado), **la presunción de inocencia** (la persona menor de edad es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia condenatoria firme), **el debido proceso** (respeto total por el debido proceso desde el inicio

hasta el final), **el derecho de abstenerse de declarar** (ninguna persona menor de edad puede ser obligada a declarar contra sí misma, o bien, contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), **el principio *non bis in idem*** (no es posible perseguir penalmente a una persona menor de edad por un mismo hecho por el que ya ha sido juzgada, aún y cuando se modifique su calificación legal, o bien, se incorporen nuevas circunstancias), **el principio de aplicación de la ley y la norma más favorable** (se debe de optar por la norma más beneficiosa para la persona menor de edad, en caso de la posible aplicación de normas o leyes diferentes), **el derecho a la privacidad** (prohibición de divulgación de la identidad de una persona menor de edad sometida a un proceso penal), **el principio de confidencialidad** (confidencialidad sobre los datos, sobre los hechos así como de la identidad y la imagen de la persona menor de edad sometida a un proceso penal), **el principio de inviolabilidad de la defensa** (Se debe garantizar asistencia técnica letrada desde el inicio de la investigación), **el derecho de defensa** (derecho a presentar pruebas y a exponer su posición), **el principio del contradictorio** (derecho a ser escuchado, a refutar argumentos de la contraparte, al interrogatorio), **el principio de racionalidad y proporcionalidad** (proporcionalidad en cuanto a las sanciones en atención al hecho cometido), **el principio de determinación de las sanciones** (prohibición de sanciones indeterminadas), **el internamiento en centro especializado** (regula la existencia de un centro de detención exclusivo para personas menores de edad privadas de libertad).

4.2.3. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso

El título segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil regula los órganos y sujetos que intervienen en el proceso.

Es así como en el capítulo I, se regulan los órganos encargados de administrar justi-

cia, sean las personas juzgadoras de los Juzgados Penales Juveniles y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Se describen las funciones de los Juzgados Penales Juveniles, entre ellas, el conocimiento y resolución de los requerimientos fiscales, determinación de sanciones a imponer ante la comisión de un hecho delictivo, aprobar la aplicación de medidas alternas.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, conoce en segunda instancia sobre los recursos de apelación, tanto interlocutorios, como de sentencia, así como de las excusas, recusaciones y conflictos de competencia.

4.3.2.1. Sujetos procesales

El capítulo II del título en estudio, regula los sujetos procesales, sean estos, las personas menores de edad, cuyas edades para obtener tutela de la presente ley ya han sido expuestas de previo en relación a los grupos etarios.

4.3.2.1.1. La Participación de los padres o encargados de la persona menor de edad

Los padres o representantes de la persona menor de edad podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes de la defensa o testigos calificados que complementen el estudio psicosocial de la persona menor de edad acusada.

4.3.2.1.2 La persona Ofendida

La persona ofendida, podrá participar activamente en el proceso en atención a sus intereses. Las personas ofendidas en delitos de acción privada, tienen la posibilidad de denunciar ante el Juzgado Penal Juvenil respectivo, contando con la posibilidad de acudir además a la vía civil. Se requiere la denuncia de las personas ofendidas en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada.

4.3.2.1.3. Los (as) Abogados (as) Defensores (as)

Los (las) Defensores (as), como sujetos procesales, serán los encargados de la asis-

tencia técnica de las personas menores de edad, en caso de no contar con recursos económicos se les asignará un (a) Defensor (a) Público (a).

4.3.2.1.4. El Ministerio Público

El Ministerio Público será el encargado de la persecución penal, y de presentar las gestiones que considere necesarias ante los juzgados penales juveniles, así como de realizar las diligencias de investigación que requiera para la averiguación de la verdad de los hechos.

4.3.2.1.5. La Policía Judicial

La Policía Judicial Juvenil, es un órgano que trabaja bajo dirección funcional del Ministerio Público, en aras de determinar la verdad de los hechos, así como sus responsables. Al igual que el resto de sujetos procesales, también debe ser especializado en la materia.

4.3.2.1.6. La Policía Administrativa

También auxilia al ente fiscal en la labor preventiva.

4.3.2.1.7. El Patronato Nacional de la Infancia

El Patronato Nacional de la Infancia puede participar con carácter de interesado en el proceso para controlar, vigilar y garantizar el cumplimiento de la ley en beneficio de la persona menor de edad, sea víctima o posible acusada.

4.4. Rebeldía

Se regula en este mismo capítulo la rebeldía, misma que podrá ser dictada siempre que la persona menor de edad, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a citaciones judiciales, se fugue de establecimientos o lugares de detención, o bien, se ausente del lugar asignado como su domicilio. Ante la imposibilidad de ejecución de la orden de presentación producto del dictado de rebeldía, se ordenará la captura de la persona menor

imputada.

4.5. Procedimiento Penal Juvenil

El título tercero de la Ley, establece el procedimiento penal juvenil, y en virtud de ello, en el capítulo I, se establecen las disposiciones generales: **Objetivo del proceso** (determinar el hecho, su autor(a), así como la reinserción de la persona menor de edad en la familia y en la sociedad), **la calificación legal** (determinada por las conductas delictivas contempladas en el Código Penal y leyes especiales), **comprobación de edad e identidad** (se requerirán de los documentos que comprueben identidad y la edad de la persona menor), **incompetencia y remisión** (posibilidad de declarar incompetencia si la persona investigada es mayor de edad, y en caso de ser menor de doce años, se ordenará remisión al Patronato Nacional de la Infancia, **validez de las actuaciones** (las actuaciones serán consideradas válidas aunque sean remitidas por incompetencia para su utilización en otros procesos, sea de penal juvenil a penal de adultos o viceversa), **participación de personas menores con personas adultas** (los procesos serán llevados en cada una de las jurisdicciones -penal juvenil y penal de adultos- según corresponda), **menores de edad ausentes** (el proceso se mantendrá suspendido hasta que la persona menor de edad comparezca ante el Juzgado Penal Juvenil, pese a ello, el ente fiscal puede presentar acusación en ausencia, y cuando se presente la persona menor de edad el proceso se reanudará), **actas** (se levantarán actas de las diligencias que se realicen en el proceso como respaldo de los actos), **plazos** (los plazos serán contados en días hábiles, improrrogables en caso de menores de edad privados de libertad, y serán prorrogables conforme a las disposiciones legales si la persona menor se encuentra en libertad), **fijación judicial de plazos** (fijación racional de plazos por parte de la Autoridad cuando la ley omita la indicación de plazos), **medios probatorios** (valoración de los medios de prueba de acuerdo a la sana crítica, y según las disposiciones

del Código Procesal Penal), **responsabilidad civil** (podrá reclamarse en la vía civil, ante la persona juzgadora respectiva), **criterio de oportunidad reglado** (el ente fiscal podrá prescindir de la persecución penal por insignificancia del hecho, colaboración eficaz de la persona menor de edad dentro de la investigación, pena natural, o cuando la sanción o infracción carezca de importancia en relación a una sanción ya impuesta o a la que se debe de esperar por restantes infracciones, es necesario el acuerdo del (la) fiscal para su aplicación), **detención provisional** (requiere la admisión de la acusación, la existencia de indicio de probabilidad de la comisión del hecho, y un peligro procesal, a saber: peligro de fuga, de obstaculización de prueba o peligro para la víctima o testigos, y que la detención provisional sea una medida utilizada de manera proporcional, necesaria e idónea según las necesidades del caso), **carácter excepcional de la detención** (su aplicación es excepcional para personas menores de edad entre los quince y dieciocho años, y especialmente excepcional para personas menores de edad entre los doce y quince años de edad, su aplicación se dará por un plazo máximo de tres meses, prorrogables por otro tanto igual), **máxima prioridad** (se dará atención prioritaria a los casos en los cuales se cuenta con personas menores de edad detenidos provisionalmente).

4.5.1. La Conciliación

El capítulo II, del Título en estudio, regula propiamente la conciliación como medida alterna. Dentro de las regulaciones contenidas en este Título están: las partes necesarias, convocatoria, otros participantes, procedencia, acuerdos, el acta de la conciliación y el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

4.5.2. La Acción Penal y Proceso Penal Juvenil

El capítulo III, establece: **La acción penal** (que le corresponde al ente fiscal), **extinción de la acción penal** (causas: Sentencia firme, sobreseimiento definitivo, muerte de

la persona menor de edad, prescripción, renuncia a la causa en delitos de acción privada, cumplimiento de la conciliación), **facultad de denunciar** (quien tenga noticia de un delito cometido por una persona menor de edad, salvo si es un delito de acción privada), **fase de investigación** (determinación del hecho, autores, partícipes, daño causado), **Órgano investigador** (lo será el ente fiscal y el control y supervisión estará a cargo de la persona juzgadora de la materia Penal Juvenil), **fin de la investigación** (podrá presentarse: acusación, desestimación, sobreseimiento definitivo o provisional), **acusación** (escrito con formalidades, identificación de la persona menor de edad, hechos, calificación legal, pruebas que sustentan la tesis fiscal), **sobreseimiento provisional** (cuando se espera incorporar nuevos elementos de prueba al proceso, y no es posible dictar el sobreseimiento definitivo, ello por el plazo máximo de un año, es una causa del cese de medida cautelar impuesta), **sobreseimiento definitivo** (cuando falte una condición necesaria para imponer la sanción, no exista la posibilidad de incorporar nueva prueba y los elementos que se tienen son insuficientes para respaldar una acusación), **disconformidad** (cuando el Juez no está de acuerdo con la solicitud de desestimación o de sobreseimiento definitivo, se remitirán las actuaciones ante el ente fiscal para que modifique su gestión, en caso de mantener su solicitud, si la persona juzgadora mantiene su posición, se remitirán las actuaciones al Fiscal Superior para que peticione o ratifique lo planteado por el (la) inferior, en cuyo caso, la persona juzgadora resolverá conforme), **hechos en flagrancia** (el fiscal presentará acusación en el plazo máximo de cinco días, en caso de ser procedente, la persona juzgadora citará a una audiencia de conciliación, o bien, continuará el trámite normal del proceso), **conciliación** (Establecida la acusación, la persona juzgadora citará a las partes a una audiencia de conciliación en el plazo máximo de diez días), **declaración del menor de edad** (si la persona menor de edad está en libertad, se le tomará en el plazo de cinco días siguientes a la recepción de la acusa-

ción, de lo contrario dentro de las veinticuatro horas siguientes, la declaración indagatoria la tomará la persona juzgadora y no la autoridad fiscal), **declaración indagatoria de la persona mayor de doce años, pero menor de quince años** (Se realizará en presencia de la persona profesional que ejerce su defensa técnica, y si es posible, de los padres o tutores, guardadores o representantes), **declaración indagatoria de la persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho años** (en presencia de la persona profesional que ejerce su defensa técnica), **resolución sobre la procedencia de la acusación** (recibida la declaración indagatoria de la persona menor de edad, la persona juzgadora se pronunciará sobre la procedencia o no de la acusación, si existieren defectos de forma remitirá al fiscal para su corrección, pero si son defectos de fondo dictará el sobreseimiento definitivo, o bien, la suspensión del proceso a prueba, en caso de resultar procedente la acusación citará a las partes a juicio), **vicios de forma en la acusación** (se podrán realizar correcciones de forma en la acusación, en el caso de que la modificación sea sobre los hechos, se recibirá nuevamente la declaración de la persona menor de edad), **procedencia definitiva de la acusación** (una vez realizadas las correcciones se continuará con el proceso), **restricción de derechos fundamentales** (recibida la acusación, la declaración indagatoria de la persona menor de edad, resuelta la procedencia de la acusación, a gestión de parte, se determinará sobre la imposición de medidas cautelares), **sobreseimiento antes de juicio** (cuando se presenten circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas de la acción penal, o cuando se cumpla el plazo de la suspensión del proceso a prueba), **suspensión del proceso a prueba** (resolución que ordena suspender el proceso bajo el cumplimiento de condiciones fijadas por la persona juzgadora), **estudio psicosocial** (en caso de estimar aplicar una sanción privativa de libertad, se ordenará por parte de la persona juzgadora el estudio psicosocial), **estudio clínico** (para determinar la sanción a aplicar la persona juzgadora podrá remitir a la persona menor

de edad para que se le realicen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos, en aras de establecer adición a sustancias adictivas, entre otras cosas), **citación a juicio** (se citará a juicio a las partes una vez admitida la acusación, para que realicen las gestiones pertinentes, recusaciones, ofrecimiento de pruebas, examinen actuaciones, entre otras), **ofrecimiento de prueba** (las partes podrán ofrecer la prueba que consideren necesaria para sustentar su tesis), **admisión y rechazo de la prueba** (la persona juzgadora cuenta con la posibilidad del rechazo de la prueba por impertinencia, y podrá ordenar de oficio la que considere necesaria), **señalamiento a debate** (en la misma resolución de admisión de prueba, se dará el señalamiento a juicio en un plazo no superior a quince días), **oralidad y privacidad** (el juicio será oral y privado), **apertura de la audiencia oral** (requiere la presencia de las partes, se le informará a la persona menor sobre los hechos objeto del debate y se determinará si entiende de que se le acusa), **declaración de la persona menor** (una vez verificado el entendimiento de la acusación por parte de la persona menor de edad), **ampliación de la acusación** (si en el juicio se presenta un delito continuado o circunstancia agravante podrá ampliarse en la acusación, salvo que modifique los cargos se tratará en la misma audiencia. También se puede ampliar la acusación antes de la etapa de juicio, si nuevas pruebas o hallazgos hacen que así se amerite), **recepción de pruebas** (peritos, testimonios, incorporación de documentos, entre otros), **prueba para mejor proveer** (si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia a la persona menor de edad puede ordenarse prueba para mejor proveer), **conclusiones** (el ente fiscal, y el (la) abogado (a) defensor (a) expondrán sus argumentos sobre la culpabilidad o responsabilidad de la persona menor, la sanción, ello con derecho a réplica), **resolución sobre la culpabilidad de la persona menor de edad** (una vez realizado en su totalidad el debate y dictada la parte dispositiva, la persona juzgadora podrá diferir hasta por tres días

hábiles, el dictado de la sentencia integral), **requisitos de la sentencia** (debe contener el nombre del Juzgado Penal Juvenil que la dicta, hora, fecha, datos de identificación de la persona menor de edad, decisión sobre cuestiones planteadas en audiencia, determinación del hecho probado o no probado, medidas legales aplicables, determinación y fundamentación del tipo y *quatum* de la sanción, nombre y firma de la persona juzgadora), **notificación** (la notificación debe ser personal a las partes en la audiencia o en el lugar o medio señalado por las partes para recibir notificaciones).

4.5.3. La Prescripción

El capítulo IV establece el tema de la prescripción: **Prescripción de la acción** (a los cinco años en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física, en tres años para los demás delitos de acción pública, y para los delitos de acción privada y las contravenciones en seis meses), **prescripción de las sanciones** (prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas, plazo que inicia desde el día que alcanza firmeza la sentencia, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento).

4.5.4. Fase Recursiva

El capítulo V contiene las disposiciones sobre los recursos, tipo de recursos (revocatoria, apelación interlocutoria y apelación de sentencia), **recurso de apelación interlocutorio** (son apelables las resoluciones que resuelvan conflictos de competencia, restricción a derechos fundamentales, la que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba, la que termine el proceso si se trata de contravenciones, la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en etapa de ejecución, las que causen gravamen irreparable), **facultad para recurrir en apelación** (el ente fiscal, el (la) ofendido (a), la persona menor de edad imputada, su abogado(a), sus padres, el Patronato Nacional de la Infancia), **trámite del recurso de apelación interlocutorio** (se interpone ante el Juzgado Penal Juvenil en el

término de tres días hábiles después de dictada la resolución a apelar, y se remite ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil para que emplace a las partes para que comparezcan ante esa instancia mediante audiencia oral y fundamenten el recurso), **decisión del recurso de apelación** (es resorte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil). Con respecto al Recurso de Casación se regula lo siguiente: **Facultad para recurrir en casación penal** (sólo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, la persona menor de edad acusada, su defensor (a) y la persona ofendida, **tramitación del recurso de casación** (La resolución corresponderá a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). **Procedimiento de revisión** (procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal), **facultad de accionar en revisión** (La persona menor de edad sentenciada o su defensor (a), los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido, el Ministerio Público).

4.5.5. Las Sanciones

El Título IV regula las sanciones penales juveniles: **Tipos de sanciones:** a. Sanciones socio-educativas: **1.-** Amonestación y advertencia. **2.-** Libertad asistida. **3.-** Prestación de servicios a la comunidad. **4.-** Reparación de los daños a la víctima. **b.** Órdenes de orientación y supervisión. **c)** Sanciones privativas de libertad. (**1.-** Internamiento domiciliario. **2.-** Internamiento durante tiempo libre. **3.-** Internamiento en centros especializados). **Determinación de la sanción aplicable**, para ello se debe tener en cuenta: a) La vida de la persona menor de edad antes de la conducta punible, b) La comprobación del acto delictivo, c) La comprobación de que la persona menor de edad ha participado en el hecho delictivo, d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta, e) La edad de la persona menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales, f) Los esfuerzos de la persona menor de edad por reparar los daños. **Forma**

de aplicación (tendrá una finalidad primordialmente educativa y, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen, podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva, podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas, podrá ordenarse la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa).

4.5.6. Ejecución Condicional de la Sanción de Internamiento

En el Capítulo II se establece la ejecución condicional de la sanción de internamiento (tomando en cuenta los siguientes supuestos: a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado, b) La falta de gravedad de los hechos cometidos, c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de edad, d) La situación familiar y social en que se desenvuelve, e) El hecho de que la persona menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo).

4.5.7. Ejecución y Control de las Sanciones

El Capítulo III establece la ejecución y control de las sanciones. **El objetivo de la ejecución** (el permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades). **Plan de ejecución** (plan individual de ejecución para cada persona menor de edad sentenciada). **Competencia** (El Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas a las personas menores de edad). **Derechos de la persona menor de edad durante la ejecución** (respeto por sus derechos fundamentales). **Centros especializados de internamiento** (la sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para persona menores de edad). **Continuación del internamiento de las personas mayores de edad** (si la persona menor de edad cumple dieciocho años durante su internamiento, deberá ser trasladada a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará sepa-

rado de ellos. Este módulo se llama: Adulto Joven). **Informe del director del centro** (el director del centro, a partir del ingreso, enviará a la persona juzgadora de Ejecución de las Sanciones, un informe trimestral sobre la situación de la persona sentenciada y el desarrollo del plan de ejecución individual). **Egreso de la persona menor de edad sentenciada** (deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, así como de su familia).

5. Conclusión

El Derecho Penal Juvenil Costarricense experimentó su principal cambio a partir de la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil de mil novecientos noventa y seis, con la cual se pasó de un sistema de derecho penal tutelar de menores a un sistema de protección integral.

El primero desarrolla la doctrina de la situación irregular de la persona menor de edad, y consiste en que el Estado, mediante su aparato de Justicia Cautelar (Tutelar de Menores), intervendrá cuando una persona menor de edad se encuentre inmerso en alguna situación de riesgo, por ejemplo, que se encuentre en condición de adicción a las drogas o en abandonado. No se sometía a la persona menor de edad a un proceso penal donde se le garantizara una serie de derechos relativos al proceso penal de adultos, tales como el derecho de defensa, el derecho de abstención, el derecho de aportar elementos de prueba, más bien, se trataba de un procedimiento en el cual la persona menor de edad se reducía, prácticamente, a ser un objeto del proceso, considerándose que debía ser abordado(a) en su problemática, sin escucharse su posición. El proceso basado en la doctrina tutelar de menores no era exclusivo para la posible comisión de hechos delictivos, sino que se consideraba aplicable a diversas situaciones de riesgo de la persona menor de edad.

Con la aprobación de la Convención de Derechos del Niño y de la Niña, el Estado

Costarricense se vio en la obligación de modificar el sistema, pasando del sistema tutelar de menores al sistema de protección integral, que es el que rige actualmente, según el cual se juzgará penalmente a la persona menor de edad, solo en el caso de que la misma incurra en la eventual comisión de una acción delictiva y no por su condición de riesgo, es decir, si la situación de riesgo de la persona menor de edad no está asociada a la posible comisión de un acto delictivo no se someterá a un proceso penal, esa es la primera gran diferencia del sistema actual con respecto al anterior.

Además, en caso de que la persona menor de edad deba procesarse penalmente, se le respetarán todos los derechos de los que gozan las personas mayores de edad, y los derechos que se consagran en la Ley de Justicia Penal Juvenil por su condición especial de minoridad. Dicho procesamiento se realizará teniendo en cuenta la aplicación de los principios rectores de la materia penal juvenil, buscándose en todo momento la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad

El cambio que implica pasar del sistema tutelar al sistema de protección integral, desde cualquier posición que se quiera analizar, es positivo para todas las personas que intervienen en el proceso, principalmente para las personas menores de edad, pero también para las víctimas del hecho delictivo, pues la Ley de Justicia Penal Juvenil fue creada con una perspectiva de justicia restaurativa incluyendo, dentro de las sanciones socio-educativas, la reparación de los daños a la víctima del delito.

El cambio del sistema penal juvenil costarricense no es tan novedoso, nuestra Ley de Justicia Penal Juvenil tiene más de veinte años de haber entrado en vigencia, los cambios que vino a implementar son bastante positivos, especialmente, en el juzgamiento de actos

delictivos cometidos por las personas menores de edad, sin embargo, con el paso del tiempo deben paliarse vallas que surgen en el ejercicio de su aplicación, situación que ha venido a ser neutralizada por el quehacer de las personas juzgadoras en los diferentes juzgados penales juveniles del país y por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

CAPÍTULO 4: INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO 4: INVESTIGACIÓN

1. Introducción

Dentro de este capítulo se describirán los datos o información obtenida en la investigación. Se hará una descripción de la encuesta realizada a profesionales que realizan su labor diaria en la materia penal juvenil, posteriormente, se hará una justificación de la importancia de realizar cada una de las preguntas que compone la encuesta, y por último, se señalarán las respuestas a cada una de las preguntas.

Es importante mencionar que en el presente capítulo no se harán conclusiones sobre la información recabada, lo cual se hará en el siguiente capítulo.

Conforme se vaya avanzando en la descripción de los datos obtenidos se irán mostrando los resultados mediante cuadros y gráficos que permitirán digerir de una mejor manera la información.

Dentro de los aspectos que se retomarán en el contenido de este capítulo tenemos: La muestra del análisis, con respecto a este punto se analizará el tamaño de la misma y el tipo de dicha muestra según la función que desempeña cada profesional entrevistado. También, con respecto a la muestra de profesionales consultados, se describirá la zona geográfica en la que ejercen sus labores y la forma o método que se utilizó para recabar la información en cada entrevista. Se aclara, desde ya, que todos los entrevistados son empleados judiciales que realizan o han realizado sus labores en la materia penal juvenil.

Se hará también referencia al nombre de cada profesional entrevistado, así como la función que desempeña, la jurisdicción territorial donde trabaja cada uno y la materia en la que ejerce sus funciones. También se hará referencia al periodo de tiempo en el cual se

realizó cada una de las encuestas.

La encuesta está compuesta por una parte introductoria denominada “*Datos Generales*” y una segunda parte compuesta por once preguntas, de las cuales siete preguntas están estructuradas para responder de manera cerrada, es decir, con una única respuesta, por lo general SI o NO. Dentro de la misma encuesta se proporciona las posibles respuestas a estas siete preguntas, de forma que el entrevistado puede escoger una de dos posibles respuestas excluyentes entre si. También se realizarán cuatro preguntas en las cuales se le solicita a los entrevistados que emitan su respuesta mediante un breve comentario. Las últimas tres preguntas solo serán respondidas por los profesionales que respondan con un SI a la pregunta número ocho (8), como se verá más adelante. En los anexos del presente trabajo se adjunta una copia de la encuesta aplicada.

2. Encuesta

Dentro del análisis de la encuesta se describirá cómo está constituida la muestra de profesionales entrevistados, el tamaño de dicha muestra, la función que desempeña cada uno de los profesionales, la jurisdicción territorial en la que se desempeña cada uno. También se referirá la forma de aplicación de la encuesta, se adelanta que se utilizaron dos formas, la primera mediante llamada telefónica, y la segunda, mediante entrevista presencial. También se informará el periodo temporal en el cual se realizaron las entrevistas. Y por último, se analizarán las partes que componen la encuesta como tal.

2.1. Muestra del Análisis

Se entrevistó a un total de veinte profesionales en derecho dedicados a realizar su labor en la materia penal juvenil dentro del Poder Judicial, entre estos (as) personas juzgadoras, fiscales del Ministerio Público y defensores (as) públicos (as), además, se encuestó al Coordinador Judicial del Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, quien es licenciado en de-

recho y tiene amplia experiencia en la materia.

En principio, se buscó entrevistar, prioritariamente, a personas juzgadoras, sin embargo, una de las dificultades enfrentadas fue que no se contó con los suficientes medios de localización de las mismas, y en algunos casos, en los que si se logró contactarlas, las mismas no estuvieron anuentes a participar en la realización de la encuesta o entrevista.

Es así como, la mayoría de la muestra está conformada por personas que realizan su labor como fiscales del Ministerio Público y de Defensores (as) Públicos (as).

2.1.1. Tamaño de la Muestra

Como se indicó arriba, se entrevistaron a veinte profesionales, que significa, aproximadamente, entre un diez y quince por ciento de los profesionales que desempeñan su labor de manera especializada dentro de la materia penal juvenil en todo el país, lo cual es una muestra bastante representativa.

2.1.2. Tipo de la Muestra

De las veinte personas profesionales que se entrevistaron nueve de ellas son Defensores (as) Públicos (as), siete son Fiscales, tres Personas Juzgadoras y un Coordinador Judicial (ver el gráfico Número 1).

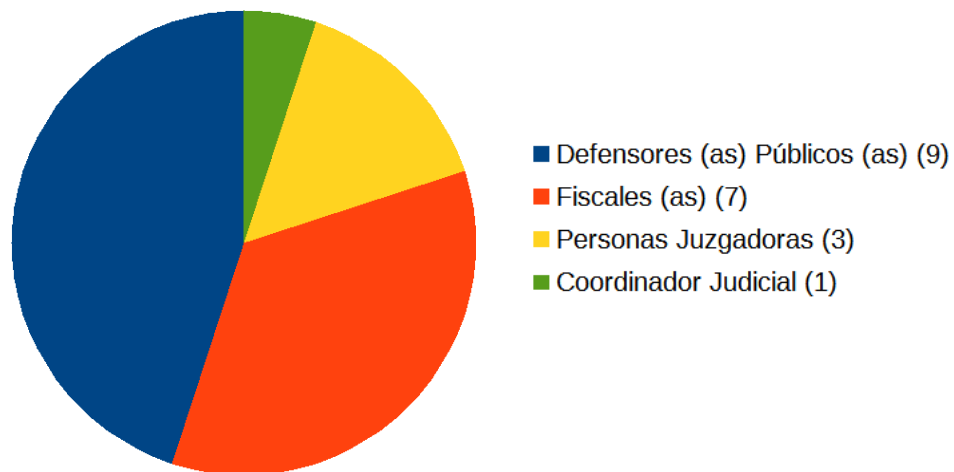


Gráfico Número 1: Muestra total de profesionales entrevistados

De los(las) nueve Defensores(as) Públicos(as) que se entrevistaron, seis de ellos están dedicados a tramitar de manera exclusiva la materia penal juvenil, una en la materia de Ejecución Penal Juvenil y otro es Defensor Público destacado exclusivamente en la Unidad de impugnaciones en la materia penal juvenil. Además, uno es un Defensor Público que actualmente se dedica a trabajar en la Unidad de Ejecución de la Pena en materia de adultos, sin embargo, cuenta con amplia experiencia en la tramitación de la materia penal juvenil.

Las siete personas Fiscales entrevistadas se dedican a realizar sus labores de manera exclusiva en la materia penal juvenil.

De las tres personas juzgadoras entrevistadas, una es la jueza titular del Juzgado Penal Juvenil de Alajuela, otro es un Juez titular de la Unidad de Reducción de Circulante en materia Penal Juvenil de la Presidencia de la Corte y la otra es una Jueza Interina que se encuentra en este momento nombrada en el Juzgado Penal Juvenil de Guápiles.

Los veinte profesionales entrevistados trabajan en siete jurisdicciones territoriales diferentes, cinco profesionales se entrevistaron en la jurisdicción penal juvenil de Alajuela, cuatro en la de Heredia, tres de Puntarenas, tres de San José, dos de Cartago, uno de Guápiles y uno de Quepos. Se aclara que uno de los de profesionales entrevistados en la jurisdicción de San José es un Juez Penal Juvenil que pertenece a la Unidad de Reducción de Circulante de la Presidencia de la Corte, quien debe desplazarse a diversas jurisdicciones territoriales del país. También se hace la observación de que la Jueza Penal Juvenil entrevistada en la Jurisdicción de Guápiles es una Jueza Interina que realiza sustituciones de los (as) Jueces (as) titulares en todas las jurisdicciones del país. Ver gráfico número dos.

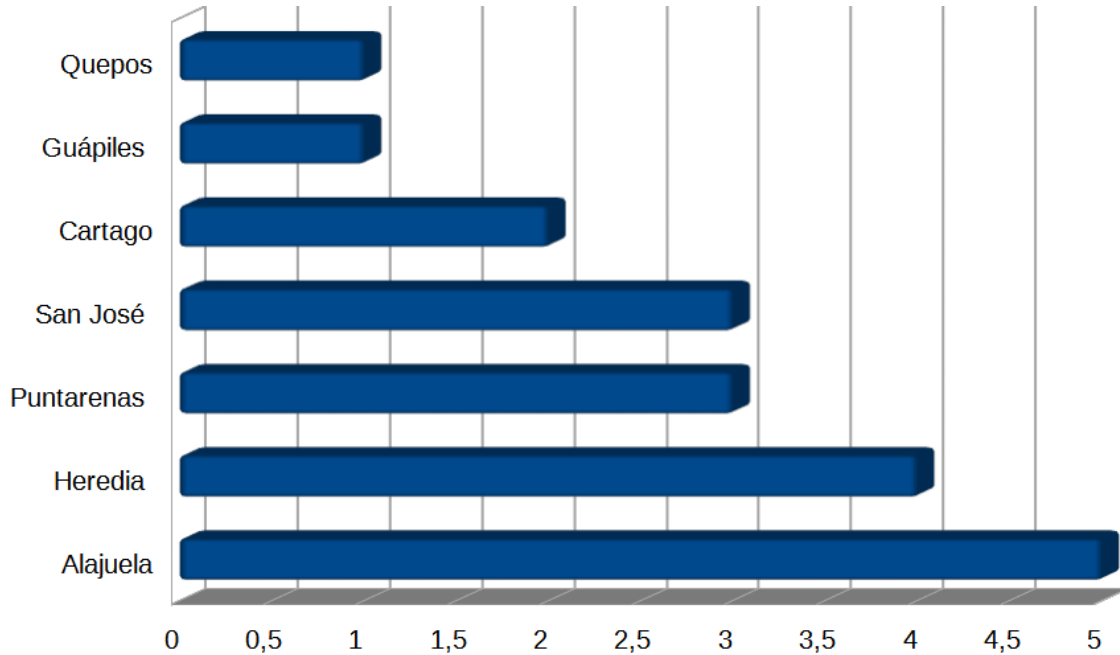


Gráfico Número 2: Cantidad de Profesionales entrevistados según la Jurisdicción donde ejercen sus labores

En el siguiente cuadro se muestra el nombre de los (las) profesionales entrevistados (as), la función que desempeña, el despacho en el que realizan sus labores y la materia en la que se desempeña. El orden de aparición en el cuadro es relativo al orden cronológico de la entrevista realizada a cada profesional.

Profesional	Función	Despacho	Materia
Andrés Rodríguez Montero	Defensor Público	Defensa Pública de Alajuela	Penal Adultos (Ejecución de la Pena)
Alex Coto Calderón	Defensor Público	Defensa Pública de Heredia	Penal Juvenil
Mariela Medina Mc Taggart	Defensora Pública	Defensa Pública de Puntarenas	Penal Juvenil

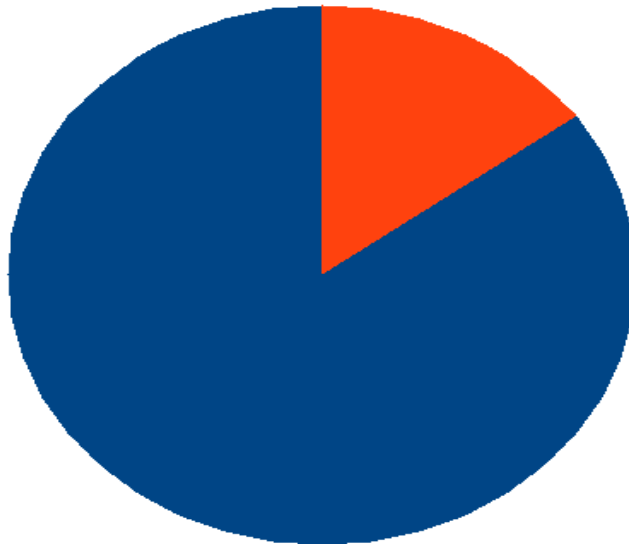
Clarita Picado Pomart	Fiscal	Fiscalía de Quepos	Penal Juvenil
Huberth Solís Mora	Fiscal	Fiscalía de Cartago	Penal Juvenil
Nathalie Segura Mora	Fiscal	Fiscalía de Heredia	Penal Juvenil
Shirley Jaubert Solís	Defensora Pública	Defensa Pública de Heredia	Penal Juvenil
Ronald Arguedas Cruz	Coordinador Judicial	Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas	Penal Juvenil
Ericka Chaves Jiménez	Fiscal	Fiscalía de Heredia	Penal Juvenil
Andrea Ortiz Hernández	Defensora Pública	Defensa Pública de Alajuela	Penal Juvenil
Silvia Uba Loaiza	Defensora Pública	Defensa Pública de Cartago	Penal Juvenil
Eunice Villalta Calvo	Fiscal	Fiscalía de Alajuela	Penal Juvenil
Rebeca Carvajal Quirós	Jueza	Juzgado Penal Juvenil de Guápiles	Penal Juvenil
Luis Gerardo Villalobos Corrales	Defensor Público	Defensa Pública de Impugnaciones	Penal Juvenil
Yanina Ruiz Solís	Defensora Pública	Defensa Pública Ejecución Penal Juvenil	Penal Juvenil
Marco Méndez Sánchez	Juez	Unidad de Reducción de Circulante	Penal Juvenil

Adriana Carballo Araya	Fiscal	Fiscalía de Alajuela	Penal Juvenil
Ana Catalina Salas García	Defensora Pública	Defensa Pública de Alajuela	Penal Juvenil
Liseth Campos Solano	Fiscal	Fiscalía de Puntarenas	Penal Juvenil
Luourdes Espinach Rueda	Jueza	Juzgado Penal Juvenil de Alajuela	Penal Juvenil

Cuadro Número 1: Profesionales Entrevistados

2.2. Forma de Aplicación de la Encuesta

La encuesta se aplicó mediante dos formas, la primera, mediante llamada telefónica, y la segunda, de manera presencial. La más utilizada fue la primera, del total de las veinte entrevistas, diecisiete fueron realizadas mediante la vía telefónica, y solo tres se realizaron de manera presencial. Esto se debió a la distancia geográfica en la que se encontraban los profesionales que decidieron participar del trabajo, obviamente, es mucho más fácil y práctico acceder a estos profesionales mediante una llamada telefónica. Ver gráfico número tres.



- Llamadas Telefónicas (17)
- Personales (3)

Gráfico Número 3: Formas de aplicación de la entrevista

2.3. Tiempo de aplicación de las Encuestas

Las encuestas se aplicaron desde el día trece de diciembre del dos mil veintiuno hasta el día diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.

El día trece de diciembre se aplicaron siete encuestas, de las cuales seis fueron telefónicamente y una de manera presencial. El día catorce de diciembre se aplicó únicamente una encuesta, la cual se realizó vía telefónica. El día quince de diciembre se aplicaron siete encuestas, de las cuales seis fueron aplicadas vía telefónica y una presencial. El día dieciséis de diciembre se realizaron cuatro encuestas, todas de manera telefónica, y por último, el día diecisiete de diciembre se realizó solo una encuesta de manera presencial. Ver el gráfico número cuatro.

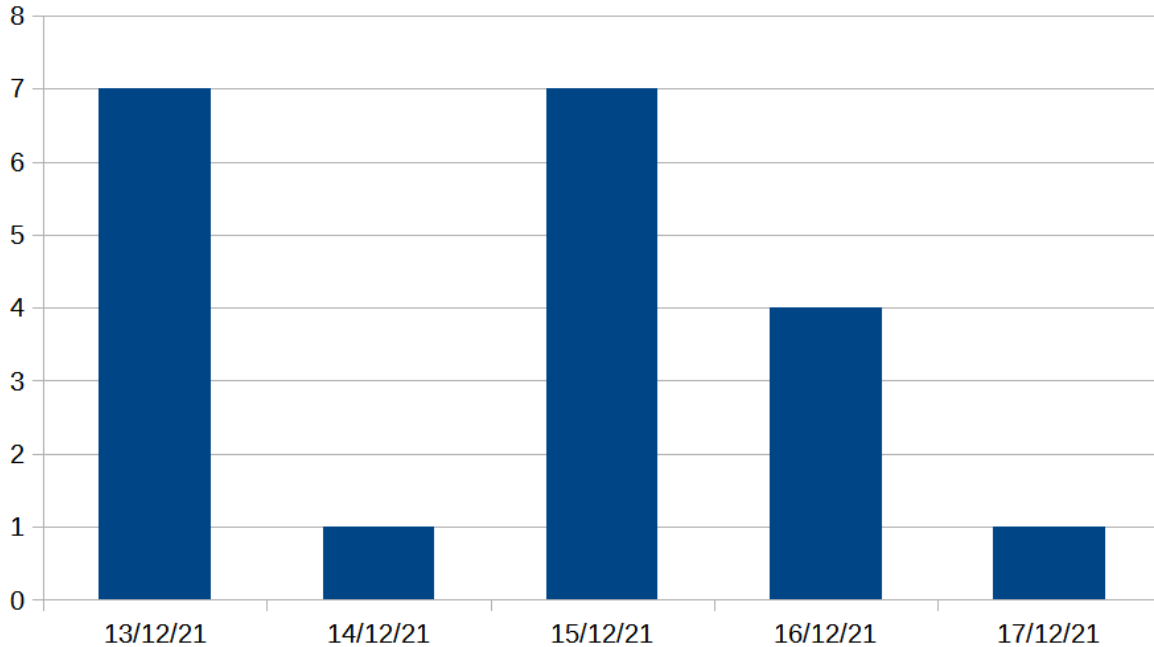


Gráfico Número 4: Cantidad de encuestas aplicadas cada día

2.4. Partes de la Encuesta

La encuesta está dividida en dos partes, una está dedicada a los Datos Generales del profesional entrevistado. La segunda parte está compuesta por las preguntas.

2.4.1. Datos Generales

Los Datos generales que se preguntaron a los entrevistados fueron muy concretos, son los siguientes:

1. Nombre del profesional.
2. Función Laboral que desempeña.
3. Materia en la que se desempeña.
4. Nombre del despacho judicial donde se desempeña.

Los datos respondidos en esta parte de la encuesta pueden observarse en el primer cuadro de este capítulo.

2.4.2. Preguntas

La segunda parte de la encuesta está conformada por once preguntas, que se redactaron con la finalidad de darle respuesta a los objetivos del presente trabajo. Se hará un recuento de cada una de las preguntas en el cual se describirá la pregunta propiamente, se dará una explicación breve del porque se realizó la misma, y por último, y lo más importante, se indicarán los resultados obtenidos después de aplicar la encuesta.

2.4.2.1. Pregunta 1. En caso de no laborar actualmente en Materia Penal Juvenil: ¿Ha laborado anteriormente en esa materia?

Esta pregunta solo es aplicable a los profesionales que actualmente no estén trabajando en la materia penal juvenil. De los veinte profesionales entrevistados solo uno de ellos no se encuentra trabajando actualmente en la materia penal juvenil, es un Defensor Público que se encuentra laborando en la Unidad de Ejecución de la Pena, en la materia penal de adultos, en la Defensa Pública de Alajuela, sin embargo, cuenta con basta experiencia en la materia penal juvenil, en la cual ha realizado nombramientos como Defensor Público por plazos prolongados. Esta pregunta busca determinar que los profesionales entrevistados que actualmente no realicen su labor en la materia penal juvenil tengan suficiente conocimiento y experiencia en la misma.

2.4.2.1.1. Respuestas:

Como posibles respuestas se plantearon dos opciones, excluyentes entre si, la primera un: SI, y la segunda un: NO.

De los veinte profesionales entrevistados solo uno actualmente no realizada su labor diaria de manera especializada en la materia penal juvenil, por lo que, esta pregunta solo aplica a ese profesional. El mismo respondió que si ha laborado anteriormente en la materia penal juvenil, de manera que, todos los profesionales entrevistados tienen experiencia en la tramitación de dicha materia.

2.4.2.2. Pregunta 2. ¿En la jurisdicción penal juvenil donde realiza su labor se utiliza expediente electrónico?

Esta pregunta se realizó con la finalidad de conocer si los Juzgados que tramitan la materia penal juvenil trabajan con un expediente electrónico, o bien, con un expediente físico. La importancia de realizar esta pregunta radica en valorar la facilidad de acceso que puedan tener los profesionales intervinientes en el proceso y las personas juzgadoras a dichos expediente. Para los (las) abogados (as) que realizan su labor profesionalmente es mucho mas fácil tener acceso a los expedientes cuando los mismos son digitales o electrónicos que cuando son físicos.

2.4.2.2.1. Respuestas:

Se dispusieron dos respuestas excluyentes entre si, la primera un SI, la segunda un NO. De los veinte entrevistados, tres respondieron que en las jurisdicciones territoriales donde realizan su labor si cuentan con expediente electrónico, precisamente, fueron el Fiscal y la Defensora Pública de la provincia de Cartago y una Fiscal de la ciudad de Quepos. Diecisiete de los entrevistaron respondieron que en sus jurisdicciones territoriales no se cuenta con expediente electrónico o digital y se trabaja con un expediente físico, son los profesionales de las jurisdicciones de Alajuela, Heredia, Puntarenas, San José y Guápiles. Ver el cuadro número dos.

Circuito Judicial	Expediente Electrónico
Alajuela (I Circuito)	NO
Heredia	NO

Puntarenas	NO
San José (I Circuito)	NO
Cartago	SI
Guápiles	NO
Quepos	SI

Cuadro Número 2: Despachos Judiciales que cuentan con expediente electrónico

Como se puede observar, son pocos los despachos que han implementado el uso de la tecnología en este aspecto y que cuentan con acceso a expedientes de manera electrónica o computarizada. Esto genera dificultades en el trasiego de la información, lo cual complica las eventuales propuestas de soluciones para situaciones relaciones con el tema del presente trabajo.

2.4.2.3. Pregunta 3: ¿Cuántas personas juzgadoras (en materia penal juvenil) trabajan en su jurisdicción territorial?

Esta pregunta se realizó con la finalidad de conocer cuántas personas juzgadoras trabajan en cada una de las jurisdicciones territoriales, esto con el fin de conocer, posteriormente, la forma en la que tramitan el conocimiento de la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la consecuente sentencia, así como, conocer la disponibilidad de cada juzgado para implementar soluciones al tema del presente trabajo, lo cual se retomará en el capítulo de las conclusiones y recomendaciones.

2.4.2.3.1. Respuestas:

Los profesionales de la jurisdicción territorial de Alajuela respondieron que en dicha jurisdicción solo existe una persona juzgadora, los profesionales de la jurisdicción de Here-

dia respondieron, igual que la anterior, que solo existe una persona juzgadora, los profesionales de la jurisdicción de Puntarenas respondieron que existe solo una persona juzgadora en dicha jurisdicción, la profesional de la jurisdicción de Quepos mencionó que existen dos personas juzgadoras, los profesionales de la jurisdicción de Cartago manifestaron que únicamente existe una persona juzgadora, de la misma manera respondió la profesional de la jurisdicción de Guápiles, la cual mencionó que solamente existe una persona juzgadora en esa jurisdicción, los profesionales de la jurisdicción penal juvenil de San José describieron que existen cinco personas juzgadoras que conocen la materia, y por último, el profesional perteneciente a la Unidad de Reducción de Circulante de la Presidencia de la Corte manifestó que dicha unidad actualmente está integrada por tres personas juzgadoras.

De manera que, la mayoría de los juzgados penales juveniles de las jurisdicciones en las cuales se entrevisto a los profesionales, están constituidos por una sola persona juzgadora, siendo estos, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, el Juzgado Penal Juvenil de Cartago y el Juzgado Penal Juvenil de Guápiles.

Dos de los juzgados están conformados por más de una persona juzgadora, el primero es el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito de San José que está integrado por cinco personas juzgadoras y el segundo es el Juzgado Penal Juvenil, Familia y Violencia Domestica de Quepos. Se hace la observación de que este último esta conformado por dos personas juzgadoras que conocen de diversas materias y no de manera especializada la materia penal juvenil.

Por último, la Unidad de Reducción de Circulante de la Presidencia de la Corte, está constituida por tres personas juzgadoras, sin embargo, es importante tomar en cuenta que esta unidad no conoce los expedientes de una jurisdicción territorial específica, sino que

presta asistencia a los diferentes despachos que conocen la materia penal juvenil en todo el país. Ver gráfico número cinco.

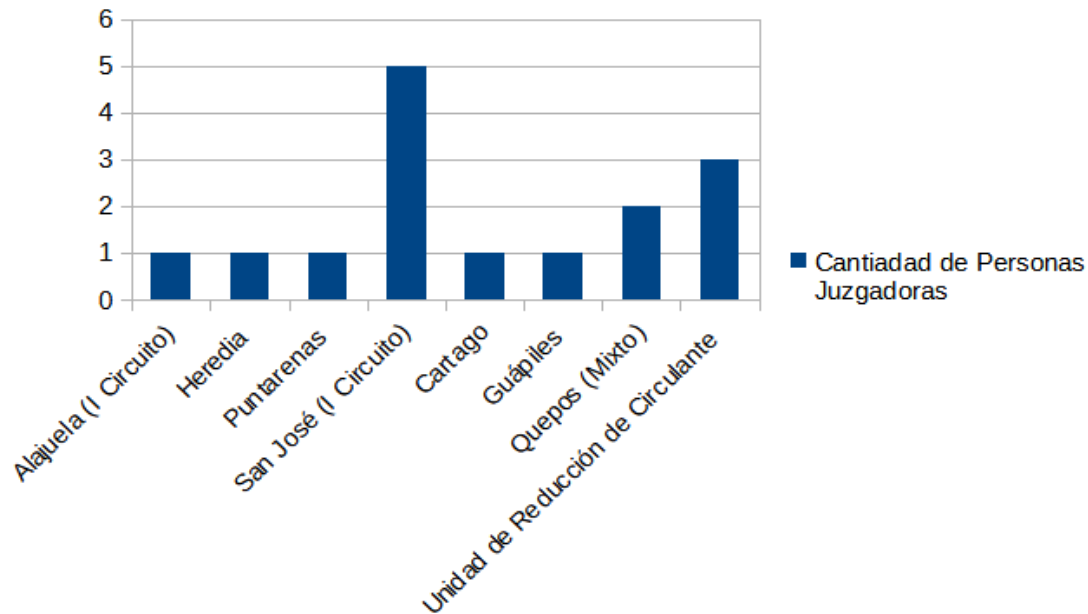


Gráfico Número 5: Cantidad de Personas Juzgadoras por Despacho

2.4.2.4. Pregunta 4: ¿En algún momento de su ejercicio profesional ha participado en la tramitación de un Procedimiento Especial Abreviado (dentro de la materia penal juvenil)?

El propósito de realizar esta pregunta radica en confirmar que los diversos profesionales encuestados, efectivamente, tengan la suficiente experiencia en la tramitación del Procedimiento Especial Abreviado dentro de la materia penal juvenil.

2.4.2.4.1. Respuestas:

Se plantearon dos respuestas excluyentes entre sí, la primera: SI, y la segunda: NO. Ante esta pregunta, todos los profesionales respondieron que SI en algún momento de su ejercicio profesional han participado en la tramitación de un Procedimiento Especial Abreviado en la materia penal juvenil, por lo que, todos tienen conocimiento de como se tramita

el mismo dentro de la jurisdicción territorial donde realizan sus labores.

2.4.2.5. Pregunta 5: ¿En la jurisdicción donde usted se desempeña, es la misma persona juzgadora (en materia penal juvenil) la que resuelve la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y dicta la consecuente sentencia?

La importancia de realizar esta pregunta radica en conocer cuál es el procedimiento empleado en cada juzgado para tramitar el Procedimiento Especial Abreviado, es decir, si es la misma persona juzgadora la que conoce la propuesta de admisibilidad del procedimiento y emite la sentencia respectiva o si son dos personas juzgadoras diferentes las que realizan ambas resoluciones.

2.4.2.5.1. Respuestas:

Se ofrecieron dos posibles respuestas excluyentes entre si, la primera: SI, y la segunda: NO. De los veinte profesionales entrevistados, diecinueve respondieron que, en sus jurisdicciones respectivas, SI es la misma persona juzgadora la que conoce sobre la admisibilidad formal del Procedimiento Especial Abreviado y la consecuente sentencia. Estos profesionales son los correspondientes a las jurisdicciones de: Alajuela, Heredia, San José, Puntarenas, Cartago y Quepos.

Solo una de las profesionales contestó que en su jurisdicción son diferentes personas juzgadoras las que realizan ambas resoluciones, de manera que, una conoce la solicitud de admisibilidad y otra emite la sentencia subsiguiente. La profesional que respondió de esta manera fue una Jueza Penal Juvenil que se encuentra nombrada de manera interina en el Juzgado Penal Juvenil de Guápiles realizando una sustitución temporal de la persona juzgadora titular de dicho juzgado.

Como se puede denotar, la costumbre abrumadoramente mayoritaria en los Juzgados Penales Juveniles del país, es que sea la misma persona juzgadora quien conoce la admisi-

bilidad del Procedimiento Especial Abreviado y dicta la consecuente sentencia. Solo una persona profesional mencionó no hacerlo de esa forma, sin embargo, debe tomarse en cuenta que es una persona juzgadora que no realiza sus labores de manera titular en ningún Juzgado Penal Juvenil del país, sino que realiza sustituciones temporales e interinas en esos juzgados.

2.4.2.6. Pregunta 6: Solo en caso de responde NO a la pregunta 5: ¿Por qué razón (es)?

Respuesta Breve

La finalidad de realizar esta pregunta es conocer la(s) razón(es) por la(s) que los (las) profesionales respondieron que en sus jurisdicciones territoriales no es la misma persona juzgadora la que conoce la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la emisión de la subsiguiente sentencia.

Como se observó en la pregunta anterior solo una profesional (una jueza del Juzgado Penal Juvenil de Guápiles), quien realizaba una sustitución temporal e interina de la persona juzgadora titular de ese juzgado, fue la que respondió que en su jurisdicción no es la misma persona juzgadora quien realiza las dos resoluciones, por lo tanto, solo esta persona contestó la presente pregunta.

2.4.2.6.1. Respuestas:

Las razones expresadas por la única profesional que respondió con un: NO a la pregunta 5 fueron dos, las siguientes:

- 1.- Para no afectar la imparcialidad de la persona juzgadora que dicta la sentencia.
- 2.- Porque así lo ha ordenado el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José, por ejemplo, en la Resolución Número 00097 - 2021 del veintitrés de Abril del dos mil veintiuno, al ser las nueve horas.

2.4.2.7. Pregunta 7: ¿Conoce que significa el concepto de imparcialidad de la persona

juzgadora?

El propósito de realizar esta pregunta es determinar si los profesionales entrevistados conocen efectivamente en que consiste el concepto de la imparcialidad de la persona juzgadora, esto con el fin de responder la siguiente pregunta.

2.4.2.7.1 Respuestas:

Se ofrecieron dos posibles respuestas excluyentes entre si, la primera: SI, y la segunda: NO. Todos los profesionales encuestados respondieron que SI conocen el concepto de la imparcialidad de la persona juzgadora. Ver el gráfico número seis.

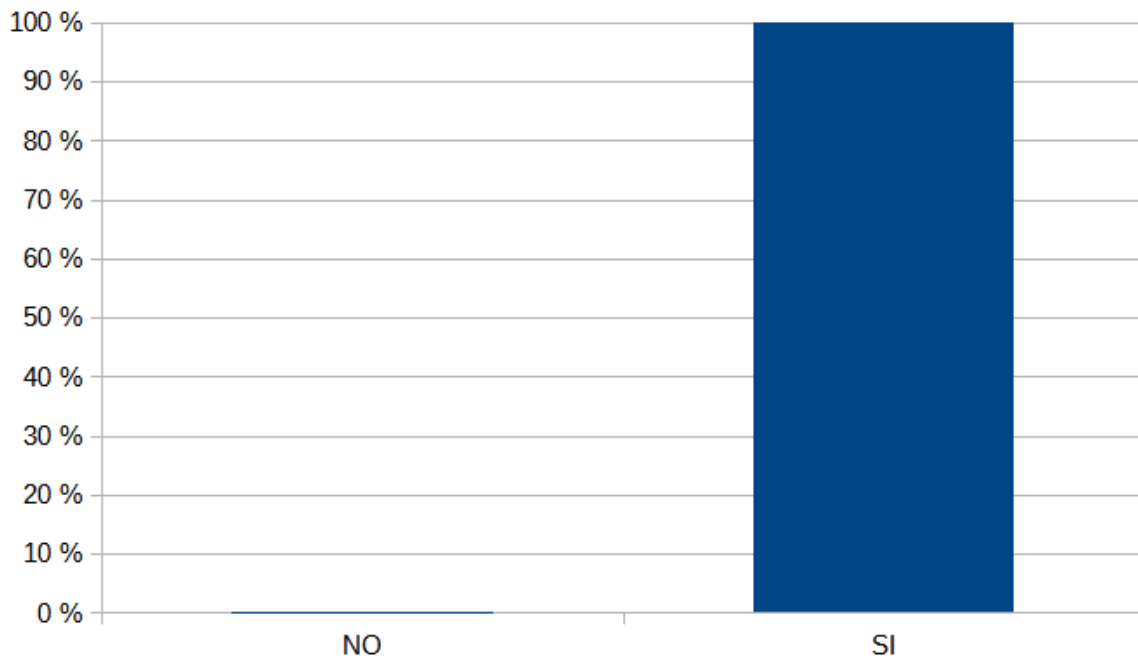


Gráfico Número 6: Porcentaje de Profesionales que conocen el concepto de la Imparcialidad

2.4.2.8. Pregunta 8: a.-¿Considera que existe un compromiso o afectación en la imparcialidad de la persona juzgadora (en materia penal juvenil) a la hora de emitir una sentencia producto de un Procedimiento Especial Abreviado después de que ella misma ha declarado la admisibilidad de ese Procedimiento Especial Abreviado (lo que involucra la aceptación de los hechos por parte de la persona menor de edad impu-

tada)? b.- ¿Por qué? Respuesta breve

Esta es, quizás, la pregunta más importante del cuestionario, pues lo que se busca es analizar la perspectiva u opinión de los profesionales entrevistados en torno a la posible afectación de la imparcialidad de la persona juzgadora al dictar una sentencia producto de una Procedimiento Especial Abreviado después de ser esa misma persona juzgadora la que conoció y declaró la admisibilidad de ese procedimiento, partiendo del hecho de que esta última implica escuchar la aceptación de los cargos de la persona menor de edad imputada.

2.4.2.8.1. Respuestas:

La respuesta a esta pregunta está dividida en dos partes, la primera es la elección de una opción única donde se ofrecen dos posibles respuestas, la primera un: SI, y la segunda un: NO. La segunda parte de la pregunta está constituida por un espacio para justificar de manera breve la primera respuesta, es decir, se pregunta por qué se considera que Si o No se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora en el presupuesto descrito en la pregunta.

En lo relativo a la primera parte de la pregunta, siete de los veinte entrevistados consideran que SI se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora por el hecho de emitir la sentencia después de que la misma persona juzgadora declaró la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, eso equivale a un 35% de los entrevistados. Mientras que trece de los entrevistados consideran que NO se presenta afectación a la imparcialidad en ese presupuesto, equivalente a un 65% de los encuestados. Ver el gráfico número siete.

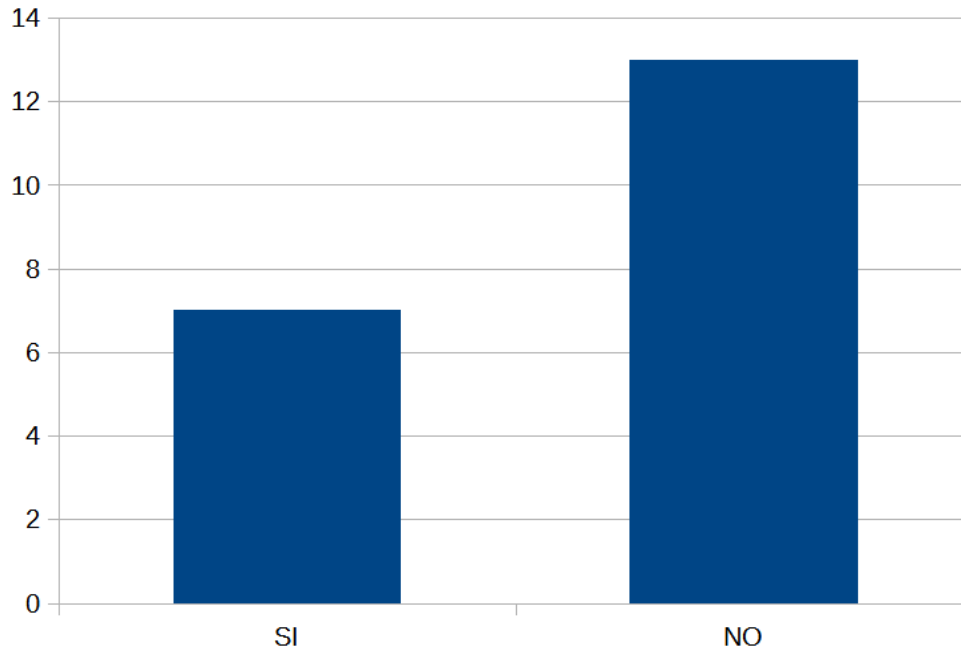


Gráfico Número 7: ¿Considera que existe afectación a la imparcialidad de la persona juzgadora al dictar una sentencia producto de un Procedimiento Especial Abreviado después de haber declarado la admisibilidad de dicho Procedimiento?

De las siete personas que respondieron que consideran que SI se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora al emitir la sentencia después de haber resuelto la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, cuatro son Defensores (as) Públicos (as), una es fiscal, una es persona juzgadora y una es coordinadora judicial, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

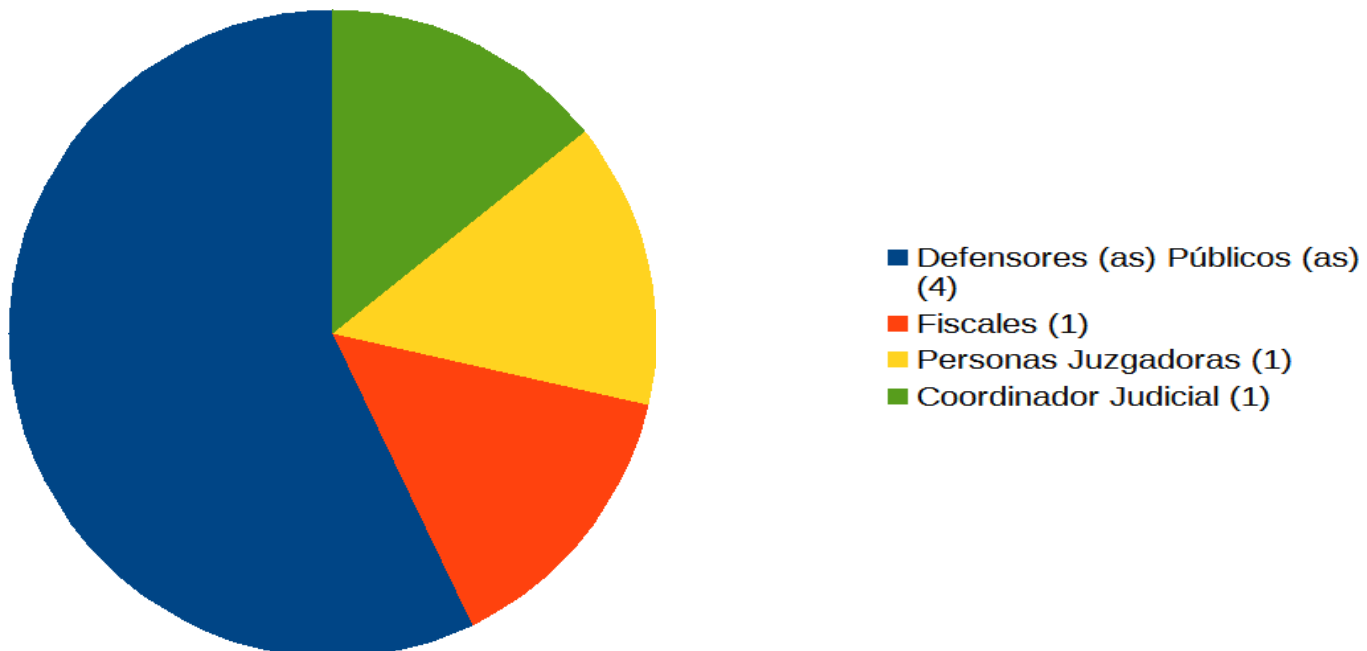


Gráfico Número 8: Profesionales que consideran que SI se afecta la imparcialidad de la de persona juzgadora, según la función que desempeñan

Por otro lado, de las trece personas entrevistadas que consideran que NO se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora en el contexto descrito en la pregunta, seis son fiscales, cinco son Defensores (as) Públicos (as) y dos son personas juzgadoras. Ver gráfico número nueve.

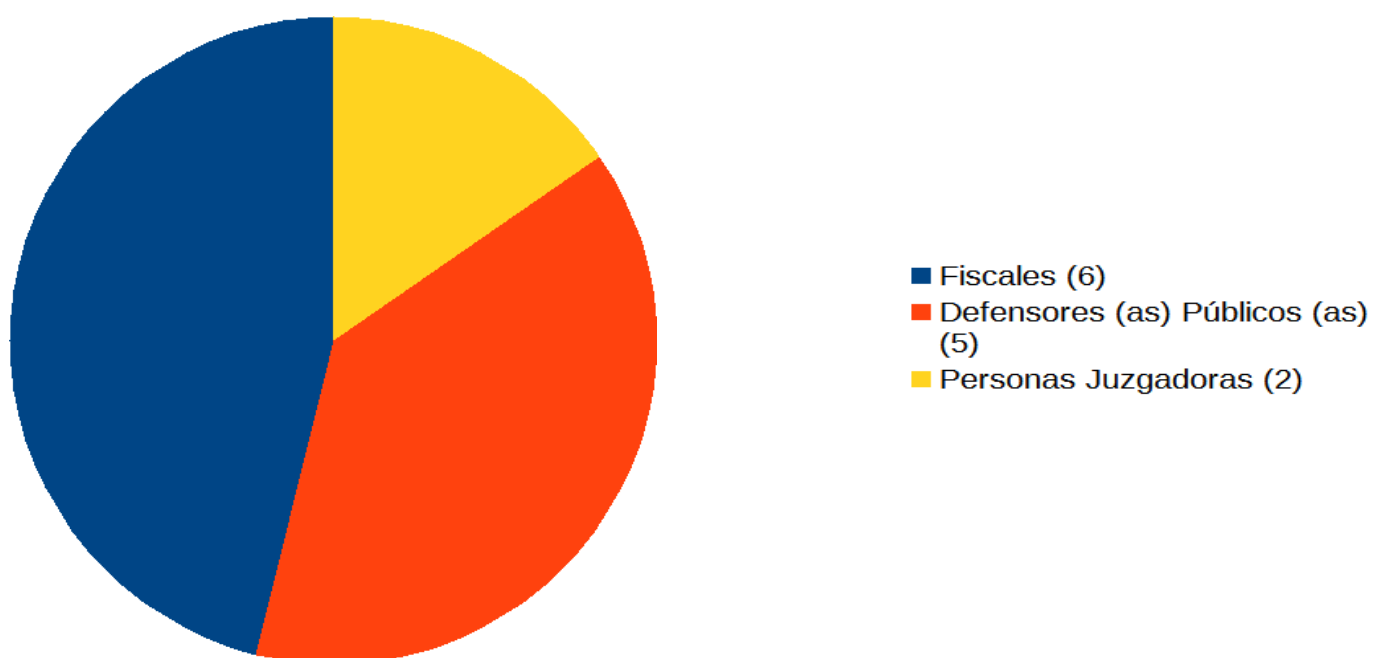


Gráfico Número 9: Profesionales que consideran que NO se afecta la imparcialidad de la de persona juzgadora, según la función que desempeñan

En la segunda parte de la pregunta se le pidió a los profesionales que justificaran su respuesta haciendo un breve comentario, por lo que, se hará referencia a las respuestas emitidas seguidamente:

Los siete profesionales que respondieron que consideran que SI se afecta la impar-

cialidad de la persona juzgadora en el supuesto descrito en la pregunta justificaron su respuesta con tres argumentos, los siguientes:

1.- El hecho de que la persona juzgadora se imponga o conozca la admisión de los hechos que realiza la persona menor de edad imputada pone en riesgo su imparcialidad al dictar la sentencia, crea una tendencia o prejuicio dirigido a que la sentencia sea condenatoria. Cinco de los siete encuestados brindaron esta respuesta.

2.- El procedimiento que debe aplicarse es el descrito en el Código Procesal Penal, y el mismo implica, necesariamente, la participación de dos personas juzgadoras diferentes, una que conozca la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra la emisión de la sentencia. Uno de los siete profesionales brindó esta respuesta.

3.- Existe un conocimiento adelantado de una de las pruebas que debe analizar la persona juzgadora en la sentencia, precisamente, la confesión de la persona menor de edad, eso no garantiza que esa persona juzgadora llegue “*virgen*” a la sentencia. Uno de los siete profesionales brindó esta respuesta.

Los trece profesionales encuestados que consideran que NO se afecta o se pone en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora que emite una sentencia después de ser ella misma la que declaró la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado justificaron su criterio con los siguientes comentarios cortos:

1.- La resolución sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado es tan solo la confirmación de requisitos formales, dentro los cuales está la aceptación de cargos de la persona menor de edad, no implica pronunciamiento de fondo sobre dicha aceptación, es decir, es una mera constatación de existencia del requisito sin entrar a analizar el mismo, mientras que la sentencia si implica un análisis de la aceptación de cargos y del resto de las pruebas. Siete de los trece profesionales emitieron esta justificación a su res-

puesta.

2.- Es mejor que sea la misma persona juzgadora que conozca la admisibilidad y emita la sentencia, así tendrá inmediación de la primera y confirmará que la aceptación de cargos de la persona menor de edad es legítima. Uno de los trece profesionales justificó su respuesta de esta forma.

3.- No hay afectación a la imparcialidad siempre que se dicten ambas resoluciones en un mismo acto, es decir, si se dicta la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y se reserva para dictar la sentencia posteriormente si podría existir compromiso de la imparcialidad. Cuatro de los trece profesionales justificó su posición con esta respuesta.

4.- No importa que sea la misma persona juzgadora la que emita ambas resoluciones, no es necesario hacerlo como lo establece el Código Procesal Penal para la materia de los adultos con exigencia de dos personas juzgadoras diferentes, pues la materia penal juvenil es especializada, lo que posibilita alejarse de la forma descrita para la tramitación del Procedimiento Especial Abreviado en el Código Procesal Penal. La principal diferencia es que en la materia penal juvenil no existen diferentes etapas del procedimiento, tal como en el proceso de adultos. Uno de los trece profesionales justificó su respuesta de esta forma.

2.4.2.9. Pregunta 9: Sólo en caso de responder SI a la pregunta 8: ¿De qué forma considera que podría evitarse que se afecte la imparcialidad de la persona juzgadora (en la materia penal juvenil) a la hora de emitir una sentencia dentro de un Procedimiento Espacial Abreviado después de haber declarado la admisibilidad de ese procedimiento? Respuesta breve:

La finalidad de realizar esta pregunta radica en conocer cuáles son las posibles soluciones que los profesionales que consideran que SI se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora proporcionan para evitar esta afectación. Como pudimos ver en la respuesta an-

terior (a la pregunta 8), siete de los veinte profesionales consultados consideran que SI se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora en el supuesto que se viene analizando, por lo que, sólo estas siete personas brindaron una respuesta a esta pregunta. Las respuestas fueron las siguientes:

2.4.2.9.1. Respuestas:

1- Designando una persona juzgadora para conozca la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra persona juzgadora diferente para que dicte la sentencia. En el caso de Juzgados que están compuestos por más de una persona juzgadora que se distribuyan entre ellas el conocimiento de ambas cuestiones, y en el caso de Juzgados compuestos solo por una persona juzgadora o en los casos de juzgados compuestos por mas de una persona juzgadora donde, por alguna razón, todos estén comprendidos dentro de alguna causal de excusa o inhibitoria, que se coordine con la Unidad de Reducción de Circulante del despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que sea alguna de las personas juzgadoras que integra dicha unidad quien emita la sentencia. Seis de los siete profesionales que respondieron esta pregunta brindaron esta respuesta.

2.- Debería definirse el tema de manera específica dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Debe hacerse una reforma a la Ley de Justicia Penal Juvenil en la que se defina de qué manera se debe tramitar el Procedimiento Especial Abreviado en esta materia. Uno de los siete profesionales que respondieron esta pregunta brindó esta respuesta.

2.4.2.10. Pregunta 10: Sólo en caso de responder SI a la pregunta 8: ¿Considera que la solución propuesta en la respuesta a la pregunta 9 enfrenta alguna dificultad para ser aplicada dentro de la Jurisdicción Penal Juvenil en la que realiza sus funciones?

El propósito de esta pregunta es conocer si los profesionales que aportaron alguna propuesta de solución para evitar la afectación a la imparcialidad de la persona juzgadora

en el supuesto en estudio consideran que en la jurisdicción donde trabajan existe alguna dificultad para que se aplique efectivamente dicha solución. Esta pregunta está complementada con la siguiente pregunta donde se cuestiona cual es la dificultad o dificultades específicas que se enfrentan.

2.4.2.10.1. Respuestas:

Se ofrecieron dos respuestas excluyentes entre sí, la primera un: SI, y la segunda un: NO. La totalidad de los siete profesionales que contestaron con un SI a la pregunta 8, contestaron que SI existen dificultades para aplicar las soluciones propuestas en la respuesta a la pregunta 9. Ver el gráfico número diez.

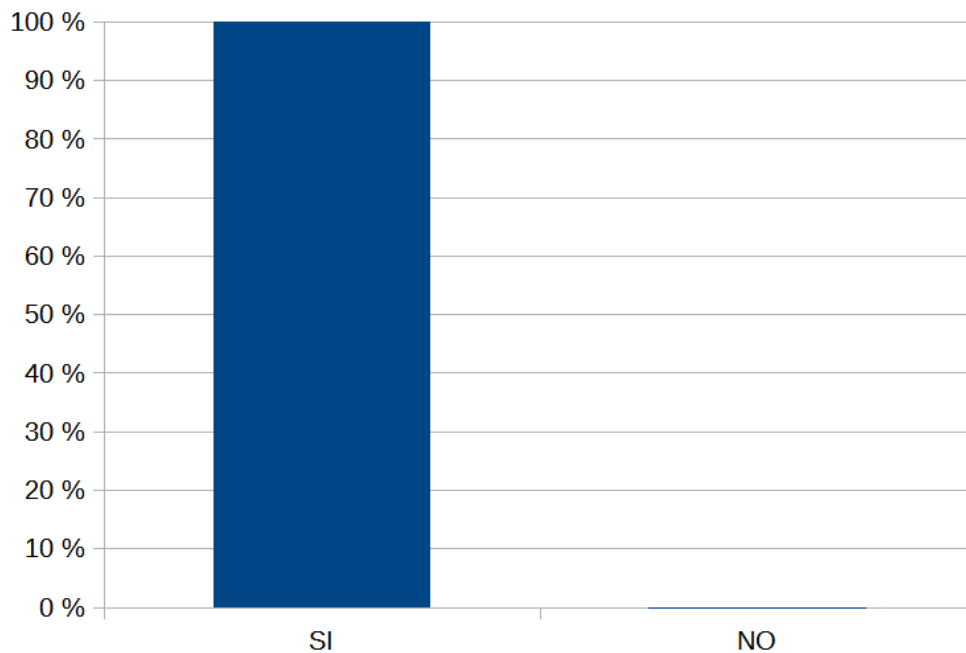


Gráfico Número 10: El 100% de los profesionales que ha propuesto una posible solución al problema considera que dicha solución si enfrenta dificultades para aplicarse en sus jurisdicciones

2.4.2.11. Pregunta 11: ¿Cuál o cuáles son las dificultades que enfrenta la solución propuesta en la respuesta a la pregunta 9? Respuesta Breve:

Con respecto a esta pregunta, debemos recordar, en primer lugar, que la pregunta 9

fue respondida solo por los profesionales que respondieron en la pregunta 8 con un: SI, es decir, esta pregunta fue diseñada para que fuera respondida solo por los profesionales que consideran que SI se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora a la hora de dictar una sentencia dentro de un Procedimiento Especial Abreviado después de que esa misma persona juzgadora fue la que ordenó la admisibilidad de dicho Procedimiento Especial Abreviado.

En este sentido, las respuestas de los siete profesionales que contestaron a esta pregunta fueron dos, respondiendo de la siguiente manera:

1.- Falta de personal: Inexistencia de suficientes personas juzgadoras. En los Juzgados que están integrados por varias personas juzgadoras no existe mayor dificultad para aplicar la solución propuesta, ya que una de las personas juzgadoras puede conocer la admisibilidad del abreviado y otra dictar la sentencia, pero en los juzgados integrados solo por una persona juzgadora si se dificulta la aplicación de esa solución, pues eso implicaría buscar otra persona juzgadora que emita la sentencia. Las opciones son dos, una, optar por la colaboración de una persona juzgadora supernumeraria de la misma jurisdicción territorial, que generalmente no están capacitadas de manera especializada en la materia penal juvenil, o bien, son pocos y usualmente están nombrados en otras materias en el momento en el que se requiere el dictado de la sentencia. La otra opción es solicitar colaboración a la Unidad de Reducción de Circulante en materia Penal Juvenil de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, esta unidad está compuesta solo por tres personas juzgadoras con alta demanda de parte de los juzgados penales juveniles de todo país, por lo que, sus agendas están saturadas y son insuficientes debido a la cantidad de trabajo que se genera actualmente, situación que se agrava si se decide implementar como solución acudir a esta unidad en todos los casos en los que los juzgados penales juveniles del país que están

compuestos solo por una persona juzgadora requieren dictar una sentencia producto de un Procedimiento Especial Abreviado. Cinco de los siete profesionales que contestaron esta pregunta proporcionaron esta respuesta.

2.- Costumbre arraigada: Más allá del hecho de que el Juzgado Penal Juvenil esté constituido por una o varias personas juzgadoras, existe una costumbre arraigada en todas ellas según la cual la misma persona juzgadora es la que conoce la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y dicta la consecuente sentencia. Uno de los siete profesionales que respondió a esta pregunta consideró que esa costumbre arraigada en las personas juzgadoras constituiría una dificultad para aplicar las soluciones propuestas en la respuesta a la pregunta 9.

3.- Retrasos en el trámite: El hecho de que dos personas juzgadoras diferentes deban conocer y emitir ambas resoluciones puede venir a retrasar el dictado de la sentencia, más aún, en los juzgados compuestos por una sola persona juzgadora, en los que se deberá solicitar colaboración de las personas juzgadoras de la Unidad de Reducción de Circulante de la Presidencia de la Corte, pues coordinar la fecha para el dictado de la sentencia, una vez resuelta la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, puede llevar días, lo que mantendría a los menores de edad sometidos a medias cautelares, especialmente la detención provisional, bajo los efectos de estas hasta el momento del dictado de la sentencia, generando perjuicios a los derechos de estos(as) menores, principalmente en aquellos casos donde en la sentencia se ordena el cese o cambio de dichas medidas cautelares mientras adquiere firmeza.

3. Consideraciones Finales

Tal como se mencionó en la introducción de este capítulo, no se harán conclusiones propiamente dichas, las cuales se harán en el capítulo siguiente junto a las recomendaciones

que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Introducción

En este capítulo se plantearán las conclusiones y recomendaciones a las que se arriba después de haber realizado la investigación teórica de los temas expuestos en los capítulos uno, dos y tres y la exploración de campo descrita en el capítulo cuatro del presente trabajo.

Las conclusiones se dividirán en cuatro grupos, primero, las referidas al principio de imparcialidad de la persona juzgadora, segundo, las referentes al Procedimiento Especial Abreviado, tercero, las relacionadas a la Jurisdicción Penal Juvenil, y cuarto, las derivadas de la investigación de campo, siendo estas últimas las más importantes.

También se hará una síntesis conclusiva, con esta se propondrá una respuesta directa al objetivo principal del presente trabajo el cual está relacionado con la determinación de si la imparcialidad de la persona juzgadora en la materia Penal Juvenil se afecta al dictar una sentencia después de haber resuelto sobre los requisitos de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado.

Además, se plantearán las recomendaciones que se consideren pertinentes, las cuales estarán dirigidas, por un lado, a los Juzgados que conocen la materia Penal Juvenil que están compuestos solo por una persona juzgadora, sean estos especializados en esa materia o sean juzgados mixtos en los que se conocen además otras materias, y por otro lado, se harán recomendaciones a los juzgados que están conformados por más de una persona juzgadora. Estas recomendaciones estarán basadas en las repuestas brindadas por los profesionales que participaron de la encuesta, así como los criterios manados de las resoluciones del Tribunal de Apelación Penal Juvenil y el contenido de los primeros tres capítulos del presente traba-

jo.

Por último, se describirán las principales dificultades o retos que se vislumbran ante la posible aplicación de las recomendaciones propuestas. Esta parte también estará redactada siguiendo las propuestas que plantearon los profesionales que participaron de la aplicación de la encuesta.

2. Conclusiones

Se consignarán las conclusiones a las que se llega en el presente trabajo, después de haber realizado la investigación teórica descrita en los primeros tres capítulos y las entrevistas de campo, cuyos resultados están descritos en el cuarto capítulo.

2.1. Conclusión No. 1: Con respecto a la Imparcialidad de la persona Juzgadora

La imparcialidad es una cualidad de la persona juzgadora que debe permanecer incólume, sin afectaciones objetivas o subjetivas. Es una de las cualidades de la persona juzgadora que más debe ser resguardada y cuidada, la más mínima causa que la afecte o, al menos, la ponga en riesgo debe ser proscrita sin necesidad de mayor cavilación. Solo el hecho de que se ponga en peligro la integridad de la imparcialidad de la persona juzgadora es suficiente para que dicha persona se separe o sea separada del conocimiento de una causa, aunque no se haya acreditado una afectación efectiva a la misma.

Con respecto al concepto de la imparcialidad de la persona juzgadora son muy ilustrativas las palabras del Doctrinario Maier, según el cual, la imparcialidad puede concebirse como: *“... he allí explicado el “principio del principio” aquello que para mí constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho... principio que, según alguna vez ya expresé, “a mí me parece la primera magnitud, con suficientes merecimientos para estar ubicado entre los principios que impiden la manipulación arbitraria del poder penal”*. Esta definición fue consignada en el capítulo primero del presente trabajo.

Dentro del ámbito de la jurisdicción penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada por una persona juzgadora o Tribunal imparcial, tal como se desprende de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado, la Constitución Política y la legislación nacional.

El Código Procesal Penal de Costa Rica dispone de dos procedimientos con los que se puede buscar vedar la posibilidad de que existan afectaciones o se ponga en peligro la imparcialidad de la persona juzgadora, los cuales son: La Excusa y la Recusación. Las causales por las que una persona juzgadora podría inhibirse o ser recusada no son taxativas, no están limitadas por la lista descrita en el Código Procesal Penal, de manera que, cualquier otra causa que pueda poner en riesgo o afectar la imparcialidad habilita para la separación de la persona juzgadora del conocimiento de dicha causa.

Tanto la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, como la de los patrios busca resguardar la integridad de la imparcialidad. En este sentido, pueden consultarse las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Sala Constitucional, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, tanto en materia penal de adultos como en materia Penal Juvenil.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José desarrolló su criterio sobre la imparcialidad de la persona juzgadora en los casos en los que es la misma persona juzgadora la que emite la sentencia dentro de la tramitación de un Procedimiento Especial Abreviado después de haber declarado la admisibilidad de dicho procedimiento especial.

En ese sentido, entre otras, se pueden consultar las resoluciones 00200–2014 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del diez de abril de dos mil catorce y 00097-2021

de las nueve horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ambas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José.

En torno al tema, en la primera resolución se mencionó: “(...) *se determina que la Jueza Penal Juvenil Licda Cinthya Vanessa Bonilla Romero, es la que interviene en la audiencia referida pero en vez de homologar el acuerdo entre las partes para la aplicación del Procedimiento abreviado y pasarlo a resolver y dictar la sentencia otro Tribunal, procede a (...) a dictar tanto la parte dispositiva como la sentencia (...) por lo cual no solo incurre en el yerro de darle un trámite que no corresponde a la aplicación del Procedimiento Abreviado sino el dictar una Sentencia, que debió pronunciar otra autoridad, con la finalidad de no lesionar el principio de objetividad y de imparcialidad del Juzgador, con lo cual al no realizarlo de la manera correspondiente, se viene a lesionar ese principio esencial del Proceso Penal (...)* Al respecto esta Cámara, con una integración parcialmente distinta a referido que: *"Adicionalmente a lo anterior, de oficio esta Cámara ha detectado un vicio absoluto en la sentencia, que se refiere a que la misma juzgadora, Nacira Angulo De la O, fue la que aceptó la solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia respectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad (...)"*”.

En la segunda resolución se consignó, como voto de mayoría, lo siguiente: “*En criterio de la mayoría de este Tribunal, la defensa lleva razón, en cuanto protesta que en este caso, al proponerse por la defensa la aplicación de un procedimiento abreviado, no se respetó la secuencia de actuaciones y el control jurisdiccional en dos etapas, por dos personas juzgadoras distintas, que está previsto en garantía del control sobre la legalidad de la negociación, la existencia de pruebas suficientes para apoyar la condenatoria. Así las cosas, para la mayoría de esta Cámara, existió un vicio en el procedimiento llevado adelante para aplicar el procedimiento abreviado y emitir sentencia en este caso*”.

Como puede observarse, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil ha sostenido en diversos pronunciamientos que es contrario al debido proceso y al principio de imparcialidad de la persona juzgadora que sea la misma persona juzgadora la que declare la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y emita la consecuente sentencia. También, se indica en la primera de esas resoluciones la existencia de un precedente del cual no se hace referencia al número o fecha de la resolución. En esta misma línea jurisprudencial se han desarrollado los votos: 103-2014, 107-2014, 219-2014 y 248-2014, todos de la sección primera del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José. En sentido contrario se ha expuesto la tesis de que no existe violación al principio de imparcialidad el hecho de que sea la misma persona juzgadora la que conozca sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y posteriormente emita la sentencia mediante votos de minoría de la sección primera del Tribunal de Apelación Penal Juvenil. Se trata de los votos de minoría: 107-2014 y 097-2021. Se trató de indagar sobre el criterio de la sección segunda del Tribunal, sin embargo, a pesar de realizar un esfuerzo por ubicar votos de esta sección en torno al tema, no se encontró ninguno, no obstante, si se logró conocer que una persona juzgadora integrante de la sección segunda de dicha Cámara es del criterio de que no existe violación al principio de imparcialidad con el hecho de que sea la misma persona juzgadora la que conozca sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y posteriormente dicte la sentencia.

Por último, con respecto a la imparcialidad de la persona juzgadora dentro de la materia Penal Juvenil no se puede dejar de mencionar que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante el artículo IV del Acuerdo 041-2010 del veintiocho de abril de dos mil diez, conoció el informe 082-PLA-CE-2010 elaborado por el Departamento de Planificación del Poder Judicial correspondiente a un estudio de plazas del Despacho de la Presidencia de la

Corte con el propósito de crear una unidad de cuatro personas juzgadoras supernumerarias para atender los asuntos de la materia Penal Juvenil que se requiriera por parte de los juzgados penales juveniles del país en los que, por alguna razón, la (las) persona (s) juzgadora (s) titulares tuvieran un impedimento para conocer sobre el juicio o alguna otra diligencia, sea porque han actuado dentro del expediente o porque alguna otra razón impide su actuación posterior, sobre todo si, de esa actuación surge alguna duda con respecto a su imparcialidad. Dentro de las recomendaciones emitidas por parte del Consejo Superior, se establecieron las siguiente: *“4.1 Conforme el análisis realizado, se considera pertinente recomendar plazas ordinarias de Juez/a Supernumerario/a para el Despacho de la Presidencia. OTRAS RECOMENDACIONES 4.1 Según la información analizada, se recomienda crear cuatro plazas de Juez/a Supernumerario con especialidad en materia Penal Juvenil, con carácter extraordinario adscritas al Despacho de la Presidencia por todo el 2011 para auxiliar a los despachos que atienden la materia Penal Juvenil a efecto de evitar nulidad en los posteriores procesos. Este personal extraordinario será específicamente para la atención de los asuntos en los que los/las Jueces/zas de los Juzgados Penales Juveniles ya se han pronunciado sobre el Fondo de éstos, o según requieran los diferentes despachos de esta materia para actuar bajo el marco legal, referente a los principios de Juez Natural e Imparcial. (...) Se acuerda: Aprobar el informe presentado por el Departamento de Planificación.”* Actualmente el proyecto funciona, pero se limitó la cantidad de plazas a tres personas juzgadoras.

2.2. Conclusión No. 2: Con respecto al Procedimiento Especial Abreviado

El Procedimiento Especial Abreviado es un proceso sumario, según el cual la persona imputada acepta la comisión de los hechos que se le acusan y, como consecuencia, su culpabilidad, obteniendo como beneficio la posibilidad de que la pena o sanción mínima pre-

vista en la legislación para conminar el delito pueda reducirse hasta en un tercio.

Los operadores del derecho penal deben tener sumo cuidado en la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado, pues, aunque trae una consecuencia positiva para la persona imputada, también conlleva una serie de riesgos que se han ido evidenciando en la práctica, tales como la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado a personas inocentes, o en casos donde la prueba no es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, o bien, casos en los que se han aplicado penas o sanciones mayores a las que se hubieran aplicado ante una sentencia condenatoria producto de un juicio ordinario. La jurisdicción penal juvenil no está exenta de riesgos en este sentido, han existido casos en los que, con la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado, se han pactado tipos de penas o sanciones que ni siquiera se hubieran impuesto en una sentencia condenatoria devenida de un juicio ordinario, por no estar previstas para los hechos acreditados.

El Procedimiento Especial Abreviado es un instrumento que debe utilizarse con gran cautela, esto porque es el juicio, con todas sus garantías, la herramienta procesal que garantiza de la mejor forma que la persona juzgadora valore la culpabilidad de la persona imputada. Con la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado, la persona imputada renuncia a su derecho de ser juzgada en el debate, y consecuentemente, a la recepción de la prueba testimonial y la posibilidad del escrutinio público.

Los requisitos de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado están descritos en el artículo 373 del Código Procesal Penal, consistiendo en lo siguiente: *a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.*

La aceptación de los cargos por parte de la persona imputada debe ser libre, voluntaria y expresa, y en respeto de las formalidades legales.

El trámite para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado está descrito en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, describiéndose en los mismos un trámite inicial y un procedimiento en el Tribunal de juicio, en el primero se hará la propuesta ante la persona juzgadora, previo a declararse la apertura a juicio, se verificará el cumplimiento de los requisitos formales, y en caso de que la persona juzgadora estime procedente la solicitud enviará el asunto al conocimiento del Tribunal de Sentencia. En la segunda parte de procedimiento, una persona juzgadora diferente a la primera dictará la resolución correspondiente.

Con respecto a la división del trámite en dos partes y la necesaria participación de dos personas juzgadoras diferentes en cada una de ellas, la Sala Constitucional ha estimado que esto viene a generar mayor garantía para las partes involucradas, sobre todo para la persona imputada. En la resolución 4864-98 del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala apuntó: *“Otra garantía importante con que cuenta la persona que se somete al procedimiento abreviado es el control jurisdiccional del trámite en dos etapas. La primera se desarrolla ante el tribunal de procedimiento intermedio, pues él decide sobre la procedencia de la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317, inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), mientras que la segunda queda a cargo del tribunal de juicio constituido unipersonalmente (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. En el caso del juez de la etapa intermedia entre los elementos que debe valorar para admitir la aplicación del procedimiento abreviado naturalmente están la constatación de que la aceptación del endilgado de los hechos en el trámite del abreviado sean libres y conscientes, además de otras cuestiones de igual importancia, como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se esté tratando de encubrir por ese medio hechos de mayor gravedad, etc. En todo caso*

la decisión de admisión o rechazo debe ser fundamentada, de manera que quien se viere afectado por lo decidido pueda luego hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto, La función del tribunal del juicio es similar – en lo que respecta estrictamente a la garantía de los derechos del procesado – puesto que nada obsta para que notando una diferencia en los presupuestos típicos del procedimiento abreviado reenvíe el asunto a la tramitación ordinaria (artículo 375 del Código Procesal Penal), o decida celebrar la audiencia oral que le permite el párrafo primero del artículo 375. Aquí también, la decisión que tome debe contener las razones que la fundamenten. Finalmente importan referir que en caso de optar por emitir sentencia debe contener los requisitos y es recurrible mediante recurso de casación (...)”.

Con respecto a la jurisdicción Penal Juvenil, la Ley de Justicia Penal Juvenil es omisa en describir la forma en la cual se aplicará el Procedimiento Especial Abreviado, por lo que, deberá aplicarse, de manera supletoria (según lo que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) tal como está planteado en el Código Procesal Penal.

2.3. Conclusión No. 3: Con respecto a la Jurisdicción Penal Juvenil

El sistema Penal Juvenil costarricense es un sistema basado en la doctrina de protección integral de la persona menor de edad, regido por los siguientes principios rectores: la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

El sistema de protección integral de la persona menor de edad pone a estos en una posición en la que se les exige el cumplimiento de sus responsabilidades como integrantes de la sociedad, sin embargo, en caso de que deban ser procesados por alguna acción relevante penalmente, se les respetarán sus derechos procesales igual que a los (as) adultos (as), así como, aquellos derechos relativos a su condición de minoridad según lo que se des-

prende de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La especialidad de la materia Penal Juvenil radica en la diferenciación que se desarrolla en la Ley de Justicia Penal Juvenil en diversos aspectos, por ejemplo: en la finalidad que se persigue con el juzgamiento de las personas menores de edad, la cual es educativa y de reinserción en la sociedad y en la familia. Otra de las grandes diferencias que existe entre esta materia y la materia penal de adultos es la diversa gama de sanciones, las cuales están orientadas, precisamente, a alcanzar el cumplimiento de la finalidad antes descrita.

Dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil se describen una serie de instrumentos, institutos y procedimientos que son aplicables especialmente a la materia Penal Juvenil, sin embargo, por disposición de la misma ley (Artículo 9), también se aplicarán otros que están establecidos en el Código Procesal Penal, tal como sucede con el Procedimiento Especial Abreviado.

De manera que, debe entenderse que se respetará la especialidad de la materia Penal Juvenil, sin embargo, en cuanto a lo que no esté expresamente regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, con estricta observancia de las garantías previstas en dicho Código.

En el caso del Procedimiento Especial Abreviado, el mismo no está expresamente regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo que, deberá aplicarse tal como está regulado a partir del artículo 373 del Código Procesal Penal.

En cuanto al trámite para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado deberá aplicarse lo descrito en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal. En cuanto a la posibilidad de que sean dos personas juzgadoras las que conozcan sobre la admisibilidad de dicho procedimiento y el dictado de la sentencia, claramente se estableció en el Código Procesal Penal que deberán ser dos personas diferentes, en este sentido, en el párrafo final

del artículo 374, con respecto a la resolución sobre la admisibilidad del Abreviado, se establece lo siguiente: “*Si el Tribunal estima procedente, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia*”.

En cuanto a la sentencia, en el artículo 375 se establece: “***Procedimiento en el Tribunal de Juicio. Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia (...)***”.

Como se puede apreciar, la forma en la que está dispuesto el trámite del Procedimiento Especial Abreviado en el Código Procesal Penal requiere la intervención de dos personas juzgadoras diferentes, la que resuelva la admisibilidad y la que dicte la sentencia.

Una diferencia importante que se presenta entre el procedimiento Penal Juvenil y el procedimiento penal para el juzgamiento de adultos es que el último está dividido en etapas mientras que el proceso penal juvenil no.

El procedimiento para juzgar penalmente a los(as) adultos(as) está dividido en tres partes (esto previo al dictado de la sentencia), la etapa preparatoria o etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio.

La primera parte del Procedimiento Especial Abreviado, es decir, la propuesta del mismo y la declaratoria de admisibilidad, deben ejecutarse antes de que termine la etapa intermedia, la cual finaliza con el dictado del auto de apertura a juicio, que es precisamente el acto procesal que supone un límite a la posibilidad de que las partes hagan la propuesta del Procedimiento Especial Abreviado (artículo 373 del Código Procesal Penal). Esta etapa se lleva a cabo en el Juzgado Penal.

La segunda parte del Procedimiento Especial Abreviado, se lleva a cabo en el Tribunal de Juicio, por consecuencia, será una persona juzgadora diferente a la que declaró la admisibilidad la que dicte la sentencia correspondiente.

Esa división de etapas no está regulada en el procedimiento Penal Juvenil, ya que la

Ley de Justicia Penal Juvenil no establece que el procedimiento tendrá una etapa intermedia, tampoco se establece en dicha Ley que existirá un Tribunal de Juicio Penal Juvenil en cada jurisdicción, por lo que, son las mismas personas juzgadoras que integran los Juzgados Penales Juveniles del país las que conocerán las diligencias desde el inicio del procedimiento hasta el dictado de la sentencia, es decir, las personas juzgadoras de los Juzgados Penales Juveniles serán las que realicen las diligencias en la etapa de investigación, tales como el allanamiento, el anticipo jurisdiccional de prueba, el dictado de medidas cautelares, entre otras, y también deberán dictar la sentencia, sea mediante la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado o como consecuencia del Juicio ordinario.

Una vez planteado lo anterior, podemos concluir que la forma descrita en el Código Procesal Penal para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado presenta una dificultad para ser aplicado en la materia Penal Juvenil tal cual se describe en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal. La dificultad consiste en que el procedimiento para juzgar a las personas mayores de edad está dividido en etapas, siendo éstas la etapa preparatoria, intermedia y la de juicio, las primeras dos etapas son tramitadas por las personas juzgadoras que integran los Juzgados Penales y la tercera etapa (el juicio) se llevará a cabo por parte del Tribunal de Juicio, mientras que en el procedimiento Penal Juvenil no se dispone expresamente la existencia de la etapa intermedia y son las personas juzgadoras del Juzgado Penal Juvenil las que realizan las diligencias desde la etapa de investigación hasta el dictado de la sentencia sin que se disponga expresamente la existencia de un tribunal de juicio penal juvenil.

Esa es una diferencia que viene a generar un valladar e impide que, en la materia Penal Juvenil, se pueda aplicar el Procedimiento Especial Abreviado, tal como está descrito en el Código Procesal Penal, pues dicho procedimiento está dispuesto para que se realice en

dos etapas diferentes, la intermedia, donde la persona juzgadora del Juzgado Penal conoce la admisibilidad, y la sentencia que se realiza en un despacho diferente (el Tribunal de Juicio), por consecuencia recae en otra persona juzgadora diferente.

Con respecto a la división del Procedimiento Especial Abreviado en dos fases, debe recordarse las consideraciones del Doctor Javier Llobet Rodríguez, que fueron descritas en los capítulos anteriores, así como las descritas en las resoluciones de la Sala Constitucional, en el sentido de que el hecho de que el Procedimiento Especial Abreviado se realice en dos etapas diferentes y por parte de dos personas juzgadoras diferentes, viene a generar una doble garantía de revisión e imparcialidad para la persona imputada.

Por lo anteriormente descrito, es claro que no es posible que el Procedimiento Especial Abreviado se aplique en dos etapas diferentes dentro del Procedimiento Penal Juvenil, pues este último no está dividido en las mismas etapas que el procedimiento para el juzgamiento penal de personas adultas, de manera que, en el primero no se dispuso la existencia de la etapa intermedia, además, para el procedimiento Penal Juvenil no se dispuso la creación de un tribunal de juicio, sin embargo, en cuanto la posibilidad de que sean dos personas juzgadoras diferentes las que conozcan sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y el dictado de la sentencia, tal como está descrito en el Código Procesal Penal, esa es una garantía que sí puede replicarse en el procedimiento Penal Juvenil. La forma en la que se regula el trámite del Procedimiento Especial Abreviado dentro del Código Procesal Penal requiere, tanto para el procedimiento para el juzgamiento de los adultos como dentro del procedimiento Penal Juvenil, la intervención de dos personas juzgadoras diferentes, independientemente de que en el proceso Penal Juvenil no exista etapa intermedia ni Tribunal de Juicio. Por esa razón, la conclusión a la que se llega en este cariz es que, a pesar de esa diferencia, no se puede obviar el hecho de que la correcta aplicación del

Procedimiento Especial Abreviado requiere que una persona juzgadora conozca la admisibilidad del Procedimiento y otra persona juzgadora diferente dicte la sentencia respectiva.

La finalidad por la que en el Código Procesal Penal se ha dispuesto que para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado sean dos personas juzgadoras diferentes las que conozcan sobre ambas resoluciones (admisibilidad y sentencia) es para que exista una doble garantía de revisión sobre las actuaciones, y lo más importante, que se evite que la persona juzgadora que dicta la sentencia pueda ver afectada o poner en riesgo su imparcialidad por el hecho de haber conocido la admisión de los hechos de parte de la persona imputada a la hora de resolver sobre la existencia de los requisitos de admisibilidad. Es un hecho que las personas imputadas adultas sometidas a un procedimiento penal gozan del ejercicio de esta garantía procesal.

En el artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se consignó: “**Artículo 10.- Garantías básicas y especiales.** Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos”.

Si las personas imputadas mayores de edad que se someten a un Procedimiento Especial Abreviado gozan de la posibilidad de que una persona juzgadora conozca sobre la admisibilidad y otra persona juzgadora diferente sea la que emita la sentencia con el fin de asegurarse una doble garantía de control del procedimiento y evitar afectar o poner en riesgo la imparcialidad de quien dicta la sentencia, también las personas menores de edad imputadas que se someten a ese Procedimiento Especial deben gozar de la misma garantía, más allá de las diferencias en cuanto a las etapas dispuestas para cada uno de los procedimientos y la existencia de un tribunal de juicio en el caso de las personas mayores de edad.

Por lo anterior, a la conclusión a la que se arriba es que no afecta la especialidad de la materia Penal Juvenil el hecho de que sean dos personas juzgadoras diferentes las que conozcan sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la consecuente sentencia, más bien, es una situación que debe garantizarse tal como se garantiza a las personas mayores de edad, a pesar de las diferencias que puedan existir en las disposiciones que regulan las etapas y actores en ambos procedimientos (adultos y Penal Juvenil), por lo cual, se concluye que debe garantizarse a las personas menores de edad que, a la hora de someterse a un Procedimiento Especial Abreviado, deben contar con las mismas garantías que los adultos, y con ello, contar con la posibilidad de que sean dos personas juzgadoras diferentes las conozcan la admisibilidad y la sentencia.

2.4. Conclusión No. 4: Con respecto a la Investigación de Campo

La primera conclusión práctica a la que se arriba después de revisar los datos obtenidos con la aplicación de la encuesta es que el porcentaje de Juzgados donde se tramita la materia Penal Juvenil que cuentan con expediente electrónico o digital es bajo, de los siete despachos a los que pertenecen los profesionales entrevistados solo dos cuentan con este tipo de expedientes. Menos del treinta por ciento (30%) de los despachos a los que pertenecen los profesionales encuestados cuenta con expediente electrónico.

Esto significa que la tecnología no es la mejor aliada de estos despachos, lo que a su vez, no facilita el trasiego de la información, viniéndose a dificultar la implementación de eventuales soluciones que respondan a los objetivos del presente trabajo ya que, en caso de requerirse poner en conocimiento de una nueva persona juzgadora el contenido del expediente, esta labor se complica si el expediente solo consta por escrito, mientras que si consta de manera digital, la trasmisión de la información se agiliza sustancialmente.

La segunda conclusión a la que se arriba después de analizar los datos obtenidos en la

investigación de campo es que el sesenta y dos punto cinco por ciento (62,5%) de los Juzgados Penales Juveniles a los que pertenecen los profesionales entrevistados están conformados por una sola persona juzgadora. Esa cifra es mayor si se calcula cuántos de los Juzgados Penales Juveniles especializados en la materia están compuestos por una sola persona juzgadora, de manera que, excluyendo a la Unidad de Reducción de Circulante de la Corte, que es una Unidad que no está destacada en alguna jurisdicción territorial específica y al Juzgado Mixto de Quepos, que es un Juzgado que no conoce exclusivamente la materia Penal Juvenil, el porcentaje de Juzgados Penales Juveniles que están compuestos únicamente por una persona juzgadora sube exponencialmente hasta un ochenta y tres punto tres por ciento (83,3%), lo que significa que, de los seis juzgados especializados en la materia Penal Juvenil a los que pertenecen los profesionales encuestados, cinco están constituidos de manera unipersonal, siendo la excepción solamente el Juzgado Penal Juvenil de San José.

Esto constituye una desventaja u obstáculo para la posible aplicación de soluciones a situaciones relacionadas con el tema del presente trabajo. De hecho, como se verá más adelante, esta es una de las principales dificultades señaladas por los profesionales consultados para la aplicación de soluciones prácticas al tema de estudio.

Otra de las conclusiones a las que se llega después de valorar la información obtenida es que casi la totalidad de los funcionarios entrevistados respondieron que en sus jurisdicciones territoriales se acostumbra que la persona juzgadora que conoce y resuelve la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado es la misma que emite la consecuente sentencia. La única funcionaria que respondió que no lo realiza de esta forma, siendo personas juzgadoras diferentes las que emiten cada una de esas resoluciones, fue la Jueza Penal Juvenil que se encontraba nombrada de manera interina y temporal en el Juzgado Penal Juve-

nil de Guápiles, lo que implica que no es la Jueza titular de dicho Juzgado, por lo que, no se podría concluir que la persona juzgadora titular de este despacho trabaje de la misma forma, lo que podría venir a reducir el porcentaje de Juzgados Penales Juveniles en los que son dos personas juzgadoras diferentes las que conocen ambas resoluciones. Una vez realizada esa aclaración, tenemos que el noventa y cinco por ciento (95%) de los profesionales consultados confirman que en los Juzgados Penales Juveniles de las jurisdicciones en la que realizan sus labores es la misma persona juzgadora la que conoce sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y el dictado de la sentencia.

Con esto, concluimos que es una práctica arraigada en todos los Juzgados Penales Juveniles del país, sean especializados o no, que la persona juzgadora que conoce y resuelve sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado es la misma que dicta la subsiguiente sentencia.

En este sentido, es importante resaltar que la Jueza Penal Juvenil que respondió que no es la misma persona juzgadora la que emite ambas resoluciones en su jurisdicción, justificó su respuesta con dos razones, la primera, para no afectar la imparcialidad de la persona juzgadora, y la segunda, porque así lo ordenó el Tribunal de Apelación Penal Juvenil en la resolución 97-2021, de las nueve horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, resolución que fue señalada en el capítulo primero de este trabajo.

Otra conclusión a la que se arriba, quizás la más importante, después de aplicar la encuesta, es que un treinta y cinco por ciento (35%) de los profesionales entrevistados consideran que esa costumbre de trabajo, según la cual, es la misma persona juzgadora la que conoce y resuelve la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la consecuente sentencia, afecta, o al menos, pone en riesgo la imparcialidad de dicha persona juzgadora debido a que tiene acceso directo a la admisión de los hechos de parte de la persona menor

de edad imputada, mientras que el sesenta y cinco por ciento (65%) de los profesionales consideran que ese proceder no genera afectación a la imparcialidad de las personas juzgadoras.

Llama la atención el hecho de que un buen porcentaje de los profesionales (35%) considera que si se afecta o se pone en riesgo la imparcialidad cuando es la misma persona juzgadora la que conoce ambas resoluciones, a pesar de que, anteriormente respondieron que en sus jurisdicciones territoriales la costumbre es que sea la misma persona la que conozca de ambas. Es decir, aunque esos profesionales consideren que ese proceder afecta la imparcialidad, la costumbre o la forma de trabajar sigue siendo que la misma persona juzgadora sea la que conoce y resuelve ambas cuestiones, eso puede deberse al hecho de que ninguno de los profesionales encuestados que comparte ese criterio es una persona juzgadora titular de alguno de los Juzgados Penales Juveniles estudiados.

Bajo esa perspectiva, de los profesionales que mantienen esa opinión, cuatro son de la Defensa Pública, una es Fiscal, una es Jueza Penal Juvenil (interina) y el otro es Coordinador Judicial. El hecho de que sean, mayoritariamente, los(as) Defensores(as) Públicos(as) los(as) que consideren que existe una afectación o puesta en peligro de la imparcialidad de la persona juzgadora en este supuesto se debe a dos factores, primero que, la mayoría de profesionales entrevistados (45%) se dedican a esta función, y segundo, es lógico que sean este tipo de profesionales los que, mayoritariamente, mantengan éste criterio pues son las personas profesionales que trabajan de forma más cercana con las personas menores de edad imputadas y, por ende, los que suelen valorar y cuestionar con mayor asiduidad las decisiones judiciales y sus posibles consecuencias sobre el ejercicio de los derechos de estas personas menores de edad.

Dentro de los profesionales que consideran que se genera una afectación o puesta en

peligro de la imparcialidad no se encuentra ninguna persona juzgadora titular de alguno de los Juzgados Penales Juveniles estudiados, eso puede ser lo que genere que la costumbre para tramitar la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y su consecuente sentencia sea que ambas se conozcan por la misma persona juzgadora, ya que estas son las que toman esas decisiones en cada jurisdicción y, con ello, marcan la forma de trabajar en diversos aspectos en cada uno de esos juzgados, dentro de lo que no está exenta la forma de tramitarse el Procedimiento Especial Abreviado.

Contrario a lo descrito anteriormente, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los(as) profesionales consultados(as) consideran que no existe compromiso o riesgo de la imparcialidad en el supuesto descrito cuando es la misma persona juzgadora la que resuelve ambas cuestiones. Llama la atención que de estos profesionales, la mayoría son fiscales, lo cual podría explicarse por el hecho de que son los que realizan su función con menos cercanía hacia los menores de edad, sin embargo, también llama la atención que muchos (as) Defensores(as) Públicos(as), más del treinta y ocho por ciento de los profesionales que respondieron de esta forma, comparten este criterio, aunque, en teoría, serían los(as) primeros(as) que deberían cuestionar las formas y costumbres de trabajo que podrían afectar los derechos de sus representados.

Otro aspecto importante es el hecho de que la totalidad de los jueces titulares de los Juzgados Penales Juveniles consultados consideran que no existe afectación a la imparcialidad, lo que podría generar que la costumbre sea que se conozca la admisibilidad del abreviado y se dicte la sentencia por la misma persona, ya que son estos los que terminan tomando la decisión en cuanto a la forma en la que se conocen ambas resoluciones.

Evidentemente, la mayoría de profesionales encuestados (65%) consideran que no existe afectación o riesgo de la imparcialidad cuando es la misma persona juzgadora la que

conoce la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y su consecuente sentencia, sin embargo, es importante y considerable el porcentaje de profesionales que, contrariamente, consideran que si se genera dicha afectación o puesta en riesgo.

Es importante conocer también cuales son las razones por la que los(as) diferentes profesionales emitieron sus respuestas.

En el caso de los(as) profesionales que respondieron que no se afecta la imparcialidad en este supuesto, mencionaron las siguientes razones cuando se le consultó por qué mantenían ese criterio. Se describirán primero las respuestas más concurridas y, posteriormente, las menos frecuentes:

1.- La resolución sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado es tan solo la confirmación de requisitos formales, dentro los cuales está la aceptación de cargos de la persona menor de edad imputada, no implica un pronunciamiento de fondo sobre la prueba, es decir, es una mera constatación de la existencia de los requisitos sin entrar al análisis de los mismos, mientras que la sentencia si implica un análisis de la aceptación de cargos y del resto de las pruebas.

2.- No hay afectación a la imparcialidad siempre que se dicten ambas resoluciones en un mismo acto, es decir, si se dicta la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y se reserva para dictar la sentencia en un espacio temporal posterior si podría existir compromiso de la imparcialidad.

3.- No se afecta la imparcialidad, más bien, es mejor que sea la misma persona juzgadora la que conozca la admisibilidad y dicte la sentencia, así tendrá inmediación de la primera y confirmará que la aceptación de cargos de la persona menor de edad es legítima

4.- No importa que sea la misma persona juzgadora la que emita ambas resoluciones, no es necesario hacerlo como lo establece el Código Procesal Penal para la materia de los

adultos con exigencia de dos personas juzgadoras diferentes, pues la materia penal juvenil es especializada, lo que posibilita alejarse de la forma descrita para la tramitación del Procedimiento Especial Abreviado en el Código Procesal Penal. La principal diferencia es que en la materia penal juvenil no existen diferentes etapas del procedimiento, tal como en el proceso de adultos.

Es importante analizar cada una de las respuestas brindadas por parte de los(as) profesionales, esto con el fin de definir si las mismas tienen o no razón.

En cuanto a la primera respuesta, según la cual los profesionales consideran que no se afecta o se pone en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora cuando es ella misma la que conoce la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, lo que conlleva constatar la aceptación de cargos de la persona menor de edad imputada y posteriormente esa misma persona juzgadora emite la consecuente sentencia. En este sentido, consideraron la mayoría de los profesionales que respondieron en esa línea, que no existe afectación o riesgo sobre la imparcialidad de la persona juzgadora por la constatación de la existencia del requisito de la aceptación de cargos de la persona menor de edad ya que es una mera constatación de un requisito formal, que no conlleva ningún análisis del mismo, más que, como se mencionó, es simplemente la verificación de su existencia. Mientras que, en la sentencia si se hace dicho análisis, no solo de este aspecto, como un elemento probatorio más, sino del resto de probanzas debidamente admitidas para ser analizadas en la sentencia.

Efectivamente, tienen razón los profesionales que emitieron esta respuesta al indicar que, a la hora en la que la persona juzgadora resuelve sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, solamente debe constatar la existencia de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, sin que deba emitir ninguna consideración respecto de los mismos más allá de que efectivamente concurren. Sin embargo, lo que no se toma en

cuenta en esta repuesta es que la imparcialidad de la persona juzgadora es una condición o característica que debe permanecer íntegra en todo momento, lo que implica que debe conservarse en el fuero interno de la persona juzgadora, aunque no realice manifestaciones externas sobre la misma. El hecho de que la persona juzgadora conozca la aceptación de cargos podría generar una carga psicológica dirigida a considerar que la persona menor de edad es culpable, incluso antes de que dicha persona juzgadora conozca y analice el resto de las probanzas admitidas para la sentencia, independientemente de que la norma no le exija realizar un análisis de dicho requisito.

Tal como se indicó en las conclusiones referidas al capítulo primero de este trabajo, sobre la “*Imparcialidad de la Persona Juzgadora*”, la misma debe mantenerse incólume y la mínima causa que le genere una afectación efectiva o que, al menos, venga a ponerla en riesgo, genera la necesidad de inhibitoria de parte de la persona juzgadora, por ello, nuestra consideración particular es que, aunque la persona juzgadora, a la hora de resolver sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, solo constate la existencia de la aceptación de cargos que hace la persona menor de edad imputada sin entrar a realizar un análisis de la misma, no se garantiza que esta aceptación de cargos no genere en dicha persona juzgadora un prejuicio, al menos, un mínimo riesgo en el sentido de considerar que la persona menor de edad es culpable, y eso, por sí solo, aunque sea en un plano meramente presuntivo, es inadmisibles, si partimos de que la imparcialidad de la persona juzgadora es una de las características que debe vigilarse con el mayor recelo y con los parámetros más estrictos que garanticen su pureza.

Solo el hecho de que el conocimiento de la aceptación de cargos puede significar que dentro de la psique de la persona juzgadora se genera un prejuicio condenatorio mínimo es suficiente para que dicha persona juzgadora no sea la misma que dicte la sentencia conse-

cuenta.

Véase que, dentro del análisis anterior, no se está partiendo de que es necesario que la persona juzgadora exteriorice un análisis sobre el requisito de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, tampoco es necesario que se acredite una afectación efectiva a la imparcialidad, basta que exista la posibilidad de que se ponga en peligro este principio para que la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado sea una causa de inhibitoria ante la eventual sentencia.

Para algunas personas podrá parecer extremo el análisis, sin embargo, la integridad y la garantía de la imparcialidad es un aspecto delicado y que debe vigilarse con lupa por la importancia que reviste en un Estado Social de Derecho, tal como se ha explicado anteriormente.

Por ello, concluimos que la primera respuesta brindada por los profesionales para considerar que no se compromete o se pone en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora no es suficiente para estimar que dicha imparcialidad permanece incólume en el supuesto en estudio.

La segunda razón por la que los profesionales consideran que no se afecta o se pone en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora es porque ambas resoluciones se deben realizar en un mismo momento cronológico, es decir, en solo acto procesal o, para mejor entendimiento, una vez que se realiza la resolución sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado inmediatamente después se dicte la sentencia, incluso un par de profesionales mencionó que la resolución sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado debe estar incluida dentro de uno de los considerandos de la sentencia, siendo que dentro de una sola resolución formal se desarrollan los argumentos de ambas cuestiones, lo que evita que se adelante criterio con respecto a la admisibilidad antes de

empezar a dictarse la sentencia.

Esta respuesta tampoco puede ser compartida, pues si bien es cierto, se evita que se adelante el criterio de la persona juzgadora con respecto a la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado antes de dictarse la sentencia, sin embargo, eso no garantiza tampoco que no se ponga en riesgo la imparcialidad frente a esta última resolución. Aunque se dicte la resolución sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado inmediatamente antes de la sentencia, o incluso, como parte integrante de esta última, sea como uno de sus considerandos, o bien, dentro de cualquier otra parte de la sentencia, lo cierto es que, conforme a la cronología que se desprende de los numerales 374 y 375 del Código Procesal Penal, la persona juzgadora debe verificar, primero, que se cumplan los presupuestos de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y posteriormente hacer el análisis de culpabilidad, esta última implica el análisis intelectual de las pruebas.

En respaldo de lo anterior se puede observar que orden cronológico se desprende del último párrafo del artículo 374 y del primer párrafo del artículo 375, ambos del Código Procesal Penal.

En el último párrafo del artículo 374 se establece lo siguiente: “**Trámite inicial.** (...) Si el Tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento de Tribunal de sentencia (...)”

Mientras que el primer párrafo del artículo 375 se establece lo siguiente: “**Procedimiento en el Tribunal de Juicio.** Recibidas las diligencias el Tribunal dictará sentencia (...)”

A pesar del hecho de que dentro de la materia Penal Juvenil no existen las mismas etapas del procedimiento que las previstas para el juzgamiento de las personas adultas, de manera que, no existe etapa intermedia, y que tampoco existe Tribunal de juicio, sino que

son las mismas personas juzgadoras de los Juzgados Penales Juveniles quienes realizan las diligencias jurisdiccionales desde el inicio del proceso hasta el advenimiento de la firmeza de la sentencia, incluido el juicio, si es posible concluir que, la persona juzgadora Penal Juvenil debe resolver previamente la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado con respecto al análisis relativo al juicio de culpabilidad.

De hecho, también se concluye que, tal como están descritos los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, es errónea la consideración de que la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado pueda ser parte integrante de la sentencia, pues claramente, se establece en los artículos mencionados que, independientemente de las diferencias entre la jurisdicción Penal Juvenil y la jurisdicción penal para personas adultas, la persona juzgadora primero analizará la procedencia de la solicitud del Procedimiento Especial Abreviado, es decir, su admisibilidad, posteriormente, si la estima procedente, así lo acordará, es decir, así lo resolverá y, finalmente, se dictará la sentencia respectiva, obviamente, en caso de ser lo procedente en lugar del rechazo del Procedimiento Especial Abreviado.

Aun suponiendo que, contrario a lo que se desprende de los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, sea posible plasmar los argumentos de ambas resoluciones dentro de la sentencia, esto no garantiza que no se ponga en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora, pues aunque ambas resoluciones se realicen inmediatamente una después de la otra o una dentro de la otra (la admisibilidad como parte integrante de la sentencia), la persona juzgadora deberá analizar la existencia de los presupuestos de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado antes de realizar el análisis intelectual sobre la culpabilidad de la persona menor de edad, de manera que, aunque ambas resoluciones sean dictadas en un espacio cronológico muy cercano, la persona juzgadora siempre deberá analizar primero los presupuestos sobre la admisibilidad y posteriormente el análisis de las pruebas relativo a

la determinación de la culpabilidad, siendo que la primera, como se indicó en el análisis de la primera respuesta brindada por los profesionales, puede poner en riesgo la imparcialidad ante la segunda.

En el análisis que se vertió ante la primera respuesta dada por los profesionales que tienen la consideración de que no hay afectación o puesta en peligro de la imparcialidad de la persona juzgadora que emite una sentencia después de que ella misma ha resuelto la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, lo que implica el conocimiento de la aceptación de cargos de la persona menor de edad imputada, se plasmaron las razones por las que no se considera válida dicha consideración por el hecho de que la legislación no exige a la persona juzgadora hacer un análisis de este requisito, más que una simple constatación del mismo, argumentos que también son aplicables al análisis sobre la negativa de viabilidad de esta segunda respuesta.

La tercera respuesta por la que las personas profesionales entrevistadas consideran que no se afecta la imparcialidad dentro del supuesto en estudio fue la siguiente: *“Es mejor que sea la misma persona juzgadora que conozca la admisibilidad y emita la sentencia, así tendrá inmediación de la primera y confirmará que la aceptación de cargos de la persona menor de edad es legítima”*. Esta respuesta fue emitida por un funcionario judicial que realiza la función de Fiscal en la Fiscalía Penal Juvenil de la jurisdicción de Cartago. Como puede notarse esta respuesta no viene a justificar el por qué no se genera una afectación a la imparcialidad dentro del contexto en estudio, más bien, es una opinión de que es mejor que la persona juzgadora conozca ambas resoluciones con el propósito de que quien emite la sentencia pueda determinar, de primera mano o de forma inmediata, que la aceptación de cargos de la persona menor de edad es legítima, es decir, no se obtuvo bajo presión o amenaza, es expresa y voluntaria, que contó con asesoría letrada profesional.

Sin embargo, la legitimidad de la confesión o aceptación de cargos que hace la persona menor de edad puede ser verificada por la persona juzgadora que conoce de la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, la cual puede constatar que dicha aceptación de cargos cumple con cada uno de los requisitos de legalidad sin necesidad de que sea esa misma persona juzgadora la que emita la sentencia, de manera que, una persona juzgadora distinta sea la que dicte la sentencia valiéndose de que, efectivamente, se cumplieron los requisitos para ser declarada la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, todo esto partiendo de la implementación del principio de la buena fe dentro de las actuaciones judiciales.

Por último, como cuarta respuesta emitida por una de las personas profesionales que consideran que no se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora al dictar la sentencia después de conocer la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado fue la siguiente: *“No importa que sea la misma persona juzgadora la que emita ambas resoluciones, no es necesario hacerlo como lo establece el Código Procesal Penal para la materia de los adultos con exigencia de dos personas juzgadoras diferentes, pues la materia penal juvenil es especializada, lo que posibilita alejarse de la forma descrita para la tramitación del Procedimiento Especial Abreviado en el Código Procesal Penal. La principal diferencia es que en la materia penal juvenil no existen diferentes etapas del procedimiento, tal como en el proceso de adultos”*

Es un hecho irrefutable que la materia Penal Juvenil es especializada, y en dicha especialización radica su diferencia con la materia penal de adultos. Una de esas diferencias es que dentro del procedimiento Penal Juvenil no existe etapa intermedia ni Tribunal de Juicio, sin embargo, esa no es una causa que justifique que la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la sentencia deban dictarse por la misma persona juzgadora.

El procedimiento Especial Abreviado no fue regulado dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo que, debe aplicarse bajo los parámetros establecidos a partir del artículo 373 del Código Procesal Penal, mientras estos no afecten la especialidad de la materia, en este sentido, debe respetarse el hecho de que, en materia Penal Juvenil no existe Tribunal de Juicio, lo que impediría entonces que sea el Tribunal de Juicio quien emita la sentencia, debe tomarse en cuenta también que en la materia Penal Juvenil no existe etapa intermedia, por lo que, deberá entenderse que el Procedimiento Especial Abreviado no podrá plantearse en dicha etapa ni ante la persona juzgadora encargada de tramitar el expediente en esta etapa, pero a pesar de esas diferencias, si es posible que la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado sea conocida por una persona juzgadora y el dictado de la sentencia por otra diferente.

En el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se indica lo siguiente: “**Artículo 9:** *Leyes supletorias: En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en cuanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley*”

De este artículo debe tomarse en cuenta que, por el hecho de que el Procedimiento Especial Abreviado no fue regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil, deberá aplicarse la forma descrita en Código Procesal Penal, salvo en cuanto no contradiga alguna disposición descrita en la Ley Penal Juvenil. Como se mencionó antes, será imposible que se aplique la totalidad de las disposiciones descritas en el Código Procesal Penal para la tramitación de un Procedimiento Especial Abreviado dentro de la materia Penal Juvenil, por las razones ya expresadas (no existe Tribunal de Juicio, ni existe etapa intermedia). En cuanto el procedi-

miento descrito en el Código Procesal Penal para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado refiera a estos dos aspectos, dichas disposiciones no podrán ser aplicadas a la materia Penal Juvenil, pues es imposible hacerlo, y eso sería contrario a las disposiciones especializadas de la materia.

Sin embargo, las disposiciones previstas para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado en el Código Procesal Penal que no contradigan las reglas de especialidad de la materia Penal Juvenil si serán aplicables a esta materia.

Partiendo de lo que se establece el párrafo anterior, se llega a la conclusión de que todas las disposiciones contenidas dentro del Código Procesal Penal que le generen a la persona imputada adulta una garantía en el ejercicio de un derecho, mientras las mismas no estén expresamente prohibidas o vedadas dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil, deben ser aplicadas también a las personas menores de edad sometidas a un procedimiento penal.

En el artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se describe expresamente lo siguiente: *“Capítulo II. Derechos y Garantías Fundamentales. Artículo 10. Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad le serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.”*

Una de las garantías fundamentales que debe respetarse dentro del proceso Penal Juvenil es el Principio de Legalidad Procesal, según el cual se aplicarán las garantías descritas dentro del ordenamiento jurídico a todas las personas imputadas. Las personas menores de edad acusadas no son la excepción a ello, también deben gozar de las garantías o derechos

conferidas por el Código Procesal Penal para las personas mayores de edad.

Tal como lo apuntó la Sala Constitucional en la resolución 4864-98 del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, el hecho de que el Procedimiento Especial Abreviado esté dividido en dos etapas y que cada una de ellas esté encomendada a personas juzgadoras diferentes viene a generar una doble garantía, principalmente para la persona imputada, en el entendido de que se busca evitar afectaciones a la imparcialidad de la persona juzgadora que dicta la sentencia y se aumenta de forma cuantitativa y cualitativa el escrutinio jurisdiccional de las actuaciones.

Siendo que, las disposiciones para la aplicación del Procedimiento Especial Abreviado en el caso de las personas mayores de edad están estructuradas para que se tramite en dos partes o etapas y cada una de ellas ha sido encomendada a personas juzgadoras diferentes con el propósito de generar una mayor garantía de imparcialidad, esta garantía debe aplicarse también a las personas menores de edad, de manera que, aunque dentro del proceso Penal Juvenil no exista un tribunal de juicio ni la etapa intermedia.

En ese sentido, debe garantizarse a las personas menores de edad imputadas la doble garantía o doble control que se genera cuando son dos personas juzgadoras diferentes las que conocen la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la emisión de la sentencia, tal como se describe en el Código Procesal Penal. Debe tomarse en cuenta que ninguna disposición contenida dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil describe de manera expresa la prohibición o imposibilidad de que sean dos personas juzgadoras diferentes las que conozcan ambas cuestiones.

Es por ello que, se considera que las cuatro razones expuestas por las personas profesionales entrevistadas, en cuanto a que no existe afectación o, al menos, un riesgo de compromiso de la imparcialidad de la persona juzgadora que dicta una sentencia después de

haber resuelto la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, son cuestionables a tal punto que, al contrastarlas con los razonamientos expuestos arriba, no justifican la posición de dichos profesionales, es decir, en nuestro criterio, las razones expuestas por los profesionales que consideran que no existe riesgo de afectar la imparcialidad de la persona juzgadora que dicta la sentencia después de conocer la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, no son suficientes para justificar el hecho de que pueda ser la misma persona juzgadora la que emita ambas resoluciones sin que se afecte o se ponga en riesgo su imparcialidad en el dictado de la sentencia.

Los(as) profesionales que consideran que sí se afecta o se pone en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora al dictar ambas resoluciones, emitieron tres razones.

En la primera respuesta se mencionó lo siguiente: *“El hecho de que la persona juzgadora se imponga o conozca la admisión de los hechos que realiza la persona menor de edad imputada pone en riesgo su imparcialidad al dictar la sentencia, puede crear una tendencia o prejuicio dirigido a que la sentencia sea condenatoria”*. Con respecto a esta respuesta es necesario dejar claro una cuestión inicial, y es que, se desprende de la misma que existe una preocupación de los profesionales en torno a que la aceptación de cargos que hace la persona menor de edad, como requisito de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, puede causar una afectación efectiva en la psique de la persona juzgadora dirigida a considerar, previo a valorar el resto de los elementos probatorios, que dicha persona menor de edad es culpable de los hechos acusados, pero también, se desprende de la respuesta otra preocupación de parte de los profesionales que emitieron esta respuesta, y es que, aunque no se genere en la mente de la persona juzgadora una afectación efectiva a su imparcialidad, siempre existirá el riesgo de que dicha afectación se genere, y eso no cambia en ningún caso.

Al menos, en un plano hipotético, se puede estimar que existe un riesgo de que la aceptación de hechos genere una carga en el criterio de la persona juzgadora dirigida a considerar que la persona menor de edad es culpable.

Después de haber analizado esta respuesta no encuentro argumento alguno que le venga a restar razón. Efectivamente, siempre existirá el riesgo de que la aceptación de hechos que realiza la persona menor de edad pueda influir en el pensamiento de la persona juzgadora dirigiéndolo a la consideración de que la persona menor de edad es culpable, incluso previo al análisis del resto de las pruebas admitidas para ser valoradas en la sentencia, y esa es una causa suficiente para que no sea la misma persona juzgadora quien ordena la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la que dicte la eventual sentencia.

Ante esta pregunta, la segunda respuesta descrita por los profesionales, consistió en lo siguiente: *“El procedimiento que debe aplicarse es el descrito en el Código Procesal Penal, y el mismo implica, necesariamente, la participación de dos personas juzgadoras diferentes, una que conozca la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra la emisión de la sentencia.”*

Este aspecto fue analizado anteriormente, sin embargo, considero importante retomar el abordaje del mismo. La Ley de Justicia Penal no describe el Procedimiento Especial Abreviado, por lo que, según lo que se establece en el artículo 9 de esta Ley, deberá aplicarse, supletoriamente, el Código Procesal Penal, salvo una excepción, que también está descrita en ese artículo, y es cuando ello contradiga alguna norma expresa de la Ley Penal Juvenil.

En este sentido, deberá aplicarse el Procedimiento Especial Abreviado tal como está descrito en el Código Procesal Penal hasta donde sea compatible con la especialización de la materia Penal Juvenil.

En el Código Procesal Penal se describe que el Procedimiento Especial Abreviado tiene una serie de elementos y/o requisitos, algunos de ellos pueden aplicarse dentro del proceso Penal Juvenil, otros no. Dentro de los elementos que no se pueden aplicar en materia Penal Juvenil son: La aquiescencia y participación del querellante y actor civil, que se limitan dado las disposiciones que regulan el proceso Penal Juvenil, según se describió en el capítulo referido al Procedimiento Especial Abreviado, tampoco será aplicable que una parte del procedimiento se efectúe ante la persona juzgadora de la etapa intermedia y la segunda parte ante el Tribunal de sentencia, ya que, como se mencionó antes, esta división de etapas no se presenta en el proceso Penal Juvenil. En los artículos 373, 374 y 375 del Código Procesal Penal se describen otros elementos que no son incompatibles con el proceso Penal Juvenil y que no están expresamente prohibidos por ninguna norma de la Ley de Justicia Penal Juvenil, entre ellos, la necesidad de que la propuesta se realice antes de acordarse la apertura a juicio, la necesaria admisión del hecho y el consentimiento de aplicar el Procedimiento Especial Abreviado por parte de la persona menor de edad imputada, la conformidad del Ministerio Público, el hecho de que existan varias personas imputadas no impide que se aplique sólo a alguna de ellas, la previa formulación de la acusación con indicación de la conducta atribuida y su calificación jurídica, la solicitud de la pena por imponer, la posibilidad de que esa pena se disminuya hasta en un tercio, la necesidad de escuchar a la víctima de domicilio conocido aunque su criterio no sea vinculante, el necesario pronunciamiento sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, la participación de dos personas juzgadoras, una que resuelva la admisibilidad y la otra la eventual sentencia, la posibilidad de señalar una audiencia oral previo a dictar la sentencia, la posibilidad de rechazar el Procedimiento Especial Abreviado y reenviarlo para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia correspondiente, la imposibilidad de que en caso de reenvío

la pena o sanción vincule a la persona representante del Ministerio Público o que la aceptación de cargos sea considerada como una confesión, el hecho de que la pena impuesta no supere los requerimientos del ente acusador, la necesidad de que la sentencia contenga los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y la posibilidad de que dicha sentencia sea impugnada mediante los mecanismos legales. Todos los elementos descritos anteriormente pueden y deben aplicarse a la hora de tramitar un Procedimiento Especial Abreviado, tanto en el procedimiento para juzgar a las personas adultas como en el procedimiento para juzgar a las personas menores de edad. No existe alguna norma que prohíba expresamente la aplicación de los mismos dentro del procedimiento penal juvenil, existe viabilidad práctica para aplicarlos y, a pesar de que la especialidad de la materia penal juvenil genera una diferencia entre ambos procedimientos, esa especialidad no limita de ninguna manera la aplicación de estos elementos en el marco de la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado en el proceso Penal Juvenil, por ende, deben aplicarse sin excepción, incluyendo, valga la reiteración, la necesidad de que sean dos personas juzgadoras diferentes las que conozcan una sobre la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la segunda sobre la eventual sentencia.

La tercera respuesta de los profesionales que consideran que si se afecta la imparcialidad de la persona juzgadora en el supuesto de estudio es la siguiente: *“Existe un conocimiento adelantado de una de las pruebas que debe analizar la persona juzgadora en la sentencia, precisamente, la confesión de la persona menor de edad, eso no garantiza que esa persona juzgadora llegue “virgen” a la sentencia.”*

Esta respuesta es coincidente en significado con la primera, pero descrita en una forma diferente. Siendo que esta respuesta coincide con la primera en el sentido de que con ambas se verifica la afectación de la imparcialidad de la persona juzgadora por el hecho de

haber tenido contacto directo con la aceptación de hechos que hace la persona menor de edad como presupuesto de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado ante el dictado de la eventual sentencia, es que no voy reiterar la explicación que se rindió anteriormente cuando se analizó la primera respuesta de los profesionales que tienen este criterio, me limitaré a indicar que, como se mencionó antes, mi posición es que, aunque no se logre acreditar que existe una afectación efectiva en el criterio de la persona juzgadora después de conocer de manera inmediata la aceptación de cargos de la persona menor de edad como requisito de admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado antes del dictado de la sentencia, al menos, si se puede concluir que es posible esa afectación, de manera que, tratándose la imparcialidad de la persona juzgadora de un aspecto tan importante y que debe gestionarse con sumo cuidado y celo, lo mejor es que, para eliminar la posibilidad de que exista cualquier tipo de prejuicio, una persona juzgadora conozca y resuelva la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra diferente dicte la eventual sentencia.

2.5. Síntesis Conclusiva

En respuesta a la cuestión planteada en el objetivo general del presente trabajo, con el cual se busca determinar si la imparcialidad de la persona juzgadora en la materia Penal Juvenil se afecta al dictar una sentencia después de haber resuelto sobre los requisitos de admisibilidad en un Procedimiento Especial Abreviado, podemos concluir lo siguiente:

No se ha logrado acreditar que en todos los casos se verifique un daño efectivo a la imparcialidad de la persona juzgadora, sin embargo, si se ha logrado concluir que, en todos los casos, al menos, existe un riesgo razonable de que la persona juzgadora pueda perjudicar su criterio después de resolver la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, por lo que, para evitar que este eventual prejuicio pueda afectar su objetividad a la hora de dictar la sentencia, lo mejor es que sea una persona juzgadora la que conozca sobre la admisi-

bilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra la que dicte la eventual sentencia. El hecho de que la persona juzgadora conozca de manera inmediata la aceptación de hechos que hace la persona menor de edad imputada puede generar un prejuicio a la hora de dictar la eventual sentencia.

La imparcialidad es una característica de la persona juzgadora que debe mantenerse íntegra en todo momento, de manera que, cualquier causa que ponga en riesgo esa integridad debe ser considerada como un motivo suficiente para la persona juzgadora se aparte del subsiguiente conocimiento de la causa.

A esta conclusión se llega después de analizar las argumentaciones que en torno a este cuestionamiento se encontraron en la jurisprudencia, en la doctrina y en las respuestas descritas por los(as) profesionales que fueron entrevistados como parte de la labor de campo para la confección del presente trabajo.

3. Recomendaciones

Una vez realizadas las conclusiones, se recomendarán las acciones que se consideran pertinentes para evitar que se genere un riesgo de afectación de la imparcialidad de las personas juzgadoras en materia Penal Juvenil que deben resolver sobre el eventual dictado de una sentencia dentro de un Procedimiento Especial Abreviado.

Las recomendaciones se realizarán basados en los resultados obtenidos dentro de la investigación efectuada a lo largo del presente trabajo, con mayor énfasis en las recomendaciones que vertieron los profesionales entrevistados ante la pregunta número nueve (9) de la encuesta.

Estas recomendaciones se dividirán en dos partes, las primeras referidas a los Juzgados que conocen las causas Penales Juveniles compuestos solo por una persona juzgadora, y las segundas, dirigidas a los Juzgados que conocen la materia Penal Juvenil que están

integrados por más de una persona juzgadora. Para ambos casos, se realizarán las recomendaciones, independientemente de que los Juzgados se dediquen de forma exclusiva al conocimiento de expedientes en la materia Penal Juvenil, o bien, sean Juzgados mixtos en los que se conozcan expedientes de diversas materias.

Con el propósito de evitar que exista algún riesgo de prejuicio condenatorio en la persona juzgadora que debe emitir una eventual sentencia después de que, en ese mismo proceso, se ha ordenado la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, lo cual implica la aceptación de hechos por parte de la persona menor de edad imputada, se recomienda lo siguiente:

3.1. Recomendaciones para los Juzgados que conocen las causas en materia Penal Juvenil compuestos solo por una persona juzgadora

En el caso de los Juzgados que conocen la materia Penal Juvenil, sean Juzgados Especializados o no en el conocimiento de esta materia, pero que estén conformados por una sola persona juzgadora, se recomienda lo siguiente:

Una vez que alguna de las partes (la persona menor de edad, su Defensa Técnica o el representante del Ministerio Público) haga la propuesta de aplicación del Procedimiento Especial Abreviado, se recomienda que la persona juzgadora titular del Juzgado de la jurisdicción territorial en la que se está tramitando el expediente entre a conocer y resuelva sobre la admisibilidad de dicha propuesta, y en caso de admitirla, proceda a coordinar con alguna persona juzgadora supernumeraria de esa misma jurisdicción territorial, o en su defecto, en el caso de que no exista alguna persona juzgadora supernumeraria designada para conocer sobre la materia Penal Juvenil en esa jurisdicción o en el caso de que la misma se encuentre ocupada con nombramiento en algún otro despacho o materia, se proceda a coordinar con la Unidad de Reducción de Circulante de la Presidencia de la Corte Suprema de

Justicia (en materia Penal Juvenil) para que sea una persona juzgadora de esta unidad la que entre a conocer sobre la eventual sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, o bien, después del análisis de las pruebas, rechace el Procedimiento y ordene que se tramite de forma ordinaria por no existir mérito para dictar una sentencia, en este último caso, se deberá coordinar con las unidades mencionadas antes para que sea una tercera persona juzgadora la que realice el juicio de manera ordinaria.

3.2. Recomendaciones para los Juzgados que conocen las causas en materia Penal Juvenil compuestos por más de una persona juzgadora

En el caso de los Juzgados que conocen la materia Penal Juvenil, sean Juzgados Especializados o no en el conocimiento de esta materia, que estén conformados por más de una persona juzgadora, se recomienda lo siguiente:

En el caso de Juzgados que estén conformados por más de una persona juzgadora, sean estos Juzgado Mixtos o Juzgados que conocen exclusivamente la materia Penal Juvenil, se recomienda que una persona juzgadora sea la conozca la admisibilidad y otra la que conozca sobre el dictado de la eventual sentencia. En el caso hipotético de que todas las personas juzgadoras estén comprendidas por alguna causal de inhibitoria para el dictado de la sentencia, se recomienda que se proceda tal como se describió en la recomendación 3.1.

4. Posibles dificultades para la aplicación de las Recomendaciones

Por último, se describirán las eventuales dificultades o inconvenientes que se enfrentan ante la posible aplicación de las recomendaciones descritas anteriormente. Estas dificultades se extraen de las respuestas que rindieron los profesionales consultados ante la pregunta número once (11) de la encuesta.

Las dificultades para aplicar las soluciones recomendadas consisten en las siguientes:

1.- Falta de personal: Inexistencia de suficientes personas juzgadoras. En los Juzgados que están integrados por varias personas juzgadoras no existe mayor dificultad para aplicar la solución propuesta, ya que una de las personas juzgadoras puede conocer la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y otra dictar la sentencia, pero en los juzgados integrados solo por una persona juzgadora si se dificulta la aplicación de esa solución, pues eso implicaría buscar otra persona juzgadora que dicte la sentencia. Las opciones son dos, una, optar por la colaboración de una persona juzgadora supernumeraria de la misma jurisdicción territorial, que generalmente no están capacitadas de manera especializada en la materia Penal Juvenil, o bien, son pocos y usualmente están nombrados en otras materias en el momento en el que se requiere el dictado de la sentencia. La otra opción es solicitar colaboración a la Unidad de Reducción de Circulante en materia Penal Juvenil de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, esta unidad está compuesta solo por tres personas juzgadoras con alta demanda de parte de los Juzgados Penales Juveniles de todo país, por lo que, sus agendas están saturadas y no alcanzan a dar una respuesta oportuna ante la gran cantidad de trabajo que se genera actualmente, mucho menos si se decide implementar como solución acudir a esta unidad en todos los casos donde en los juzgados penales juveniles del país que están compuestos solo por una persona juzgadora se tramita un Procedimiento Especial Abreviado.

2.- Costumbre arraigada: Más allá del hecho de que el Juzgado Penal Juvenil esté constituido por una o varias personas juzgadoras, existe una costumbre arraigada en todas ellas según la cual la misma persona juzgadora es la que conoce la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y emite la consecuente sentencia. La costumbre generalizada en los Juzgados Penales Juveniles del país, sean especializados o no, es esa. Se extrae de las

respuestas aportadas por los profesionales entrevistados, principalmente de parte de las personas juzgadoras, que los mismos están muy adaptados a trabajar de esa forma, incluso, se percibe cierta resistencia a pensar en cambiar la forma en que se ha venido tramitando el Procedimiento Especial Abreviado, más bien, se nota en las respuestas que se busca justificar esa forma de trabajar a pesar de no ser lo más conveniente.

3.- Retrasos en el tramite: El hecho de que dos personas juzgadoras diferentes deben conocer y emitir ambas resoluciones puede venir a retrasar el dictado de la sentencia, más aún, en los juzgados compuestos por una sola persona juzgadora, en los que se deberá solicitar colaboración de las personas juzgadoras de la Unidad de Reducción de Circulante de la Presidencia de la Corte, pues coordinar la fecha para el dictado de la sentencia, una vez resuelta la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado, puede llevar días, lo que mantendría a las personas menores de edad sometidos a medias cautelares, especialmente la detención provisional, bajo los efectos de estas hasta el momento del dictado de la sentencia, generando posibles perjuicios a los derechos de estos (as) menores, principalmente en aquellos casos donde en la sentencia se ordena el cese o cambio de dichas medidas cautelares mientras adquiere firmeza.

BIBLIOGRAFÍA

Armijo Sancho, Gilbert. Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil. Litografía e Imprenta LIL S.A. Primera Edición, Escuela Judicial de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997, pág. 23.

Burgos Mata, Álvaro. "Los Derechos y Garantías Fundamentales consagrados en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica" En: "10 Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica", Revista IVSTITIA, Año 2006, pág. 238

Ferrajoli, Luigi. "Derecho y Razón". Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 57

Goldschmidt, Werner. "La imparcialidad como principio básico del proceso" Revista de Derecho Procesal, 1950, p. 187.

Jiménez Asensio, Rafael. "Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial" Editorial Aranzadi, España. 2002. p. 71-72

Llobet Rodríguez, J. "Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado, 5a Edición" San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2012, pp. 184-185.

Llobet Rodríguez, Javier. "Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado, 5a Edición" San José, C.R. Editorial Jurídica Continental, 2012, pag. 592

Llobet Rodríguez, Javier. "*Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado, 5a Edición*" San José, C.R. Editorial Jurídica Continental, 2012, pag. 595

Tiffer Sotomayor, Carlos. "*Diez años de Justicia Juvenil en Costa Rica*". Revista IVSTI-TIA, Año 2006, pág. 238.

ANEXOS**1. Anexo Número 1: Voto 2014-0103 de las las once horas cuarenta y ocho minutos, del veintiocho de febrero de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José**

Resolución : 2014-0103

Expediente : 10-000351-0952-PJ(6)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas cuarenta y ocho minutos, del veintiocho de febrero de dos mil catorce.- RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra A.F.S.M., costarricense, cédula de identidad número 1-1543-0048, nacido en San José el 25 de julio de 1993, hijo de Jairo José Sotela Cerdas y Teresita Méndez Mora, vecino de San José, Ipís de Goicoechea; por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de DEINER CAMPOS SÁNCHEZ. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Katia Fernández González, Frezie María Jiménez Bolaños y el juez Rafael Segura Bonilla. Se apersonó en esta sede la Licenciada Adriana Muñoz Ugalde, Fiscal Penal Juvenil de San José.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 010-2013, de las siete horas treinta y ocho minutos, del once de febrero de dos mil trece, el Juzgado Penal Juvenil de San José, resolvió: "POR TANTO: En conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1) y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 9 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 sobre los Derechos del Niño, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 1, 30, 45, 112 inciso 8, 213 inciso 2, en relación con el artículo 24 del Código Penal, artículo 88 de la Ley de Armas y Explosivos artículos 1, 4, 5, 6, 311 inciso d) 341, 343, 354, 363, 365, 367, 373,

374 y 375 del Código Procesal Penal, 1, 4, 7, 9, 12, 20, 22 al 29, 31, 33, 37, 38, 44, 45, 68, 69, 88, 109, 121, 122, 123, 124 y 131 la Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576 y artículo 30 de la Ley de de Ejecución de las Sanciones Penales JUveniles. Se declara a A.F.S.M. autor responsable de los siguientes delitos: UN DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, UN DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y UN DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA, en perjuicio de DEINER CAMPOS MÉNDEZ Y LA SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTIVAMENTE y como tal, se le impone LAS SIGUIENTES SANCIONES: COMO PENA PRINCIPAL Y ÚNICA EL INTERNAMIENTO DIRECTO EN CENTRO ESPECIALIZADO POR UN PLAZO DE TRES AÑOS POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO Y UN AÑO DE INTERNAMIENTO DIRECTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, PARA UN TOTAL DE CUATRO AÑOS DE INTERNAMIENTO DIRECTO EN CENTRO ESPECIALIZADO. Dicho plazo de cuatro años de internamiento directo en Centro Especializado, se contará a partir de la firmeza de ésta sentencia. POR EL DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA PERMITIDA, cometido en perjuicio de LA SEGURIDAD PÚBLICA, COMO PENA PRINCIPAL Y ÚNICA LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA, LA CUAL SE HACE EN EL ACTO. Asimismo de acuerdo al artículo 119 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se dicta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de A.F.S.M. por la Contravención de AMENAZAS PERSONALES, acusado en perjuicio de DEINER ISAAC CAMPOS MÉNDEZ. Igualmente de acuerdo al artículo 110 del Código Penal, se ordena el comiso definitivo a favor del Estado del arma decomisa en el presente asunto, envíese los oficios de estilo al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública a fin de que se proceda con lo aquí ordenado. Una vez firme la presente sentencia remítase para su ejecución el expediente al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. Son las costas procesales a cargo del Estado. NOTIFÍQUESE. LICDA. LUZ MARINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ. JUEZA PENAL JUVENIL. (sic)".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Licenciada Adriana Muñoz Ugalde, Fiscal Penal Juvenil de San José.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas

en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza Fernández González; y

CONSIDERANDO: I.- La licenciada Adriana Muñoz Ugalde, como fiscal penal juvenil, interpuso recurso de apelación contra la sentencia 10-2013 de las 7:38 horas del 11 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José, por Falta de Fundamentación: Plantea la recurrente que el Ministerio Público y el imputado llegaron a un acuerdo de aplicar un procedimiento abreviado, en el cual se acordó aplicar una sanción de 4 años de internamiento directo por los delitos de homicidio calificado y robo agravado, propuesta que fue acogida por el órgano jurisdiccional. No obstante, la sentencia condenatoria que se dictó, no reúne los requisitos que exige nuestra legislación en cuanto a que debe contener una fundamentación igual a la dictada en el procedimiento ordinario, como lo exige el artículo 363 del Código Procesal Penal, limitándose a indicar en el apartado de "valoración de prueba" cual es la calificación jurídica dada a los hechos, sin hacer un análisis del contenido de las pruebas, por lo que existe una carencia absoluta de fundamentación. II.- El reclamo es de recibo: Revisada la sentencia objeto del recurso, la queja de la recurrente resulta acertada, no solo en el apartado de valoración de la prueba de análisis intelectual, no se encuentra ningún razonamiento donde la juzgadora haya entrado a explicar porque de las pruebas que cita: denuncia, dictamen criminalístico, e informe policial es posible desprender que unido a la confesión del imputado, los hechos que se acusaron en su contra sí fueron cometidos y si quedaron debidamente acreditados tal y como fueron acusados, sino que en ninguna otra parte de la sentencia es posible encontrar un análisis al respecto. Efectivamente, tal cual lo disponen los artículos 142, 143 y 363 del Código Procesal Penal, todas las sentencias deben estar debidamente fundamentadas, lo que incluye que se explique cuáles fueron las pruebas que se valoraron y qué elementos de convicción se pueden extraer de las mismas, que permiten llegar a sustentar la conclusión a favor de la condena o de la absolutoria que se dicta. Indudablemente la fundamentación de la sentencia, es una garantía propia de los sistemas democráticos, que no puede soslayarse sin violentar el debido proceso, aun y cuando se aplique un procedimiento abreviado. Procedimiento que lo único que evita es la realización del juicio, la recepción de la prueba testimonial y el contradictorio, pero que no exime de la exigencia de que existan pruebas, que se hayan ofrecido oportu-

namente, y que éstas sea correctamente analizadas para arribar a la condenatoria que se ha pactado, valoración y análisis que ha sido omitido en el presente caso. Además del vicio antes apuntado, la resolución de mérito adolece de otro vicio absoluto, que de oficio esta Cámara procede a declarar. que se refiere a que la misma juzgadora, Luz Marina Jiménez Jiménez, fue la que aceptó la solicitud de acoger el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia respectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera, en aplicación del Voto de la Sala Constitucional N° 11099 de las 12:36 horas 10 de julio de 2009: "«...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...». En el caso de cita la Sala Constitucional conoció de un asunto en que el mismo juez del Tribunal de Flagrancia resolvió la solicitud de aplica-

ción de abreviado, la aceptó y dictó la sentencia condenatoria; en el caso de autos se aprecia que la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, se realizó el mismo 7 de febrero de 2013, ante la jueza Luz Marina Jiménez Jiménez, quien le hizo las prevenciones al imputado y ante la cual él aceptó los cargos, razón por la cual el dictado de la sentencia no podía ser dictada por ella, dado que ese conocimiento previo de los hechos, la aceptación de cargos del encausado y la valoración de la prueba que efectuó para dar por aceptado el abreviado (cfr. resolución de las 10:00 horas del 14 de enero de 2014 visible a folios 324 y 325), la colocó en una posición contraria a la imparcialidad con la que debe resolver en sentencia el caso. Dado que en este asunto se incurrió en tal anomalía, la sentencia también resulta ineficaz por el vicio de violación al principio de imparcialidad. Dadas las razones expuestas se declara con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público, se declara la ineficacia de la sentencia, y en consecuencia se ordena devolver los autos a la oficina de origen a fin de que se dicte la sentencia correspondiente en forma sustanciada, por otro juzgador distinto del que ya intervino. Dado lo resuelto se omite por innecesario resolver el otro motivo alegado por la recurrente.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el Ministerio Público. Se declara la ineficacia de la sentencia, en virtud de lo cual se ordena devolver los autos a la oficina de origen a fin de que se dicte la sentencia correspondiente en forma sustanciada, por otro juzgador distinto del que ya intervino. Notifíquese.-

Katia Fernández González

Frezie María Jiménez Bolaños

Rafael Segura Bonilla

Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

2. Anexo Número 2: Voto 2014-0107 de las catorce horas cincuenta minutos, del veintiocho de febrero de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea

Resolución : 2014-0107

Expediente : 13-001954-0061-PE(6)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta minutos, del veintiocho de febrero de dos mil catorce.-

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra Y.G.C.C., costarricense, nacido en San Ramón de Alajuela el 11 de junio de 1996, hijo de Gilbert Chaves Rodríguez y Gabriela Chaves Anchía, vecino de Puntarenas, sexta entrada de Los Almendros; por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de RODOLFO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS. Intervienen en la decisión del recurso, la jueza Katia Fernández González, y los jueces Rafael Segura Bonilla y Mario Alberto Porras Villalta. Se apersonó en esta sede el Licenciado Cristian Alfaro Jiménez, Defensor Público del encartado C.C., y la Licenciada Patricia Núñez Alvarado, Fiscal Penal Juvenil de Puntarenas.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 01-2014, de las quince horas, del catorce de enero de dos mil catorce, el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1) y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 9 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 1, 22, 30, 45, 76, 213 inciso 2) y 3) con relación al 209 inciso 7), y 208 del Código Penal, artículos 373, 374, 375 del Código Procesal Penal, 1 al 26, 29, 44, 45, 68, 69, 100 al 109 y del 121 al 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576, se declara a JUSTIN GABRIEL C.C. AUTOR RESPONSABLE de un DELITO DE ROBO AGRAVADO, cometido en perjuicio de RODOLFO RODRÍGUEZ LÓPEZ, JORGE ALPIZAR JIMÉNEZ, GREIVIN CANALES CASTILLO y de COOPERA-

TIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L. Y de UN DELITO DE HURTO SIMPLE cometido en perjuicio de LILIANA SALGUERO RAMÍREZ, realizados en concurso material. Y como tal, se le impone las siguientes sanciones, como SANCIÓN PRINCIPAL: La sanción privativa de libertad establecida en el artículo 121 inciso c). 3. de la Ley especial, consistente en el Internamiento en centro especializado por el plazo de DOS AÑOS, por el delito de ROBO AGRAVADO, y QUINCE DÍAS por el delito de HURTO SIMPLE- para una sanción total de DOS AÑOS CON QUINCE DÍAS DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO. Como SANCIÓN ALTERNATIVA DE PRIORITARIO CUMPLIMIENTO se ordena por el delito de ROBO AGRAVADO la sanción socioeducativa establecida en el artículo 121 a). 2. de la ley especial, que es la sanción de Libertad Asistida por el plazo de DOS AÑOS Y SEIS MESES, y UN MES por el delito de HURTO SIMPLE, para un total de DOS AÑOS CON SIETE MESES de libertad asistida por aplicación del Concurso Material que se establece en los artículos 22 y 76 de Código Penal. Tiempo durante el cual deberá asistir al Programa de Menores de Edad de la Dirección General de Adaptación Social, en los Programas de: A) CONTROL DE IMPULSOS Y MANEJO DE LA VIOLENCIA, B) DESINTOXICACIÓN DE DROGAS, y C) CRECIMIENTO PERSONAL, y simultáneamente, por el plazo de DOS AÑOS (tomando en cuenta que se fue sancionado a dos años por el delito de Robo Agravado, y un mes por el delito de Hurto Simple, para un total de dos años con un mes por aplicación del Concurso Material que se establece en los artículos 22 y 76 de Código Penal, pero- que en aplicación del artículo 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley Especial se adecua a dos años, período máximo tutelado para las Ordenes de Orientación y Supervisión) se le impone cumplir con Ordenes de Orientación y Supervisión del artículo 121 inciso b), que consisten en: 1) Mantener domicilio actualizado (actualmente en Barranca de Puntarenas, Los Almendros, sexta entrada, casa 422, de cemento, color verde con azul, verjas de color negro). 2) Abstenerse de perturbar de cualquier forma o por cualquier medio a los ofendidos Rodolfo Alonso Rodríguez López, Jorge Alonso Alpízar Jiménez, Greivin Antonio Canales Castillo – los anteriores correspondientes al delito de Robo Agravado-. Y Liliana Salguero Ramírez -ofendida del delito de Hurto Simple-. 3) Mantenerse Trabajando o Estudiando. 4) No consumir Drogas. 5) No tener contacto con personas que figuran como coimputadas -únicamente por el delito de Robo Agravado. En caso de incumplimiento injustificado de la

sanción alternativa de prioritario cumplimiento de Libertad Asistida, de los programas de control de impulsos y manejo de la violencia, del programa de desintoxicación de drogas, de Crecimiento personal, o de cualquiera de las Ordenes de Orientación y Supervisión impuestas en forma simultánea, según lo prevé el artículo 131 inciso b), se deberá de ejecutar la sanción principal prevista de internamiento en un Centro Especializado por el plazo de DOS AÑOS CON QUINCE DÍAS (a razón de dos años por el delito de Robo Agravado, y quince días por el delito de Hurto Simple), tiempo durante el cual deberá cumplir con los programas indicados que le imparta el Programa de Menores de Edad de la Dirección General de Adaptación Social. Conforme con la ley, se abonará el tiempo efectivamente descontado en prisión preventiva por el joven sentenciado en este expediente. Una vez firme el presente pronunciamiento, remítase el resumen correspondiente al Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Asimismo, una vez firme esta resolución el joven C.C. queda obligado a comunicarse con el Programa de Sanciones Alternativas a los teléfonos 2268-75-28, 2268-66-46 o 2268-66-51 o presentarse personalmente a dicho programa para solicitar la cita de presentación e iniciar la ejecución de lo dispuesto. Se ordena la inmediata libertad de JUSTIN GABRIEL C.C., si otra causa no lo impide. Con relación a la acusación que consta de folio 242 a 245, expediente 13-200067-431-TP, por los delitos de Lesiones Graves, Accionamiento de Arma y Daños Agravados, acusados como realizados por JUSTIN GABRIEL C.C. en fecha 05 de junio del año 2005, este Tribunal Unipersonal rechaza la solicitud de aplicación del Procedimiento Especial Abreviado por no existir suficiente prueba documental que acredite la realización del hecho y la autoría del joven C.C., motivo por el cual se mantiene la fecha de señalamiento de debate por estos hechos, siendo esta el día 15 DE ENERO DEL AÑO 2014, AL SER LAS 13:00 HORAS -se notifica de manera oral todas las partes, incluida el joven ahora condenado. Son las costas a cargo del Estado. Expídase la documentación correspondiente. NOTIFÍQUESE. Nacira Angulo De La O. Jueza Penal Juvenil. (sic)".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Licenciado Cristian Alfaro Jiménez, Defensor Público del encartado C.C.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas

en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza Fernández González; y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurso del Ministerio Público: La licenciada Patricia Núñez Alvarado, como representante del Ministerio Público, recurre en apelación contra la sentencia 01-2014 dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, a las 15:00 horas del 14 de enero de 2014, en proceso abreviado contra el menor Y.G. Chaves, y como único motivo señala defecto absoluto por dictado de la sentencia fuera del plazo: Alega que en este asunto se señaló para debate los días 14 y 15 de enero de 2014, pero en la primera audiencia el Ministerio Público y la defensa acordaron la aplicación del procedimiento especial abreviado, por lo que el mismo juzgado señaló en la tarde para dictar el por tanto de la resolución, lo que significa que la sentencia integral debía estar a disposición de las partes para el 17 de enero del mismo año, lo que no ocurrió sino hasta el 21 de enero de 2014, según certificación expedida por el señor Ronald Arguedas Cruz, y constan unos correos donde la jueza indica que el documento oficial sería entregado hasta el 23 de enero de 2014. Señala que de acuerdo a la normativa procesal tanto del Código Procesal Penal y la Ley de Justicia Penal Juvenil, la sentencia debe ser redactada en los tres días posteriores al cierre de la audiencia y debe estar debidamente firmada, lo que no sucedió en el presente asunto, ambos vicios causan nulidad de la sentencia, pues aunque la sentencia indica como fecha el 14 de enero, la misma no estuvo a disposición de las partes sino hasta la fecha indicada. En razón de lo cual solicita se decrete la ineficacia del fallo y se ordene el reenvío. II.- Recurso de la defensa: El defensor Cristian Alfaro Jiménez, en su recurso como único motivo alega violación al principio de legalidad, inmediación y justicia pronta y cumplida por no informar a las partes sobre la fundamentación de la sentencia: Reprocha que en este asunto el día 14 de enero de 2014, se dictó la parte dispositiva de la sentencia en procedimiento abreviado, pero no fue sino hasta el 21 de enero de ese mismo año, que hizo llegar la sentencia integral vía correo al expediente y sin firma, sea 5 días hábiles después de emitir la parte dispositiva. Defectos que le causan agravio a su defendido por violentarse su derecho a contar con la sentencia en el plazo razonable. Solicita se anule la sentencia. III.- Los recursos se declaran con lugar: Antes de entrar a analizar el reclamo formulado por la recurrente, es preciso exponer lo

siguiente. De acuerdo con la legislación especializada en la materia penal juvenil, por estar así dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su tipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizada la audiencia" (la negrita es suplida). Una lectura rápida pareciera sugerir que en material penal juvenil no existe la posibilidad que se da en el procedimiento de adultos, de que el juez dicte la parte dispositiva el mismo día que concluye el juicio, y cinco días después se emita la sentencia integral. Esto porque según ese artículo, solo cabe dictar la sentencia integral inmediatamente después de concluida la audiencia o diferir su totalidad para dictarla tres días después, es decir, tomándose dos días para deliberar y al tercer día dictarla y notificarla. Sin embargo, esta Cámara estima que esa conclusión no sería correcta, teniendo en cuenta no solo el alto volumen de trabajo que manejan los Juzgados Penales Juveniles, así como la complejidad de varios de los casos a su cargo, resultando razonable admitir que en algunos asuntos el Juez Penal Juvenil puede dictar la parte dispositiva concluida la audiencia y emitir la sentencia integral en el plazo de tres días, con el fin de que cuente con un plazo apropiado para realizar una redacción del documento donde debe plasmar todos los requisitos que demanda una sentencia debidamente fundamentada, sin que ello obstaculice el que en esos tres días pueda realizar otras audiencias y debates, toda vez que ya habría deliberado y dictado la parte dispositiva. Lo anterior teniendo en cuenta, que el mismo artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil exige que la interpretación de esta ley se haga de forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, las Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica, normativa que habla de que los procesos penales juveniles deben ser resueltos con celeridad, tal y como lo establece el artículo 37 inciso d) de la Convención sobre Derechos del Niño, que obliga a los Estados partes a velar porque en los asuntos donde figure un menor detenido, el asunto se resuelva en forma pronta. Así como el principio 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, sobre "Prevención de demoras innecesarias" que señala: "20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin

demoras innecesarias". Resulta entonces razonable y acorde con dicho principio de celeridad, que conforme lo autoriza el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, con la aplicación supletoria del artículo 364 párrafo quinto del Código Procesal Penal e integrada a la legislación especializada en esta materia, se admita que el Juez Penal Juvenil pueda, una vez concluida la audiencia de juicio, diferir el dictado de la sentencia integral, cuyo plazo para emitirla no sería de cinco días, como ocurre en el caso de adultos, sino de tres días, por ser un plazo expresamente previsto en la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 106) y porque ampliar ese plazo sí sería contrario a la celeridad que se busca en esta materia, además de que este plazo de tres días sí resulta razonable y acorde a la prontitud con que deben ser resueltas las causas donde un menor esté involucrado. Expuesto este primer punto, es necesario entrar a analizar si en la especie se han violado los principios de inmediación, continuidad y concentración que han sido expuestos por la recurrente. Examinados los autos, efectivamente a folio 335 existe una constancia del señor Ronald Arguedas Cruz, coordinador judicial del Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, que indica que la sentencia integral se hizo llegar al despacho vía correo electrónico, el día 21 de enero de 2014, a las 18:13 horas, y que se solicitó notificar la misma en esa fecha, y que el documento original se haría llegar hasta el 23 de enero del mismo año. Ahora bien, según consta a folio 326 la parte dispositiva de la sentencia se dictó a las 15:00 horas del 14 de enero de 2014, de manera que dentro de los tres días hábiles dentro de los cuales debía dictarse la sentencia integral y estar disponible para las partes, acorde a lo prescrito por los artículos 106 y 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como se explicó supra no ocurrió sino que se dictó cinco días hábiles después de terminada la audiencia. En el presente caso, la prueba mencionada ha permitido a esta Cámara constatar que existió el vicio alegado por los recurrente, en el sentido de que se irrespetó el plazo de tres días, con que contaba la autoridad jurisdiccional para emitir su voto y notificarlo a las partes. Por las razones expuestas, se declaran con lugar los recursos de la defensa y el Ministerio Público. IV.- Adicionalmente a lo anterior, de oficio esta Cámara ha detectado un vicio absoluto en la sentencia, que se refiere a que la misma juzgadora, Nacira Angulo De la O, fue la que aceptó la solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia respectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera, en aplicación del Voto de la Sala Constitucional N° 11099 de las 12:36 horas 10 de

julio de 2009: "«...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...». En igual sentido el Tribunal de Casación del Segundo Circuito indicó: Para la valoración de este asunto no debe pasarse por alto que en el dictado de la sentencia impugnada concurrieron dos procedimientos especiales, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal) y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375 íbidem). Tal como lo señala la defensora Magaly Mata Ureña, consta en el correspondiente registro audio visual de la audiencia que el juez expresó lo siguiente: «...se va a aceptar formalmente la solicitud de abreviado para conocimiento en sentencia y, eh, se va a proceder a dictar la misma de manera inmediata, no sin antes hacer ver a las partes que en atención de la naturaleza propia de, eh, flagrancia, me he impuesto de previo a esta resolu-

ción de la prueba que existe del expediente, en aras también de, eh, darle una expedita respuesta a los intereses de las partes, eso no significa en modo alguno adelanto de criterio o cosa similar sino que significa más bien la preparación que procuramos evitar se realice durante la audiencia y no atrasar tanto al Ministerio Público y también para dar una respuesta ágil a, eh, las personas detenidas. En atención a esta circunstancia voy a proceder a dictar sentencia en manera inmediata...» (el subrayado es suplido, registro audiovisual de la audiencia en DVD adjunto al expediente, archivo c0000110324161542.vgz, desde 16:35:50 hasta 36:36:37). Ante esta clara manifestación debe convenirse con la defensa en que, de previo al inicio de la audiencia registrada, el juzgador se había impuesto del conocimiento de la prueba y que ese factor lo pudo predisponer a anticipar la forma en que resolvería el caso. Desde el punto de vista doctrinal, se ha considerado que la realización de la audiencia prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y del dictado de la sentencia por parte del mismo juez es contrario al principio acusatorio y al principio de imparcialidad (así LLOBET RODRIGUEZ, Javier: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, 2009, 4ª edición, págs. 602, 607 a 608). En sede jurisdiccional, esta cuestión le fue planteada, mediante consulta judicial facultativa, a la Sala Constitucional, la cual resolvió que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador, siempre que se apliquen en ciertas condiciones de corte administrativo, pues se advierte claramente que: «...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala

que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...» (el subrayado es suplido, Sala Constitucional, N° 11099 de las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio de dos mil nueve, considerandos V y VIII). Por las razones indicadas se anula en su totalidad la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso." (voto 2011-1177 de las 10:10 horas del 9 de setiembre de 2011). En el caso de cita, la Sala Constitucional conoció de un asunto en que el mismo juez del Tribunal de Flagrancia resolvió la solicitud de aplicación de abreviado, la aceptó y dictó la sentencia condenatoria, en el caso de autos se aprecia que la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, se realizó el mismo 14 de enero de 2014, ante la jueza Nacira Angulo De la O, quien le hizo las prevenciones al imputado y ante la cual él aceptó los cargos, razón por la cual el dictado de la sentencia no podía ser dictada por ella, dado que ese conocimiento previo de los hechos, la aceptación de cargos del encausado y la valoración de la prueba que efectuó para dar por aceptado en un caso y rechazado en otro el abreviado (cfr. resolución de las 10:00 horas del 14 de enero de 2014 visible a folios 324 y 325), la colocó en una posición contraria a la imparcialidad con la que debe resolver en sentencia el caso. Dado que en este caso se incurrió en tal anomalía, y en el vicio que alegan los recurrentes, la sentencia se declara ineficaz por el vicio de violación al principio de imparcialidad y por haberse dictado fuera del plazo, violentando los principios de concentración, continuidad e inmediación. En consecuencia, se declaran con lugar los recursos de la defensa y el Ministerio Público, y se ordena el juicio de reenvío.

V.- VOTO SALVADO DEL CO-JUEZ PORRAS VILLALTA. El suscrito juzgador respeta mas no comparte la decisión de mayoría, por tener un criterio diferente en cuanto a la interpretación que se hace del artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y en cuanto al

tema del dictado de una sentencia abreviada por parte del mismo juez que, previamente, había admitido tal procedimiento especial. Al respecto, he de indicar lo siguiente: (1).- Si bien el juez tiene el deber de interpretar los alcances de las normas que aplica, esa función de hermenéutica jurídica no puede ser irrestricta, pues viene limitada no sólo por criterios de razonabilidad, sino que el operador no puede distinguir donde la ley no lo hace, ni tampoco sustituir una palabra por otra, máxime en aquellos supuestos en los cuales el legislador ha sido absolutamente claro y preciso. Se entiende, entonces, que en todos aquellos casos en los cuales el contenido de la norma es claro, sencillo, directo y preciso, el ámbito dentro del cual el operador jurídico puede moverse al cumplir con esa labor de interpretación, se reduce significativamente. Esto último es lo que, en mi criterio, ocurre con el texto del numeral 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual indica lo siguiente: "ARTICULO 106.- Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad. El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia" (la negrita y el subrayado son suplidos). De acuerdo con el texto de esta disposición, se comprende que, a efectos del dictado de la sentencia (y se comprende que se dicta sentencia al emitirse la parte dispositiva del fallo, aunque se difiera para otro día la redacción completa o integral, en lo cual coincido con lo que se indica en el voto de mayoría), en materia penal juvenil se prevén dos opciones: (i) hacerlo inmediatamente después de cerrada la audiencia del debate, es decir, ese mismo día; y (ii) hacerlo dentro del tercer día, posterior a dicho cierre. Nótese que esta disposición, en sí misma, no contempla la posibilidad de que se dicte sentencia mediante la emisión del "por tanto" y se difiera para después la redacción integral, de donde, atendidos a ese texto, habría que entender que en materia penal juvenil sólo existiría la posibilidad de dictar la sentencia de modo integral, es decir, en ese acto la misma ya tiene que estar redactada de forma íntegra y completa. La única forma de admitir la posibilidad de que se pueda diferir la redacción, es (a partir de lo que dispone el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) aplicando supletoriamente el artículo 464 del Código Procesal Penal, que sí contempla esa opción dentro de un plazo de hasta 5 días: "ARTICULO 364.- Redacción y lectura. La sen-

tencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes. El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Si la sentencia es condenatoria y el imputado está en libertad, el tribunal podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella". Al armonizar ambas disposiciones se debe entender que, incluso, en aquellos supuestos de asuntos complejos (ya sea cualitativa o cuantitativamente), en los cuales el Juez Penal ha decidido dictar sentencia al tercer día de cerrado el debate, en dicha oportunidad bien podría sólo leer la parte dispositiva y diferir la redacción integral dentro de cinco días. De acuerdo con lo anterior, estimo que resulta legítima y razonable la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en este tema, pues de lo contrario se exigiría que el juez penal juvenil, aun en casos difíciles y complejos, al dictar sentencia siempre deba hacerlo de manera integral, sólo quedándole la opción (para tomarse un poco más de tiempo en asuntos complicados) de hacerlo al tercer día de cerrado el debate, con lo cual no podría intervenir en ningún otro asunto durante ese ínterin. Estimo que esta es la única interpretación posible que puede hacerse del texto del numeral 106 citado, pues el mismo expresa, sencilla, clara y directamente se refiere al "dictado" de la sentencia, no al posterior proceso de redacción, de donde no es procedente la solución que en este caso se propone en el voto de mayoría, donde se mezcla y confunde el "dictado" de la sentencia con su "redacción integral". Cuando la segunda parte de este artículo establece que "el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia", de ningún modo está aludiendo a que ese sea el plazo que, luego de dictada la sentencia (mediante la emisión y lectura de la parte dispositiva), tiene el juez para cumplir con la redacción. Debo insistir en que es el Código Procesal Penal el que contempla la posibilidad de leer el "por tanto" y diferir su redacción hasta por cinco días, de donde resulta

impropio que, mediante una interpretación, se reduzca ese plazo a tres días. Tan solución carece por completo de sustento y respaldo, y por ello no la comparto. (ii) Ahora bien, aplicando al presente caso los numerales 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 364 del Código Procesal Penal (aplicado éste de manera supletoria a la material penal juvenil), se comprende que en la especie ni siquiera hubo juicio, pues al inicio de la audiencia programada a dichos efectos, las partes convinieron en aplicar el trámite abreviado, de donde la jueza penal juvenil ni siquiera tenía por qué dictar de inmediato (es decir, ese mismo día) la sentencia, conforme lo hizo. No obstante haberlo hecho así a las 15:00 horas del 14 de enero de 2014 (cfr. folio 325), la resolución, ya completa en su redacción, estuvo a disposición de las partes el día 21 de enero de 2014 (cfr. folios 329 y 330), es decir, se cumplió con ello al quinto día, de donde no se incumplió el plazo previsto por el numeral 364 del Código Procesal Penal. (2).- Tampoco comparto lo que se resuelve en el considerando IV, pues no observo ningún agravio con que, en este caso, la misma jueza que admitió el abreviado procediera a dictar la sentencia correspondiente, en la cual incluyó todos los extremos negociados y solicitados libre y voluntariamente por las partes, incluido el encartado. Los pronunciamientos que se citan en el voto de mayoría (sobre todo el voto N° 2009-0011099 de la Sala Constitucional), parte del supuesto en el cual el juez que participa en la primera fase del proceso de flagrancia, es el mismo que atiende la segunda, con la particularidad de que esa segunda fase consiste en un debate. Obviamente, en ese contexto claro que se le causa un evidente agravio al acusado, pues al tratarse de un proceso ordinario el mismo tiene la expectativa de resultar absuelto en el contradictorio, lo que no ocurre -en principio- tratándose de un juicio abreviado, donde las partes (sobre todo el imputado) renuncian al juicio. En los anteriores términos dejo salvado mi voto.

POR TANTO:

Por mayoría se declaran con lugar los recursos de apelación que interpusieron la fiscal Patricia Núñez Alvarado y el defensor Cristina Alfaro Jiménez, se declara la ineficacia del fallo y se ordena realizar el reenvío. El juez Porras Villalta salva el voto Notifíquese.-

Katia Fernández González

Rafael Segura Bonilla Mario

Alberto Porras Villalta

Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

3. Anexo Número 3: Voto 2014-0200 de las catorce horas cuarenta y dos minutos, del diez de abril de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea

Resolución : 2014-0200

Expediente : 12-000142-1124-PJ(4)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas cuarenta y dos minutos, del diez de abril de dos mil catorce.-

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra J.A.M.G., costarricense, nacido en Pérez Zeledón el 04 de enero de 1997, cédula de identidad número 1-1665-0322, hijo de Israel Mora Camacho y Flor Ivette Garro Garro, vecino de Pérez Zeledón, Santa Elena de General Viejo; por el delito de VIOLACIÓN, en perjuicio de J.A.G.V. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Frezie María Jiménez Bolaños, Katia Fernández González y el juez Rafael Segura Bonilla. Se apersonó en esta sede la Licenciada Hazel Castrillo Quirós, Fiscal Penal Juvenil de Pérez Zeledón.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 7-2014, de las once horas un minuto, del veintitrés de enero de dos mil catorce, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la Zona sur, Pérez Zeledón, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 1, 4, 7, 9, 29, 31, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 52, 54, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 84, 85, 86, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 121 inciso C) ACÁPITE 3., 122, 123, 131 inciso a) y b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 156 inciso 1,2 y 3 del Código Penal vigente, 341, 373 y siguientes del Código Procesal Penal, 1, 3, 7 y 9 del Código de Niñez y la Adolescencia y artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como las razones que se darán en la sentencia integral, SE ACOGE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO acordado por las partes y consecuentemente se declara a J.A.M.G., autor responsable de DOS DELITO DE VIOLACIÓN en perjuicio de J.A.G.V., por lo que se le impone como pena principal por CADA DELITO DOS AÑOS DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, PERO COMO PENA ALTERNATIVA DE PRIORITARIO

CUMPLIMIENTO DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA: ASISTIR AL PROGRAMA DE OFENSORES SEXUALES Y AL PROGRAMA DE MANEJO DE LA VIOLENCIA DEL JUZGADO DE LAS EJECUCIONES PENALES JUVENILES Y COMO ORDEN SOCIOEDUCATIVA DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN, DE CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO LAS DE MANTENER ACTUALIZADO SU DOMICILIO, NO ACERCARSE, NI PERTURBAR AL OFENDIDO Y TRABAJAR CON SU PADRE EN LABORES DE AGRICULTURA. SE ADVIERTE AL JOVEN M.G. QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA LIBERTAD ASISTIDA O DE SUS CONDICIONES, SE PROCEDERÁ A LA APLICACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL AQUÍ DISPUESTA. Asimismo, se le hace ver al(la) menor imputado(a), que una vez firme la sentencia deberá comunicarse obligatoriamente al Programa de Sanciones Alternativas, a los teléfonos 268-75-28, 268-66-16 ó 268-66-51, para solicitar la cita de presentación e iniciar la ejecución de lo dispuesto. SE DISPONE EJECUTAR DICHAS PENAS DE FORMA SUCESIVA, ELLO EN CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 123 DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Una vez firme esta sentencia, remítase el resumen correspondiente al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Son las costas a cargo del Estado. - NOTIFÍQUESE.- Cinthya Vanessa Bonilla Romero Juez(a) Penal Juvenil.(sic)".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Licenciada Hazel Castrillo Quirós, Fiscal Penal Juvenil de Pérez Zeledón.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza Bolaños Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I.- MOTIVO DE APELACIÓN FALTA DE DELIMITACIÓN EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA: Aduce el Ministerio Público que la sentencia impugnada es omisa al establecer cuál es la sanción impuesta para cada delito, por cuanto no individualiza las penas, por lo que no resulta comprensible si se le está imponiendo al joven encartado una sanción total de dos años de prisión a razón de uno por cada delito de violación, o una sanción de cuatro

años, a razón de dos años por cada delito, situación que también se da con las órdenes de orientación y supervisión dispuestas en la parte dispositiva de la sentencia, quedando incierto si las ordenes se disponen por un plazo total de dos años, siendo que no se delimita el tiempo de cada una. A criterio de la Fiscalía, en la sentencia se debió establecer expresamente cual sería la pena para cada delito por separado, de modo que la persona menor de edad acusada tenga conocimiento y seguridad de cuál es la sanción que se le ha impuesto por cada delito y no se le cause indefensión y que tampoco se perjudique la pretensión punitiva del Ministerio Público. EL RECLAMO RESULTA ATENDIBLE: Por razones diversas de las alegadas, al haber esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal Juvenil detectado un vicio absoluto en la tramitación del proceso, es que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público y se declara la ineficacia e invalidez de la Sentencia No. 7-2014 dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Pérez Zeledón, a las once horas con un minuto del veintitrés de enero de dos mil catorce. Del estudio de los autos y del expediente en general, así como del acta de audiencia oral en que se acordó la aplicación del Procedimiento Abreviado visible a folios 78 a 79 del principal, se determina que la Jueza Penal Juvenil Licda Cinthya Vanessa Bonilla Romero, es la que interviene en la audiencia referida pero en vez de homologar el acuerdo entre las partes para la aplicación del Procedimiento abreviado y pasarlo a resolver y dictar la sentencia otro Tribunal, procede a darle a la audiencia un trámite similar al del Juicio Oral y a dictar tanto la parte dispositiva como la sentencia siguiendo el procedimiento establecido para éste, por lo cual no solo incurre en el yerro de darle un trámite que no corresponde a la aplicación del Procedimiento Abreviado sino el dictar una Sentencia, que debió pronunciar otra autoridad, con la finalidad de no lesionar el principio de objetividad y de imparcial del Juzgador, con lo cual al no realizarlo de la manera correspondiente, se viene a lesionar ese principio esencial del Proceso Penal así como los Derechos Fundamentales del Joven Imputado. Al respecto esta Cámara, con una integración parcialmente distinta a referido que: "Adicionalmente a lo anterior, de oficio esta Cámara ha detectado un vicio absoluto en la sentencia, que se refiere a que la misma juzgadora, Nacira Angulo De la O, fue la que aceptó la solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia respectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera, en aplicación del Voto de la Sala Constitucional

Nº 11099 de las 12:36 horas 10 de julio de 2009: "«...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...». En igual sentido el Tribunal de Casación del Segundo Circuito indicó: Para la valoración de este asunto no debe pasarse por alto que en el dictado de la sentencia impugnada concurrieron dos procedimientos especiales, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal) y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375 ibídem). Tal como lo señala la defensora Magaly Mata Ureña, consta en el correspondiente registro audio visual de la audiencia que el juez expresó lo siguiente: «...se va a aceptar formalmente la solicitud de abreviado para conocimiento en sentencia y, eh, se va a proceder a dictar la misma de anera inmediata, no sin antes hacer ver a las partes que en atención de la naturaleza propia de, eh, flagrancia, me

he impuesto de previo a esta resolución de la prueba que existe del expediente, en aras también de, eh, darle una expedita respuesta a los intereses de las partes, eso no significa en modo alguno adelanto de criterio o cosa similar sino que significa más bien la preparación que procuramos evitar se realice durante la audiencia y no atrasar tanto al Ministerio Público y también para dar una respuesta ágil a, eh, las personas detenidas. En atención a esta circunstancia voy a proceder a dictar sentencia en manera inmediata...» (el subrayado es suplido, registro audiovisual de la audiencia en DVD adjunto al expediente, archivo c0000110324161542.vgz, desde 16:35:50 hasta 36:36:37). Ante esta clara manifestación debe convenirse con la defensa en que, de previo al inicio de la audiencia registrada, el juzgador se había impuesto del conocimiento de la prueba y que ese factor lo pudo predisponer a anticipar la forma en que resolvería el caso. Desde el punto de vista doctrinal, se ha considerado que la realización de la audiencia prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y del dictado de la sentencia por parte del mismo juez es contrario al principio acusatorio y al principio de imparcialidad (así LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, 2009, 4ª edición, págs. 602, 607 a 608). En sede jurisdiccional, esta cuestión le fue planteada, mediante consulta judicial facultativa, a la Sala Constitucional, la cual resolvió que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador, siempre que se apliquen en ciertas condiciones de corte administrativo, pues se advierte claramente que: «...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con

base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...» (el subrayado es suplido, Sala Constitucional, N° 11099 de las doce horas con treinta y seis minutos del diez de julio de dos mil nueve, considerandos V y VIII). Por las razones indicadas se anula en su totalidad la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso." (voto 2011-1177 de las 10:10 horas del 9 de setiembre de 2011). En el caso de cita, la Sala Constitucional conoció de un asunto en que el mismo juez del Tribunal de Flagrancia resolvió la solicitud de aplicación de abreviado, la aceptó y dictó la sentencia condenatoria, en el caso de autos se aprecia que la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, se realizó el mismo 14 de enero de 2014, ante la jueza Nacira Angulo De la O, quien le hizo las prevenciones al imputado y ante la cual él aceptó los cargos, razón por la cual el dictado de la sentencia no podía ser dictada por ella, dado que ese conocimiento previo de los hechos, la aceptación de cargos del encausado y la valoración de la prueba que efectuó para dar por aceptado en un caso y rechazado en otro el abreviado (cfr. resolución de las 10:00 horas del 14 de enero de 2014 visible a folios 324 y 325), la colocó en una posición contraria a la imparcialidad con la que debe resolver en sentencia el caso". (Cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Voto No.2014-107 de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce). Por lo expuesto y al darse el vicio absoluto referido, resulta procedente declarar con lugar la impugnación presentada y ordenar la ineficacia e invalidez de la sentencia recurrida así como el reenvío de la causa al Juzgado de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, se ordena

la ineficacia e invalidez de la sentencia recurrida y se dispone el reenvío de la causa al Juzgado de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho. NOTIFÍQUESE.-

Frezie María Jiménez Bolaños

Rafael Segura Bonilla

Katia Fernández González

Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

4. Anexo Número 4: Voto 2014-0219 de las trece horas diez minutos, del treinta de abril de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea

Resolución : 2014-0219

Expediente : 11-000451-0623-PJ(6)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las trece horas diez minutos, del treinta de abril de dos mil catorce.-

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra E.J.S.T, nicaragüense, nacido en Nicaragua el 18 de julio de 1994, hijo de Marta Josefa Torres Torres, vecino de San José, Alajuelita, San Felipe; por el delito de HURTO AGRAVADO, en perjuicio de LUIS ROJAS VÁSQUEZ. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Katia Fernández González, Frezie María Jiménez Bolaños y el juez Rafael Segura Bonilla. Se apersonó en esta sede la Licenciada Jovanna Calderón Altamirano, Fiscal Penal Juvenil de San José.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 101-2013, de las catorce horas veinticuatro minutos, del dieciséis de agosto de dos mil trece, el Juzgado Penal Juvenil de San José, resolvió: "POR TANTO: En conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1) y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 1, 30, 45, 209 inciso 3) del Código Penal, artículos 1, 4, 5, 6, 341 a 358, 363 a 365, 367 y 418 del Código Procesal Penal, 1 a 26, 29, 44, 45, 68, 69, del 100 al 109 y del 121 al 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576. Asimismo, se le hace ver al menor imputado E.J.S.T, que una vez firme la sentencia deberá comunicarse obligatoriamente al Programa de Sanciones Alternativas, a los teléfonos 268-75-28, 268-66-16 ó 268-66-51, para solicitar la cita de presentación e iniciar la ejecución de lo dispuesto. Hágase saber. NOTIFÍQUESE. Licda. Erika Leiva Diaz, Jueza Penal Juvenil. (sic)".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Licenciada Jovanna Calderón Altamirano, Fiscal Penal Juvenil de San José.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza Fernández González; y,

CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Jovanna Calderón Altamirano, como representante del Ministerio Público, recurre en apelación contra la sentencia 101-2013 dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José, a las 14:24 horas del 16 de agosto de 2013, en proceso abreviado contra el menor E.J.S.T, y como motivos señala: (i) Errónea fundamentación de los hechos acreditados: Lo que estima ocurre cuando en el apartado de la sentencia denominado "calificación legal y sanción aplicable", se cita que quedó demostrado que el ofendido fue despojado de sus bienes en forma forzada y con ayuda de otros sujetos y del uso de arma blanca o punzo cortante que se utilizó para herir al ofendido; lo que no concuerda con los hechos acusados y aceptados por el joven imputado, y que configuran un delito de hurto agravado, pues fue con el uso de una llave que se introdujeron a una casa donde sustrajeron bienes, sin hacer uso de fuerza en las cosas ni violencia en las personas; situación a la cual no se refiere en la sentencia. (ii) Falta de fundamentación de los hechos acreditados: Reclama que los argumentos esbozados por la juzgadora en la sentencia no cumplen con el deber de fundamentar, a pesar de que contaba con ellos no analizó las pruebas. La sentencia se limita a referir los hechos acusados expresando que éstos se acreditaron pero sin explicar como llegó a esa conclusión. (iii) Falta de fundamentación de la sanción: Señala que aunque se respetó la sanción pactada, ello no exime al a quo de fundamentar la sanción de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). (iv) Errónea aplicación de la sanción: Toda vez que se impuso como sanción principal de cumplimiento secundario, la de internamiento directo por espacio de 9 meses, lo cual no es permitido cuando se trata de un delito que adultos no tiene una pena de prisión que sobrepase los 6 años de prisión, como lo es el hurto agravado, que se sanciona con 1 a 3 años de prisión. Otro yerro que señala la impugnante, es la indicación contradictoria que se expresa al refe-

rir que la libertad asistida se ejecutara de manera "sucesiva y simultánea" con las órdenes de orientación y supervisión, siendo que es imposible ejecutarla de esa forma, o son sucesivas o son simultáneas. Por todos esos reclamos solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación. II.- El reclamo es atendible: Esta Cámara ha detectado un vicio de carácter absoluto en el dictado de la sentencia condenatoria, consistente en la violación al principio de imparcialidad del juzgador, que evidentemente afectó el debido proceso y provoca la ineficacia total del fallo, lo que torna innecesario entrar a resolver los reclamos de la fiscal recurrente. La sentencia objeto de impugnación, fue dictada por la jueza Ericka Leiva Díaz (cfr. folio 150), misma juzgadora que aceptó la solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, jugando un doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del antiguo Tribunal de Casación: "El hecho de que el mismo juez sea el que en una audiencia decida acerca de la procedencia de la aplicación del procedimiento de flagrancias, lo acepte y luego realice también la admisión de la aplicación del procedimiento abreviado, ambas audiencias en las que necesariamente tiene conocimiento del hecho acusado, las pruebas que existen y las circunstancias en que se desarrollo el delito, para poder determinar si es aplicable ese tipo de procedimientos, y que además entre a conocer el acuerdo de las partes para aplicación de un procedimiento abreviado, que escucha a los imputados aceptar los hechos y dar detalles de los mismos, para luego entrar a resolver el caso mediante un sentencia, indudablemente no es una actuación que pueda ser avalada por esta Cámara, toda vez que es impensable que un juez que participa en todas esa etapas, no pueda llegar al dictado de la sentencia final si un preconcepto de los hechos, de las pruebas y la participación de los imputados, lo que pone en riesgo la imparcialidad con la que debe juzgarse a toda persona acusada" (Voto 2011-1528 de las 10:00 horas del 11 de noviembre de 2011 del antiguo Tribunal de Casación de San José, en aplicación del voto de la Sala Constitucional N° 11099 de las 12:36 horas 10 de julio de 2009; en igual sentido consultar voto 2014-107 de las 14:50 horas del 28 de febrero de 2014, dictado por esta misma Cámara, con integración parcialmente distinta). En el caso de cita, la Sala Constitucional conoció de un asunto en que el mismo juez del Tribunal de Flagrancia resolvió la solicitud de aplicación de un procedimiento abreviado y la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la aceptó y dictó la sentencia condenatoria; en el asunto que nos ocupa se aprecia que la solicitud de aplicación del pro-

cedimiento abreviado, se realizó el mismo 13 de agosto de 2013, ante la jueza Ericka Leiva Díaz, quien le hizo las prevenciones al imputado y ante la cual él aceptó los cargos, siendo esa juez la que toma la decisión de aceptar la aplicación de ese procedimiento especial, razón por la cual el dictado de la sentencia que proseguía, no podía ser dictada por ella, dado que ese conocimiento previo de los hechos, la aceptación de cargos del encausado y la valoración de la prueba que efectuó para dar por aceptado dicho procedimiento especial (cfr. folios 140 y 141), la colocó en una posición contraria a la imparcialidad con la que debe resolver en sentencia el caso. Dado que en este asunto se incurrió en tal anomalía, la sentencia se declara ineficaz por el vicio de violación al principio de imparcialidad. En consecuencia, se declara con lugar el recurso del Ministerio Público, se declara la ineficacia de la sentencia y se ordena el juicio de reenvío. Por innecesario se omite resolver los motivos del recurso del Ministerio Público

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación que interpuso la fiscal Jovanna Calderón Altamirano, se declara la ineficacia del fallo y se ordena realizar el reenvío. Por innecesario se omite resolver los motivos del recurso del Ministerio Público. Notifíquese.-

Katia Fernández González

Frezie María Jiménez Bolaños

Rafael Segura Bonilla

Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

5. Anexo Número 5: Voto 2014-0248 de las catorce horas cincuenta y tres minutos, del veintiuno de mayo de dos mil catorce del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea

Resolución : 2014- 0248

Expediente : 13-000287-0946-PJ (4)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta y tres minutos, del veintiuno de mayo de dos mil catorce.-

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra K.I.A.C., costarricense, nacida el 04 de febrero de 1997, hija de Cristian de la Cruz Ampie Carballo y Victoria Cerdas Canales, vecina de Guanacaste, Bagaces, Montenegro; por el delito de TRANSPORTE DE DROGA, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Frieze María Jiménez Bolaños, Katia Fernández González y el juez Rafael Segura Bonilla. Se apersonó en esta sede el Licenciado José Arturo Jiménez Rodríguez, Defensor Público de la encartada K.I.A.C., y la Licenciada Lizeth Salazar Castro, Fiscal Penal Juvenil de Liberia.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 43-2014, de las quince horas cuarenta y cinco minutos, del doce de marzo de dos mil catorce, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 58 de la Ley 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, artículos 1, 30, 31, 45, del Código Penal, artículos 1, 16, 142, 266, 267, 268, 334, 373 y 374 del Código Procesal Penal, 1 al 26, 29,

44, 45, 68, 100 al 109, 121, 122, 123, 125 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se admite el Proceso Abreviado y se declara a K.I.A.C. como autor (a) responsable del (los) delito (s) de POSESIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE PARA LA VENTA DE DROGA que se le venía acusando en perjuicio de LA SALUD PUBLICA. En ese carácter se le impone al mismo como sanción ÚNICA Y PRINCIPAL: TRES AÑOS, SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO. De conformidad con el artículo 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 258 del Código Procesal Penal, se ORDENA LA PRÓRROGA DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL POR EL PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 18/03/2014 Y HASTA EL DÍA 18/06/2014. Asimismo con base en el artículo 110 del Código Penal, así como los artículos 83 y 84 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, SE ORDENA EL COMISO del dinero decomisado mediante acta de secuestro 121246-13 la cual se deberá poner a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Una vez firme la presente sentencia remítase para su ejecución el expediente al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles de SAN JOSÉ y hágase llegar una copia de la misma con su minuta correspondiente al Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia para lo de su cargo. Son las costas procesales a cargo del Estado. Notifíquese a las partes en el lugar señalado. Hágase saber. Expídase la documentación correspondiente. Notifíquese. Lic. Pablo Amador Villanueva, Juez Penal Juvenil. (sic)".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Licenciado José Arturo Jiménez Rodríguez, Defensor Público de la encartada K.I.A.C..

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza Bolaños Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I.- MOTIVO DE APELACIÓN: INCONFORMIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Señala el recurrente como primer

punto la interposición de dos motivos distintos que se plantean como uno solo por estar íntimamente relacionados en su fundamento y agravio, y aduce en este sentido que el Tribunal de Mérito no realiza un análisis profundo de la prueba para tener por acreditados los hechos acusados y en especial la finalidad de la imputada de vender la droga que fue encontrada en su poder, limitándose el a quo a una simple mención de la prueba, sin indicar porqué ésta acredita los hechos tenidos como probados, a lo cual se suman las manifestaciones del Tribunal de Mérito de que la menor aceptó la aplicación de un proceso abreviado sin coacción y voluntariamente pese a que existió una negativa de la defensa a la aplicación del mismo. A criterio del recurrente, la admisión de hechos por parte de la menor encartada no exime al juez de analizar la prueba para determinar la verdad real, y las pruebas deben sustentar esta aceptación. Señala el recurrente que de la prueba incorporada, que consiste en un acta de apertura de evidencia que determina que se abrió un teléfono, pero no detalla su contenido, y un parte policial donde lo que se indica es que ante una llamada anónima que informaba que en un autobús una joven con la descripción de la imputada transportaba droga, tan solo puede deducirse la posesión de la droga pero no su destino o finalidad puesto que ningún otro elemento permite conocer esta última circunstancia, y por lo tanto no se puede saber si esta droga es para la venta. 2.- MOTIVO DE APELACIÓN: INCONFORMIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA PENA: Como segundo motivo alega el recurrente que en el Considerando Quinto, denominado Sobre las Sanciones a Imponer, el Tribunal de Mérito se limitó a enumerar los elementos a valorar para fijar una sanción, pero sin entrar a analizarlos y contradiciéndose al dictar su sentencia por cuanto indicó por una parte que la imputada cuenta con nulo apoyo familiar pero no dice por qué razón considera esto, omitiendo tomar en cuenta que la madre de la imputada la acompañó en todas las diligencias y su padre pese a estar separado de la madre de la menor también la acompañó y estuvo a su lado en debate, como consta en la grabación del mismo. De igual forma, sostiene el recurrente que al entrar a mencionar los esfuerzos del menor por reparar el daño refiere que " la misma aceptación de la joven en los hechos que se le endilgan, denota su deseo de cambiar y modificar su actuar", pero igualmente se impuso una sanción gravosa, así mismo indica el recurrente que se tuvo como factor para la imposición de la pena la situación de riesgo en que vive la menor encartada debido a su consumo de drogas y al no vivir con sus padres, lo que denota un quebranto a los principios rectores de la materia penal juvenil y un regreso al

modelo ya superado de la situación irregular. Sostiene el recurrente que no se explicó en sentencia el por qué se consideró que otras sanciones menos severas no permitirían cumplir con los fines resocializadores y de reinserción en la familia y la sociedad. Asimismo considera el recurrente que no se justificó el por qué no considero el a quo que la joven encarta no va a cumplir cualquier otra sanción, desatendiendo el principio de última ratio. LOS RECLAMOS RESULTAN ATENDIBLES: Por razones diversas de las alegadas, al haber, esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, detectado un vicio absoluto en la tramitación del proceso, es que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Defensa de la joven encartada K.I.A.C. así como la ineficacia e invalidez de la Sentencia No.43-2014 dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Guana- caste, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil catorce. Del estudio de los autos y del expediente en general, así como del acta de audiencia oral en que se acordó la aplicación del Procedimiento Abreviado visible a folios 63 a 68 del principal, se determina que el Juez Penal Juvenil Lic. Pablo Amador Villanueva, es quien inter- vino en la audiencia referida pero en vez de homologar el acuerdo entre las partes para la aplicación del Procedimiento abreviado y pasarlo a resolver y dictar la sentencia a otro Tribunal, procede a darle a la audiencia un trámite similar al del Juicio Oral y a dictar tanto la parte dispositiva como la sentencia siguiendo el procedimiento establecido para éste, por lo cual no solo incurre en el yerro de darle un trámite que no corresponde a la aplicación del Procedimiento Abreviado, sino al dictar una Sentencia, que debió pronunciar otra autoridad, con la finalidad de no lesionar el principio de objetividad y de imparcial del Juzgador, con lo cual al no realizarlo de la manera correspondiente, se viene a lesionar ese principio esen- cial del Proceso Penal así como los Derechos Fundamentales de la Joven Imputada. Al res- pecto esta Cámara, con una integración parcialmente distinta a referido que: "Adicional- mente a lo anterior, de oficio esta Cámara ha detectado un vicio absoluto en la sentencia, que se refiere a que la misma juzgadora, Nacira Angulo De la O, fue la que aceptó la soli- citud de aplicar el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia espectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la ju- risprudencia de la Sala Tercera, en aplicación del Voto de la Sala Constitucional N° 11099 de las 12:36 horas 10 de julio de 2009: "«...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia,

podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...». En igual sentido el Tribunal de Casación del Segundo Circuito indicó: Para la valoración de este asunto no debe pasarse por alto que en el dictado de la sentencia impugnada concurrieron dos procedimientos especiales, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal) y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375 ibídem). Tal como lo señala la defensora Magaly Mata Ureña, consta en el correspondiente registro audio visual de la audiencia que el juez expresó lo siguiente: «...se va a aceptar formalmente la solicitud de abreviado para conocimiento en sentencia y, eh, se va a proceder a dictar la misma de manera inmediata, no sin antes hacer ver a las partes que en atención de la naturaleza propia de, eh, flagrancia, me he impuesto de previo a esta resolución de la prueba que existe del expediente, en aras también de, eh, darle una expedita respuesta a los intereses de las partes, eso no significa en modo

alguno adelanto de criterio o cosa similar sino que significa más bien la preparación que procuramos evitar se realice durante la audiencia y no atrasar tanto al Ministerio Público y también para dar una respuesta ágil a, eh, las personas detenidas. En atención a esta circunstancia voy a proceder a dictar sentencia en manera inmediata...» (el subrayado es suplido, registro audiovisual de la audiencia en DVD adjunto al expediente, archivo c0000110324161542.vgz, desde 16:35:50 hasta 36:36:37). Ante esta clara manifestación debe convenirse con la defensa en que, de previo al inicio de la audiencia registrada, el juzgador se había impuesto del conocimiento de la prueba y que ese factor lo pudo predisponer a anticipar la forma en que resolvería el caso. Desde el punto de vista doctrinal, se ha considerado que la realización de la audiencia prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y del dictado de la sentencia por parte del mismo juez es contrario al principio acusatorio y al principio de imparcialidad (así LLOBET RODRIGUEZ, Javier: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, 2009, 4ª edición, págs. 602, 607 a 608). En sede jurisdiccional, esta cuestión le fue planteada, mediante consulta judicial facultativa, a la Sala Constitucional, la cual resolvió que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador, siempre que se apliquen en ciertas condiciones de corte administrativo, pues se advierte claramente que: «...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal

el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...» (Cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Voto No.2014-107 de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce). Por lo expuesto y al darse el vicio absoluto referido, resulta procedente declarar con lugar la impugnación presentada y ordenar la ineficacia e invalidez de la sentencia recurrida así como el reenvío de la causa al Juzgado de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Defensa de la Joven imputada K.I.A.C.. Se ordena la ineficacia e invalidez de la sentencia recurrida y se reenvía la causa al Juzgado de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho. NOTIFÍQUESE.-

Frezie María Jiménez Bolaños

Rafael Segura Bonilla

Katia Fernández González

Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

6. Anexo Número 6: Voto 2021-097 de las nueve horas, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea

Resolución : 2021-0097

Expediente : 18-000175-1285-PJ (4)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL. SECCIÓN PRIMERA, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra D. J. M. G., menor, soltero, costarricense, cédula de identidad 000000, hijo de Rolando y Susana , vecino 00000; por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de ARIEL HODGSON FERNÁNDEZ. Intervienen en la decisión del recurso, el juez Erick Alonso Calvo Rojas, así como la cojueza Helena Ulloa Ramírez y la cojueza Marianela Corrales Pampillo. Se apersonaron en esta sede el MSc. Hugo Sánchez Castillo, en calidad de defensor particular del encartado J.M.G. y en representación del Ministerio Público, la Msc. Eliana Rojas Berrocal.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 25-2021, de las trece horas doce minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el Juzgado Penal Juvenil de San Carlos, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 105, 106, 107 inciso e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 1, 30, 45, 111, y 112 inciso 5) del Código Penal, artículos 1 al 16, 266, 267, 268, 341, 346 y siguientes del Código Procesal Penal, 1 y siguientes, 100 al 109, 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se declara a D. J. M. G. AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio de ARIEL HODGSON FERNÁNDEZ.- En consecuencia se le impone como única sanción el INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO por el plazo de SEIS AÑOS Y OCHO MESES que deberá

descontar conforme con los reglamentos vigentes de la Dirección Nacional de Adaptación Social. Al cual se le abonará, la preventiva que dicho sentenciado tendrá cumplida en esta causa. Por otra parte, en consecuencia de la sanción impuesta, se ordena la medida cautelar de detención provisional por el plazo de dos meses a partir del día 17 de febrero del 2021 y hasta el 17 de abril del 2021, con el fin que la presente resolución adquiera firmeza. Una vez firme la presente sentencia remítase para su ejecución el expediente al Juzgado de la Sanción Penal Juvenil, y hágase llegar una copia de la misma con su minuta correspondiente a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, para lo de su cargo. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Notifíquese a las partes en el lugar señalado. Una copia de la presente resolución quedará en el archivo digital del despacho. Es todo. (sic)".

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el MSc. Hugo Sánchez Castillo, en calidad de defensor particular del encartado J.M.G..

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Jueza de Apelación Ulloa Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Violación al debido proceso y al derecho de defensa material. Violación al principio de proporcionalidad de la sanción: El licenciado Hugo Sánchez Castillo, en su condición de defensor particular del joven D. J. M. G., recurre la sentencia dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, número 25-2021, de las 13:12 horas, del 19 de febrero del 2021. Expone dos alegaciones en las cuales cuestiona la aplicación del procedimiento en este caso y cuyo alegato refuerza, además, al cuestionar en el segundo motivo, la violación al principio de proporcionalidad en la sanción que fue impuesta en virtud de la negociación. Alega el apelante que su representado, en realidad, desconocía los efectos del procedimiento abreviado y que la sanción de seis años y ocho meses que le fue impuesta, no corresponde con la que fuera negociada. Añade que el joven no acepta haber cometido los hechos por los que fue condenado. Expone en su criterio, los alcances de la procedencia de este instituto y la necesidad de adaptarlo a la materia penal juvenil. "No hay

duda, en consecuencia -que la VOLUNTAD del menor está VICIADA para ADMITIR y CONSENTIR HECHOS y la APLICACIÓN DE UNA SANCION (sic) - más aún si se trata de un INTERNAMIENTO - por todo el plazo de la SANCION (sic), y ello constituye flagrantemente una CONCULCACION (sic) y un VICIO IRREPARABLE, que acarrea Ya NULIDAD de la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO y consecuentemente la INEFICACIA de la Resolución de las trece horas doce minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno" (Cfr. folio 31 del legajo de apelación. Mayúsculas y destacados del original). Adiciona que: "El primer mecanismo de garantía lo constituye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal: la admisión del hecho atribuido por parte del imputado y que el Ministerio Público y el querellante - de haberlo en el proceso- estén de acuerdo en su aplicación consiguiente advertencia de que su dicho puede ser tomado en consideración en su contra. II. - La segunda garantía consiste en el control jurisdiccional del trámite en dos etapas ante el tribunal del procedimiento intermedio -que decide la procedencia de la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), y el Tribunal de Juicio constituido por un juez (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial).competente para conocer del procedimiento. Tanto la decisión de admisión como de rechazo del procedimiento debe ser debidamente fundamentada, de manera quien se viere afectado por lo decidido pueda hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. En este momento corresponde constatar que la aceptación de los hechos y del trámite por el imputado sean libres y conscientes, así como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se estén tratando de encubrir hechos de mayor gravedad, el momento procesal de la solicitud,etc. III.- Como tercera garantía se tiene que la admisión de los hechos que realiza en aras de procurar la reducción de la sanción no puede hacerse valer en otro tipo de trámite. en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues de remitirse el asunto a la tramitación ordinaria, esa admisión no puede ser utilizada como confesión (artículo 373 del Código Procesal Penal). Ahora bien, en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado, esa manifestación de voluntad de aceptación de los hechos sí puede ser tomada como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya

voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado -incluidos los medios de impugnación- es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción peritajes, testigos, documentos -, que le hacen creíble a criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio" (Cfr. folios 32 y 33) y que es posible la aplicación de la ejecución condicional de la sanción. Argumenta además que en materia penal juvenil no es aplicable el procedimiento abreviado. En cuanto a la sanción impuesta, reclama que es violatoria del principio de proporcionalidad, además de los fines de reinserción social y familiar que se procuran de la justicia juvenil. "Existe una evidente falta de la proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad, en la justificación e individualización de la pena en el caso concreto, pues el Tribunal A Quo, solo se limitan a utilizar argumentos ilegítimos que se encuentra fuera del cuadro factico (sic) de la de la acusación... se decanta por la SANCION (sic) MAS (sic) GRAVOSA - aún y cuando esta (sic) al frente de un menor de 15 años de edad. - y para ello aplica una SANCION (sic) PRIVATIVA DE LIBERTAD INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. Para ello no existe fundamentación alguna de los requisitos del Artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N°7576, numeral que en lo que interesa, reza lo siguiente; "ARTICULO 122.- Determinación de la sanción aplicable Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta: a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible. b) La comprobación del acto delictivo. c) La comprobación de que el menor de edad ni participado en el mecho delictivo. d) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta. e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales. f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños. "Por parte del Tribunal A Quo, - no se fundamenta la tesis de la NO APLICACIÓN del Artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil - en lo referente a las formas de aplicación - su análisis es subjetivo y distante de una posibilidad de inserción y menos aún de restauración individual del menor... En la fundamentación de una Sentencia - resulta ser un proceso intelectual de suma importancia. ya que un bien jurídico de primer orden como lo es la LIBERTAD de una PERSONA MENOR DE EDAD - es algo que debe fundarse, motivarse analizarse a la luz de los Principios Rectores en Materia PENAL JUVENIL, al contrario debe ser un análisis que requiera para su restricción de los

suficientes elementos tanto objetivos como subjetivos para poder fundamentarse sin problemas y sin contradicciones, para dejar claro el porqué de tal medida, empero, lo anterior en este caso no se ha dado de esa manera lógica [...]" (Cfr. folios 36). Solicita que este Tribunal realice un análisis integral de la fijación de la sanción, sumado a los cuestionamientos por la forma en que fue llevado adelante este procedimiento abreviado y por ende, solicita se declare ineficaz el procedimiento abreviado, y se proceda a ordenar el reenvío del expediente. II.-) Posición del Ministerio Público: La fiscal del Ministerio Público, Eliana Rojas Berrocal, solicita se declare sin lugar el recurso de apelación incoado por la defensa técnica. Desde su óptica "[...] el motivo alegado por la defensa técnica del menor acusado, es un motivo que viene a establecerse de forma casi que antojadiza, puesto que es conocimiento de la suscrita que en su momento la defensa técnica conformada por las licenciadas Yessy Fonseca Fait y Nancy López Quesada, con la cual contaba dicho menor acusado, en realidad ambos acusados en la presente causa, de forma diligente se reunieron antes del contradictorio con dichos menores a quienes les explicaron las pruebas existentes, así como la posibilidad de someterse al procedimiento especial abreviado y la sanción negociada. Incluso para el día del contradictorio propiamente, ese día nuevamente las defensoras dialogan con este menor sobre este procedimiento especial y las condiciones negociadas, ya que dichas defensoras salieron de la sala de juicio para hablar con el menor acusado nuevamente y determinar si mantenía el deseo de someterse al procedimiento especial abreviado, aduce además, que el menor desconocía por completo el procedimiento abreviado, lo cual, a criterio de esta representación es una falacia, puesto que, para que este tipo de procedimiento sea procedente, debe existir anuencia del menor imputado al mismo y aún y cuando se diga que el menor desconociera del misma, la señora jueza le explicó de forma amplia y clara al menor acusado sobre los alcances de dicho procedimiento, al cual el menor imputado manifestó desear someterse. Se hizo lectura de los hechos de la pieza acusatoria y la calificación legal, hechos que fueron admitidos por el menor al igual que la sanción impuesta. Hace referencia el defensor en su recurso que en el procedimiento especial abreviado, el acusado lo que hace es una aceptación de los hechos y no de la responsabilidad penal, lo cual en realidad no es un factor que venga a generar una violación o una falta irreparable, continua al respecto incluyendo textualmente un extracto de la sentencia 4864-98: "Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue

cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es el hecho (artículo 373), no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole” (Cfr. folio 42 del legajo de apelación). Aduce también que es falso que el Ministerio Público hubiera ejercido presión contra la persona menor de edad, al extremo que ni siquiera tuvo contacto con este joven. Solicita se declare sin lugar este motivo del recurso de apelación. Respecto de los cuestionamientos relativos a la sanción impuesta como parte de la negociación, la representación fiscal considera que “[...] el recurrente en realidad está realizando una apreciación muy subjetiva y errónea de tales principios, ya que si bien es cierto, la Ley de Justicia Penal Juvenil, en efecto, tiene como pilares fundamentales el fin socio educativo, así como la reincorporación a la familia y sociedad del menor acusado, esto no significa, que en cualquier caso, sin importar el delito y su gravedad, se deba establecer una sanción no privativa de libertad [...]” (Cfr. 43 del legajo de apelación). Señala que el artículo 122 de la Ljpp. permite la imposición de una sanción privativa de la libertad personal cuando se trate de delitos dolosos que sean sancionados en la legislación de adultos por una pena de prisión mayor a seis años, por lo que lo alegado por la defensa es una declaración de principios que la misma legislación dispone del internamiento en centro especializado en determinados supuestos, como en éste en el que se está ante la comisión de un delito de homicidio calificado. Solicita que se declare sin lugar este motivo. III.-) Conforme la petición del recurrente, esta Cámara convocó a una audiencia oral con la finalidad de escuchar a la persona menor de edad acusada. Tal diligencia conforme consta en el acta visible a folio 62 y 63 del legajo de apelación se realizó por medio de la plataforma Microsoft Teams, a las nueve horas del catorce de abril de dos mil veintiuno. En ella el joven acusado, narró que él iba ese día a enfrentar el juicio; que sabe que está acusado por un delito de homicidio calificado, pero que él no puede aceptar que cometió el delito. Asimismo, explicó que su abogada defensora le indicó que él tenía dos opciones, una era ir a juicio, en el cual podría ser que le fijarían una sanción muy elevada o bien negociar con la fiscalía, la sanción de seis años y ocho meses. Manifestó que él se sintió muy asustado, porque no quería ir a prisión muchos años y por eso aceptó. Ahora él siente que él no puede aceptar haber participado del homicidio y considera que la sanción es muy alta, pues además él ha sido responsable con el proceso, se ha presentado a todas las audiencias y pensó que podía continuar firmando como lo venía haciendo. Además, explicó

que la jueza que estuvo en la audiencia, se retiró unos minutos y después le dijo que estaba condenado y allí mismo ordenó su detención, momento desde el cual está en detención provisional en el Centro de Formación Juvenil Zurquí. De forma expresa manifestó que él desea ir a juicio (mayores detalles en el acta y en el respaldo de audio y video de la audiencia). IV.-) Por mayoría y conforme se dirá, los reclamos son de recibo. La defensa particular del joven reprocha que su patrocinado, el día en que se iba a celebrar el juicio en su contra, sin tener plena consciencia y conocimiento de las implicaciones futuras que tendría, negoció un procedimiento abreviado, para lo cual se consigna que aceptó los hechos que se le atribuyen y una sanción de seis años y ocho meses de internamiento en centro especializado. Afirma que el joven se sintió presionado y con temor, ante la posibilidad de que en juicio lo sancionaran más drásticamente, conforme se le explicó. Enfatiza que en materia penal juvenil, la aplicación de este procedimiento abreviado debe ser muy cuidadosa y no puede dejar de lado los principios y fines de la sanción penal juvenil, así como el procedimiento de controles que se establece en el Código Procesal Penal, en el sentido de que una persona juzgadora es la que conduce la audiencia, verifica las condiciones de legalidad y la voluntad de la persona acusada y otra distinta, es la que analiza la existencia de pruebas suficientes, así como la procedencia de la negociación y la conveniencia, proporcionalidad de la sanción, en atención a las condiciones personales del joven, lo cual no se respetó en este caso, en que la misma persona juzgadora que escucha el planteamiento, es la que luego acoge la propuesta y dicta sentencia, por lo que no existió el doble control jurisdiccional que la ley prevé. En criterio de la mayoría de este Tribunal, la defensa lleva razón, en cuanto protesta que en este caso, al proponerse por la defensa la aplicación de un procedimiento abreviado, no se respetó la secuencia de actuaciones y el control jurisdiccional en dos etapas, por dos personas juzgador las distintas, que está previsto en garantía del control sobre la legalidad de la negociación, la existencia de pruebas suficientes para apoyar la condenatoria y, particularmente en el caso de la materia penal juvenil, la conveniencia, utilidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, que a diferencia del proceso ordinario, tiene un abanico de sanciones que es precisamente lo que distingue el enfoque penal juvenil de la justicia ordinaria de adultos, cuya respuesta es principalmente de sanciones privativas de libertad. Cuando la Sala Constitucional consideró que era posible aplicar el procedimiento abreviado -previsto de forma expresa en el Código Procesal Penal- a

los procesos penales juveniles, por la vía del artículo 9 Ljpp, primero había hecho mención a que ya había analizado la constitucionalidad de este procedimiento especial, en el proceso penal ordinario, consideraciones que revisten interés para la decisión de mayoría, por lo que vale recordarlas, a pesar de haber sido parafraseadas ya por el apelante. En la sentencia número 5495-2000, de las 3:49 horas, del 4 de julio de 2000, de la Sala Constitucional, al resolver una consulta judicial facultativa presentada por el entonces Tribunal Penal Juvenil, respecto de la constitucionalidad de aplicar el procedimiento abreviado a las personas menores de edad, indicó: "VII.- DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Esta Sala también se manifestó acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal en varias ocasiones. (En este sentido, ver sentencias número 4835-98, de las 15:54 horas del 7 de julio; 4864-98, de las 15:27 horas del 8 de julio, 9129-98, de las 17:30 horas del 22 de diciembre, las tres de 1998, y número 2743-99, de las 11:33 horas del 16 de abril de 1999.) Es así como al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que el procedimiento tiene reglas diferentes dada su especial naturaleza -como su denominación lo indica es un procedimiento abreviado en el cual se dan cabal cumplimiento de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, máxime que para su aplicación se requiere contar con el asentimiento (o consentimiento) del imputado, y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación. La principal consecuencia y diferencia del procedimiento ordinario es la prescindencia de la celebración del juicio oral y público (debate), a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir sanción penal más favorable, puesto que se le puede reducir hasta un tercio por debajo del mínimo legal contemplado en el tipo penal respectivo; sin que ello implique una aplicación automática de la pena disminuida, dado que el juez está en la obligación de valorar la prueba a fin de concluir en forma irrefutable la culpabilidad del imputado. Asimismo, debe hacerse una aclaración más en relación con este procedimiento, en tanto la aceptación del imputado es respecto de los hechos delictivos acusados, no de su responsabilidad penal: "Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es «el hecho» (artículo 373), no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador,

como en cualquier proceso de esta índole"(sentencia número 4864-98). Es necesario advertir que no hay vulneración de los derechos del imputado a partir de esa transacción, como podría pensarse en forma inicial al derivarse una condena a partir de una sola confesión, toda vez que esa transacción se hace mediante mecanismos que garantizan la posición del imputado en todo momento y el respeto de los derechos y garantías procesales: "En el marco de esta «transacción» median varios mecanismos garantistas de la posición del imputado, entre ellos, el requisito de procedibilidad del límite abreviado del inciso a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que dispone sobre la admisión del hecho atribuido. Es decir, de la manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso. Igua-les características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Además, garantiza la posición del encartado la supeditación a decisión jurisdiccional de la admisión de la aplicación del trámite en cuestión."(Sentencia número 4853-98). El primer mecanismo de garantía lo constituye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal: la admisión del hecho atribuido por parte del imputado y que el Ministerio Público y el querellante -de haberlo en el proceso- estén de acuerdo en su aplicación. Respecto de la admisión de los hechos atribuidos, la Sala ha indicado la forma en que debe verificarse:"[...] la admisión del hecho atribuido se refiere a la manifestación libre y espontánea del imputado sobre los hechos objeto del proceso. Igua-les características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coac-ción de todo tipo." ((Sentencia número 4853-98). Debe recordarse, que de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal, el imputado cuenta con defensa técnica desde el primer instante de la persecución penal, lo que exige a los funcio-narios a cargo de la investigación –como parte del sistema de garantías- advertir al impu-tado –desde el primer momento- de las garantías y derechos de que es objeto, como lo es la posibilidad de abstenerse a declarar en relación a la conducta delictiva que se le atribuye, con la consiguiente advertencia de que su dicho puede ser tomado en consideración en su contra. La segunda garantía consiste en el control jurisdiccional del trámite en dos etapas: ante el tribunal del procedimiento intermedio –que decide la procedencia de la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código

Procesal Penal), y el tribunal de juicio constituido por un juez (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. Tanto la decisión de admisión como de rechazo del procedimiento debe ser debidamente fundamentada, de manera que quien se viere afectado por lo decidido pueda hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. En este momento corresponde constatar que la aceptación de los hechos y del trámite por el imputado sean libres y conscientes, así como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se estén tratando de encubrir hechos de mayor gravedad, el momento procesal de la solicitud, etc. Como tercera garantía se tiene que la admisión de los hechos que realiza en aras de procurar la reducción de la sanción, no puede hacerse valer en otro tipo de trámite, en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues de remitirse el asunto a la tramitación ordinaria, esa admisión no puede ser utilizada como confesión (artículo 373 del Código Procesal Penal). Ahora bien, en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado, esa manifestación de voluntad de aceptación de los hechos sí puede ser tenida como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado -incluidos los medios de impugnación- es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción -peritajes, testigos, documentos-, que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio. Por último, es importante resaltar que la sentencia que dicta el tribunal de juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria: "Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado y, por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión. Por ejemplo, en su párrafo tercero indica «Si condena ...» formulación evidentemente condicional." (Sentencia número 4853-98). Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, es que la Jurisdicción Constitucional ha considerado que el procedimiento abreviado cumple a cabalidad con todas las garantías procesales y derechos constitucional derivables del debido proceso y derecho de defensa. Efectivamente este procedimiento está establecido en la legislación procesal para adultos –artículos

373 a 375 del Código Procesal Penal-. Se parte del hecho fundamental de que el imputado es un sujeto de derecho, con todas las implicaciones jurídicas que esto trae aparejado, es decir, se le reconoce plena capacidad jurídica para actuar dentro del proceso penal del que es objeto, así como el pleno disfrute de las garantías y derechos procesales, dotándosele de efectos jurídicos a las declaraciones y manifestaciones que haga dentro de él [...]". Hasta aquí queda claro que el criterio de la Sala Constitucional respecto, en general, del procedimiento abreviado para las personas adultas, es decir en el proceso ordinario, constituye un proceso especial, que al reducir las garantías del juicio oral y el contradictorio, por una negociación favorable en la sanción, cuyo extremo menor puede reducirse a un tercio, se rodea al procedimiento de una serie de requisitos, que contemplan el control de legalidad, que incluye un primer examen de la existencia de pruebas suficientes, de los términos de la negociación y de la voluntad de la persona acusada, todo ello en audiencia ante una persona juzgadora que decide que la negociación es admisible; el segundo control, parte de este procedimiento, es que esa negociación y todo el sumario, con las pruebas admitidas, sea analizado por otra persona juzgadora, que valore las pruebas, analice los hechos, asimismo, pondere la sanción admitida y si es del caso, dicte la sentencia. Esta persona juzgadora tiene el poder de convocar a una audiencia a las partes para clarificar algún aspecto de interés previo a resolver; asimismo, tiene la facultad de acoger los hechos y las pruebas y dictar sentencia, con la sanción pactada; en caso de que considere que no hay prueba suficiente, debe rechazar el acuerdo y bien dictar la sentencia que corresponda o devolver los autos, porque el acuerdo sería ilegítimo; finalmente, puede rechazar el acuerdo por vicios en la voluntad o falta de proporcionalidad en la sanción o por no estar de acuerdo con la calificación jurídica -numeral 375 Cpp-. Así, en criterio de la instancia constitucional, este doble control, por la participación de dos personas juzgadoras en momentos distintos, forma parte del reforzamiento de garantías que acompaña a este procedimiento especial. Y al decidirse que se puede aplicar a la materia penal juvenil, pese a reconocerse una disminución de garantías, éstas deben mantener, al menos, las mismas garantías del proceso ordinario, que es donde se encuentra expresamente regulado. La audiencia donde se pacta un procedimiento abreviado y se expone el acuerdo a la persona juzgadora, tiene la misma dinámica en ambos procesos -ordinario y penal juvenil-, una intermediación relativa, en la que la persona juzgadora escucha el acuerdo, constata la voluntad de las partes, la comprensión de la persona

acusada, en cuanto a los hechos y la sanción o pena pactada, de manera que no existe una razón para que esta dinámica sea alterada en el proceso penal juvenil para que esa misma persona que hace un juicio sobre la viabilidad del procedimiento, sea la que dicte sentencia y al contrario, mantenga el control de legalidad y traslade el análisis probatorio e incluso de los restantes factores, a una persona juzgadora que dicte sentencia, sin el compromiso de haber formado parte, de alguna manera, de la expresión de los acuerdos y la sanción. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la edad al momento de la comisión del hecho, aunque sea distinta la edad en la que se pretende negociar el acuerdo, pues ambos aspectos deben ser considerados. Deben acompañar a la persona menor de edad las otras garantías reforzadas, el interés superior, la finalidad socioeducativa de la sanción, desde luego, precisamente por eso es que se debe partir del piso de garantías del proceso previsto en la legislación procesal ordinaria y no reducirlo, partiendo de que en el proceso penal juvenil hay pocas personas juzgadoras, o bien porque todas las personas intervienen en la misma categoría, porque esas no son razones válidas para desconocer un procedimiento que, al contrario, precisamente en materia penal juvenil, garantizaría, primero que a las personas sometidas a la justicia juvenil, se les explique de una manera sencilla, sin presiones y sin infundir temores, muy propios de las personas en desarrollo, no porque no tengan capacidad, sino porque se encuentran en distintas etapas para la comprensión de los alcances de la definición de un acuerdo para imponer una sanción y segundo, lo que requiere un abordaje distinto, que en principio lo hace la defensa técnica, pero que debe verificarlo la persona juzgadora ante quien se propone el acuerdo, que valora, en primera instancia, su legalidad y procedencia, la voluntad de las partes y, en principio, la legalidad de la sanción, pero corresponderá a otra persona ponderar las pruebas, si la sanción pactada, corresponde a las necesidades y al contexto que llevó al joven a participar en los hechos, responde a una finalidad concreta socioeducativa y además, guarda proporcionalidad con la infracción, cuya calificación además es la correcta. En cuanto a la necesidad de adecuar la explicación de los alcances de un procedimiento abreviado, que elimina la garantía del juicio oral y privado y que además, en principio, al negociar la sanción, ésta podría ser ejecutada de inmediato, forman parte del derecho especializado que rodea a la justicia penal juvenil. Así se desarrolla en la Observación General 24, del Comité de Derechos del Niño, que en sus apartados o artículos 46, 48 y 60 contienen previsiones expresas en cuanto a la necesidad de dar un tra-

tamiento informado, conforme las condiciones de la persona menor de edad sometida a proceso y que se garantice que tenga claridad sobre las opciones que tiene en el proceso y las consecuencias, de una manera especializada y no como una mera formalidad. Estas normas señalan: "46. Un niño que haya cumplido la edad mínima de responsabilidad penal debe ser considerado competente para participar en todo el proceso de justicia juvenil. Para hacerlo de manera efectiva, el niño necesita contar con el apoyo de todos los profesionales que intervienen y comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y opciones, a fin de poder dar instrucciones a su representante legal, recusar a testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El procedimiento debe llevarse a cabo en un idioma que el niño entienda totalmente o se le debe proporcionar un intérprete sin costo alguno. Asimismo, debe tener lugar en un ambiente de comprensión que permita al niño participar plenamente. Los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan que se adapten a este el lenguaje en todas las etapas y la disposición de los espacios de entrevista y los tribunales, que se cuente con el apoyo de los adultos apropiados, que se eliminen las vestimentas intimidantes del personal judicial y que se adapten los procedimientos, lo que incluye la realización de ajustes para los niños con discapacidad [...]48. Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral. Si bien los niños deben contar con la ayuda de un progenitor o un adulto apropiado para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas. [...] 60. El niño debe tener acceso a asistencia letrada u otra asistencia adecuada, y debe contar con el apoyo de un progenitor, tutor legal u otro adulto apropiado durante el interrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la voluntariedad y fiabilidad de la admisión de culpabilidad o la confesión de un niño, debe tener en cuenta todos los factores, incluidas la edad y la madurez del niño, la duración del interrogatorio o de la custodia, y la presencia de asistencia letrada u otro tipo de asistencia independiente y de los padres, tutores o adultos apropiados. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deben tener una formación adecuada para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que puedan dar lugar a confesiones o testimonios poco creíbles u obtenidos bajo coacción, y, en la medida de lo posible, deberían utilizarse téc-

nicas audiovisuales [...]". En criterio de la mayoría de este Tribunal, no sólo el procedimiento para el trámite del abreviado, se obvió en este caso, pues la misma persona juzgadora ante la cual las partes plantean el acuerdo, que estaba allí para celebrar el juicio, pero que accede a escuchar las pretensiones de negociación de las partes, es la misma que acepta el acuerdo y luego ella misma realiza el control de legalidad, valoración de las pruebas y demás, sin que se cumpla con el doble control, que como lo indica la Sala Constitucional, lo que no ha variado en su jurisprudencia, como tampoco ha variado el dato legislativo de referencia y que se aplica supletoriamente, dado que el procedimiento abreviado sigue teniendo la misma regulación, en el sentido de que el doble control es una garantía reforzada de este procedimiento especial, que en este caso, no se respetó. Pero además, la manera en que el acuerdo se propone a la persona acusada, con información que le lleva a temer el juicio y las consecuencias, lo cual puede ser un dato objetivo a considerar, pero no la razón principal que lo lleva a aceptar, sin que pudiera expresar con claridad esos temores, aspecto que no fue explorado por la juzgadora, conforme la justicia especializada tampoco cumple a nuestro juicio con la adaptación de que hablan los estándares internacionales, que no es, como podría pensarse, para reducir garantías, sino antes bien, para ampliarlas en todo caso, conforme la naturaleza especializada de la jurisdicción. No valen consideraciones respecto de la inexistencia de una fase previa o intermedia en el proceso penal juvenil, porque en realidad toda persona juzgadora penal juvenil interviene en distintas fases del proceso (investigación, medidas de intervención en derechos fundamentales, sentencia), aunque tengan la misma categoría y no se haga distinción entre quien celebra el juicio -en materia penal ordinaria una persona categoría Juez/za 4- y quien realiza diligencias probatorias que inciden en derechos fundamentales e impone medidas cautelares -en materia ordinaria Juez/za categoría 3-, mientras que las personas juzgadoras penales juveniles tienen categoría de Juez/za 3 pese a la multiplicidad de roles y al desarrollo de las competencias que en el proceso de adultos corresponden a órganos jurisdiccionales distintos. Quien juzga en materia penal juvenil, incluso se integra de forma unipersonal para juzgar asuntos complejos o de delitos graves, cuando en sede ordinaria correspondería una integración colegiada. Las distinciones que se han hecho en cuanto al proceso y las categorías de las personas juzgadoras, que claramente deberían ser revisadas, motivando una reorganización -vía reforma legal- de la forma de administrar la justicia juvenil, no pueden utilizarse para reducir las garantías de

las personas menores de edad cuando se decide aplicar un procedimiento especial abreviado. En el proceso ordinario, es una persona juzgadora quien en principio acoge el acuerdo y posteriormente, es una persona juzgadora distinta, de forma unipersonal, quien dicta la sentencia, de modo que no habría inconveniente en que así se haga en materia penal juvenil, se insiste, un proceso además centrado en la finalidad de las sanciones y donde cobra mucha mayor relevancia la individualización de la sanción como una garantía, en aras del interés superior y la protección integral, por lo que el mecanismo legal previsto del doble control, aún aplicable al procedimiento de flagrancia, deba ser respetada. Es importante recordar que para la Sala Constitucional, en la resolución de cita, más bien resultaba contraria al derecho de la Constitución, la posición que sostenía entonces el Tribunal de Casación Penal, en cuanto a que ese procedimiento no era aplicable a las personas menores de edad y para ello consideró: "Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos –según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima -esta jurisprudencia- es incompatible con el desarrollo psico-social del menor. El admitir este criterio inmediatamente nos lleva a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de una "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto –por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular,

la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la cual el menor cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales derechos y garantías. Es así como, al reconocerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción, cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarle a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable [...].

Conviene señalar que en apariencia, la posición de la Sala Constitucional en esta resolución del año 2000, se refiere a los "beneficios" que puede representar para las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, de tener acceso al procedimiento abreviado, para reducir la sanción privativa de libertad. Hemos de señalar que a partir de la posición de la instancia constitucional, en el proceso penal juvenil se pactan procedimientos abreviados con sanciones alternas, de manera tal que en realidad, lo que debe llamar la atención de la jurisdicción especializada es precisamente, la importancia de la sanción como manera especial de responder al delito juvenil, en el sentido de que debe orientarse, en cada caso concreto, conforme la información que se tenga respecto del joven, su contexto, condiciones de vulnerabilidad, así como factores protectores y circunstancias de relevancia en el delito, para poder responder de manera adecuada, aún en la sanción que se pacta dentro del proceso abreviado. Es precisamente en la sanción donde se puede volver más cuestionable la aplicación del procedimiento, más aún si, como ocurrió en este caso, de la negociación de la sanción no se desprende criterio alguno para establecer cuáles factores fueron considerados para fijar una sanción privativa de libertad y no otra distinta, pues de las condiciones

del joven y de la respuesta más idónea no se hace desarrollo alguno. Debe recordarse que en materia penal juvenil a diferencia del derecho penal ordinario, existe una multiplicidad de opciones sancionatorias, no existen sanciones predeterminadas para cada delito así como tampoco mínimos de sanción, precisamente porque se reconoce que el delito juvenil, en razón del sujeto activo y del estadio en el desarrollo psicosocial del joven es diferente y el abordaje también debe serlo, de manera que aun frente a hechos que pueden ser considerados graves y sancionados con penas altas por el derecho penal, puede según las circunstancias del joven y de los hechos, que en materia penal juvenil no implique una reacción sancionatoria igualmente severa. Y si a esto sumamos que no hubo un control jurisdiccional en doble estadio, como precisamente se regula en la norma ordinaria, cuya aplicación supletoria se admite, en tanto no represente restricciones o contradicciones con los derechos y garantías procesales, propias del proceso ordinario, más las especializadas, tenemos que no sólo la sentencia sino todo el proceso que le precede, deviene ineficaz. En criterio de mayoría no es especulativo señalar que en este caso, la circunstancia de irrespeto al procedimiento establecido, como refuerzo, de doble control jurisdiccional, incide claramente en que la sanción aparezca descontextualizada, sin un adecuado sustento, en particular, respecto del rol particular del joven, conforme la acusación y el respeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En la justicia juvenil, en tanto se considere posible la aplicación del procedimiento abreviado, no solo deben respetarse los requisitos y reglas procesales establecidas, sino que no puede sufrir menoscabo alguno, como garantía de idoneidad, necesidad, mínima intervención y proporcionalidad, el tema de la sanción que se "pacta", porque es preciso que ésta aparezca estrechamente relacionada con la forma de responder en el caso concreto, a partir de los insumos que deben ser desarrollados, más aún cuando se trata de una sanción privativa de libertad, porque debe explicarse y justificarse por qué esa sanción es la adecuada. En este caso concreto, la defensa particular del joven invoca el incumplimiento de los requisitos del procedimiento abreviado y luego la ausencia de justificación para la sanción impuesta. Pese a que el apelante dio mucha relevancia a la confusión o temor del joven al momento de la negociación y de aceptar la sanción, lo cierto es que, sin el respeto a los procedimientos establecidos y, sin mayor argumentación en cuanto a la idoneidad de la sanción pactada, el hecho de que fuera la misma persona juzgadora la que acude a la audiencia de exposición del acuerdo y constata la comprensión y

voluntad del joven, la misma que minutos después emite sentencia, no permite afirmar que se ha hecho un verdadero análisis, una explicación, desde el derecho penal juvenil y la intervención especializada, al joven respecto de las implicaciones de la sanción y de la negociación, todo lo cual no causa sino la ineficacia de la sentencia y de la audiencia que le precedió. Debe indicarse que el joven ha manifestado su deseo de ir a juicio, a lo cual desde luego tiene derecho, porque es el escenario del pleno ejercicio del derecho de defensa y del control sobre la prueba y la decisión final que se adopte. Asimismo, es claro que ha habido un quebranto del pacto inicialmente acordado, desde que el joven se manifestó confundido y en desacuerdo con la sanción y el temor que sintió en caso de no acceder, algo que no es posible descartar, no porque se dude del papel de la defensa pública o de la intervención del Ministerio Público, sino porque la principal preocupación debe ser la condición del joven frente a ese procedimiento que lo aparta del juicio, lo cual debe ser controlado por la persona juzgadora que acoge el acuerdo y posteriormente, controlado por la persona juzgadora que analizará el dictado de la sentencia, algo que en este caso no se dio. Así las cosas, para la mayoría de esta Cámara, existió un vicio en el procedimiento llevado adelante para aplicar el procedimiento abreviado y emitir sentencia en este caso, lo que además repercute en la sanción impuesta. Por ende, procede acoger los reclamos. Se decreta la ineficacia de la sentencia número 25-2021 de las 13:12 horas del 19 de febrero de 2021, del Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, así como la audiencia que le precedió. Se dispone el reenvío para que el proceso continúe en la etapa de juicio, salvo que las partes decidan realizar una nueva negociación, la cual no queda vedada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y las garantías que rodean este procedimiento. Se ordena la inmediata libertad del joven D. J. M. G. D. J. M. G., si otra causa no lo impide. Para la sujeción al juicio de reenvío, se ordena mantener, por el plazo inicial de seis semanas, las órdenes de orientación y supervisión que el joven cumplía como medidas cautelares, antes del dictado del fallo cuya ineficacia aquí se declara, a saber (i) deberá mantener domicilio fijo y actualizado e informar al Juzgado Penal Juvenil de San Carlos cualquier modificación, en el plazo de veinticuatro horas; (ii) no acercarse al cantón ni a los distritos de San Carlos, solamente para fines judiciales; (iii) no deberá molestar, perturbar o tener contacto con los testigos y familiares del ofendido en este proceso, ni por medios tecnológicos ni por terceras personas. El incumplimiento de estas medidas puede dar lugar

a su revocatoria y a la imposición de una medida de detención provisional. El joven deberá mantenerse atento al proceso y en contacto con su defensor, para atender los llamamientos judiciales que deberán efectuarse a la mayor brevedad.

V.-) Voto salvado del juez Calvo Rojas: En mi criterio el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Hugo Sánchez Castillo, debe ser declarado sin lugar, dado que no se concretan los vicios protestados por las defensas técnica y material. A) Sobre la procedencia y la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil. Tal y como fue dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la consulta facultativa interpuesta por el entonces Tribunal Penal Juvenil, mediante resolución 2000-05495 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de julio del dos mil. En esta resolución se afirma: "Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos –según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima -esta jurisprudencia- es incompatible con el desarrollo psico-social del menor. El admitir este criterio inmediatamente nos lleva a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de una "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto –por su condición de menor no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la

cual el menor cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales derechos y garantías. Es así como, al reconocerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción, cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarle a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable. X.- CONCLUSIÓN. Por todas las razones dadas es que la jurisprudencia que niega la aplicación del proceso abreviado en la jurisdicción penal juvenil es inconstitucional, toda vez que esa inaplicabilidad infringe los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, sí resulta, no sólo procedente, sino constitucional, la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando el juez se haya asegurado de que el menor manifieste su voluntad de someterse a este procedimiento especial, y garantice que su aplicación se hará de conformidad con los requerimientos señalados con anterioridad por este Tribunal Constitucional, es decir, que se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción, y se cumplan con el resto de presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación". En razón de lo anterior es aplicable el procedimiento abreviado en esta jurisdicción, lo que obedece a un principio de mínimo de intervención y sobre todo a la consideración de la persona menor de edad como sujeto de derechos. En igual sentido, el Derecho Penal Juvenil apuesta por la reinserción de las personas menores de edad a través del reforzamiento o dotación de herramientas que permitan el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad, procurando que los procesos atencionales que conllevan la imposición de una sanción (sea socioeducativa, de

órdenes de orientación y supervisión o privativa de la libertad personal), o un plan socio-educativo, dentro de una suspensión del proceso a prueba, sean oportunos, tomando en consideración que entre menor edad mayor capacidad de aprehensión del conocimiento tienen las personas y consecuentemente mayores posibilidades de lograr cambios cualitativos, todo en aras de que se reintegren a la sociedad dotados de los instrumentos necesarios para la convivencia social y para que lleven una vida futura exenta de conflictos de índole penal. Ello se logra con la aplicación del procedimiento especializado del abreviado en esta jurisdicción, porque generalmente la respuesta es más oportuna. Aunado a ello, dada la concurrencia de requisitos que se deben dar para la admisibilidad del abreviado, que parte de un reconocimiento del hecho, esa aceptación permite que, desde el punto de vista terapéutico, el proceso atención tenga mayores probabilidades de materializar los objetivos y en un menor tiempo. B) Sobre un debilitamiento de las garantías procesales. En relación con este punto, considero que no existe debilitamiento alguno de las garantías que tiene la persona menor de edad en comparación con las personas adultas que se acogen a la aplicación de un procedimiento abreviado, ni en la necesidad de declarar ineficaz el acuerdo que dio origen a la sentencia recurrida. El Derecho Penal Juvenil, que se ha dotado de cierta autonomía, con remisión a la legislación penal de adultos, tanto en lo sustantivo como en algunos aspectos procesales, surge como respuesta a la adopción por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño, y posteriormente se complementa con la promulgación del Código de Niñez y Adolescencia, por lo que resulta ser una ficción jurídica tanto del Derecho Penal como del corpus iuris de niñez, adolescencias y juventudes. Con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil y posteriormente la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, así como la especialización de los Juzgados, con la separación en la mayoría de jurisdicciones de la materia de Familia, donde estuvo adscrita esta jurisdicción a partir de la vigencia de la Ljpp. y que en el pasado, ante el modelo tutelar los juzgados penales eran los llamados a administrar la justicia a la población menor de edad, excepto en la capital, se va generando un deslinde entre la forma como el Derecho Penal Juvenil enfrenta a las personas menores de edad que están en conflicto con la ley penal, y como lo hace el derecho procesal penal para los adultos. Y esto resulta fundamental, porque aún cuando existe la remisión o aplicación supletoria de diferentes institutos regulados en el Código Procesal Penal, su adopción a la sede penal juvenil debe responder y

adecuarse a la especificidad de la materia y del procedimiento, en el cual prima una justicia con rostro humano, en la cual no hay un proceso diseñado por etapas, sino que desde la declaración indagatoria hasta el juicio, salvo que por razones de tener impedimento para conocer por haberse ya pronunciado sobre aspectos que comprometen su imparcialidad (medidas cautelares, órdenes de allanamiento, secuestro y registro, intervenciones telefónicas, entre otros) existe una identidad de la persona juzgadora. En sede de adultos, se diseñó un proceso con roles diferentes para cada uno de los administradores de justicia, con personas juzgadoras que conocen contravenciones, otros delitos, con juzgados penales que conocen de la etapa preliminar e intermedia y a quienes les está vedado la posibilidad de dictar sentencia, y Tribunales de Justicia, con integración colegiada en delitos sancionados con un extremo mayor que supera los cinco años y que son los llamados a dictar sentencia, escenario diametralmente opuesto al diseñado en la Ljpp. Esta forma de organización no existe en sede penal juvenil, por lo que la exigencia de que deba ser implementado en forma idéntica, con dos jueces diferentes que intervienen en el conocimiento de un abreviado, uno de menor rango que otro y que además no puede dictar sentencia, y el traslado de las actuaciones al Tribunal de Juicio como órgano jurisdiccional sentenciador, marca un abismo con el proceso que la persona legisladora estableció para esta sede especializada. Clarificado este primer tema, debe analizarse la concurrencia de una desmejora en las garantías que tienen las personas menores de edad en relación con la aplicación del procedimiento especial abreviado para los adultos. Líneas atrás indiqué que el proceso penal juvenil apuesta por una justicia con rostro humano, donde el eje central es la persona, y por ende es fundamental que quien dicta sentencia tenga esa inmediación con el joven, que esté en contacto con él, que pueda conocerlo y que se dé esa retroalimentación, lo que resulta fundamental para establecer los alcances de la comprensión sobre la negociación a la que se sometió, a su historia de vida, a sus expectativas, a las condiciones actuales bajo las que se desarrolla, a sus procesos de socialización y los factores protectores con los que cuenta, así como las debilidades que desde la dimensión familiar, social o institucional ha sufrido, es decir, que quien dicta sentencia conozca a la persona a quien le va a imponer una sanción. No es igual pasar los atestados a otra persona juzgadora, la que no ha inmediado con este joven, y que únicamente se limite a imponerse del conocimiento a través de pericias psicosociales -cuando existan- y de un acta o un video que con la retroalimentación que surge de

la audiencia, en la cual incluso el joven acepta haber tenido consumo de cocaína, lo cual, como se colige de las pericias sociales, no fue un hallazgo de esa investigación. Con esto afirmo, que al ser el tema más delicado en la justicia penal juvenil, la determinación de la sanción, es fundamental esa inmediación, conocer quien es D.J.M.G. (conforme con el numeral 122 de la Ljpp), y es más, ante la debilidad que tiene la estructuración del proceso penal de adultos, el numeral 375 del Cpp. señala "Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral". Véase que ante la carencia de insumos para la resolución del asunto, más cuando se trata del otorgamiento de la ejecución condicional de la pena, como sucede en la práctica judicial, la legislación prevé esa posibilidad, sin detrimento de garantía alguna, por lo que a partir de esta norma, concluyo que no existe el desmerecimiento de las garantías procesales en sede penal juvenil con las que tiene un adulto, más bien, existe un reforzamiento en la jurisdicción especializada por la inmediación existente, y en este caso tampoco se ha demostrado agravio alguno en tal sentido, limitándose la defensa a alegarlo en forma abstracta. Retomando el tema de la inmediación con el joven, éste mantiene prácticamente un diálogo con la juzgadora - igual que se haría en la audiencia prevista en sede de adultos cuando haya términos que se requieran aclarar- valorando la capacidad del joven para adoptar y tomar decisiones de este tipo, de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción pactada -, su historia de vida, de su bebé, el rol que ha ejercido su padre, el trabajo que tuvo en construcción y que tiene esporádicamente con su tío, el consumo de drogas anteriormente, a saber cocaína, y que cesó hace un año y medio aproximadamente, hecho del cual incluso, como lo rescata luego la juzgadora, desconocía la madre y que es un punto más que se valora en la fijación de la sanción. Esa riqueza de la información que se obtiene, del conocimiento de la persona, se logra en esta jurisdicción a través de la participación de la misma persona juzgadora en dos momentos diversos, en el primero se escucha la propuesta de las partes, se conversó con la persona menor y se le explica detalladamente los alcances de la aplicación del procedimiento abreviado y se escucha su decisión, y en el segundo estadio, es cuando ya, luego de estar en la audiencia, en la que ella no participa en la construcción del acuerdo, valora la información que ha obtenido y procede a resolver si admite o no la aplicación de este instituto procesal y en caso afirmativo, dictar sentencia. Por las razones expuestas, concluyó que no existe un desmereci-

miento en las garantías procesales desde un punto de vista real, ni es consecuente pensar que éste se manifiesta en la falta de fundamentación de la sanción, que, en mi criterio, cumple con los parámetros del ordinal 142 del Cpp, 25 y 122 de la Ljpp, y en todo caso, si lo que se pretende es garantizar el doble control jurisdiccional, no existe razón para anular el acuerdo que da base al dictado de la sentencia recurrida. C) Sobre la violación al derecho de defensa material. Una vez que se impone este juzgador del contenido de los registros digitales y de la sentencia, además de la inmediación que se tuvo en la audiencia realizada en este Tribunal (acta visible a folio 62 y 63 del legajo de apelación se realizó por medio de la plataforma Microsoft Teams, a las nueve horas del catorce de abril de dos mil veintiuno), y del recurso de apelación, manifestó que la defensora pública le explicó las posibilidades que existían, una era ir a juicio, donde ella no podía garantizarle que le iban a imponer una sanción menor a la que se podría lograr mediante la aplicación del procedimiento abreviado, de las consecuencias que de ello se derivaban y por eso aceptó los hechos y la sanción pactada. Reconoce además que la jueza que estuvo presente le pone en conocimiento de los hechos que se acusan, le consulta si desea someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, con la sanción pactada, y que él le responde afirmativamente, lo que es verificado a través de los medios electrónicos a disposición de este Tribunal. Las razones por las que se acogió a la aplicación del procedimiento abreviado y la sanción pactada, no se debió a falta de información, ni a un desconocimiento de los alcances de éste, porque D.J.M.G. acepta haber tenido conocimiento de la sanción privativa de libertad pactada, por lo que no es cierta la afirmación del señor defensor de que "jamás fue eso lo que se negoció con la representante del Ministerio Público" (Cfr. folio 30 del legajo de apelación), y que además la jueza - quien no participa en la construcción del acuerdo únicamente verifica el cumplimiento de los requisitos del procedimiento abreviado - le informa con detenimiento de la sanción que debería descontar en caso de que fuera procedente acoger tal petición. Aunado a ello, se trata de un joven con un desarrollo cognitivo que no se percibe con alteraciones, que es consciente de lo que manifiesta, que en la actualidad no es un niño de quince años, parafraseando lo expuesto por la defensa técnica en la audiencia, sino que el veintisiete de este mes adquiere su mayoría de edad. Por otra parte es una persona que no se informa que sufra una privación cultural, por lo que no es de recibo que haya existido un vicio en la voluntad motivado por una vis compulsiva invencible de tal entidad que haya viciado su

capacidad de tomar decisiones. Incluso en la audiencia se observa atento, entiende y escucha, y el acuerdo no surgió en ese momento, sino que el día anterior las dos defensoras conversan con sus representados y en D. en ejercicio de la defensa material quien acepta el procedimiento abreviado, teniendo tiempo suficiente, entre el día anterior y el momento de la audiencia realizada para meditar y reflexionar sobre su decisión, la cual fue libre y espontánea. Ahora pretender que él no entendió eso, cuando se percibe en el registro audiovisual de la audiencia atento, es capaz de explicar que desde hace un año y medio no consume cocaína, que trabaja ocasionalmente en construcción, que dejó el colegio porque no quería estudiar, entre otros aspectos, todo lo cual permite descartar, ante ese posicionamiento y claridad que tuvo en la audiencia, que haya concurrido algún elemento para considerar que haya mediado coacción, o un vicio en el consentimiento, y menos que desconocía lo negociado. En la sentencia recurrida se indica "En lo que respecta a la capacidad del acusado para determinar la aceptación de este procedimiento y los hechos acusados, es importante señalar que se trata de un joven que ha sido informado de los derechos que le asisten, tanto por la suscrita, como por su abogada defensora, inclusive se hizo constar en audiencia que se habían reunido el día anterior al debate para explicarle el procedimiento, por lo que su decisión ha sido debidamente informada" (Cfr. folio 12 del legajo de apelación). Para mayor abundamiento en la sentencia, en la cual es hasta ese momento donde la jueza admite la aplicación de este procedimiento, "...de acuerdo al Dictamen Social Forense N° 19-163-160-TS, se indica como factor de riesgo la deserción escolar, sin embargo esto no es producto por algún problema mental o de aprendizaje que sugiera alguna discapacidad" (Cfr. folio 18 del legajo de apelación). En razón de lo expuesto, de toda esa participación del joven en la audiencia, donde incluso tuvo una reunión el día anterior con la defensora, se ponderó la prueba que existe en su contra, en asocio con la defensora Fonseca Faith, reunión a la que asistieron ambos jóvenes, y una vez que se le explica, el joven D. en ejercicio de su defensa material manifiesta que desea someterse al procedimiento abreviado. También se contó con el visto bueno del licenciado Alejandro Montero, coordinador de la defensa penal juvenil, es decir, tres profesionales de la Defensa Pública valoran el caso y la pertinencia de este instituto procesal. Ante esas manifestaciones y las respuestas dadas por el joven a la a quo, desde ninguna perspectiva puedo afirmar que se configurará un error en el consentimiento que invalide la decisión y la sentencia recurrida. D) En relación

con la sanción impuesta. En la resolución recurrida existe un amplio análisis de las razones por las cuales la a quo considera que el acuerdo al que arribaron las partes y el joven, en relación con la sanción, se encuentra ajustada a los cánones de razonabilidad y proporcionalidad, no sin antes reconocer que se está ante un delito de homicidio calificado que es sancionable en la legislación penal juvenil con la sanción de internamiento en centro especializado hasta por quince años, estando el quantum de seis años y ocho meses dentro de los límites posibles, conforme con la gravedad del hecho (artículo 25 de la Ljpp) y los presupuestos del numeral 122 de la ley especial. Esta disposición sancionatoria es de aplicación en materia penal juvenil, lo que no riñe los principios rectores de la justicia especializada, como lo son la reinserción en sociedad y en la familia, pero como una persona respetuosa del Derecho Penal y por ende de la vida de sus iguales. Por el contrario, es más que constatable la concurrencia de un análisis integral en la sentencia recurrida, en relación con las particularidades que son objeto de estudio, apegado a la realidad y contextualizado, tanto en cuanto a la dinámica del hecho, a su participación con coautor, lo que resulta fundamental para la acreditación y calificación legal de los hechos, sino para que, a partir de las especificidades de la conducta acreditada, descender el análisis a efectos de determinar la proporcionalidad de la sanción con esos hechos. Es un juicio de reproche, que está mediatizado por una serie de factores, por ello es que el análisis debe cumplir con esa integralidad y la sentencia recurrida lo hace. Obsérvese que la a quo analiza cada uno de los presupuestos del ordinal 122 de la Ljpp., contrario a la postula del recurrente, que de la lectura del segundo motivo del recurso se observa más bien un posicionamiento hacia la imposibilidad de aplicar la sanción de internamiento en centro especializado. En la sentencia recurrida se conocen las razones que motivaron que la a quo considerará proporcionalmente la sanción pactada, que desde cualquier punto de vista, es razonable y guarda relación no solo con el homicidio calificado atribuido, sino también a las condiciones personales, familiares y sociales del joven, antes del hecho acusado y posteriormente, el grado de participación en los hechos, en los que figura como coautor, y también a la necesidad de lograr un proceso atencional en un espacio de mayor contención, como el dispuesto. Ello tomando en consideración que se trata ya de un joven que cumplirá dieciocho años de edad, que a pesar de contar con apoyo de su madre, y también de su padre (a pesar de mediar separación parental) no ha tenido contención interna, abandonó sus estudios sin que mediaran causas que lo

justificaran, no se ha incorporado nuevamente a continuar sus estudios, se involucró en grupos de altísimo riesgo a una corta edad (los hechos aquí juzgados sucedieron cuando tenía quince años), lo que denota también que el hogar de origen no se constituye en un elemento protector o que venga a brindarle la contención necesaria, porque si desde esa edad ya tenía las posibilidades de tomar decisiones como abandonar los estudios, involucrarse con grupos de pares negativos al extremo de participar en un homicidio calificado, donde el occiso recibe siete impactos de proyectil, evidencian que el hogar de origen ha fallado, y no porque sea responsabilidad de la madre o del padre, sino del propio joven, quien no se ha sometido a los cánones imperantes en esta sociedad, donde el estudio, el trabajo, el respecto a sus iguales, sobre todo a la vida humana, son valores fundamentales, y por lo tanto requiere de un proceso de abordaje integral que posibilite un cambio real en el joven, dado que en la actualidad tampoco sugiere la información constante que haya una voluntad manifiesta a generar un proyecto de vida, gestado a través del estudio o el trabajo, solo ha cursado en la tramitación de este proceso, según la pericia que rola en autos, un curso subvencionado por el IMAS. En la sentencia se valora cada uno de los acápite del ordinal 122 Ljpp "A) Vida del menor antes de la conducta punible: De acuerdo al dictamen social forense realizado al joven imputado, para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, por lo que pertenece al segundo grupo etario, se desprende del informe que para su nacimiento sus progenitores contaban con 22 años de convivencia, sin embargo se separaron por el consumo de licor del progenitor, y fue afectando la relación. La relación con su madre, la misma indica que trata de comunicarse con sus hijos, comparte actividades con ellos. Por el contrario la relación con su padre ha sido de poca comunicación, sin embargo establecía límites y sanciones. Cursa la primaria sin años reprobados o problemas de conducta. Sin embargo para la secundaria se escapaba de las lecciones, reprobando el año. Posteriormente no quiso seguir estudiando, por lo que a partir del 2018 se quedó en la casa colaborando con los oficios domésticos, sin trabajar ni estudiar. Únicamente asistió a un curso de computación subvencionado por el IMAS, además de que juega fútbol.... lo cual se deja ver en el hecho que la madre manifiesta que su hijo no consume drogas, sin embargo D.J., manifestó en audiencia que consumía cocaína, y dejó de consumir en el momento en que pasaron los hechos, tenía un año de consumir. Del análisis que se realiza en el presente caso es de un delito contra la vida, los cuales reflejan que el imputado carece no le bastó la

contención familiar con la que se aprecia tener de sus progenitores... También se debe fortalecer otros aspectos, como son la clarificación de un proyecto de vida, nótese que el joven desertó de sus estudios a muy temprana edad, dejando inconclusa su secundaria, sin que se vislumbre ningún proyecto de vida, siendo una persona menor de edad ya cuenta en su historial con un consumo de cocaína, sin tener claro hasta este momento, en que circunstancias dejó el consumo, tiene contacto con arma de fuego, inclusive de alto calibre, aspecto que no le beneficia en lo más mínimo, así como el manejo de límites, respeto a los miembros de la sociedad en general, lo cual se logra únicamente con un proceso de abordaje integral dentro de una modalidad privativa de su libertad personal... sin embargo como vuelvo a repetir, esta contención no le bastó a Daniel, quien no tuvo reparo en quitarle la vida a una persona, lo cual evidencia que el joven carece de figuras de autoridad que le establezcan límites claros y responsabilidad en torno a las acciones que ejecuta, y de acuerdo a los hechos encontró figuras de autoridad en grupos de alto riesgo social, todos esos elementos influyen directamente con los comportamientos desadaptativos, característicos de estos jóvenes, todo lo cual hace que el medio en que se encuentra estando en libertad no le permita un mejor desenvolvimiento social; situaciones todas que convergen en el tipo de sanción que se acuerda, como mecanismo necesario para llevar a cabo todo un proceso de rehabilitación y socialización... B) La comprobación del acto delictivo y C) comprobación de la participación del acusado: Ya en los anterior es considerando s se expuso, analizó y comprobó los hechos atribuidos al joven M. G., así mismo la forma en que el hecho se llevó a cabo, de como él, participa en la comisión del grave delito; que el medio como se desarrollo el ilícito reviste violencia, utilizando arma de fuego, por lo que la magnitud del daño causado únicamente encuentra respuesta en la sanción que aquí se impone. C) La capacidad para cumplir la sanción; la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ella: ...Se requiere de un medio que lo contenga, que reciba tratamiento para corregir aspectos tales como control de impulsos y de la violencia, respeto a sus iguales, y se le socialice con el fin de conducirse en sociedad de una manera más acorde con los cánones imperantes e incidir en forma positiva sobre un proyecto de vida alternativo, incluso con el aprendizaje de algún oficio, o que reinicie sus estudios en secundaria... sanción a recibir, tomando además en consideración que estamos en presencia de un delito consumado, por lo que el plazo de la sanción a imponer debe ser consecuente con ello... A pesar que la madre de D. J. M. G. se hizo presente

a la audiencia de debate, esto no viene a significar que exista una contención familiar adecuada o suficiente, que le imponga límites, ya se analizó como su madre no tenía conocimiento de las amistades de su hijo, y mucho menos del consumo activo de drogas, dejando ver que no existía una supervisión adecuada, como para que D. J. M. G. pueda cumplir una sanción en libertad, ciertamente se cuenta con un domicilio, pero su contención propia es nula, no cuenta con el interés de salir adelante, desde el 2018 se encuentra ocioso, y no le preocupa buscar una ocupación, tampoco existe evidencia que sus padres realizaran ninguna medida correctiva para mantenerlo activo en el sistema educativo. No es posible dejar en manos de estos padres, la responsabilidad de este menor, con el fin que adecue su comportamiento, no se logra con una sanción de Libertad Asistida el cometido de la Ley, este menor requiere una formación adecuada, integral, y de tiempo completo. Sin embargo no se puede achacar tampoco responsabilidad a estos padres, por lo ocurrido, ya que la falta de supervisión proviene precisamente porque ambos trabajan para suplir necesidades materiales, como muchas familias, sin embargo no se puede desacreditar en ningún sentido el apoyo que ha tratado de darle su madre, lo que hace pensar que a pesar que cuenta con algunos factores protectores positivos, ninguno de esos fue suficientes para contenerlo de realizar el acto tan violento que se acreditada. Lo que en algún sentido Daniel debió de valorar lo que hacían sus padres por él y su hermano... D) La edad del acusado y sus circunstancias personales, familiares y sociales: Ya me he pronunciado ampliamente en los incisos anteriores sobre las circunstancias personales, familiares y sociales, del acusado, es una persona que actualmente cuenta con diecisiete años de edad, apunto de cumplir su mayoría de edad, deserción escolar, sin ocupación... Por lo que se considera que es necesario que asuma una posición de responsabilidad ante la vida, lo que únicamente puede ser posible, por las circunstancias personales ya descritas, dentro de un estado de internamiento y cumplimiento, hasta donde sea posible, con los programas que el centro especializado puede verificar para una reinserción a la comunidad. Como sujeto de derecho también debe responder por sus actos y por las condiciones personales que ha generado con su actuar... E) Los esfuerzos del acusado por reparar los daños causados: Los daños generados en su actuar no son de posible reparación, porque ante un evento como los acreditados, por más sanción que se le imponga, no es posible regresarle la vida al ofendido" (Cfr. folios 20 al 23 del legajo de apelación y los suplidos son propios). Como se concluye de lo transcrito, la persona juzgadora

expone las razones por las que considera que la sanción pactada por las partes es procedente, análisis que no se encuentra ajeno a la realidad, y menos aún que resulte arbitrario, más bien es amplio en explicar porque ese quantum se ajusta y las necesidades que tiene D.J. M.G., en relación con el homicidio calificado acreditado, que hace imperioso que sea abordado en un espacio de mayor contención, y en un plazo que es proporcional, descartando lograr ese cometido con una sanción como la libertad asistida. Aunado a ello, la sanción penal juvenil tiene un carácter mutable, según los avances que el joven demuestre en el proceso de cumplimiento y su adherencia, es posible modificarla por una de menor aflicción, pero en este estadio es la única posible como respuesta punitiva por lo que expone la a quo y que este juzgador comparte. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica.

POR TANTO:

Por mayoría se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del joven acusado. Se decreta la ineficacia de la sentencia número 25-2021 de las 13:12 horas del 19 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, así como la audiencia que le precedió. Se dispone el reenvío para que el proceso continúe en la etapa de juicio, salvo que las partes decidan realizar una nueva negociación, la cual no queda vedada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y las garantías que rodean este procedimiento. Se ordena la inmediata libertad del joven D. J. M. G. D. J. M. G., si otra causa no lo impide. Para la sujeción al juicio de reenvío, se ordena mantener, por el plazo inicial de seis semanas, las órdenes de orientación y supervisión que el joven cumplía como medidas cautelares, antes del dictado del fallo cuya ineficacia aquí se declara, a saber (i) deberá mantener domicilio fijo y actualizado e informar al Juzgado Penal Juvenil de San Carlos cualquier modificación, en el plazo de veinticuatro horas; (ii) no acercarse al cantón ni a los distritos de San Carlos, solamente para fines judiciales; (iii) no deberá molestar, perturbar o tener contacto con los testigos y familiares del ofendido en este proceso, ni por medios tecnológicos ni por terceras personas. El incumplimiento de estas medidas puede dar lugar a su revocatoria y a la imposición de una medida de detención provisional. El joven deberá mantenerse atento al proceso y en contacto con su defensor, para atender los llamamientos judiciales que deberán efectuarse a la mayor brevedad. El juez Calvo Rojas salva el voto. NOTIFÍQUESE. -

Helena Ulloa Ramírez

Erick Alonso Calvo Rojas Marianela

Corrales Pampillo

Juezas y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

7. Anexo Número 7: Circular 56-2006, sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo del 2006, artículo XXXII del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia.

CIRCULAR N° 56-2006

ASUNTO: Sobre la causal de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional.

A TODOS LOS TRIBUNALES DE JUICIO DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo del 2006, artículo XXXII, dispuso hacer de su conocimiento las siguientes recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre la causal de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional:

"I. ANTECEDENTES

El principio de juez natural constituye uno de las pilares fundamentales dentro de un sistema procesal penal de corte acusatorio como el nuestro, y mediante su aplicación se garantiza a las partes no sólo que el órgano judicial ha sido previamente determinado por ley, sino también su independencia y su imparcialidad al momento de resolver determinado caso.

La imparcialidad, tal y como lo define la Real Academia Española, significa "Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud". El derecho al juez imparcial, se refiere a "otra garantía de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la preservación del principio acusatorio; ambas garantías quieren evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa" (1).

(1 Jaen Vallejo, Manuel. Derechos Fundamentales del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez C. Ltda. Colombia, 2004, p 110).

En este sentido, como señala Ferrajoli (2) esa objetividad se refiere a mantenerse ajeno a los intereses de las partes dentro de la causa, en el entendido de que no debe inclinarse hacia una u otra solución del conflicto que este llamado a resolver.

(2 Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, 1995, pág. 580).

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

En este mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nuestra Constitución Política en el artículo 35 específicamente y 9, 10, 48, 49, 152 y 153 de manera complementaria, así como los artículos 3, 5 y 180, se refieren a los principios de juez natural y específicamente, a la fundamentales:

La independencia judicial, interna y externa, que pretende evitar la influencia de cualquier poder público en garantía de imparcialidad en la función jurisdiccional.

- Como se desprende de las disposiciones legales referidas, la garantía de juez natural, está compuesta por lo que Julio Maier llama tres máximas de la decisión jurisdiccional;
- La imparcialidad frente al caso, mediante la cual se procura excluir de su conocimiento al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él;
- El juez natural que pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para

asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc. (3)

(3) Bajo esta línea de pensamiento, Ferrajoli considera que dicho principio se manifiesta en las siguientes tres realidades, relacionadas entre sí: a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley; b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia; c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales. En este sentido, sostiene, que "mientras la preconstitución legal del juez y la inalterabilidad de las competencias son garantías de imparcialidad, al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, la prohibición de jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos" Ferrajoli, Luigi. Op cit. p. 590.)

Propiamente en cuanto a la garantía de imparcialidad, que es el tema principal de esta consulta, se ha distinguido entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva: "La primera exige que el juez considere asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto y la imparcialidad objetiva hace referencia a la necesidad de que un eventual contacto anterior del juez con el *thema decidendi*, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad." (4)

(4) Tribunal Constitucional Español. Sentencia 11/2000).

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En lo concerniente a la creación jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él." (Sentencia de 29 de

mayo de 1999. Serie C N° 51. Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi).

En nuestro sistema, la Sala Constitucional desde la reconocida sentencia 1739-92 se pronunció en el sentido de que "...En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación".

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, había señalado que los motivos de excusa que establece la normativa procesal penal, no constituyen una lista taxativa, pues el ejercicio que debe realizarse a fin de determinar si procede o no la inhibitoria por parte de un juez, se refiere propiamente a comprobar si su imparcialidad se ha visto comprometida, de modo tal, que su visión se encuentre contaminada por el conocimiento previo que haya adquirido en virtud de valoración de elementos de la causa o pronunciamiento que se refiera al fondo del asunto:

"Este proceder, sin duda alguna, en criterio de esta Sala resulta contrario a las normas y principios que deben gobernar el sistema de enjuiciamiento penal, pues uno de los objetivos o fines que el legislador buscó al dividir el proceso en etapas y establecer claramente las funciones que le correspondían a los sujetos que intervienen en él (en particular con la reforma de 1996), consistió en tratar de asegurar precisamente que las personas a quienes les compete decidir – en forma definitiva - sobre la existencia y responsabilidad de los hechos investigados, no se hubiesen creado una idea o juicio sobre estos extremos, al punto que se puedan afectar los principios con los que - se supone - tienen que actuar, como lo son la imparcialidad, la objetividad o la lealtad. Ahora, si bien el artículo 55 de la normativa de

rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (*numerus apertus*). (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2003-00256 de las 10:50 horas del 25 de abril de 2003).

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema y que trae a colación el Juez consultante. En ese fallo (*Herrera Ulloa versus Costa Rica*) el órgano jurisdiccional internacional citado, -en lo conducente- se sostuvo:

"b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención)

69. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118).

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.

Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119).

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es

una garantía fundamental del debido proceso.

Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

172. Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (supra párr. 95. r y 95. w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico "La Nación", y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohmoser, respectivamente (supra párr. 95. y).

173. Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el primer recurso de casación anuló la sentencia casada y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación, con base en que, inter alia, "la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)" (supra párr. 95. s).

174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma.

175. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpues-

tos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa."

Aún más recientemente, la Sala Constitucional, mediante sentencia número 5301-05 de las 14:58 horas del 4 de mayo del 2005, señaló que "constituye una lesión al debido proceso el hecho de que los jueces que participan en el debate y dictan sentencia, hayan intervenido antes en el proceso con actuaciones que impliquen un análisis y valoración sobre el fondo del asunto o que, de forma similar, comprometan su imparcialidad [...]" (5)

(5) Esta última resolución reitera lo ya externado por ese mismo Tribunal Constitucional en sentencia número 4375-05 de las de las 14:54 horas del 21 de abril del 2005, en la que se indicó que la simple participación del mismo juez en actos de trámite dentro del expediente y luego como juez integrante del Tribunal sentenciador no violan por esa sola razón el derecho al debido proceso. Más bien, debe verificarse en este caso por parte de la autoridad consultante si como se denuncia, la participación del juez comprometió su imparcialidad al conocer y pronunciarse sobre aspectos del fondo del asunto pues en tal caso sí se configuró una lesión al principio constitucional y convencional de la imparcialidad del juez).

III. DEL CASO SOMETIDO A CONSULTA.

Teniendo como norte los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional e internacional, es claro que el Juez que ha conocido previamente del caso y en él ha dictado pronunciamientos de fondo tales como valoración de elementos probatorios, tipificación del delito, examen acerca de la existencia del hecho acusado o de la culpabilidad, etc., traerían como consecuencia la necesidad de excusa de su parte.

Ha de quedar claro, que no necesariamente todo conocimiento de un asunto en alzada implica un pronunciamiento de fondo, y esto debe ser analizado para cada caso en concreto. Como lo sostiene el autor Claus Roxin, tras el conjunto de disposiciones acerca de recusación y exclusión del juez "está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso de-

terminado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia."

(6)

(6). Roxin, Claus Derecho Procesal Alemán, Ed. Del Puerto p.41 y ss).

Nuevamente, el ejercicio que ha de realizarse en relación con la necesidad de excusa, debe centrarse específicamente en determinar si la imparcialidad del juzgador se vio comprometida mediante frases o conclusiones que puedan significar una valoración que va más allá de la mera constatación de presupuestos formales o de fundamentación lógica de la resolución impugnada. El control que pueda efectuar el juzgador en alzada es precisamente aquél relacionado con los presupuestos que debe contener cualquier resolución jurisdiccional según lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, de modo que lo imperativo en cada caso, es el examen de cada uno de estos postulados con el fin de determinar la validez de los actos sometidos a impugnación. El contenido del pronunciamiento en alzada será el que determine la necesidad o no de excusa por parte del juzgador a cuyo conocimiento se somete la causa."

San José, 5 de abril del 2006.

**8. Anexo Número 8: Acta del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia
No. 041-2010, Artículo IV del veintiocho de Abril del dos mil diez**

Acta de Consejo Superior N° 041 - 2010

Artículo IV

Fecha: 28 de Abril del 2010

ARTICULO IV

Se conoce informe 082-PLA-CE-2010 (), elaborado por el Departamento de Planificación, correspondiente al estudio de plazas del Despacho de la Presidencia para atender la materia Penal Juvenil. ver anexo

La Máster Asch Corrales presenta el siguiente resumen ejecutivo: “ESTUDIO DE PLAZAS DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PARA ATENDER MATERIA PENAL JUVENIL

Oficina Solicitante: Despacho de la Presidencia

Detalle de Plazas Solicitadas Fecha / Oficio de Referencia: Juez/a Supernumerario/a

Cantidad: 4

Nota del 16 de marzo del 2010,

RECOMENDACIONES

4.1 Conforme el análisis realizado, se considera pertinente recomendar plazas ordinarias de Juez/a Supernumerario/a para el Despacho de la Presidencia.

OTRAS RECOMENDACIONES

4.1 Según la información analizada, se recomienda crear cuatro plazas de Juez/a Supernumerario con especialidad en materia Penal Juvenil, con carácter extraordinario adscritas al Despacho de la Presidencia por todo el 2011 para auxiliar a los despachos que atienden la materia Penal Juvenil a efecto de evitar nulidad en los posteriores procesos. Este personal extraordinaria será específicamente para la atención de los asuntos en los que los/las Jueces/zas de los Juzgados Penales Juveniles ya se han pronunciado sobre el Fondo de éstos, o según requieran los diferentes despachos de esta materia para actuar bajo el marco legal, referente a los principios de Juez Natural e Imparcial.

Al respecto ver detalle de las plazas recomendadas de forma extraordinaria Plazas Extraordinarias Recomendada

Periodo Costo Extraordinario en 2010

Requiere equipo de cómputo: Si

Requiere mobiliario: Si

Requiere espacio físico: Si

Cantidad: 4

Despacho: Presidencia de la Corte

Tipo de Función: Juez/a Supernumerario/a

Las plazas se ubicarán en el espacio físico que se les asigne en cada despacho. De igual forma utilizará el equipo y mobiliario que se le asigne.

Total 180.972.000

El costo por cada plaza de Juez/a Supernumerario/a 3 es de ¢45.243.000,00.

Se acuerda: Aprobar el informe presentado por el Departamento de Planificación.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 08-11-2021 10:35:27.

9. Anexo Número 9: Encuesta aplicada a los Profesionales**ENCUESTA****1. Datos Generales:**

1. Nombre:
2. Función Laboral que desempeña:
3. Materia en la que se desempeña:
4. Nombre del despacho judicial donde se desempeña:

2. Preguntas:

1. En caso de no laborar actualmente en Materia Penal Juvenil: ¿Ha laborado anteriormente en esa materia?

SI: NO:

2. ¿En la jurisdicción penal juvenil donde realiza su labor se utiliza expediente electrónico?

SI: NO:

3. ¿Cuántas personas juzgadoras en materia Penal Juvenil trabajan en su Jurisdicción territorial?

1: 2: 3: 4: 5:

4. ¿En algún momento de su ejercicio profesional ha participado en la tramitación de un Procedimiento Especial Abreviado (dentro de la materia penal juvenil)?

SI: NO:

5. ¿En la Jurisdicción donde usted se desempeña, es la misma persona juzgadora (Penal Juvenil) la que resuelve la admisibilidad del Procedimiento Especial Abreviado y la emite la consiguiente sentencia?

SI: NO:

6. Solo en caso de responder NO a la pregunta 5: ¿Por qué razón (es)? Respuesta breve:

7. ¿Conoce que significa el concepto de la imparcialidad de la persona juzgadora?

SI: NO:

8. ¿Considera que existe compromiso o afectación en la imparcialidad de la persona juzgadora (en materia penal juvenil) a la hora de emitir una sentencia producto de un Procedimiento Especial Abreviado después de que ella misma ha declarado la admisibilidad de ese Procedimiento Especial Abreviado (lo que involucra la admisión de los hechos por parte de la persona imputada)?

SI: NO:

¿Por qué? Respuesta breve:

9. Solo en caso de responder SI a la pregunta 8: ¿De qué forma considera que podría evi-

tarse que se afecte la imparcialidad de la persona juzgadora (en la materia penal juvenil) a la hora de emitir una sentencia dentro de un Procedimiento Especial Abreviado después de haber declarado la admisibilidad de ese procedimiento? Respuesta breve:

10. ¿Considera que la solución propuesta en la respuesta a la pregunta 9 enfrenta alguna dificultad para ser aplicada dentro de la Jurisdicción Penal Juvenil en la que trabaja?

SI: NO:

11. Cuál o cuáles son las dificultades que considera que enfrenta la solución propuesta en la pregunta 9? Respuesta breve:

Fin.